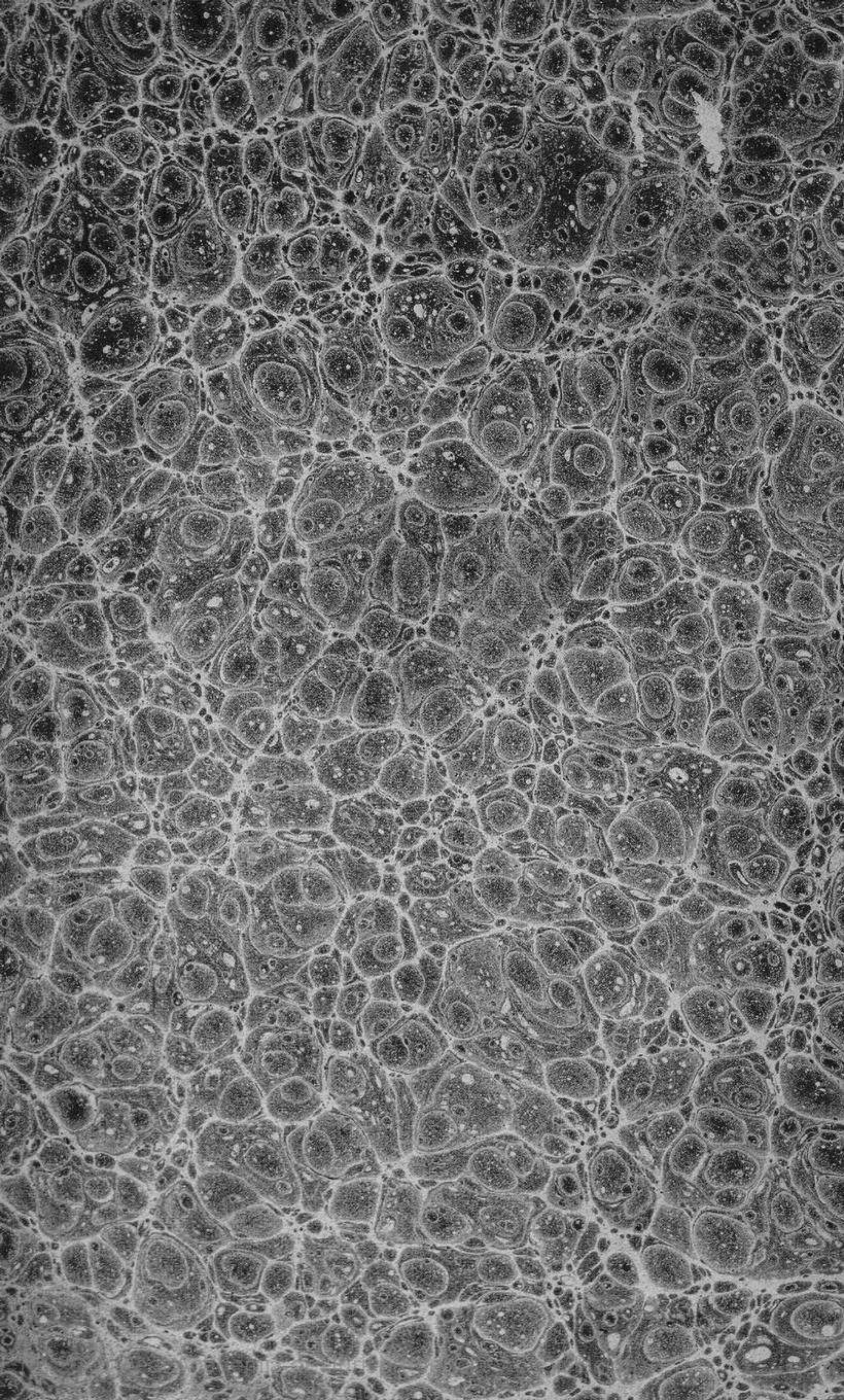


1 XLIII  
B-17



15-2

PAP.

1/ 15784

XLIII  
B-17

TRATADO  
EN FORMA DE CÓDIGO  
DEL  
**DERECHO INTERNACIONAL**

EN SUS RELACIONES

CON EL CIVIL, MERCANTIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS,

PRECEDIDO DE LA EXPOSICION DE SUS MOTIVOS

Y ADICIONADO

CON ALGUNOS APÉNDICES TOMADOS DE DISPOSICIONES DE NUESTRO DERECHO,  
CONVENIOS INTERNACIONALES MÁS IMPORTANTES

Y

**con la jurisprudencia del Tribunal Supremo  
sobre la capacidad personal del extranjero  
y su aplicacion á nuestras legislaciones forales**

por

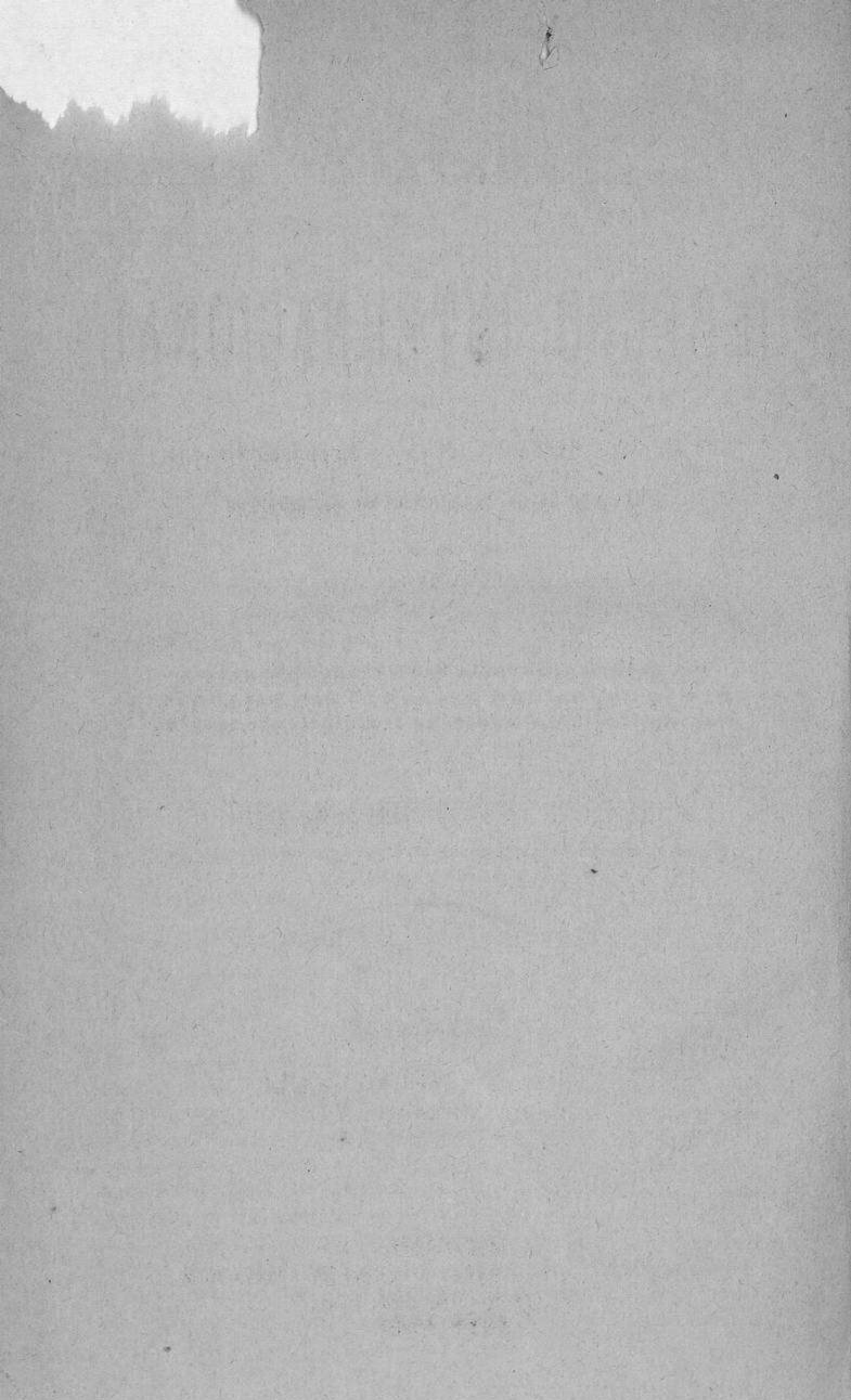
**EL DR. D. VICENTE OLIVARES BIEG,**

Vicesecretario del Tribunal Supremo, Profesor auxiliar que ha sido  
en la Universidad central, etc.



**MADRID:**

ESTAB. TIP. DE E. CUESTA, Á CARGO DE J. GIRÁLDEZ  
*Calle de la Cava-alta, núm. 5*  
**1879-1886**



15-2

---

# EXPOSICION

PRESENTADA AL

EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

POR

EL AUTOR DE ESTA OBRA

INDICANDO LAS BASES EN QUE DEBE APOYARSE LA REFORMA  
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1).

EXCMO. SR.

La iniciativa que distingue á V. E. en todo cuanto á la reforma de nuestro derecho se refiere, y la ilustrada perseverancia con que acomete y lleva á feliz término el mejoramiento de las instituciones legales, tan necesitadas de que una mano

---

(1) Con la mayor satisfaccion consignamos aquí nuestro agradecimiento al Sr. Bugallal, por la favorable y cortés acogida que nos ha dispensado el dia 31 de Octubre próximo pasado, al entregarle esta exposicion, acompañada de la siguiente instancia:

«Excmo. Sr.: D. Vicente Olivares Biec, Doctor en Derecho y Abogado de este Ilustre Colegio, á V. E. respetuosamente expone: Que el deseo de coadyuvar al mejoramiento de las instituciones patrias, entre las que figuran como más necesitadas de reforma, las relativas al derecho internacional privado, á cuya rama de la ciencia tiene el que suscribe grande inclinacion, le ha impulsado á dirigir la reverente y brevísima Memoria adjunta, por considerar que es de la competencia de V. E. el asunto á que se refiere, más bien que del

---

competente deje sentir su influencia sin apasionamiento, pero con energía, para salvar toda clase de obstáculos que no tengan su asiento en razones apoyadas por la ciencia ó exigidas por la justicia y equidad, impulsan al que suscribe este reverente informe, escrito sin más objeto que llamar la atención de V. E. hácia una materia interesante, cuya reforma exige imperiosamente la frecuente comunicacion entre los pueblos; trabajo que con sólo emprenderlo, cubriria de gloria al Ministro que lo aconsejase, así como al Monarca de quien fuera responsable. Este punto es, Excelentísimo Señor, el *Derecho internacional privado*. Permítame, pues, V. E. algunas ligeras reflexiones sobre esta rama de los estudios jurídicos, tan descuidada como importante, y á la cual pueden prestarse desde ese Ministerio servicios que quizás tuvieran su reflejo en toda nacion civilizada.

---

Ministerio de Estado. Las cortas disposiciones relativas á esta materia, dictadas en tiempos pasados, han sido aconsejadas, es cierto, por el centro administrativo encargado de las relaciones exteriores; pero parece más propio del que V. E. tan sabiamente rige, todo lo referente á los efectos jurídicos del ejercicio de los derechos civiles, y así lo demuestran los varios preceptos de dicha índole consignados en la ley del Registro civil principalmente.

Dígnese V. E. acoger benévolamente este trabajo, que le suplico acepte como expresion de mi deseo de contribuir, en la modesta medida de mis fuerzas, al perfeccionamiento de nuestras leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1880.  
*Vicente Olivares Biec.»*



Como si nos hallásemos separados de los romanos primitivos á tanta distancia por los pasos de avance que hubiera dado el derecho, así lanzamos, Excmo. Sr., el estigma de nuestra indignacion sobre el famoso principio consignado en la ley de las Doce Tablas *adversus hostis æterna auctoritas esto*, á impulsos del cual el extranjero se veia excluido de participar en multitud de actos trascendentales de la vida y aun propios de la muerte, pues negábase al sepulcro en que descansaban sus restos, la consideracion de lugar religioso, que amparaba aun al del mismo esclavo. Creado más tarde el Pretor peregrino para administrar justicia, segun las reglas del Derecho de gentes, á los que no tenian el honroso título de ciudadanos, siempre conservó la legislacion del pueblo-rey un tinte exclusivista, imposibilitando la participacion en aquellos actos *legítimos* que sólo podian vivir dentro de los muros de Roma y entre personas que ostentaban íntegro su estado, compuesto del conjunto armónico de los tres derechos, libertad, ciudadanía y familia, ya que alterándose cualquiera de ellos se disminuía la personalidad.

La extension de los dominios romanos en primer término, la influencia del cristianismo más tarde, y por último, la comunicacion entre los

---

hombres, debida ya á la brújula que marca la direccion de la nave, ó al vapor ante cuyo poder las distancias desaparecen, los abismos se ciegan y los montes más encumbrados abren sus entrañas, han sido, entre otros hechos no menos trascendentales, las causas de que las fronteras se franqueasen con grande facilidad, ya por motivos en que se halla interesada la vida, ó por la fuerza hoy tan poderosa de adquirir bienes de fortuna, ó por fútiles pasatiempos, hijos de vana curiosidad.

Los legisladores y los poderes todos, conservando no obstante algunos restos de la desconfianza con que antiguamente se miraban los pueblos, no han seguido aquel movimiento expansivo, creyendo ver en cualquiera concesion, una herida mortal á la existencia autonómica de las naciones, á lo cual no es fácil que haya quien se atreva á suscribir, mientras la patria sea, como aun lo es por fortuna, un sentimiento que agite suavemente las más estimadas afecciones del alma, una entidad que encierre recuerdos nunca evocados sin éxito, ó una institucion que identificada con nuestras creencias, garantice las personas, la propiedad, los derechos de la familia y todo cuanto existe de más simpático y noble en la vida moral y aun material del hombre. Por esto, rindiendo culto, sin duda exagerado, á esta idea, hemos

---

vuelto á los tiempos que tan duramente censuramos en los antiguos, y las naciones son asilo para el crimen si no hay tratados de extradicion, amparo para deudores hasta los que no llegan los dardos de las más respetables sentencias dictadas en nombre de la justicia, siendo, por último, despreciados los derechos civiles del extranjero, si por medio de convenios internacionales no fueron previamente reconocidos.

No es posible, Excmo. Sr., que situacion tan violenta pueda apoyarse en ningun principio de derecho. Estas consecuencias exageradas que, en nuestro dictámen, carecen de todo apoyo científico, son hijas de confundirse lastimosamente los campos propios del derecho internacional público y privado.

Armense, enhorabuena, flotas y huestes invencibles para conservar la integridad del territorio, sostener la independendencia de los Estados ó lavar la más ligera ofensa al lienzo que lanzado á los vientos simboliza la dignidad del pueblo á que sirve de insignia, y en cuyos colores encierra toda la grandeza de sus gloriosos recuerdos: que no es posible, aunque lamentemos los horrores de la guerra, armonizar la dignidad de un Estado con la tolerancia siquiera en alguno de estos puntos, que principiando por rebajar á los pueblos ante la

consideracion de los demás, los convierte bien pronto en tributarios, para concluir por hacerlos desaparecer. Porque si bien no ignoramos que hay en el campo de la política, en cuya abrasada arena no arraiga por cierto con facilidad la ciencia, quienes quisieran ver convertida la humanidad en una gran federacion, á cuyo impulso, borrándose las fronteras, desapareciesen los tronos y los poderes, nosotros, que reconocemos los estrechos lazos de amor que debian unir á los hombres del Norte y del Septentrion, de la ciudad culta y de la tribu salvaje, pues tenemos hermandad por la naturaleza, en Dios, que es su autor, y por la gracia, en la persona de Jesucristo de quien esta procede, ya que por todos vertió su sangre en el Calvario, no podemos, sin embargo, acompañarlos en sus delirios, y aun tenemos coronas para Numancia y Sagunto en la España antigua y para Zaragoza, Gerona y los héroes del Dos de Mayo en la moderna. Si los hombres se diferencian por el idioma que emplean para expresar el pensamiento; si la variedad de climas influye tanto en la innumerable diversidad de productos, necesidades, aptitudes y aun desarrollo físico é intelectual; si la posicion topográfica del terreno en que se vive hace agrestes hasta la ferocidad, ó inclina á las ciencias, artes é industria que dulcifican las cos-

tumbres comunicándolas delicada cortesanía; si aun el tinte que colorea la tez es diverso, segun el punto en que se vió la luz al tiempo de nacer, no debe extrañar que juzguemos imposible se borre el límite providencial de las nacionalidades, con tanta más razon, quanto que á su sombra se mantienen recuerdos de pasadas glorias, de los primeros años de nuestra vida, del pueblo que nos guarda la memoria de objetos nunca olvidados y por los que ofrece el hombre generosamente la sangre cuando teme su profanacion por mano extraña, ó vierte lágrimas de alegría si despues de larga ausencia, recibe sus impresiones tan espontáneamente sentidas, como difícil es explicarlas.

Pero ¿qué relacion tiene, Excmo. Sr., el hecho de rendir fervoroso culto á la idea de la nacionalidad independiente, con la mayor latitud que deseamos se emplee al resolver las cuestiones relativas al *Derecho internacional privado*? ¿Qué lesion resultaria inferida al sentimiento de dignidad más susceptible en los Estados, porque estos reconocieran, sin mediar pacto alguno, el ejercicio de los derechos civiles del hombre, sea cual fuere la nacion de su procedencia? ¿Por qué ha de ser necesario un convenio diplomático para ser propietario de bienes muebles ó inmuebles en otro país distinto del propio, para adquirir por testamento ó

abintestato, para ejercer una industria ó comercio ó para otra multitud de actos que vemos consignados en los tratados internacionales, cuyo objeto es fijar los derechos civiles, ya que en la mayor parte de los casos no son otra cosa que medios de manifestarse la personalidad humana? Es verdad que la fuerza de los hechos, sobreponiéndose á las doctrinas, hace que sea respetada la propiedad en manos de extraños lo mismo que su capacidad para contratar, aunque no procedan de países con los que medien aquellas solemnes estipulaciones; pero su existencia demuestra que no es legalidad admitida la de reconocer aptitud en el extranjero para ejercitar esos derechos, sin los que la existencia del hombre es, por otra parte, imposible, legal ó materialmente considerado. ¿Se temen acaso conflictos si se procede con latitud en la aplicación de los principios propios del *Derecho internacional privado*? No los adivinamos, y más bien suponemos que podrian originarse alguna vez del criterio mezquino con que son entendidas generalmente sus doctrinas; pues aunque es delicado cuanto dice relacion á esta rama del derecho por la necesidad de distinguir con mucho aplomo y parsimonia lo propiamente privado, y aquello que tenga algun contacto con los derechos *majestaticos* del Estado, con su organizacion política ó con el orden

y policía de las naciones, ya que con respecto á estos puntos no hay nada que pueda autorizar el que los pueblos dejen de ser enérgicos é inflexibles, no consintiendo la más pequeña intrusión en esferas que constituyen su autonomía; de aquí no podrá deducirse la consecuencia de que en absoluto se salve la dificultad, si es que la hay, cerrando las puertas al extranjero, que no otra cosa sería negarle capacidad para el ejercicio de los derechos de carácter civil, de los que no puede el hombre prescindir sin caer en una condición degradante y humillada.

No aplaudimos, en verdad, las leyes romanas que inspirándose en inquebrantable exclusivismo, y por suponer adherido el ciudadano á su domicilio, le consideraban peregrino cuando dejaba, siquiera fuese por graves causas y aun momentáneamente, los lares y su fortuna hasta que volvía á él; pero peor nos parece alardear de mayor comunicación y generalidad en las reglas de derecho, para hallar desmentidas en la práctica esas enfáticas afirmaciones, sustituyendo al criterio que debe presidir para juzgar de la validez y consecuencias de las relaciones jurídicas entre hombres civilizados de diferentes nacionalidades, una mútua desconfianza y constante recelo, que erizando de obstáculos cualquier cuestión por sencilla que sea, principia por

producir vacilaciones y vaguedad en el letrado, para obligar á que los tribunales más tarde crucen sus brazos por el temor de que una sentencia origine reclamaciones diplomáticas, verdadero fantasma que siempre se presenta rodeado de los más pavorosos colores cuando se pronuncian las palabras *Derecho internacional*.

¡Qué servicio tan importante podría prestar V. E. al derecho patrio, si haciendo uso de la energía que siempre comunica una noble causa, emprendiera con el infatigable é ilustrado tesón empleado para otras reformas, la de esta parte de la ciencia! Causa rubor que cuantas veces se presenta cualquier cuestion de derecho internacional, si quiera sea privado, se ha de buscar en autores extranjeros ó en sentencias dictadas por tribunales de otros países, los argumentos que apoyen nuestro dictámen, como si así estuviera más afianzada nuestra debilidad.

Tengamos resolucion, Excmo. Sr., para proceder en esta rama del derecho con criterio propio, desarrollando los principios que la ciencia admite sin controversia. Levantemos en alguna ocasion por primera vez nuestra voz llamando á los pueblos para que nos sigan en el camino emprendido, y lo que todavía es más importante, prescindase de si las demás naciones cultas nos acompa-



ñan ó no en tan justo empeño: que no hay detrimento para la dignidad y amor propio de nadie por haber acogido con entusiasmo una noble causa, siquiera hubiese de quedar más tarde en el abandono de un vacío desconsolador. La ciencia lo reclama imperiosamente, y la justicia así lo exige como una necesidad.

Cuatro reglas ó bases podrian tenerse en cuenta al reformar nuestro derecho en la parte relativa á la materia que comprende este trabajo: 1.<sup>a</sup>, absoluta independencia del poder político de cada Estado; 2.<sup>a</sup>, reconocimiento de la capacidad legal y fines jurídicos en los extranjeros, con arreglo á la legislacion del país de su procedencia; 3.<sup>a</sup>, regulacion de los actos del extranjero por el derecho propio del pueblo en que tienen lugar ó en que han de ser cumplidos; y 4.<sup>a</sup>, olvido absoluto del principio de reciprocidad.

### PRIMERA BASE.

ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL PODER POLÍTICO DE  
CADA ESTADO.

Si el progreso del *Derecho internacional privado* exigiese el sacrificio en una tilde siquiera, de la independencia absoluta con que los Estados tie-

nen facultad de regirse, no nos habríamos decidido á solicitar su reforma, que llevaria implícito el olvido de tantos sacrificios como las naciones se han impuesto siempre, á fin de conservar su existencia autonómica, en lo cual no hay razon alguna para que España ceda el honroso puesto que la historia le ha otorgado por diferentes hechos heroicos en todos tiempos acaecidos. Mas como nadie niega al poder político de cada nacion el derecho de valerse, dentro del territorio, de los medios que considere más á propósito para conseguir los fines aceptados libérrimamente, sin que ninguna otra pueda invocar razon alguna apoyada en justicia para hacer tolerable la más ligera ingerencia, por esto al establecer las doctrinas del *Derecho internacional privado*, hay que respetar siempre los principios que se refieran á la organizacion política de los pueblos, entre los cuales figuran además la conservacion del orden y su policia, ya que si alguna vez son estos puntos objeto de reclamaciones, que en la mayor parte de los casos quedan ocultas en el secreto de conferencias diplomáticas, no es porque hayan podido invocarse en ellas los principios de derecho, sino por motivos de conveniencia ó de otra clase, en los cuales no interna ciertamente el escalpelo de la ciencia de las leyes.

## SEGUNDA BASE.

RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD LEGAL Y FINES JURÍDICOS EN LOS EXTRANJEROS CON ARREGLO Á LA LEGISLACION DEL PAÍS DE SU PROCEDENCIA.

La observacion y la propia experiencia demuestra, que así como el hombre trae á la vida condiciones que caracterizan sus aptitudes físicas y morales, con las que por larga que sea su existencia ha de bajar al sepulcro, como lo dice con gráfico aticismo un adagio tan exacto como vulgar, del mismo modo desarrolla su existencia á la sombra de instituciones, costumbres y climas diversos, que principiando por enseñarle un idioma, con dificultad olvidado, acostumbra su naturaleza á modos especiales de satisfacer las primeras necesidades, concluyendo por formar la inteligencia que discurre y el corazon que siente de tan distinta manera, como que más de una vez esa sola causa hace explicables que en unos puntos se consideren virtudes, actos que en otros se miran como inmundos vicios, y que hasta el paladar reciba con placer lo que hombres de otros países rechazan con repugnancia.

Si las condiciones de la personalidad humana encarnan de tal modo en la propia naturaleza, ló-

gico es que los lazos que por su permanencia imprimen un sello, si no siempre perpétuo, de larga duracion al menos en los períodos de la vida, acompañen al ciudadano, cualquiera que sea el punto en que se hallare, siendo por tanto natural que las naciones reconozcan en los extranjeros esos derechos personales de su procedencia, que forman la condicion jurídica, del mismo modo que se distinguen las razas por su color, y los que proceden de regiones diversas, hasta por su constitucion orgánica, por su idioma, pronunciacion, giro, ó modismos, que con dificultad perderán por larga que sea su permanencia en otro punto diferente de aquel que los retuvo en su recinto, hasta que su personalidad se hubo formado. Por esta razon los derechos que le son constitutivos deben hallarse adheridos al individuo y regirse por las leyes del país de su origen, de igual modo que los relativos á esas otras instituciones directamente relacionadas con aquella, y que pueden considerarse como una extension de la misma. La familia, por ejemplo, y los derechos y obligaciones que produce, se hallan tan íntimamente relacionados con cada uno de los que la constituyen, que todos consideran como propio lo que á sus diferentes individuos pertenece, participando lo mismo del honor que de la infamia, de la fortuna ó de la desgracia que nunca llegan á par-

ticularizarse en el que directamente experimenta tan contrarias consecuencias, sin venir á producir algun resultado con respecto á los demás que integran en dicha entidad.

La mayor edad, la autoridad del marido sobre su mujer, la patria-potestad, la tutela y curaduría como instituciones que á la sombra de aquellas germinan, tienen que regirse, v. gr., por las leyes vigentes en la nacionalidad de origen correspondiente á su jefe, pues nada puede admitirse que destruya la imprescindible unidad del hogar doméstico; no se compaginarían de otro modo las divergencias en las facultades y obligaciones del marido y su mujer, de los padres y sus hijos, si por ser distinta la nacionalidad de unos y otros resultase truncado el concepto de la relacion jurídica, existiendo derechos sin deberes, ó estos sin aquellos, lo cual juzgamos imposible.

Tan sencillas reflexiones, que muy bien podrían dar origen á más extensos comentarios, prueban la necesidad de que desterrando antiguas doctrinas se consigne inflexiblemente el principio que comprende esta *base*, tan conforme con el respeto justamente debido á la dignidad y personalidad humanas.

Posible es que haya quien encuentre obstáculo para admitir estas doctrinas, principalmente con

relacion á los derechos familiares, al observar que en muchos casos existen diversos criterios en las naciones para apreciar la extension de las facultades por medio de las que se manifiesta la subordinacion del hijo al padre ó de la mujer al marido, lo cual podria producir el resultado, si el respeto á tales derechos ha ser inflexible, que nos viéramos obligados á tolerar en el extraño, actos quizás contrarios á nuestra organizacion y modo de ser. La *primera base* y la siguiente, destruyen este argumento.

### TERCERA BASE.

REGULACION DE LOS ACTOS DEL EXTRANJERO POR EL DERECHO PROPIO DEL PUEBLO EN QUE TIENEN LUGAR Ó EN QUE HAN DE SER CUMPLIDOS.

Ni los deberes de la más franca hospitalidad, ni el deseo de entender ámpliamente las relaciones entre los hombres, ni las deferencias que por cortesía se guardan pueblos extraños, son causas suficientemente poderosas para que el extranjero invoque su condicion de tal, pretendiendo el respeto de actos que dentro de un determinado territorio lesionarian sus sentimientos, afecciones ó manera de ser particular. Porque ninguna razon habrá jamás bastante fuerte para exigir el cumplimiento

---

de derechos incompatibles con la organizacion y manera de ser de un Estado, haciendo cómplices en cierto modo á las autoridades ó tribunales de lo que, segun el criterio social, sea considerado como inmoralidad ó prueba de barbarie: pues si bien los pueblos cultos otorgan afectuosa proteccion al extranjero, como si de esta manera quisieran hacerle menos sensible su separacion de la *madre patria*, esto mismo le debia obligar á ser más solícito en el respeto del derecho existente en el país que quizás accidentalmente pisa, con lo cual se hará tanto más digno del amparo que se le dispensa, y no se vendrá á sentir, hasta hacerse insoportable, aquella hospitalidad. ¿Qué son los Estados, Excmo. Sr., sino entidades formadas por la extension de los lazos de la familia, cuya institucion pudieran tomar como modelo para aprender la manera de desenvolverse en las diferentes esferas de su accion? ¿Y qué hace el hombre cuando ocupa por cualquier causa lares que no le son propios? Acomodarse en cuanto es posible á las costumbres y prácticas de la familia en cuya compañía vive, procurando—si un sentimiento egoista no le hace prescindir de deberes que la educacion exige recordar—que su presencia no altere la manera de ser de aquel hogar. El extranjero estaria, pues, obligado á proceder de igual modo, aunque no fue-

---

ra este un principio de *Derecho internacional privado*; que no es razonable ni justo se le permita practicar lo que se halla prohibido aun á los mismos naturales.

La nacion en que se encuentra una persona extraña, pone tambien á su disposicion las autoridades y funcionarios que tiene para otorgar los actos jurídicos que le interese acreditar con las condiciones de autenticidad establecidas; y ni era posible por una parte exigir más, ni tampoco se puede prescindir por otra de que en este caso se abstengan aquellos de intervenir en los actos considerados como inmorales en el punto en que ejercen sus funciones: por cuya razon, y para salvar esta dificultad práctica, pero en nuestro juicio insuperable, pues antes que toda consideracion al extranjero se halla la dignidad del país representada en este caso por la de sus funcionarios, que nunca pueden ser convertidos en instrumentos automáticos, los cónsules tienen en muchos casos la consideracion de jueces ó de notarios llamados á intervenir en las relaciones jurídicas de sus compatriotas.

Nuestra opinion en estos puntos es tan inflexible, como que no comprendemos el motivo para que casi unánimemente se sostenga el perfecto derecho de las naciones á sujetar al extranjero á la



legalidad del lugar en que radican los bienes inmuebles, por considerarlos parte integrante del territorio nacional (1), y la vacilacion que se observa para proceder con igual criterio relativamente á los actos que ejecute en otra nacion que la propia, ó que en estas condiciones hubieran de cumplirse: porque si permitir que una legislacion extraña regule, no la capacidad personal para ser propietario, sino el ejercicio de los derechos con que el dominio se exterioriza, equivaldria á suponer desgajada aquella parte del territorio, del país en que se hallare enclavada, no lastimaria menos la dignidad de los pueblos si autorizasen á extranjeros actos prohibidos á los naturales ó se respetasen derechos que, si bien permitidos en el país de su origen, fueran ilícitos en el que debian cumplirse. Por esto aplaudimos la Ley de Enjuiciamiento civil, que al señalar en su art. 925 las condiciones que deben reunir las sentencias dictadas por tribunales extranjeros para que sean cumplidas en nuestro país, señala entre otras circunstancias el que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya

---

(1) Tan arraigada se encuentra esta doctrina, que aplicando iguales principios, se sostiene hoy en los tribunales, la regla de que el propietario de bienes sitos en Aragon, dispone, sea ó no aragonés, ya *inter vivos* ó *mortis causa*, segun las leyes vigentes en aquel territorio; de lo cual resulta que pueden tenerse dos ó más testamentifacciones, dos ó más clases de derechos de patria potestad, etc.; consecuencia que basta indicarla para comprender que es absurda.

procedido sea lícita en España, y que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica; doctrina que se halla perfectamente de acuerdo con los principios que ligeramente defendemos en esta *base* (1), con la que también se halla conforme la Ley de 26 de Julio de 1878 sobre protección á los niños: todo lo cual demuestra, Excelentísimo Señor, que nos hallamos en el camino que conduce á la perfección del *Derecho internacional privado*, no necesitándose para recorrerlo todo él, sino que V. E. dedique á esta materia su ilustración al mismo tiempo que su energía, para hacerse superior al círculo de hierro que á un mismo tiempo aprisiona, y sin razón plausible, á la ciencia y la justicia, ó sea el principio de reciprocidad, del cual nos ocuparemos en la siguiente

#### CUARTA BASE.

OLVIDO ABSOLUTO DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

Cómodo es ciertamente para la autoridad, para los tribunales y para el jurisconsulto, tomar en el *Derecho internacional privado*, como pauta de lo que deba hacerse al dar el correspondiente valor

---

(1) Los autores modernos explican la doctrina comprendida en esta base por medio del principio *locus regit actum*.

á las relaciones jurídicas con extranjeros, el principio de la más estricta reciprocidad; pero no por eso es menos cierto que con este estrecho criterio se dificulta su progreso y la ciencia se hace imposible. Porque si cuando existen convenios entre los Estados, lo mismo con respecto á estas materias que con relacion á otras cualesquiera, hay que tomarlos como puntos de inflexible aplicacion, sin cuidarse de si es justo ó no lo en ellos pactado, el abstenerse de obrar en un sentido ú otro cuando no los hay, aguardando que los demás pueblos principien, para seguir por mútua correspondencia su misma conducta, es condenarse á la inaccion más completa, de la cual será imposible salir si todas las naciones se colocan en la misma situacion expectante. ¿Quién romperá el hielo de esa indiferencia con que miran hasta hoy los pueblos la orfandad en que se hallan los derechos de los hombres cuando se han de hacer efectivos en otro país diferente de aquel en que nacieron, y tanto más si proceden de sentencias dictadas por tribunales extranjeros á consecuencia del ejercicio de una accion personal? ¿Quién principia para que los demás sigan? Fácil sería la contestacion á esta pregunta, si hubiéramos llevado al ánimo de V. E. con esta excitacion reverente, la prueba de que la reciprocidad en el crimen mancha á todos los que

en él toman parte; y crimen social es favorecer el escarnio de las leyes. España sería la que tuviese el honor de inaugurar esta nueva era en los estudios jurídicos, si convencida de que al devolver ofensa por agravio se satisface un impulso quizás irresistible y muy propio de sentimientos, aunque no los más nobles del corazón, se penetrase también de que se confunde con el delincuente el que cree que la mala acción del que injuria disculpa al que contesta infamando. ¿Existe alguna razón para que los pueblos cultos consideren insuperable ese dique que aprisiona las relaciones entre los hombres y que impide el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero, aunque se observen determinadas circunstancias, sin que se averigüe si esa conducta hallaría la natural y por otra parte debida correspondencia? Supongamos que uno de esos seres desgraciados á cuya inteligencia no ha llegado la luz de la civilización, saliera de entre las hordas salvajes en que vive y pisase el territorio de una de las modernas nacionalidades, ¿se le trataría de la manera inhospitalaria con que él habría recibido al europeo, v. gr., y peligraría su vida como es probable hubiera sucedido con la del desgraciado investigador que, quizás por amor á la ciencia, tomase tierra en las playas á cuya inmediación tenía su cabaña? Sin va-

cilacion aseguramos que nadie se atreveria á defender tan monstruosa reciprocidad. ¿Por qué, pues, decimos nosotros, se ha de considerar lastimada la dignidad y soberanía de un pueblo, si cumpliera las sentencias que proviniesen de naciones que no respetasen las que, procedentes de países extraños, penetrasen dentro de su territorio (1)? Porque si bien es cierto que constituidas hasta hace poco tiempo las nacionalidades sobre bases exclusivistas, y encerrada por regla general la vida del hombre en el recinto, no tan sólo de su patria, sino hasta de la misma localidad en que vió por primera vez la luz, muy pocas veces abandonaba su hogar, hoy, por el contrario, la mútua y frecuente comunicacion entre los hombres, les da un carácter cosmopolita que exige, en nuestra opinion, una reforma completa de los principios de *Derecho internacional privado*, sobre bases que, respirando una mayor latitud, armonicen la existencia de las nacionalidades independientes, con el respeto que sin duda exigen la dignidad de la personalidad humana y los derechos civiles, que son sin duda su complemento.

Tan imperiosa es esta necesidad segun nuestro dictámen, que si V. E. se resolviera á dar tan hon-

---

(1) Esta doctrina merece estudiarse al reformar la Ley de Enjuiciamiento civil.

roso paso, no sólo hallaría resonancia en todos los pueblos cultos, sino que se envidiaría á España la gloria de haber iniciado tan codiciada evolucion en las relaciones jurídicas, que la ciencia anhela por instantes ver convertida en hechos prácticos.

Dichoso se considerará el que suscribe, si acogiendo con benevolencia este mal hilvanado escrito, producto de estudios hechos hace ya algun tiempo sobre el *Derecho internacional privado*, fuese como pequeña chispa que encendiera poderosa llama, á cuyo calor depurase sus imperfecciones esta rama de los conocimientos jurídicos.

Sirva, por último, de disculpa á cuantos defectos encuentre V. E. en este trabajo, la causa noble que lo impulsa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1880.

VICENTE OLIVARES BIEC.

---

## PLAN DE LA OBRA.

---

La dificultad que presenta el exámen de los puntos comprendidos dentro de la esfera en que se desenvuelve el Derecho internacional principalmente privado, no proviene, en verdad, de que falte fijeza en sus principios fundamentales; resulta más bien de la contradicción que las opiniones de sus tratadistas produce, de las antitéticas ideas sobre la apreciación de lo que son las nacionalidades ante las distintas sectas en que se hallan fraccionados los políticos, y más principalmente de la reciprocidad, círculo de hierro que aprisionará esta parte de la ciencia haciéndola depender casi exclusivamente de los tratados establecidos, y que detendrá siempre el vuelo de los jurisconsultos, hasta que cada nación se convenza de que no lastima su dignidad, cumplir con lo que el derecho y la justicia demanden, sin cuidarse para nada de si ese de-

---

ber está del mismo modo entendido por los países de donde procedan los actos jurídicos ó las personas que los ejerciten. Que si la soberanía y régimen político de las naciones, campo propio del Derecho internacional público, exige, para que sea posible la vida independiente de aquellas, grande circunspeccion, á fin de no andar en el camino de las condescendencias, más trecho que aquel que con seguridad ha de encontrar contestacion recíproca en su caso, dudamos mucho que, examinado con frialdad este punto, haya razones bastante poderosas para que pueda negarse el *agua y el fuego*, es decir, la justicia que asista á un hombre que demande el auxilio de los tribunales, bajo el especioso motivo de que no seria atendida la voz de nuestros compatriotas, si acudieran pidiendo lo mismo ante los que se hallen establecidos en la nacionalidad de su origen.

No desconocemos que la ciencia está llamada á desempeñar aquí un papel importantísimo, ya que no de consecuencias inmediatas, como las que nos proponemos al escribir este libro, de majestuosos resultados en lo porvenir. Los clamores unánimes de los jurisconsultos pidiendo que se ensanche ese mezquino y raquítico criterio que hoy preside la aprecia-



cion de las cuestiones relacionadas con los puntos del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, creyendo que cada paso de avance en el camino que tiende á que pierdan sus tintes exclusivistas, es un peligro que permite escuchar á lo lejos el estridor de cañones enemigos, ó un motivo que lastima la dignidad de los pueblos, si no llega el caso de que encuentre el acto debida correspondencia, quizás vaya poco á poco tomando otro aspecto distinto, y quién sabe si llegará día en que en vez de sonrojar el rostro el carmin de la vergüenza por no hallar en algun pueblo la debida reciprocidad, será un motivo hasta de legítimo envanecimiento el no hacerse cómplice de una iniquidad ó injusticia. Porque inicuo es que haciendo alarde de generosa hospitalidad se abran las puertas de las naciones cultas para dar entrada á las personas, industrias y capitales extranjeros, y se nieguen despues ó cuando menos se cercenen los derechos, que ese febril movimiento de expansion, distintivo característico de la presente época, hace precisos para que no sea un sarcasmo y un verdadero peligro la libre comunicacion entre las naciones; siendo además injusto que esos vínculos de hermandad que tan solícitos hace á

los pueblos por mantener sus relaciones diplomáticas, sean al mismo tiempo casi totalmente desconocidos en cuanto á la mayor parte de los actos referentes al derecho privado, proporcionando asilo á la mala fe del que, amparado por las fronteras, más allá de las cuales muy pocas veces llega la acción de los tribunales, si no es en materia penal, puede muy bien desconocer impunemente el cumplimiento de sagradas obligaciones.

Acostumbrados á escuchar por todas partes y á leer en multitud de escritos, que la época presente se distingue por una tendencia más marcada que nunca á hacer perder esa fisonomía exclusivista, infranqueable, que constituía la manera de ser de las antiguas nacionalidades, creíamos estar próximos, si no era que tocábamos ya la verdadera meta de las aspiraciones de la ciencia, y que se hallaba reconocido el hombre, legalmente considerado, en todas las manifestaciones de su manera de ser particular. Pero el estudio que para escribir esta obra hemos hecho de las doctrinas del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, nos demuestra que todavía falta andar tanto, como que casi nos inclinaríamos, mejor que á la situación en que hoy se encuentran los pueblos con

relacion á este punto, á la franca rudeza del romano que negaba toda participacion en los derechos exclusivamente civiles á los extranjeros, y que hasta llegó á crear magistraturas (*prætor peregrinus*) encargadas de administrar justicia con arreglo á las prescripciones del Derecho de gentes, á los que no podian invocar el augusto título de ciudadanos.

No queremos decir con esto que nuestras leyes y las de los demás pueblos desconozcan en absoluto los principios del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; pero los muy pocos que consignan, están señalados con tal vacilacion y timidez, y se hallan tan empequeñecidos por su aplicacion en los tribunales, que con dificultad se conseguirá hacer que prosperen los derechos que deban su origen á actos legales ejecutados en el extranjero, y principalmente á sentencias dictadas en otro país. Por esta razon, al observar el completo vacío que entre nosotros existe con relacion á este ramo de la ciencia, cada vez más importante, por lo mismo que descansa en las crecientes necesidades de los pueblos, hijas de los fáciles medios de comunicacion que en la actualidad existen, á merced de los cuales la contratacion y el comercio, rebasando las fronteras, han llevado

los efectos de la actividad humana hasta los puntos más apartados del mundo; hemos procurado para el auxilio de jueces, fiscales, autoridades administrativas de toda clase, agentes diplomaticos, letrados, notarios, escribanos, secretarios judiciales y de ayuntamientos y comerciantes, entresacar aquellas disposiciones de Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos, que existen esparcidos en nuestras leyes y codigos, así como en las doctrinas sancionadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, añadiendo aquello que, sin estar apoyado directamente en ninguna de dichas fuentes de derecho, ó es lógica deducción de ellas, ó tiene su fundamento en los principios propios de esta ciencia, segun nuestro modo de apreciarla.

Mas como no nos hemos propuesto escribir un libro doctrinal ni de controversia, sino más bien un trabajo esencialmente práctico, por esto, sin descender á pormenores que quizás harian perder la utilidad que la obra puede tener, hemos optado por darle la forma de un codigo á fin de presentar más condensada y concreta la doctrina, despojándola por tanto en sus puntos más esenciales, del insondable

caos y eterna discusion en que gastan sus fuerzas los mas eminentes jurisconsultos. De este modo y con la *Exposicion de motivos* que precede al Codigo, por medio de la que explicamos aquellos artículos principalmente que no son repeticion ó copia de fuentes de nuestro Derecho, suponemos que han de encontrar las personas á quienes dedicamos este trabajo, un importante mentor, en el que hallarán indicado el camino que deben seguir tanto en los actos judiciales ó administrativos referentes á materias del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, como al otorgamiento de documentos y celebracion de contratos que pueden relacionarse con estos puntos, para los que hoy no tienen guía alguna de carácter propiamente español.

La forma adoptada para la confeccion del trabajo que damos á luz, hace que tenga una redaccion afirmativa y hasta preceptiva en la parte que comprende el Código, no obstante carecer de autoridad legal todo cuanto en él se consigna si no trae su origen de leyes españolas. Para que no se confundan, pues, unos y otros artículos, tenemos cuidado de indicar por medio de notas los orígenes de dónde tomamos los que son copia más ó menos fiel de

disposiciones legales, no teniendo más fuerza que la procedente de nuestra opinion, aquellas que no aparezcan con indicacion alguna.

No se nos oculta que nuestra obra no responde á las exigencias de un metodo riguroso, puesto que siendo su objeto principal el estudio del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, comprendemos tambien una parte que más bien se se refiere al *público*, cual es la relativa al Derecho penal y de procedimientos. Prescindiendo, pues, de este punto, al que no damos la importancia que tendria ciertamente si el trabajo que publicamos fuera doctrinal y no esencialmente práctico, bueno es, sin embargo, tener presente, que nosotros dejamos á un lado las elevadas cuestiones que sobre ambas ramas constituyen la materia propia del Derecho público, como el conocimiento de la naturaleza del delito, la jurisdiccion y organizacion de tribunales, ocupándonos tan solo, en cuanto al penal, de los casos en que la jurisdiccion de un Estado se extiende á conocer y castigar algunos crímenes cometidos en el extranjero, y la parte relativa á la extradicion; así como en lo referente al derecho procesal estudiamos únicamente el valor que deben tener los actos judiciales que han tenido

lugar en un país fuera del alcance de sus fronteras; con lo cual conseguimos que la obra responda á la necesidad que deseamos satisfacer al llegar á las manos de las personas para quienes la escribimos.

Hemos tomado como norma de nuestro trabajo la obra de *Derecho internacional privado de Fiore*, traducida al francés y anotada por Pradier-Fodéré, no sólo por ser la más moderna que conocemos y hallarse acomodada al método que en nuestras escuelas se sigue para la explicacion de las materias que comprende el Derecho civil, sino tambien por exponerse en ella con grande erudicion las opiniones más culminantes de los más acreditados escritores tanto antiguos como modernos, cuya crítica se hace con un notable sentido práctico. Las pequeñas alteraciones que aparecerán en nuestro libro, comparado con el de aquel jurisconsulto italiano, tienen escasa importancia, y están hechas sin otro objeto que el de acomodar más esta obra á la forma que generalmente adoptan nuestros tratadistas siguiendo las Instituciones de Justiniano; método que aunque defectuoso, ni nos atrevemos á alterar, ni deja de ser respetable aunque sólo sea por tener á su favor la sancion de tantos siglos.

Hechas estas indicaciones sobre el plan de la obra y tendencias que nos hemos propuesto al formarla, tiempo es ya de dar principio á su desarrollo.

---



CÓDIGO  
DE  
**DERECHO INTERNACIONAL**  
EN SUS RELACIONES  
CON EL CIVIL, MERCANTIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS.

---

**EXPOSICION**

DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SE HAN TENIDO  
PRESENTES AL ESCRIBIR ESTA OBRA.

Unidas en estrecho vínculo la religion, la propiedad y la familia, tanto en Grecia como en Roma, nada más natural que los extranjeros se hallasen alejados de toda participacion en los derechos de carácter público ó privado, ya que no era posible relacion alguna jurídica entre los que no tenian el mismo culto, por ser el derecho una de las fases que tomaba la religion, de la cual eran excluidos aquellos, hasta el punto de ser necesaria la purificacion de los templos, y apagar y volver á encender el fuego de los hogares, que por la presencia del extranjero tan sólo, habian quedado manchados. ¿Qué mucho que así sucediera, si ni religioso era el lugar en que llegaba á ser enterrado su cadáver como si no tuviera manes que cuidasen de su sepulcro, cuyo consuelo ni aun á los mismos

esclavos se negaba? Por esta razón, aunque desde el principio abrían francamente sus puertas aquellas poderosas naciones para dar entrada á toda clase de personas, sirviéndose de ellas como base para el comercio y las industrias, principalmente entre los romanos, que no sabían más que empuñar las armas y batirse con valor, toda su benevolencia hacia los hombres procedentes de pueblos extraños, hubiera chocado ante la imposibilidad de prescindir de las antiguas leyes, que por las causas indicadas hacían incompatible su manera de ser con la religión y por tanto con el derecho.

La idea de la nacionalidad se hallaba entonces reducida á los estrechos límites de las ciudades, pasados los cuales de grado ó por fuerza, se perdían todos los derechos de un modo tan absoluto, como que ni familia, ni religión, ni propiedad, eran ya posibles. De este modo se explica que la patria fuera un resorte vigoroso, á cuyo impulso se agitaban con vehemencia las fibras todas del corazón, y en cuyas aras ofrecía el ciudadano frecuentemente con valor y hasta con entusiasmo su propia existencia; porque morir por ella (*pro aris et focis*) equivalía á perder la vida por la dignidad y honor propios, por la mujer, por los hijos, por los sepulcros de los antepasados, y hasta por mantener el derecho de levantar el espíritu á los dioses cuando en días de amargura se halla el hombre nece-

sitado, lo mismo hoy que en la antigüedad, del bálsamo consolador de la oración.

Las ideas cambiaron poco á poco; salieron aquellos pueblos del recinto que ya les oprimía, y al extender su acción á más apartadas regiones, del mismo modo que colocaron sin inconveniente en el Olimpo á nuevos dioses, dieron también entrada á ideas y principios que hicieron perder á la legislación su carácter exclusivista en muchas instituciones, dando al derecho un aspecto de mayor generalidad, cuyo desarrollo se había de producir á impulsos del cristianismo, que haciendo iguales á todos los hombres, preparaba un cambio trascendental en este punto. Así hubiera quizás sucedido, si al romperse hecho pedazos el imperio romano, cediendo al violento empuje de las hordas salvajes, no se hubieran constituido naciones dentro de las que hasta era desconocido el principio de unidad, y que por nacer en el derecho de conquista, miraban además con desconfianza á todos los pueblos extraños; pues aunque no tardaron por regla general mucho tiempo en fundirse aquellas nacionalidades tan opuestas en su manera de ser, les aguardaba en el momento de presentar esta nueva fase, el feudalismo, que desorganizando la propiedad y creando pequeños estados en cada uno de los puntos á que llegaba la acción del señor sobre los que consideraba sus vasallos, quebrantaba nuevamente los vínculos de unión

entre los hombres, comprometiéndoles frecuentemente en luchas tan estériles como injustificadas, que alejaban más y más la formación de nacionalidades.

En tan confuso tropel de ideas, dos instituciones hermanas contaban con fuerza bastante para dar al mundo el amparo que necesitaba en medio de aquel grande caos. Porque la ignorancia y barbarie de la edad media, y el desquiciamiento que tanto en las costumbres como en la legislación produjo tan anómalo estado de cosas, debía reflejarse forzosamente por todas partes; y fué tal y tan completo el sello especial impreso en la moralidad y en los conocimientos humanos, sea cual fuere el punto á que volvamos la vista, que parecia próxima á perderse la civilización, arrollada por la corriente impetuosa de aquella situación anárquica, política, científica y hasta religiosamente considerada, si no hubieran encontrado la pureza de costumbres y las ciencias, asilo tan robusto como sincero en los claustros de los monasterios, y la autoridad, amparo poderoso en la tiara del pontífice romano.

La estrecha union que entre la potestad eclesiástica y la civil existia entonces, en prueba no sólo de la piedad de los príncipes, sino en reconocimiento del poderoso concurso que podian recibir de la Iglesia, será hoy calificada como un estado imperfecto de la sociedad ante las opiniones emancipadoras que constituyen el *credo* de la mayor parte de las escuelas, tanto más si

defienden sus doctrinas al calor producido por el principio político de la soberanía popular; pero examinada con imparcialidad la situación de la generalidad de los pueblos en aquella época, no podrá menos de reconocerse que procuró suavizar las costumbres inclinando la afición al estudio de las ciencias, protegiendo con generosidad las artes, ejerciendo su benéfico influjo en las leyes, y echando todo el peso de su autoridad para impedir las guerras, ó cuando menos, procurar que no fueran acompañadas de tanta sangre y crueldad como producian, á consecuencia del empleo de armas, que era imposible mirase sin horror. Y si dolorosas disensiones entre el sacerdocio y el imperio, aprovechadas con sagacidad por personas que miraban con prevención y hasta con odio reconcentrado el poder de la Santa Sede, fueron arrancando de mano de la Iglesia la influencia que ejercia, preparando sin duda la emancipacion de la potestad civil que habia de consumarse al llegar la Reforma; no hemos de ser nosotros los que batamos palmas por este pretendido triunfo del derecho público internacional que ha quitado á los sucesores de San Pedro toda influencia en las cuestiones habidas entre los pueblos, para trasladarlas á las asambleas de diplomáticos, cuyos votos, más bien que contarse, se pesan y concertan de antemano, y cuya sancion y respeto está encomendada quizás caprichosamente á la precision y

alcance de numerosa artillería, en perjuicio casi siempre del más débil y de lo que la justicia exige.

La Iglesia no llevó sin embargo su influencia á las esferas del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; era menos sentida que hoy la necesidad de dar á esta parte de la ciencia un aspecto universal por ser entonces muy poco frecuente el que el hombre abandonase su hogar; y aunque la humanidad presentaría un carácter mucho más perfecto el día en que uniesen á todos, vínculos de verdadera hermandad, como la existencia de las naciones robustece virtudes que la religión aplaude y la sociedad ensalza, no es de extrañar que sin fomentar rivalidades siempre nocivas, no haya procurado desterrar por completo las diferencias que á la sombra de aquellas se mantienen, que son no sólo explicables, sino que también plausibles, puesto que las fomentan motivos tan poderosos como la diversidad de recuerdos á que tiene el hombre unidos frecuentemente los primeros años de su infancia, la propiedad que guarda los esfuerzos de su trabajo, las ramificaciones de la familia que vivifica los tiernos afectos del corazón, sentimientos todos que harán hasta *honroso* ya que no *dulce, morir por la patria*: así lo patentizan hechos históricos repetidos en diferentes pueblos, y en ninguna parte tan elocuentes como en la tierra que por sentimientos de heróico patriotismo, vió desaparecer á Sagunto y Numancia.

Así se explican esas disposiciones que en los siglos medios encerraron á los pueblos dentro de tan estrecho círculo, como que era imposible que los hombres otorgasen acto alguno importante fuera de su patria, llegando por medio del derecho llamado de *aubana* ó *albinagio* á entorpecerse de tal modo su libre comunicacion, como que hasta invocando sarcásticamente el derecho de hospitalidad, se apropiaban los reyes ó los señores feudales del punto en que moria un extranjero, de todos los bienes que dejaba, siendo digno de notarse que no le era permitido otorgar testamento fuera de su país, con lo que se aseguraba más tan inícuo como injustificado despojo; lo cual unido á las trabas y dificultades que existian para la contratacion, el comercio y la comunicacion entre los hombres por multitud de errores económicos que diferentes causas fueron alejando, producian la consecuencia del absoluto desconocimiento del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

No es España, ciertamente, la nacion que más ha exagerado estas doctrinas tan contrarias á lo que la misma conveniencia de los pueblos exige; pues prescindiendo de que, segun opinion de algunos autores, el derecho de *aubana* ha tenido escasísima importancia entre nosotros, las leyes del Fuero Real ya permiten que el extranjero disponga de sus bienes, tanto en *sanidad como en enfermedad*, lo cual marca un impor-

tante paso en el derecho que examinamos, cuyo principal desarrollo, preparado por la creacion de consulados y por el mayor ensanche que el comercio llegó á adquirir desde el tiempo de los Reyes Católicos, no habia de tener lugar, sin embargo, hasta la época presente, en que pareciendo estrecha á la actividad humana la órbita que señalan las nacionalidades, traspasa frecuentemente las fronteras de la patria, para adquirir propiedad ó ejercer su industria en las más apartadas regiones.

Mucho hay que hacer todavía hasta que esta ciencia, casi desconocida en España en el terreno práctico, llegue á ocupar el lugar preferente que de justicia le corresponde. Pero como tiene principios cuyo conocimiento previo interesa para comprender mejor su desarrollo en las disposiciones que nuestros códigos consignan, y los que siguiendo las opiniones más respetables hemos considerado dignos de ser aceptados, vamos á exponer estas doctrinas por medio de las siguientes bases, ó



---

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

### I.

Reconocida la existencia de los Estados, es imposible negarles las manifestaciones de su personalidad jurídica, en cuyo concepto les pertenece del mismo modo que á los individuos, el derecho de propiedad, el de libertad y el de la dignidad y honor, de los que proceden, su coexistencia armónica, su soberanía respectiva, su absoluta independencia en la manera de regirse, y la consideracion y respeto que por tanto se les debe.

Por esta razon, aunque es inconcuso el principio de que las leyes correspondientes á cada pueblo pierden su fuerza al atravesar las fronteras, hasta donde llegan sin debilitar su eficacia por grande que sea la extension del territorio, ya que generalmente proceden de las necesidades, costumbres y tradiciones de las naciones á cuya sombra se desarrollan su constitucion y organismo, en todo aquello que por no tener asiento en los principios eternos de justicia, ó de la naturaleza que todo pueblo culto apreciará del mismo modo, puede ser de distinta manera considerado, tambien es no ménos exacta la imposibilidad que hoy principalmente existe, de que

las nacionalidades vivan en el aislamiento, confiando su vida moral y material tan sólo á sus propias fuerzas, y queriendo contrariar á la Providencia, que al dar distintas producciones á los climas, diferentes propiedades á los terrenos y hasta condiciones diversas á los hombres, ha hecho necesaria la mútua comunicacion entre los pueblos. Y si esto es así, para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades de toda clase, es tambien natural que por recíproca conveniencia pueda traspasar la ley los límites del país de que proceda, siempre que no hubiere motivo alguno para suponer que por esta causa haya de quedar herida la dignidad ó soberanía de las naciones, alterada su constitucion social, su organismo político ó sus creencias y régimen económico, que son considerados como los verdaderos y fundamentales elementos de la asociacion que constituyen las nacionalidades. Hé aquí la causa que ha inclinado á que los autores modernos, abandonando la clave de los antiguos *estatutos personal, real y formal*, hayan creido que podia desarrollarse todo el mecanismo científico del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, por medio de dos grandes principios; el del *estatuto personal* y el del *local (locus regit actum)*.

La capacidad y fines jurídicos de los extranjeros, y por tanto los derechos y obligaciones relativos á las personas, y aun á las cosas que son consecuencia

de instituciones relacionadas con las primeras, deberán regirse por las leyes del país á que cada uno pertenezca, siempre que no haya algun motivo grave que impida el que los derechos personales puedan ser ejercitados en otra distinta nacion, de la misma manera que se hallan regulados por aquella de que procedan; así como los hechos deberán apreciarse segun las leyes del pueblo en que hubieren tenido lugar, y la propiedad referente á las cosas inmuebles, por las disposiciones del país en que se hallaren; puesto que forman parte integrante del suelo que constituye el territorio nacional.

## II.

Una de las bases más capitales para el estudio de las disposiciones que debe consignar el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, tiene su fundamento en una idea sencilla. Aunque las tendencias modernas parecen inclinarse á borrar las diferencias que proceden de las nacionalidades, dirigiendo sus esfuerzos á que las fronteras pierdan su actual colorido, y pretendiendo estrechar fuertemente los vínculos de hermandad que existen entre los hombres, desconocidos más de una vez hasta por frívolos aunque necesarios motivos, es lo cierto que esas utópicas doctrinas se encuentran en abierta oposicion con los sentimientos

que la mayor parte de los hombres experimentan á impulsos de los afectos que la idea de la propia nacionalidad vigoriza, nunca más fuertes que cuando por hallarse en país ajeno, toma proporciones impetuosas, lo que pisando terreno propio casi pasaba desapercibido.

La diferencia en las costumbres; la separacion que crean los idiomas; la diversidad en las tradiciones y hechos históricos, que más de una vez constituyen títulos y recuerdos de antiguas glorias; su distinta posicion topográfica; sus climas; la distancia que á los pueblos separa; la interposicion entre ellos de inaccesibles montañas, y otras muchas causas; ¿quién sabe si no sólo son motivos de divergencias entre las naciones que impedirán para siempre su deseada fusion, sino hasta estímulos de implacable rivalidad? Por esta razon los que pretenden borrar tan fuertes vínculos de cohesion entre las nacionalidades, no han procurado limitar sus tendencias á desarrollar el amor, verdadero lazo de hermandad entre los hombres, sino que han creado eternas enemistades entre las clases sociales; odio á la propiedad que tanto nos une al suelo regado con el sudor de nuestro trabajo; despego á los lazos de la familia y luchas sangrientas contra los poderes constituidos, para que al buscar el hombre su emancipacion de toda traba, sea cual fuere su carácter, se halle

quizás colocado en degradante igualdad, sin tierra propia en que poner su planta, y hasta sin hogar á cuyo vivificante calor, crezcan y se desarrollen los más encantadores afectos del corazón.

Si en este confuso vaiven y vertiginoso oleaje de las pasiones públicas modernas, verdadero caos de la civilización actual, se encuentra el camino del progreso, renunciarnos á seguirlo; nos faltan fuerzas para presenciar tanto desastre sin fruto, y ruinas tan repetidas sin nada que se mantenga en pié. Mas si la ciencia, humillando su altiva frente ante los designios de Dios, que al esparcir los hombres y confundir sus lenguas, echó el cimiento de las nacionalidades, reconoce, que si bien no destruyó la naturaleza humana, tampoco quiso la reunión de todos los hombres en un solo pueblo, suceso desde entonces imposible, y procura armonizar ambas tendencias, sin duda habrá llegado al mayor grado de cultura, hermanando prudentemente estas dos corrientes del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, de cuya armonía resulta la clave principal de sus cuestiones más importantes.

Encarnando, pues, las condiciones de la personalidad en la propia naturaleza, es lógico que los lazos y relaciones que por su permanencia imprimen un sello, si no siempre perpétuo, al ménos de larga duración en los períodos de la vida, acompañen al ciudadano, cualquiera que sea el punto en que se hallare;

siendo por tanto natural, que las naciones reconozcan en los extranjeros esos derechos personales de su procedencia, que forman la condicion jurídica, del mismo modo que se distinguen las razas por su color, y los que proceden de regiones diversas, hasta por su constitucion orgánica, por su idioma, pronunciacion, giros ó modismos, que con dificultad perderán, por larga que sea su permanencia en otro punto diferente de aquel que los retuvo en su recinto hasta que su personalidad se hubo formado. Por esta razon los derechos constitutivos de la personalidad humana, deben hallarse adheridos al individuo y regirse por las leyes del país de su origen, mientras no contrarian la manera de ser del pueblo en que se halláre el extranjero, ó fueran incompatibles con la organizacion del país en que se encontráre. Y como forman parte de la personalidad, no sólo su propio sér, sino tambien sus derechos y obligaciones relativos á las personas y á las cosas relacionadas directamente con ellas, hé aquí por qué no sólo se rige el individuo por su legislacion originaria, sino tambien esas otras instituciones que pueden considerarse como una extension de aquel, del mismo modo que los derechos que de ellas emanan. La familia, por ejemplo, y los derechos y obligaciones que produce, se hallan tan íntimamente relacionados con cada uno de los que la constituyen, que todos consideran como pro-

pio lo que á sus diferentes individuos pertenece, participando lo mismo del honor que de la infamia, de la fortuna que de la desgracia, que nunca llegan á particularizarse en el que directamente experimentan tan contrarias consecuencias, sin venir á producir algun resultado con respecto á los demás que integran en dicha entidad.

La mayor edad, la autoridad del marido sobre su mujer, la patria potestad, la tutela y la curaduría, instituciones que á la sombra de aquellas germinan, tienen que regirse, v. gr., por las leyes vigentes en la nacionalidad de origen, á no ser que consignaren facultades que nosotros considerásemos inmorales, ó que repugnaren á la índole y carácter peculiar de nuestra legislacion; ya que ni los elevados intereses que dan vida al DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ni la reciprocidad justamente debida entre los pueblos cultos, exigirán jamás que por mantener tan necesarias relaciones, caigan los pueblos en la indignidad de convertir á los tribunales en instrumento ciego de lo que segun el criterio social, sea considerado como una inmoralidad ó como prueba de barbarie.

### III.

Es una consecuencia de la base anterior, la importancia que, segun nuestra opinion, deben tener los lazos de la familia en el DERECHO INTERNACIONAL PRI-

VADO. Constituida esta como una necesidad imprescindible para la vida moral, intelectual y física del hombre, fuera de la que no sólo sería imposible la educación que perfecciona sus sentimientos y pone en actividad constante sus facultades procurando su desarrollo, sino hasta la vida física, se encuentra tan adherida á la personalidad humana, y forma parte tan integrante de su propio sér, como que cuando el hombre no tiene padres porque la muerte se los arrebató en edad temprana, ó porque el crimen ó la crueldad de los que le engendraron les impulsó á ocultarse infamemente, la sociedad cumple tan forzosa misión, recibiendo á los huérfanos en establecimientos que la caridad sostiene, ó proporcionando instituciones supletorias de la patria potestad, por medio de las que es reemplazada esta autoridad tan necesaria para el perfeccionamiento individual. Si es, pues, imprescindible la familia, como que cuando faltan sus simpáticos lazos hay que suplirlos, no extrañará que inspirados en esta consideración, hayamos procurado robustecer sus vínculos, no para dar al padre la autoridad material y grosera que, como la legislación del pueblo rey, pone en sus manos la espada con que podía matar irresponsablemente á sus hijos—derechos que á la verdad no le hacen falta—sino para vigorizar sus relaciones morales, haciendo cuanto esté de nuestra parte porque no se introduz-



ca dentro del hogar nada que destruya su unidad. No nos explicamos cómo podrían compaginarse de otro modo, las divergencias en los derechos y obligaciones del marido y la mujer ó de los padres y sus hijos. Suponer que los unos por tener una determinada nacionalidad, ostentan derechos que no hallan su debida correlacion en deberes á que los otros se encuentren obligados por ser distinta su patria, es no sólo destruir la organizacion de la familia, sino truncar el concepto de la relacion jurídica, haciendo que haya derecho sin deber, ó este sin aquel, lo cual consideramos imposible.

Por esto aplaudiendo nosotros las declaraciones que encontramos en la ley del Registro civil, basadas en el ideal que tenemos de lo que es la familia, sostenemos siempre la misma doctrina, á merced de la cual consideramos, que tanto el poder del marido como la patria potestad, ya sea el padre ó la madre quien la tenga segun los casos, deben reflejar en las personas sometidas, la nacionalidad procedente de aquellos en quienes radicare la autoridad, verdadero centro alrededor del cual gira toda la admirable organizacion del hogar doméstico. Y aunque de esta manera se elimina, en cierto modo, la personalidad individual de los que constituyen dicha entidad, obligados como se hallan á seguir la nacionalidad de su jefe, y se ocasionan alteraciones quizás frecuentes

en su condicion jurídica por las modificaciones que alguna vez, aun sin motivos plausibles, se produjera en la de aquel, es lo cierto que no concediéndoles las legislaciones modernas autonomía ni en el orden político ni en el civil, cuya personalidad nunca tiene vida independiente y debe estar completada con la intervencion más ó menos directa de aquel de cuya autoridad dependieren, lejos de haber violencia alguna en la doctrina que indicamos, se halla perfectamente de acuerdo con estos principios que podemos considerar fundamentales de toda sociedad.

La constitucion de la familia romana habia hecho más expuestas á dificultades las máximas que dejamos consignadas, á consecuencia de las repetidas ficciones que modificando su primitivo rigor, suponian que el hijo de familia era persona *sui juris*; entonces hubiera sido difícil resolver el conflicto que habia de producirse necesariamente—á no haberse desconocido el derecho internacional—para conciliar la fuerza atractiva de la familia con la legal independencia que debia reconocerse en determinados casos en alguno de sus individuos. Mas como los pueblos modernos, procurando alejarse de las ficciones que acusan imperfeccion en las leyes, han venido á hacer inútiles estas complicaciones, y la patria potestad, por ejemplo, no tiene mayor latitud ó intensidad que la necesaria para que pueda cumplir la mision que la

origina, hé aquí la razón por qué el hijo debe estar sujeto á la autoridad de su padre, mientras aquel vínculo subsista, sin que jamás pueda haber motivo para emanciparle de su poder protector. Si este es el derecho á que los pueblos se inclinan, es lógico que respondamos á dicha tendencia, haciendo impenetrable el hogar doméstico para ninguna otra legislación que la de su jefe, de la cual deben arrancar los derechos y las obligaciones de todos; y si resulta que tanto la mujer como los hijos, no tienen una nacionalidad independiente y exclusiva, no hay en estas consecuencias nada que no sea muy natural, ni creemos que puede hacerse otra cosa, si han de conservarse incólumes los fueros de la familia que tanto interesa mantener.

#### IV.

Complemento de la base anterior, es sin duda alguna la que pasamos á exponer.

Casi puede asegurarse que si bien la ley fundamental del Estado establece varias causas productoras de la nacionalidad, á las que añadiremos en su lugar oportuno la que proviene de la estrecha cohesión que existe entre los individuos que componen una familia y su jefe, del que parecen irradiarse los derechos que constituyen la condición jurídica de aque-

llos, según hemos demostrado, es lo cierto que nadie tiene aquel carácter más rectamente adquirido, como el que nace dentro del territorio ó fuera de él, de padre y madre que se hallan en el pleno disfrute de su calidad de españoles. Pues nada más natural que al formarse el corazón del hombre por medio de la educación que en la familia recibe, se vaya tomando apego é inclinación á la patria que los padres comunican, á la que irán reunidos más tarde recuerdos grabados para siempre en nuestra memoria con tal fuerza, como que solo en casos excepcionales se podrá comprender que haya quien se empeñe en arrancar la nacionalidad así adquirida, como si pretendiera borrar la huella que dejaron impresas tan estimadas afecciones.

Por esta razón, todos los demás modos de adquirir nacionalidad que no sean este á que nos referimos, tienen cierto carácter accidental que fácilmente desaparece con muy ligeras formalidades y más principalmente cuando cesan las causas que los originaron; ya que en la mayor parte de los casos háse dado una patria determinada á personas que inspiran desconfianza desde el principio, de si rechazarán la nacionalidad así otorgada cuando llegue ocasión en que el individuo, al hallarse en la plenitud de sus derechos y fuera además de la simpática atracción de la familia, pueda manifestar libremente su propósito de tener otra ciudadanía diferente. Así se explica, que si bien

la ley fundamental del Estado, declara españoles á los que nacen en España siquiera sean extranjeros sus padres, y hace perder la ciudadanía la naturalizacion en otro país ó el servicio á distinto gobierno, debe en el primer caso segun la ley de Registro civil, manifestarse que se desea disfrutar de aquella nacionalidad al llegar á la mayor edad, así como ni los que se hallan en el segundo ni tampoco la mujer casada con un extranjero, necesitan pedir naturalizacion en su primera patria para recuperarla, sino sólo hacer constar su deseo de readquirirla, renunciando á la proteccion del pabellon extraño.

Si esta es la legalidad consignada en muchos códigos y única admisible en este punto, no extrañará que al desenvolver sus aplicaciones, se produzca cierta fluctuacion en la nacionalidad de las personas sometidas al poder de otro, viéndolas seguir las oscilaciones que aquellos de quienes dependieran experimenten, lo cual no hemos tenido inconveniente en consignar, no sólo porque damos más fuerza á los vínculos que tiene el hombre con la familia de que forma parte, que á los que le ligan á la nacionalidad que le considera como ciudadano, sino porque con arreglo á los principios indicados ya, este carácter jurídico de la persona no tiene vida propia, independiente y estable en el hombre hasta que llega el momento en que adquiere una legalidad autonómica.

## V.

Es indudable que cada Estado debe ser considerado soberano dentro del territorio que señalan sus fronteras, en el cual ninguna otra nación tiene derecho á inmiscuirse, pudiendo determinar por tanto, todo aquello que crea conveniente con relacion á la forma de utilizar la propiedad inmueble que por su agrupacion con la demás y por su adherencia al suelo, constituye el territorio nacional; entidad cuyo contacto con el derecho público de cada pueblo, es imposible desconocer. Prescindir de esta naturaleza de la propiedad inmueble y negar á las naciones el derecho de organizarla, seria producir la más profunda perturbacion en la manera de ser de los pueblos, negarles los medios de sostener su independencia y de atender á sus necesidades por los tributos que tengan por conveniente fijar, haciendo poco á poco hasta imposible su vida, aun en las cosas de más insignificante importancia, cuales son v. gr., en las disposiciones referentes al ornato ó de policia municipal. En este sentido, es sin duda alguna incuestionable el principio de que las cosas inmuebles debe regirse por las leyes del país en que se hallaren.

Mas como el extranjero que fuere propietario en España, tiene una determinada nacionalidad, y con arreglo á ella su capacidad, de la cual emanan diver-

esos derechos, y los actos que se ejecutaren en país extraño deben atemperarse, por otra parte, á las leyes del pueblo en que se originan, por esta razon, aunque consideramos la propiedad sobre las cosas inmuebles como una institucion que en su manera de ser, en el ejercicio de los derechos que de la misma proceden ó que puedan afectarla, entraña cuestiones del órden social, político y económico de la mayor importancia cuya resolucion corresponde innegablemente á la nacion de cuyo territorio forma parte, creemos que tampoco puede ser desatendido el carácter privado de la misma en todo cuanto se relacione con la capacidad del propietario, ya que su personalidad se encuentra modificada por razones exclusivamente personales ó de familia que á ninguna ley se hallan sujetas más que á la de su propia nacionalidad. Que no por ser propietario en España un extranjero deja de ser persona á la manera de como lo es en su patria, ni pierde los derechos de familia que le pertenezcan segun la condicion jurídica que en todas estas fases del hombre legalmente considerado, imprimen las leyes de la propia nacionalidad.

Más duda han tenido los autores con relacion á las cosas muebles; pues siguiendo algunos el principio de que estas, por no formar parte del suelo, se adhieren á la persona, han sostenido que debian regirse por las leyes del domicilio del propietario, de lo cual

resultaría la mayor confusión y desorden en los derechos que se refieren á las mismas, quitándoles la facilidad que hoy ofrecen para la contratación. Por esta causa, aceptando el dictámen de modernos escritores, creemos que por la misma razón de que no forman parte de ningun territorio, no pueden tener otra legislación que regule su manera de ser, que la correspondiente al punto en que se hallan; pues aun prescindiendo de que la misma movilidad de los objetos impide darles un carácter fijo que rechaza su naturaleza, es preciso considerarlas por la situación en que se encontraren al tiempo de ser sorprendidas por una relación jurídica determinada. Si no sometiéramos el régimen de la propiedad mueble á la legislación de la nacionalidad en que se hallase, quedaria en el desamparo que era natural se produjera por su emancipación de las leyes del punto en que se encontrase, al cual por otra parte tampoco llegaría la eficacia de las que procedieran de otro país extraño.

El accidente, quizás imprevisto que llevára cosas muebles á un punto determinado ó el tránsito por una nacionalidad determinada para ser conducidas á otra distinta, no puede ser motivo suficiente para darles un carácter tan fugaz, pareciendo más natural que sean regidas por las leyes del país á que van destinadas, que es donde han de hallar mayor fijeza relativamente.



---

## LIBRO PRIMERO.

### Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho civil.

---

#### TITULO I.

##### DE LAS PERSONAS.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Españoles.—Extranjeros.—Modificaciones de nacionalidad.*

Artículo 1.º Los tres primeros números de este artículo, lo mismo que la primera parte del *cuarto*, están copiados literalmente de la Constitución de 30 de Junio de 1876, por lo cual omitimos toda explicación; y aunque la redacción del precepto constitucional, por su misma latitud en el último de dichos números, nos obliga á adicionarlo con una aclaración confirmatoria que de acuerdo con las leyes recopiladas creemos oportuno consignar, es tan notoria su oportunidad, que bastarán muy pocas frases para que resulte justificado lo que es obra nuestra en este precepto.

Ni el art. 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, ni la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877,

declaran cuándo deben ser considerados los extranjeros como vecinos, por cuya razón, no hallando nada dispuesto en el Derecho novísimo para hacer comprensible el precepto constitucional que declara españoles á los extranjeros que sin haber obtenido carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, hemos acudido á las leyes 2.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>; 1.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 6.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 14, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en las que hemos encontrado entre otras causas, que consideramos inadmisibles, para que un extranjero pueda ser considerado vecino, la de pedir y obtener vecindad en algun pueblo del territorio español, que suponemos ha de producir forzosamente la necesidad de fijar en él su domicilio y la de figurar con dicho carácter en el padron del mismo pueblo, ya que el español tambien ha de cumplir con estos dos requisitos, para ser considerado como vecino de un término municipal, segun los artículos 12 y 13 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La unidad de la familia, y lo que en otras naciones se halla establecido, nos ha hecho añadir al artículo 1.<sup>o</sup> el número *quinto*, que la Constitucion no menciona, con arreglo al que deberá ser considerada como española la mujer extranjera casada legítimamente con un español; caso que consideramos además implícitamente comprendido en el art. 109 de la ley del Registro civil.

Art. 2.º Una consideracion de método en la exposicion de la doctrina que comprende nuestro trabajo, es la causa que explica este artículo, pues no sólo es lógico que sean considerados extranjeros, todos los que no son españoles, sino que es tan racional esta doctrina, que cualquiera haria la misma deducccion, aunque nosotros no la hubiéramos consignado.

Artículos 6.º y 7.º No podemos decir otro tanto de las declaraciones consignadas en estos artículos, pues aunque la índole de la obra nos obliga á redactarlos en forma categórica y como si no ofrecieran duda alguna las cuestiones que en ellos se resuelven, no ocultamos que es materia difícilísima por las dudas á que da origen principalmente, la inteligencia de la ley 11 de Toro. Suponemos, sin embargo, que la doctrina del primero de dichos artículos, dará á conocer la clave que hemos tenido presente para consignarlo.

Dando por resuelta la cuestion que divide á nuestros tratadistas, en el sentido de que el padre no puede reconocer á otros hijos que los naturales, suponemos lógico, con arreglo á este criterio, ya que su reconocimiento, si bien no origina la patria potestad, es causa de que pueda llevar el mismo apellido y reclamar el cumplimiento de determinados deberes, el que sea tambien motivo suficiente para comunicarle su nacionalidad; así como la certidumbre que siempre produce la maternidad, es lo que nos hace creer proce-

dente, que tanto con relacion á los hijos naturales no reconocidos por el padre, como con respecto á los demás ilegítimos, sea ella la causa de la nacionalidad, lo cual no puede aplicarse cuando uno y otro ocultan tras del abandono, los deberes y derechos de padres.

Consideramos, no obstante, que el reconocimiento que el padre ó la madre hicieren con posterioridad á la inscripcion del hijo en el registro con un carácter ó condicion determinados, ó con el de no tener padres conocidos, no debe tener fuerza suficiente para arrancar al hijo la personalidad que tuvo en un principio, por más que el padre, la madre ó ambos, segun los casos, deben tener las obligaciones que cualquiera de estos sucesos implica. La legitimacion que se hubiere hecho por subsiguiente matrimonio, deberá comunicar al hijo la legitimidad de su padre, ya que con arreglo á las leyes civiles, produce este medio de subsanar la falta cometida por los que se han unido ilícitamente, todos los efectos de una filiacion legítima; y si alguna vez resultase perjudicado el hijo por dicha causa, justo es que sufra esta consecuencia á trueque de que tambien borra hasta el recuerdo de su ilegitimidad.

Art. 8.º El deseo de mantener incólumes los antiguos principios, hizo que el Derecho romano diera importancia suma á las ficciones, de las que procuran

apartarse poco á poco y con sobrada razon los pueblos modernos.

Si nuestro objeto al escribir esta obra fuera el de examinar en el terreno expeculativo los problemas del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, no hubiéramos redactado el art. 8.º en la forma que aparece, al observar que la adopcion, tan importante en Roma, ha perdido completamente su interés en la actualidad, tanto, que un motivo de condescendencia es más bien la causa de haberse conservado en el proyecto del Código civil. Mas como se hallan vigentes las leyes de Partida que, copiando la legislacion romana, trajeron á nuestro derecho todas las disposiciones vigentes en tiempo de Justiniano, nos vemos precisados á conciliar ambas tendencias en cuanto sea posible. Por esta razon damos, como el Derecho civil, todos los efectos de la patria potestad verdadera con relacion á la nacionalidad, en la adopcion plena, y mantenemos estos derechos en el padre natural en la menos plena.

No desconocemos que la arrogacion tiene que constituir una patria potestad más débil que la creada por el matrimonio: mas como resulta hijo, aunque ficticiamente el que de este modo entra á formar parte de una familia, y no se halla además relacionado con otro poder, pues el arrogado es persona *sui juris* como decian los romanos, no hay inconveniente alguno que deba impedir el efecto, que con

respecto á la nacionalidad, es natural produzca este modo de constituirse la patria potestad.

Art. 9.º La doctrina consignada en este artículo la hemos tomado de la legislación recopilada. Se halla justificada por el deseo de cortar los abusos que se observaban, concediendo cartas de naturaleza á extranjeros á fin de habilitarlos para obtener prelacías, dignidades y beneficios eclesiásticos, lo cual ha perdido mucho de su antiguo interés, porque las reservas pontificias han quedado reducidas á muy contados casos, segun el Concordato y con determinadas condiciones. Y como por otra parte, la adquisicion de la nacionalidad por carta de naturaleza, reconoce por fundamento el libre derecho en que todos nos hallamos de renunciar la de origen, cuando nos encontramos en disposicion de manifestar nuestra voluntad de tener por patria otra diferente, en la que por cualquier causa suponemos que hemos de conseguir más perfectamente ó con mayor libertad el desarrollo de los fines de la vida, hé aquí por qué consideramos inadmisibles estas distinciones y tendríamos como más justificado que el español por naturalizacion, fuera ciudadano como otro cualquiera, ya que debe suponerse que hasta aceptó voluntariamente y porque así lo deseaba, otra patria diferente que la anterior á que perteneció.

No se nos oculta, sin embargo, que hay casos en

los que una plausible prudencia aconsejaria alguna limitacion; y en este sentido conformes con el proyecto presentado á las Córtes el 26 de Febrero de 1848, exigiríamos una ley para que un extranjero naturalizado pudiera ser Ministro, Senador, Diputado, Embajador, Capitan general, Gobernador, etc., pues bien se comprende, que aun aparte de que hiere el amor propio de los demás el ver ocupados los más altos puestos por quienes con sus nombres y aun quizá con defectos de pronunciacion acusan un origen extraño, existe además otro inconveniente, cual es la natural sospecha que infunde para confiar cargos de tanta responsabilidad, á quien puede hacer dudar de si será sincero, ó por el contrario, interesado el deseo que le impulsó á recibir otra *madre patria*. A este criterio obedece sin duda el último párrafo de la ley recopilada antes citada.

Con el fin de poner término á la explicacion de este artículo, diremos, que no obstante las tentativas hechas para armonizar esta parte de nuestro derecho con lo que exigen los principios de la ciencia moderna, es la ley recopilada que forma nuestro art. 8.º con todos sus defectos, la única que regula, hasta ahora, las naturalizaciones, segun puede verse en las que se conceden algunas veces y aparecen en el periódico oficial.

Art. 12. La Constitucion del Estado, al mencionar las causas porque se pierde la nacionalidad española,

consigna los casos que nosotros señalamos en los números *primero* y *segundo* del art. 12, que hemos adicionado con tres más, es decir, el *tercero*, *cuarto* y *quinto*. El *tercero*, quizás se considere como una redundancia innecesaria, en vista de lo que se establece en el anterior, pues declarándose como causa para perder la ciudadanía, admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey, es evidente que el mismo efecto ha de producir el servicio militar en igualdad de condiciones. Mas como es muy general considerar á los militares en otra categoría diferente que los empleados, hemos hecho esta declaracion expresa para evitar toda clase de dudas con relacion á este punto.

Forma el número *cuarto* del artículo citado, la pérdida de la nacionalidad por casarse una mujer española con un extranjero, lo cual consignamos por las mismas razones indicadas al explicar el número 5.º del art 1.º.

El caso *quinto*, por medio del que declaramos que pierden su nacionalidad la mujer é hijos menores de edad, no emancipados, si por cualquier causa la hubiera perdido el marido, padre ó madre de quien dependieren segun los casos, reconoce por fundamento un principio análogo al anterior, la unidad de la familia; pues es cuando menos inconveniente, que haya dentro de una misma casa, personas con distintos derechos constitutivos. Nos confirma en esta opi-



nion la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Julio de 1860, en la que se establece que los hijos de extranjeros siguen la condicion de su padre mientras están bajo su potestad.

No se nos oculta que este punto ofrece dificultades muy graves, ya que alguna vez una determinacion quizás caprichosa del marido, padre ó madre—si esta tuviere patria potestad—será la causa de que la mujer ó hijos respectivamente pierdan la nacionalidad que les corresponda ó que ya hubieren adquirido ; pero no hallamos solucion en otra forma al conflicto, y consideramos que pudiendo desaparecer dicha calidad en el jefe de la familia, no es legalmente posible evitar que deje de producir igual consecuencia en los que de él dependieren. Si con arreglo al texto expreso del art. 108 de la ley del Registro civil, el nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, pierde esta calidad cuando sus padres la hubieren perdido tambien, no es de extrañar que tomando por base este precepto y por guia la opinion de escritores distinguidos, hayamos generalizado su doctrina, suponiendo que la misma razon existe para decir que la pierden igualmente los que hallándose en el mismo caso hubieren nacido en territorio español. Creemos, sin embargo, que muy bien puede alejarse este inconveniente cuando ausentándose el marido, padre ó madre que pierde la nacionalidad, continuasen la mu-

jer, los hijos ó cualquiera de ellos en algun pueblo sujeto á los dominios españoles: así lo creen autores respetables, ya que esta division material de la familia permite, siquiera sea en este supuesto, la atenuacion de los efectos legales que en otro caso tiene que producir la pérdida de la nacionalidad de su jefe.

Art. 15. Si por las razones indicadas ya, la mujer perdió su nacionalidad al casarse con un extranjero, justo es que la patria la reciba en su seno el dia que por disolverse el matrimonio, pueda manifestar su propósito de adquirir la ciudadanía. ¿Pero los hijos que hubieren resultado de aquel matrimonio, que todavía fueren menores de edad y no se hayan ya emancipado, seguirán á la madre en ese cambio de ciudadanía? Creemos que hay que distinguir. Si son legítimos ó legitimados por matrimonio, no están emancipados y las leyes de la nacion á que hasta entonces pertenecen los considera sujetos á la autoridad de su madre, deben perder la ciudadanía de origen y adquirir la que esta recupera: pero si sucediere lo contrario, deberán continuar con su anterior nacionalidad, sin perjuicio del derecho que les corresponderá á elegir la de su padre en el primer caso, ó la de su madre en el segundo, al llegar á la mayor edad ó ser emancipados, como por analogía se deduce del artículo 103 de la ley del Registro civil.

Art. 16. No nos ocupamos de los efectos produ-

cidos por el matrimonio putativo, mientras no llegue á descubrirse el impedimento que uno de los cónyuges ó ambos ignoraban; pues es unánime la opinion de que deben reconocérsele todas las consecuencias del matrimonio válido en aquel que lo hubiere celebrado de buena fé, lo mismo que con respecto á los hijos: ni ante Dios ni ante las leyes ha cometido falta alguna el que más bien obró por ignorancia de hecho. Cuando tiene, pues, importancia la cuestion, es al declararse nulas dichas nupcias, ya que es muy interesante averiguar, cuál debe ser la ciudadanía que tenga derecho á ostentar la mujer desde aquel instante.

Si la mujer ignoraba el impedimento, como para ella debió producir el matrimonio todos los efectos del legítimo, es evidente que si se hubiera casado con extranjero, debia perder la nacionalidad de origen, segun lo que ya hemos dicho anteriormente; pudiéndose añadir, que esta fué en realidad su intencion: por lo que, el dia en que por descubrirse el impedimento se anulara el matrimonio, deberá pedir la recuperacion de la ciudadanía, del mismo modo que la mujer legítimamente casada, al disolverse el vínculo por muerte de su marido.

Mas si la mujer supiera el impedimento, es evidente que al descubrirse el fraude empleado, quedó nulo todo lo que referente á ella debia haber producido el matrimonio bajo la base falsa de su legiti-

midad; por esta razón, así como no retendrá ninguno de los derechos que como esposa ó madre le hubieran correspondido, del mismo modo deberá resultar nula su calidad de extranjera y continuará disfrutando los derechos de ciudadanía anterior, sin necesidad de pedir su recuperación; pero como la mala fé empleada no autoriza que se origine perjuicio alguno por su causa, por esto añadimos que debe cuidarse de que no se ocasione ningun daño á los hijos, al marido, si él hubiera procedido de buena fé, y á las demás personas que, ignorando el impedimento, hubiesen otorgado algun acto legal en la equivocada creencia de que la mujer tenia una nacionalidad que realmente no le pertenecía.

Nos parece por último natural, que la anulacion del matrimonio en cualquiera de estos casos, sea un suceso que ningun efecto produzca en la nacionalidad de los hijos, por el derecho que siempre tiene la patria á retenerlos, mientras no llegare el momento que haya de ser posible su derecho de elegir con conocimiento de lo que desean.

Art. 18. No es posible desconocer la importancia y trascendental consecuencia de este artículo, que tiene por objeto determinar los efectos de la presuncion de muerte de una persona ausente. Consideramos, de acuerdo con muy respetables escritores, que las cuestiones relativas á este punto, como que influ-

yen de un modo directo en la personalidad, deben resolverse por la ley del país á que se halle sujeto el individuo ausente. Y á la verdad, ¿qué han de hacer las demás naciones? ¿Han de considerar vivo á quien su patria tiene ya por muerto, empeñándose en mantener una familia que las leyes de su constitucion tienen como disuelta? Creemos que no, y antes por el contrario suponemos, que cuando la nacion de donde arrancan los derechos personales del individuo considera que este los ha perdido absolutamente por creerlo muerto, los demás pueblos deben tomar esa declaracion como base de las consecuencias que son resultado lógico de dicho suceso. En otro caso la mujer, por ejemplo, que perdió la nacionalidad española por su matrimonio con un extranjero, no podria recuperarla el dia en que, ausente este á lejanas tierras y cuyo paradero se ignorase, fuera considerada viuda, aunque lo solicitase presentando el documento ó ejecutoria que con arreglo á derecho declarase la presuncion de que su marido habia fallecido, si no se hallasen conformes los requisitos exigidos por las leyes de aquel país, con los que señalan las nuestras para que sea procedente dicha declaracion. Esta perplejidad en el estado de las personas que se encontraren sujetas á la potestad de quien se considerase en unas partes como vivo y en otras como muerto, sólo puede desaparecer reconociendo todos los países la omnipo-

tencia de cada uno para declarar las condiciones de la ausencia que ha de producir la presuncion de muerte, aceptando las declaraciones que en este sentido se hicieren en forma legal, y reconociendo por tanto los efectos que con arreglo á la legislacion particular de cada pueblo hayan de producirse por dicha hipótesis.

Hemos creido, sin embargo, que si á pesar de esta doctrina existiera alguna institucion de carácter perpétuo, cuya disolucion sólo se produjera con arreglo á nuestras leyes, por haber descendido al sepulcro realmente alguna persona, no nos consideraremos obligados á extender los efectos de aquella presuncion á todas sus consecuencias, sino que procuraremos dejar ilesos los vínculos y relaciones que tengan aquella naturaleza ó al menos las consideraremos subsistentes mientras no haya llegado el momento de su extincion legal. La mujer que fuere tenida por viuda con arreglo á la legislacion de su país, la debemos reconocer con tal carácter para los efectos civiles; pero no podrá contraer matrimonio conónico apoyada en dicha presuncion, ni aun podria reconocérsele aptitud para casarse civilmente, si no habia llegado el caso que la ley de Matrimonio civil señala en su artículo 9.º, párrafo 2.º

Art. 19. Hemos considerado conveniente adicionar esta disposicion, tomada hasta donde aparece el

paréntesis del art. 2.º de la ley fundamental del Estado, con la excepcion que en el lugar oportuno puede verse.

Porque si es natural que los pueblos celosos de su dignidad, no consientan que un extranjero tenga en ellos jurisdiccion, no es menos lógico que los países católicos, como España, se hallen obligados á reconocer el derecho esencial en la Santa Sede de mandar legados ó delegados á todas las naciones, para que en su nombre ejerzan la autoridad que tenga por conveniente encomendarles; y si bien añadimos que deberán cumplirse en este caso los requisitos que las leyes exigen, es por que dada la naturaleza práctica de esta obra, tenemos presente, no tanto las declaraciones de la Iglesia, respecto al *Exequatur* que como católicos veneramos, como las leyes recopiladas de cuya observacion es imposible prescindir.

Art. 20. El art. 110 de la ley de Registro civil que es de donde está tomado el que explicamos, se funda en la necesidad de que el Estado determine cuál es la condicion jurídica que debe ser reconocida en aquellos que, con alguna constancia al menos, viven dentro de su territorio, pues es natural que su instalacion en un pueblo de la Monarquía, aunque no abandone el pabellon de su procedencia, le ligue algun tanto á nuestras leyes de toda clase, á cambio de la hospitalidad y proteccion que recibe.

Convendrá consultar para esto la ley de 17 de Noviembre de 1852, la Constitución del Estado y la ley Municipal, pues aunque esta situación del extranjero no influya directamente en sus derechos de carácter privado, interesará conocer en algunos casos esta doctrina por sus aplicaciones indirectas.

Creemos que su permanencia de hecho más que de derecho en país que el mismo no considera propio, es insuficiente para darle participación en los cargos públicos y derechos políticos, si bien de acuerdo con el autor de los *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía*, creemos que deben reconocérsele las mismas garantías generales que á los españoles con relación á su persona y bienes y cuanto hubieren establecido además los tratados con la nación á que pertenezca.

Art. 21. El extranjero que por causa accidental se hallare en España sin ánimo de permanecer, es natural tenga todas aquellas garantías que fueren precisas, para que su personalidad y derechos sean respetados, á fin de que la hospitalidad dispensada generalmente á cuantos pisan, hasta por motivos de mera curiosidad, un territorio distinto que el de su nacionalidad, se halle garantizada: en cambio, ellos por su parte están obligados á no interrumpir la vida normal del país en que se encuentran, siquiera sea accidentalmente, observando los reglamentos de po-



licia y buen orden, así como deben respetar los actos jurídicos que ejecutasen, y aceptar sus consecuencias, según veremos más extensamente en el lugar oportuno de esta misma obra.

## CAPÍTULO II.

*Del matrimonio y sus efectos.—Legitimación.—Adopción.*

Artículos 23, 24, 25 y 26. Uno de los puntos más difíciles de resolver en el terreno del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, es sin duda alguna el referente á las relaciones que produce el matrimonio; lo cual depende, no sólo de que es la piedra angular en que se apoyan las sociedades civiles, y los derechos más trascendentales entre las personas, sino de que es una institucion, cuyas bases toman origen en tan diferentes como respetabilísimos fundamentos. Por fortuna no son muchas las discrepancias que existen en los diferentes pueblos cultos con relacion á esta materia tan capital; pero en cambio las que median, constituyen con frecuencia doctrinas tan diametralmente opuestas á su naturaleza sustancial, según cada uno lo aprecia, como que es de todo punto imposible suponer, que las consideraciones de deferencia, justamente observadas entre las naciones, obliguen á prescindir del criterio de cada una para juz-

gar de su moralidad y licitud. Y es, que si bien se considera dicha union, como una institucion que cae dentro de los poderes de cada país para legislar sobre ella, se halla interesado el orden público unas veces, el derecho natural otras, y aun las creencias religiosas de los hombres (1), que sino miran todos con igual interés, no por eso es plausible su desprecio.

En estas ligeras consideraciones nos hemos apoyado para consignar la doctrina que aparece en los artículos 23, 24 y 25. Tenemos presente que si la capacidad para contraer matrimonio es un derecho natural, no hay razon que justifique la aplicacion á los extranjeros de otra ley con relacion á este punto, que la de su propia nacion, ya que esta es la que regula la personalidad, no permitiendo por tanto, que lo celebren aquellos que tuvieren alguna incapacidad ó prohibicion, segun las leyes de su país, sí bien por motivos de dignidad y quizás hasta de moralidad pública establecemos, que tampoco pueda autorizarse en España el matrimonio de los extranjeros que tuvieren segun nuestras leyes algun impedimento di-

---

(1) Santo Tomás en el libro IV, contra los gentiles, capítulo 78, dice: «*In quantum igitur ordinatur ad bonum naturæ, quod est perpetuitas speciei dirigitur in finem a natura inclinante in hunc finem, et sic dicitur esse naturæ officium: in quantum vero ordinatur ad bonum politicum subjacet ordinationi legis civilis; in quantum autem ordinatur ad bonum Ecclesie oportet quod subjaciat regimini ecclesiastico.*»

rimente; pues ningun motivo prudente puede aconsejar que un pueblo abdique de sus convicciones y modo de ser en materia tan capital, convirtiendo además á sus autoridades en instrumento ciego de lo que quizás sea considerado en el país como una inmoralidad. Creemos haber salvado, no obstante, las exigencias del derecho internacional, reconociendo los efectos civiles del matrimonio contraído por extranjeros en su país, sin investigar en este caso otra cosa, que el hecho de haberse verificado con arreglo á la legalidad establecida en el punto en que se celebró.

La doctrina que consignamos en el art. 26, no es otra cosa que una aclaracion de la del anterior, y un medio de impedir que al verificarse algun matrimonio en el extranjero con el propósito de que produzca sus efectos en España, se eludan las leyes sustantivas de nuestro país, lo cual podrá conocerse principalmente cuando sus consecuencias se han de tocar *desde luego* por cualquier causa en nuestra patria.

Art. 27. El primer párrafo de este artículo está copiado, segun en él se indica, de la ley de Matrimonio civil, por cuya razon siguiendo nuestro propósito, no debiamos comentarlo sino pareciera contradecir la doctrina que hemos consignado en los números *quinto y cuarto* de los artículos 1.º y 12 respectivamente. Nosotros creemos que examinada atentamente la disposicion, que, tomándola de la citada ley hemos colo-

cado en este número, resulta confirmado el principio de que el matrimonio de española con extranjero, hace que la mujer adquiera la nacionalidad del marido, como que se hace preciso que esta manifieste de un modo ostensible, su propósito de conservar la propia nacionalidad para que no se produzca tan natural efecto.

Su párrafo segundo obedece á la doctrina que el legislador ha tenido presente para establecer la disposicion anterior, y es además lógica consecuencia de la situacion que tiene la mujer casada en la familia; pues siendo natural que corra á cargo del marido el cumplimiento de las formalidades exigidas para la legalidad de los actos, que á uno y otro cónyuge interesan, si no obstante la intencion en la mujer de conservar la nacionalidad española, hubiera de perder irrevocablemente esta condicion por no haberse inscrito en el registro del agente diplomático ó consular correspondiente su matrimonio celebrado en el extranjero, seria hacerla responsable de una falta que en realidad no cometió, sino que más bien fué debida á negligencia, alguna vez intencionada de su marido. Por esta razon somos de opinion, y así lo consignamos, que no necesitará la mujer casada para recuperar la nacionalidad perdida cuando enviudare, solicitar la naturalizacion, sino inscribir el matrimonio y el documento que acredite su disolucion.

Art. 28. Las cuestiones que suscitan los autores sobre el punto de que trata el artículo á que nos referimos, creemos que no pueden resolverse de otra manera, que la consignada en el mismo. Si los derechos familiares han de tener la debida fijeza, y segun la naturaleza del matrimonio, corresponde al marido ejecutarlos, no hay otra solucion práctica menos expuesta á inconvenientes, que aquella que consiste en poner en manos de este las facultades que su propia legislacion le reconoce. Mas como puede darse el caso, aunque no parezca probable, que algunos pueblos concedan derechos, tanto al marido como al padre, que la conciencia social de otros repugne, la residencia en estos será motivo bastante para impedir su ejercicio, por el aspecto de institucion de orden público, que sin duda alguna caracteriza al matrimonio. Nuestra novísima legislacion (ley de 26 de Julio de 1878), prohíbe que los padres puedan exponer sus hijos en equilibrios ó ejercicios gimnásticos que pongan en peligro su vida; los extranjeros tendrán, pues, que someterse á esta disposicion, siquiera procedan de países que les reconocieran dicha facultad.

Hemos creido conveniente fijar una vez más en el segundo párrafo de este artículo, que los cambios en la nacionalidad de los padres no perjudican los derechos que hubieren radicado en los hijos como conse-

cuencia de su condicion jurídica anterior. Es decir, que si bien podrán perder la nacionalidad que tenían, no les habrá de producir lesion en los derechos adquiridos, este acto para ellos involuntario.

Art. 29. Lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Matrimonio civil, dando á la mujer el medio de conservar su nacionalidad, cuando contrae matrimonio con un extranjero, destruiria los lazos de la familia y la unidad que le es característica, si no se procurasen vencer estas dificultades de alguna manera, como por ejemplo, se consigue en cierto modo, con lo que establece el artículo, cuya explicacion hacemos en este lugar.

Suponemos que el legislador no habrá querido ponerse en contradiccion consigo mismo en tan cercanas disposiciones como la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, y la de Matrimonio civil del siguiente dia; por esta razon aunque con arreglo á la primera pierde la mujer casada su nacionalidad para adquirir la que correspondiere á su marido, y segun lo dispuesto en la segunda, esta alteracion no se producirá cuando inscribiera su matrimonio en el registro de los agentes diplomáticos españoles acreditados en el extranjero, sostenemos, á fin de mantener incólumes los vínculos del hogar doméstico, que en ningun caso deberán regirse las relaciones de familia entre los cónyuges por otra ley que la del marido, sin perjui-

cio de que los derechos que la mujer pudiera tener independientemente, y que no hayan de sufrir alteracion alguna porque se halle ó no casada, le deben pertenecer y puede ejercitarlos con absoluta libertad, segun la ley nacional que le correspondiera; así, por ejemplo, las disposiciones del testamento que otorgare se acomodarán á las prescripciones establecidas por la legislacion que le sea propia, independientemente de lo que se hallare establecido en las leyes que regularen sus derechos familiares.

Art. 30. Mucho han disentido los tratadistas acerca de cuál debe ser la legislacion que haya de regular el régimen de los bienes entre los cónyuges. Creen unos que deben convenir los esposos sobre este punto, lo cual consideramos inadmisibile porque este acto trascendental y tan íntimamente relacionado con la esencia del matrimonio, no puede depender de la voluntad de los que lo celebran; otros afirman que debe regirse por la ley del domicilio del marido, opinion que tampoco consideramos aceptable, por la sencilla razon de que el matrimonio, que es como la manifestacion más ámplia de los derechos civiles del ciudadano, y la institucion que encarna de un modo más completo en su personalidad y en las ramificaciones de esta, seria un modo de emanciparse de las leyes patrias; otros dicen que deben reglamentarse los derechos familiares por la ley del lugar en que se ha-

llan los bienes, lo cual produciría grande heterogeneidad en la manera de ser el hogar doméstico en cuanto á los derechos, obligaciones y garantías que fijasen las respectivas legislaciones, siendo en nuestro dictámen más aceptable la opinion de los que suponen, que debe regular las relaciones económicas de los cónyuges entre sí, de los padres y de los hijos, la ley correspondiente á la nacionalidad del marido, lo cual responde á la doctrina que hemos consignado con relacion á los efectos del matrimonio referentes á las personas. Y en verdad, que si hemos sentado anteriormente, que el marido imprime su nacionalidad en la mujer y los hijos, como cosa necesaria y natural para conservar la unidad en la familia, no hay razon para librar de esta tendencia y suponer que tienen vida independiente los bienes familiares, que más de una vez sirven para complementar aquellos derechos. ¿Habian de perder las personas su autonomía para fundirse en la del jefe, y no habia de producirse igual efecto con relacion á los bienes, que de un modo más evidente son ruedas de la misma máquina? Creemos, sin embargo, que esta doctrina, por virtud de la que sujetamos todos los bienes familiares á la ley de la nacionalidad del marido y padre respectivamente, aunque justa, no puede autorizar el que se alteren los principios constitutivos de la organizacion del Estado ó de la propiedad en cuyo



territorio se hallasen las cosas que constituyeren dicho patrimonio.

Artículos 31 y 32. El matrimonio celebrado en el extranjero, cuya legitimidad fuere conforme con lo que nuestras leyes establecen, es indisoluble ante los tribunales españoles, y por tanto no será posible que estos acuerden su nulidad, ni aun la separacion legal de los cónyuges, sino por causas idénticas á las que nuestro derecho establece, ó que si bien diferentes de un modo accidental, concordaren sustancialmente con sus prescripciones, sin contrariar por tanto la naturaleza de esta institucion; de cuyos principios hay que prescindir en parte para apreciar el efecto de la nulidad ó separacion decretada en el extranjero de cónyuges no españoles, ya que ni por razon de las personas, ni por el lugar en que se movió el litigio, tuvieron los tribunales que lo sustanciaron y decidieron que atemperarse á los principios y disposiciones de nuestro derecho. Esto no será, sin embargo, causa bastante para considerar roto el vínculo y tener por libres para poderse casar en España, á aquellos que con arreglo á nuestras doctrinas, se hallan ligados por un matrimonio anterior.

Artículos 33, 34 y 35. La claridad de las doctrinas consignadas en estos artículos, nos evita dar explicacion alguna que justifique estos preceptos, que aunque muy distintos en sus prescripciones, demues-

tran sin esfuerzo alguno sus motivos, dados los principios ya explicados. Diremos, no obstante, para aclarar el párrafo 2.º del art. 33, que si se hubiese decretado la nulidad ó separacion de los cónyuges españoles, naturalizados en país extraño con posterioridad á la celebracion del matrimonio, por alguna causa que nuestro derecho no admitiera, por más que no consideremos legal la determinacion, hay que tomar como un hecho la separacion y abandono del marido. Dada, pues, esta situacion anormal nos ha parecido camino legal para colocar á la mujer en la situacion relativamente expedita que dicha declaracion crea, considerar el caso como si su marido se hallare ausente ignorándose su paradero.

Art. 36. Consecuencia del principio consignado en el art. 25, es el que ahora explicamos. No encontramos razon alguna satisfactoria que pueda autorizar el que se desconozca la legitimidad de los hijos habidos por extranjeros en matrimonio contraido con arreglo á las leyes de su nacionalidad, siquiera resulte en algun caso, que no debiera ser esa su condicion con arreglo á las leyes de nuestro país; pues es evidente, que para nada debieron tener presente nuestras disposiciones al celebrarlo. Y como pudiera suceder que fueren distintas las nacionalidades que al casarse tuvieran los cónyuges, creemos que la legitimidad debe ser regulada por las leyes de la patria del

marido, no sólo porque según nuestro dictámen la mujer, desde el momento de casarse, pierde su personalidad propia, si no porque el marido es la persona que imprime la condición jurídica á la familia de que es jefe.

Artículos 37 y 38. Estos artículos entrañan gravísimas cuestiones que no nos ha parecido conveniente resolver, dada la generalidad de los puntos que abraza esta obra, por cuya razón están redactados con cierta vaguedad, para dar cabida á las diferentes opiniones que los autores sustentan sobre la calificación de los hijos y sus distintos derechos por tanto.

Nosotros creemos que si bien es natural que el marido imprima el sello de su personalidad en la familia que constituye, no hay las mismas razones para reconocerle igual prerrogativa con relación á los hijos ilegítimos, ya que en muchos casos oculta sus deberes tras del misterio en que los ha engendrado; por esto somos de opinión, que tan solo cuando el padre sea legalmente conocido, podrá tomar el hijo la condición de este, pues en otro caso la madre será la que le comunique la personalidad y con ella la nacionalidad que proceda.

Los mismos motivos hemos tenido presentes para considerar que el reconocimiento de los hijos ilegítimos hecho por el padre ó por la madre, con arreglo á las leyes de la nación á que uno ú otro pertenezcan,

surtirá en España los efectos correspondientes, pues que produciéndose por este acto distintos resultados en la personalidad de los hijos, es evidente que estos derechos deben regularse por la legislación á que hayan de obedecer aquellos que los practican.

Art. 39. Cuando un padre desconoce los deberes que la naturaleza y las leyes le imponen, y coloca por esta causa al hijo en la necesidad de acudir á los tribunales para sacar á aquel del cruel abandono en que le tiene, pues que le niega el consuelo de llevar su apellido y de poder ostentar en la sociedad al autor de su existencia, es natural que si consigue ver coronados sus esfuerzos con un resultado favorable, sea reconocida en todas partes la sentencia que se dicte en el país en que se utilizó el recurso, ya que esta resolución imprime un carácter determinado en su personalidad. Mas como creemos que el padre que ha dado lugar á esta reclamación, es justo tenga los deberes que el hecho de haber engendrado al hijo implica, pero no los derechos que la ley hace depender del mismo por suponer un entrañable cariño de que no ha dado en este caso prueba alguna, creemos que aunque llegase el hijo á demostrar su legitimidad, no debe entrar á formar parte de la misma familia, y por tanto, no hay razón que justifique el que se modifique la nacionalidad que tuviere.

Art. 40. El artículo que explicamos, reconoce en

la legitimación verificada por subsiguiente matrimonio ó por *rescripto* con arreglo á las leyes de la nacionalidad del padre, los derechos que nuestras leyes conceden á estos actos modificativos de la personalidad, en cuyo sentido es por tanto justo que sea estimada su eficacia. Mas como por las discrepancias que alguna vez se observan en las naciones relativamente á la apreciación de estos hechos, ó por las extralimitaciones del poder público en la concesión de gracias en favor de determinadas influencias, pudiera suceder que se legitimasen personas en cuya generación se hubieren desconocido las condiciones esenciales del matrimonio, ó las relaciones que la moral y el derecho natural sancionan, hé aquí por qué consideramos que no hay razón alguna satisfactoria para que en estos casos sean reconocidas dichas declaraciones que de tal modo contrarían lo que todo pueblo se halla obligado á respetar.

Artículos 41 y 42. Al redactar este artículo resolvemos diferentes cuestiones muy debatidas por los tratadistas del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En primer lugar afirmamos, que las formas extrínsecas de la adopción deben atemperarse á las leyes del lugar en que se verificare; y en segundo establecemos, que la capacidad tanto activa como pasiva de los que intervienen en este acto, debe hallarse regida por la nacionalidad á que pertenezcan respectivamente el

adoptante y el adoptado. Consecuentes, no obstante, con el principio de que las relaciones entre los pueblos cultos no pueden exigir que abduquen ninguna de sus convicciones y modo de ser, principalmente en estas instituciones que por referirse á la familia, pueden ser consideradas como la base de la moralidad pública, añadimos que estos efectos se producirán siempre que las disposiciones consignadas en país extraño no se hallaren en contradicción con los principios esenciales de las nuestras. Así, por ejemplo, permitiremos que un francés adopte en España á uno á quien tan sólo excediere en quince años, por más que nuestro derecho exija diez y ocho, ya que la adopción, aun en aquel caso, no deja de ser *imitación de la naturaleza*; pero no podremos autorizar la adopción que pretendiere hacer un sacerdote católico, francés ó italiano aunque en su respectiva patria le fuera permitida, porque sucedería en ese caso, que la ficción tendría más fuerza que la realidad, lo cual ni aun en el terreno de la lógica es admisible.

La doctrina del art. 42 tiene una explicación sencilla. La adopción aunque crea la patria potestad no rompe por completo, y tanto más si no es plena, las relaciones que corresponden no obstante, al adoptado en la familia natural. Es por tanto natural que los derechos que se originan sean regidos por la ley de la nacionalidad de quien principalmente los pro-

duce, y los que se conservan, se regulen por las disposiciones á cuya sombra existian.

### CAPÍTULO III.

#### *De la patria potestad y guarda de los menores.*

Artículos 43, 44 y 45. La necesidad de dar fijeza á los derechos que crea la existencia de la familia, cuya unidad, carácter personal de su constitucion y manera de ser, no es posible poner en duda, nos ha decidido á abandonar por completo la doctrina de los que opinan que debia regirse por la ley del domicilio de esta, lo cual, como se comprende fácilmente, habia de exponer sus derechos á una interminable y perjudicial oscilacion; por esta razon hemos aceptado, por el contrario, la teoría de aquellos, que con mejor criterio en dictámen nuestro, suponen, que la ley familiar debe provenir de la legislacion que imprima carácter jurídico en la persona que ostenta su jefatura, ya sea el marido ó la mujer segun los casos, si bien procurando que los cambios que algunas veces se produjeran por esta causa en la personalidad de los que componen dicha entidad, se hagan sin perjudicar los derechos adquiridos.

Por motivos fáciles de comprender, no hemos podido inspirarnos, sin embargo, en las mismas doctri-

nas al tratar de la familia ilegítima en la que ni hay muchas veces hogar ni domicilio, ni existe dependencia entre las personas, ni quizá son conocidos los progenitores y engendrados; tal es la variedad de casos que puede ofrecer en los múltiples aspectos que toma, desde el concubinato hasta la fugaz y pronto olvidada satisfacción de una pasión carnal, ó desde la unión de dos personas de distinto sexo aptas para casarse, hasta la gran maldad que supone la existencia de hijos nefarios. Como los derechos que la ley sanciona entre los padres é hijos ilegítimos dependen, pues, en la mayor parte de los casos de un reconocimiento más ó menos tardíamente ejecutado, hemos considerado conveniente tener en cuenta la doctrina consignada en el art. 6.º para que haya alguna fijeza en su condición jurídica, ya que la paternidad ó maternidad ilegítimas son causa ante la ley, de deberes que casi no pasan de un carácter natural, y que nunca constituyen motivo bastante para crear por sí solas los derechos de la potestad patria.

Consignados dichos precedentes, y dada esta naturaleza personal á la institución que examinamos, ya sea la patria potestad ó qualquier otro poder que, procedente de la filiación ilegítima, sea considerado similar á aquella, es natural que el ascendiente pueda ejercitar las facultades que la legislación familiar le autorice según los casos, siempre que estas se refie-



ran á la tutela ó deberes de asistencia, que constituyen el principal y más importante aspecto de la misión que en la sociedad cumple el que continúa el deber que contrajo al engendrar á un sér, alimentándole y dándole la educacion que corresponda.

Mas cuando la persona en quien se reconoce esta autoridad, tiene que vestir la toga propia del magistrado, para emplear los medios coercitivos ó de correccion necesarios, entonces, considerando el punto como cuestion de órden público, no puede el extranjero ejercitar en país extraño otras facultades que aquellas que estuvieren autorizadas en el punto de su residencia, evitándose de este modo la complicidad en que apareceria envuelta la nacion que tolerase el ejercicio de actos, quizá de crueldad, que otras legislaciones permitiesen, ó que permaneciera indiferente ante la impresion dolorosa que en la conciencia social se produjera. En estos principios se halla fundada, en gran parte, la ley de 26 de Julio del año próximo pasado, dictada para la proteccion de los menores.

Art. 47. Mucho se discute entre los tratadistas de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, sobre cuál debe ser la legislacion á que hayan de atemperarse las relaciones de los padres con respecto á los bienes de los hijos; pero ninguna opinion nos parece tan razonable, como la que hace depender el ejercicio de estos

derechos, de las leyes que regulan las relaciones de familia, siquiera se encontraren en país extraño, los bienes pertenecientes á los hijos. Con arreglo, pues, á esta doctrina, el padre español ejercitará los derechos que nuestras leyes permitan, aun no obstante referirse á los bienes que tuvieren los hijos en el extranjero, así como el jefe de una familia extranjera podrá ejecutar los actos que sus leyes consientan, con relacion á los bienes que sus hijos tuvieren en España. Los autores que suponen que estos derechos deben ajustarse á las reglas de la nacionalidad en que las fincas estuvieran situadas, no se fijan, segun nuestra opinion, en que la familia constituye una agrupacion ó personalidad moral, que no es conveniente fraccionar sin perjudicar gravemente su organizacion y manera de ser, y prescinden de que los derechos que la ley concede sobre los bienes, son un complemento de la autoridad paterna, y constituyen una de sus más importantes manifestaciones.

Art. 48. La condicion jurídica de los hijos como formando parte de una familia, y la de los menores de edad, cuya personalidad por su origen ilegítimo ó por la horfandad en que se quedaren á la muerte de sus padres les diere cierta independendencia, será regulada por la ley, que en cada uno de estos casos deba regir su personalidad, con arreglo á las doctrinas ya consignadas; en cuyo concepto es lógico les sean re-

conocidos los beneficios que dispensan las leyes de su respectiva nacionalidad, con arreglo á la que se debe juzgar de la plenitud de sus derechos, y por tanto de su mayor edad.

Mas como pudiera suceder, que las legislaciones de los diferentes pueblos discreparen sustancialmente en la manera de apreciar la capacidad de unos y otros, segun se observa principalmente con relacion á la mayor edad—sobre cuyo punto existe tan grande discrepancia—creemos que por motivos de órden público y hasta para evitar defraudaciones, debe apreciarse la capacidad del extranjero que ejecuta actos en España y cuyos efectos se han de producir dentro del territorio, con arreglo á las leyes de nuestro país; no sólo porque de otra manera, ni aun sería posible la vida del extranjero á causa de la desconfianza que podria inspirar el desconocimiento de su capacidad, obligándosele á acreditar constantemente la nacionalidad que le fuera propia y los derechos que en esta se le reconocieren, sino porque sería además injusto obligar al cumplimiento de leyes, que por estar dictadas por pueblos extraños no es fácil conocer; á todo lo cual puede agregarse, que no es inoportuno suponer que los extranjeros al ejecutar actos que no sólo nacen, sino que tambien han de morir en una determinada nacion distinta de la propia, abdicen en su beneficio de los derechos que les son personales pa-

ra aceptar las leyes del país en que se encuentran.

En los demás casos no comprendidos en esta excepción, creemos que la capacidad del hombre debe ser regida por las leyes de su nacionalidad, pues cuando los actos jurídicos revisten cierta importancia, otorgándose, por ejemplo, escritura pública, ó han de producir sus efectos total ó parcialmente en otra nacionalidad distinta de aquella en que se ejecutan, nada tiene de extraño que el que hubiere de contratar procure cerciorarse de cuanto sea necesario para conocer la perfecta legalidad de la persona con quien se obliga.

Artículos 49 y 50. Como para que pueda darse el caso de la tutela y curatela, es necesario suponer que el menor ó incapacitado no forme parte integrante de ninguna familia en el sentido jurídico, no puede arrancar la legalidad de estas instituciones de otro origen, que el de la nacionalidad de la persona que motiva la constitucion de cualquiera de estos cargos. Con esta ligera indicacion, y con añadir que estas instituciones son supletorias de la patria potestad, quedan explicados los artículos á que nos referimos, pues la doctrina en que se funda el segundo párrafo del 49, se comprende que se halla basada en un caso excepcional, que las circunstancias anormales en que se hallarian los menores ó incapacitados, justifican.

Art. 51. La lectura de este artículo demostrará que es importantísima para el derecho la doctrina que desarrolla, pues sus dos párrafos tratan puntos de trascendencia en el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La capacidad del extranjero y las condiciones de su estado, se regulan por las leyes del país á que pertenezca; nada es, por tanto, más natural, que el que tengan la misma procedencia las incapacidades ó las circunstancias modificativas de su condicion jurídica; y así lo vemos reconocido por la ley Hipotecaria en el art. 5.º en su relacion con el 2.º, y con la seccion 2.ª del tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil. Para proceder con alguna consecuencia hemos creído, no obstante, que los principios del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, reclaman la modificación de que no produzcan en España sus efectos, ni las leyes ni las sentencias extranjeras, que desconocieran la perpetuidad del vínculo matrimonial en la forma y con las limitaciones necesarias, según se indica en el capítulo II de este mismo libro; pues no hay razón alguna suficiente para justificar el que por deferencia y consideración, abdique en absoluto un determinado país de su criterio para juzgar de la moralidad y licitud de los actos, con respecto á cuyos puntos, por tener su asiento en principios más elevados que los que sirven para crear las nacionalidades políticas, podemos asegurar que es inapelable el jui-

cio de los pueblos. La ley de Enjuiciamiento civil, desarrollando las tendencias del derecho moderno en todas sus ramas, exige en su art. 925, para dar cumplimiento á las ejecutorias dictadas por tribunales extranjeros, que la obligacion sea lícita en España, cuya prescripcion se halla enteramente conforme con la doctrina que defendemos y hemos consignado.

Si las incapacidades provinieran, sin embargo, de sentencia dictada en causa criminal, ó de leyes de carácter político, no hay razon para que estas cuestiones y resoluciones de policía y de orden interior sean respetadas y se ejecuten en todo ó en parte en tierra extraña; y así como ningun pueblo hará subir al patíbulo al que no hubiere delinquido en el país que haya de castigarle, limitándose á hacer entrega en determinados casos y circunstancias del supuesto criminal, á los tribunales ó autoridades de la nacion cuya manera de ser perturbó, del mismo modo no podrá producir efecto alguno de carácter penal en España la medida política ó sentencia judicial tomada ó dictada en el extranjero. Creemos, sin embargo, que estas doctrinas no impiden el que todo pueblo reconozca como un hecho, la modificacion de la capacidad que las leyes ó sentencias de dicho carácter produzcan en la persona del extranjero; pues es evidente que por muy rígidos que nos mostremos en este punto, no es posible prescindir de que la legalidad para los

actos que el extranjero ejecute en su país, sea la que viene á resultar de la situación en que aquellas le colocan. ¿Qué condición sería la del extranjero, si teniendo que respetar las leyes ó sentencias de su nación, no se cumpliesen en otra los actos que ejecutase de conformidad con las leyes que debía obedecer?

## TITULO II.

### DE LAS COSAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Derechos reales.*

Examinada la doctrina relativa á las personas, si bien de un modo general, corresponde que nos ocupemos en igual forma de las Cosas que, desde los romanos, son consideradas como el segundo de los objetos sobre que pueden recaer las leyes.

No son menos importantes los motivos que pueden ofrecerse en este título, que los examinados en el anterior; basta decir que se comprenden en él, no sólo el dominio y sus derechos similares ó limitativos, sino la importante materia de los contratos y las sucesiones, tanto testada como intestada, para que quede in-

dicado el interés de los puntos que abraza y la trascendental consecuencia de la doctrina que hemos de explicar: pues si conviene que el hombre sepa cuál es su suerte personal, hallándose en país extraño, no le importa menos conocer los límites de sus derechos, cuando su actividad ha traspasado la línea de las fronteras que forman su nacionalidad.

Artículos 52 y 53. La doctrina consignada en estos dos artículos, encuentra explicación cumplida en la base V de la exposición de motivos, en la cual hallan además su razón la mayor parte de las disposiciones de este capítulo.

Como las cosas inmuebles forman parte integrante del territorio, y las muebles no pueden tener otra nacionalidad que aquella en que se hallan, hé aquí la causa por la que opinamos que unas y otras deben regirse por las leyes del lugar en que se encontraren; parécenos, sin embargo, natural, que el paso accidental por nuestro territorio de cosas que van destinadas á otro país, no las sujete á nuestras leyes, ya que es más natural se hallen bajo el amparo de la nacionalidad para donde son, que es el punto que las ha de retener de un modo más constante, evitándose de este modo complicaciones y dificultades, que en otro caso surgirían; todo lo cual debe entenderse, sin perjuicio de las precauciones que la prudencia aconseje para evitar fraudes ú ocultaciones.



Esto no obstante, los actos ó contratos por los que se hubiere de adquirir ó transmitir la propiedad de las cosas muebles ó inmuebles, se atemperarán en cuanto á los requisitos internos y externos, á las leyes del país en que se otorgaren, hecha excepcion de los relativos á la capacidad de los interesados, que será regida por la ley de la nacion á que estos pertenezcan, que es la que debe regir su personalidad. Deberá tenerse en cuenta, sin embargo, lo que con respecto á contratos sobre bienes muebles, se establece en el siguiente artículo.

Diremos, por último, para dar más claridad á nuestra doctrina con relacion á estos dos artículos, que si bien damos á las cosas muebles que accidentalmente pasan por nuestro país, la nacionalidad, si así puede decirse, del pueblo á que van destinadas, las sujetamos á nuestras leyes, en caso de verificase con respecto á ellas algun contrato dentro del territorio nacional.

Art. 54. Razones fáciles de comprender, nos han movido á consignar la doctrina de este artículo. Así como el que contrata objetos muebles, no exige justificantes que acrediten el derecho que sobre ellos pueda tener el que se los vende ó cede, y toma el hecho de la posesion como prueba de que son suyos, del mismo modo juzga de la capacidad de este aunque le reconozca como extranjero por las leyes del país á que él per-

tenece, ya que no es extraño suponer que ignora las prescripciones de los demás pueblos que no son el suyo. La doctrina contraria, quizás llegase á imposibilitar la vida del aquel en otro país que el de su nacionalidad, por la natural desconfianza que produciría el desconocer las condiciones de su personalidad jurídica, y no saber por tanto, cuál pudiera ser la suerte del contrato celebrado con personas no nacionales. No necesitamos extendernos más para justificar este artículo, pues que el buen sentido, la buena fé y el interés de los mismos extranjeros lo hace preciso hasta como cuestión de orden público.

Artículos 55 al 60. La teoría que desarrollan estos artículos es uniforme, por cuya razón puede darse á todos igual explicación con muy ligeras variantes.

Recordando los precedentes establecidos en la base V de la exposición de motivos, y considerando además lo que se establece en los artículos 52, 53 y 54, es fácil explicarse cuanto disponen los siguientes de este título.

El dominio, y la posesión que guarda con él grande semejanza, así como los demás derechos limitativos de la *plena potestad* sobre las cosas y los diferentes modos de adquirir que el derecho civil examina, es lógico se regulen por la ley *rei sitæ*, como una consecuencia de los derechos de soberanía de los pueblos, dentro de cuya demarcación son sin duda *om-*

*nipotentes* al establecer las prescripciones que cada uno considera más á propósito para cumplir los fines de su organizacion política y civil, atendiendo así al mantenimiento del orden social. Si la propiedad ó posesion sobre las cosas habia de ser de diverso modo ejercida, segun fuera ó no de la propia nacionalidad, el que ostentare estos títulos á la consideracion y respeto de los demás; si el derecho de apropiacion, ocupando los objetos que á nadie pertenecen, habia de ser tambien distinto por la misma causa, (v. gr. la caza, el hallazgo); si la participacion que se concede á determinadas personas en los aprovechamientos que las cosas proporcionan, á pesar de no ser sus dueños (usufructo, uso, habitacion); si los derechos limitativos del dominio que completan la manera de ser de la propiedad por medio del auxilio recíproco que se prestan entre sí, fincas generalmente próximas (servidumbres reales); si las garantías que ofrecen estas, por la confianza que inspiran los derechos á ellas adheridos, y que proceden principalmente de la mayor ó menor firmeza que en cada nacion tiene el crédito territorial (hipoteca), no tomaren su fisonomía de las leyes en cuya demarcacion se hallaren las cosas sobre las cuales recayeran estos derechos, se verian obligados los pueblos á tener que pasar por la humillacion, que no por ser derecho que la reciprocidad compensare sería menos ofensivo, de permitir

que las leyes de naciones extrañas atravesasen las fronteras para producir sus efectos íntegramente fuera del punto en que se dictaron, á lo cual debe agregarse la grande heterogeneidad que resultaría en la manera de ser la propiedad y su adquisición, á la cual imprimirían distinto, y aun algunas veces, antitético aspecto, las diferentes legislaciones de sus dueños, ó de aquellos que tuvieren derechos sobre ellas.

No obstante esta doctrina, la personalidad que para poder ejercitar estos derechos sea necesaria, deberá apreciarse según las prescripciones de la nacionalidad á que pertenezcan aquellos en quienes se reconozca dicha atribución sobre las cosas, si bien no podrá hacer uso de otras facultades que aquellas que consientan las leyes de la territorialidad. La mayor edad, las facultades que el padre ó el marido tengan sobre los bienes de los hijos ó mujer respectivamente, los derechos, en una palabra, referentes á la personalidad del individuo, ó á la organización particular de la familia cuya unidad conviene conservar compacta y uniforme en su manera de ser, exigen que, sin alterar la esencia de la propiedad ni su régimen, se acomoden á las leyes de su nacionalidad con arreglo á los principios indicados, por más que al producir sus efectos, con relación á los bienes de toda clase, se tenga tan sólo en cuenta la legislación que re-

gula la forma exterior de los derechos sobre las cosas.

Estos principios tan naturales, que sin ningun inconveniente hemos aplicado al dominio y sus derechos similares y limitativos, sin distincion entre cosas inmuebles ó muebles, presentan alguna vacilacion con respecto á la manera de adquirir el dominio de estas últimas por el uso; lo cual depende de que no consistiendo la prescripcion en un acto único, sino más bien en la posesion continuada durante un término de la cosa cuya propiedad se gana, puede darse el caso de que esta no se haya hallado siempre en un mismo territorio nacional, y de aquí la duda acerca de cuál habia de ser la ley que regulase dicha adquisicion. Nosotros hemos aceptado el criterio de escritores respetables, considerando que la propiedad se ha creado por prescripcion en la persona que posee la cosa mueble, desde el momento que hubiere cumplido el plazo exigido para que se produjera este efecto, la legislacion del punto en que se encontrare la cosa, siempre que se hallaren observados los demás requisitos establecidos en el país en que tal hecho sucediese. Una vez constituida así la propiedad sobre las cosas muebles, deberá respetarse este derecho en todas partes, siquiera fuesen despues trasladadas á otra nacion en la que se exigiere un plazo mayor ú otros requisitos para ganar su propiedad por este medio, sino resultase haberse procedido fraudulentamente.

Artículos 61, 62 y 63. Los derechos limitativos del dominio en cuanto modifican la manera de ser de este, se rigen por las leyes de la territorialidad propia de las cosas sobre que aquellos recaen, ya que si de otra manera se procediera, quizás de este modo indirecto se modificaría alguna vez de un modo sustancial el régimen de la propiedad, aun considerada como institución social y política; pero su constitución y extinción, que en la mayor parte de los casos son consecuencia del ejercicio de derechos de carácter personal, deben atemperarse á las leyes del país en que dichos actos nacen, siempre que no se opusieren á la organización de la propiedad ó á la naturaleza esencial, sobre todo, de los derechos y prestaciones que sobre las cosas permitieran las leyes del país en que hubieren de producir sus efectos, y que al exteriorizarse en este, se cumplieren las reglas en él prefijadas para su conocimiento y publicidad.

Imposible sería por tanto, reconocer su efecto en España á las prestaciones reales de procedencia jurisdiccional ó feudal, aunque fueran conocidas en el país de donde tomase origen el acto que las produjera, así como tampoco surtirán sus efectos las hipotecas ocultas ó privilegiadas que otras legislaciones admitieran, y que la nuestra rechaza, en cuanto destruirían los principios que sirven de fundamento al crédito territorial.

Esta doctrina no será obstáculo, en nuestra opinion, para que las relaciones de carácter personal que existieren entre aquellos á quienes interesare el derecho real limitativo, se regulen por la legislacion de que este procediere: así v. gr., el usufructuario ejercerá los derechos que por tal concepto le correspondan, segun las disposiciones españolas, sin que tenga obligacion de prestar caucion, aunque nuestras leyes la exigieren, si en el país de donde procediese este derecho no se impusiera en nignun caso aquella obligacion.

## CAPÍTULO II.

### *De la herencia.*

Artículos 65 y 66. Inútil es encarecer la importancia que tiene este capítulo. Con solo observar que trata de la herencia, institucion complementaria de la propiedad, y sin la que, por lo precaria que es la vida del hombre, no se comprenderia como una prueba de cariño la constancia en el trabajo, ni como virtud la prudente economía, ni como un consuelo el haber llegado á adquirir un patrimonio, que libre á los que nos han de reemplazar del desamparo y triste horfandad en que á no ser por la herencia quedarían, se comprenderá el interés que tiene esta materia, y con cuánta razon constituye un tratado im-

portante del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Porque si hubo tiempos en que adherida la familia á la propiedad é identificadas una y otra con la religion exclusiva de su nacionalidad, ó más bien de su propio hogar, no era posible que extendiera su dominacion más allá del término á que llegaba el calor vivificante de aquellas instituciones hermanas, hoy por el contrario, inspirándose el hombre en principios más generales, lleva su actividad á todas partes; y ante la idea de lucrar, ni el clima, ni el distinto idioma, ni la diferente religion, ni obstáculo alguno, en fin, detienen su paso, para llevar su génio, sus capitales, y aun el sudor de su frente á diversos países, siquiera sean rivales, políticamente considerados.

No nos proponemos estudiar esta tendencia de los hombres en los actuales tiempos, ni bajo el punto de vista social, ni segun su aspecto político; pues aunque sospechamos mucho que la tan ponderada fraternidad universal á que pretenden algunos encaminar sus pasos para completar la obra principiada en un suplicio antes infame, y á cuyo pié tenemos adquirido el verdadero título de hermandad, ya por la fusion de las aspiraciones de todos los pueblos al fuego de las hogueras producidas por las teas que llevan, ó por medio de la sangre que á torrentes verterian los puñales que centellean en sus manos, ó á merced de redes de hierro que acorten las distancias, pero nunca



---

por medio de los simpáticos lazos del amor, que ni los gobiernos, ni los formidables ejércitos desarrollan y despiertan; no es objeto de nuestras investigaciones el exámen de este asunto importantísimo del derecho internacional moderno que los filósofos ó los políticos estudiaran desde el punto de vista, quizás candente, de sus respectivos campos, y nosotros debemos tomar como un hecho tan impetuoso como trascendental.

Al observar, pues, que muy frecuentemente es el hombre propietario en país extraño al suyo propio, y que ostentan además los que han de adquirir bienes hereditarios, caracteres de distinta nacionalidad, se comprende que pueda ser objeto de duda el averiguar con arreglo á qué ley deba sucederse. ¿Será aplicable la ley del que produce la herencia, tanto testada como intestada, ó la del lugar en que se hallan los bienes, ó la de la nacionalidad del que haya de adquirirlos?

De acuerdo con el carácter que tiene la propiedad, que nosotros consideramos como una extension de la personalidad del hombre y de sus relaciones de familia en todo aquello que no sea propio de su organización política, y robustecida esta opinion al aplicarla al conjunto de bienes que constituyen la universalidad de la herencia, cuya especie de entidad, si se quiere moral, la pueden constituir tantas y tan di-

versas clases de derechos, creemos que la sucesion testada é intestada, debe ser regulada por la ley de nacionalidad perteneciente á la persona que la produzca, sea cual fuere la clase de bienes de que se forme el patrimonio hereditario, y el lugar en que estos se hallaren; opinion que consignamos con tanta mayor seguridad, cuanto que se halla confirmada expresamente por varios fallos del Tribunal Supremo, y en especial por la sentencia dictada en 6 de Junio de 1873, en la que terminantemente se indica, que si bien la adquisicion singular de la propiedad inmueble, debe regirse por la ley de la territorialidad, la trasmision de la universalidad de los bienes hereditarios, debe ajustarse á las leyes referentes al *estatuto personal*.

Si todos los pueblos estimasen del mismo modo las tendencias del corazon, para deducir de ellas las relaciones de familia, y los deberes y derechos que recíprocamente pudieran mediar entre los individuos que constituyen esta importante base de la constitucion de las sociedades, poco importaria la discrepancia sobre este punto: pero como unas naciones aprecian de un modo la facultad de testar, dando absoluta libertad para disponer de los bienes, y otras establecen restricciones, ya fijando legítimas, ya limitando al menos el ejercicio indiscrecional de aquel derecho, lo cual trasciende de un modo directo en la

organizacion de la familia, convirtiendo esta institucion en planta exótica para el país en que se hallare constituida, si las relaciones recíprocas entre padres é hijos hubieran de apreciarse de distinto modo por el solo hecho de tener propiedades en otro país, por esto creemos que deben regir la sucesion las leyes correspondientes á la nacionalidad de aquel por cuya muerte se ocasiona, pues ningun pueblo puede pretender legislar sobre la personalidad de los que no son sus súbditos, ni con respecto á los intereses de las familias que constituyen, siempre que por el respeto á la omnipotencia de los demás estados, no se haya de producir la más ligera perturbacion en la organizacion política ó económica de la propiedad, en cuyo concepto tiene fuerza superior á la idea de que aquella constituye el patrimonio de una persona ó familia, la de que forma parte integrante de una nacionalidad, cuyo régimen no es posible alterar, y cuyos recursos no hay razon para disminuir sin detrimento de su dignidad ó de los elementos con que cuenta para su vida y desenvolvimiento.

La doctrina opuesta produciria además una consecuencia perjudicial, quitando la conveniente unidad á las sucesiones, tanto testadas como intestadas, si componiéndose el patrimonio relicto de bienes que radicaren ó se hallasen en diferentes países, se hubieren de aplicar las leyes que rigieran en cada una

de dichas nacionalidades. Que no es razonable por grande que sea la deferencia con los demás pueblos, que aceptemos, por ejemplo, las inmunidades y franquicias que nuestras leyes no consientan con relacion á la propiedad ó su régimen especial, procedente, v. gr., de vinculaciones que tampoco admitimos.

Art. 67. Esta disposicion es una consecuencia lógica del art. 65; porque si como hemos demostrado la ley que regula la sucesion testada ó intestada, es la correspondiente á la nacionalidad del testador, es tambien indudable que la misma legislacion debe ser atendida al reconocer la capacidad de testar; la extension de la facultad para disponer de los bienes *mortis causa*, y demás derechos que en el indicado artículo se expresan, cuyas materias forman parte integrante de la naturaleza esencial del testamento, ya que su ejercicio constituye otras tantas manifestaciones de derechos personales ó de familia.

Artículos 68 y 69. Si bien la herencia debe regirse por la ley nacional del testador, la personalidad del heredero y su capacidad para suceder, deberán ser apreciadas por la ley nacional de este, puesto que debiendo considerarse como un derecho del individuo, hasta el punto de fundirse en él la personalidad del difunto, no hay razon para suponer que por esta causa deba abdicar de su propia nacionalidad, siendo por tanto natural, que sea reconocida la capacidad del

heredero tal cual es considerada por la legislación de su país, á no ser que por algun motivo particular, resultare, por el reconocimiento de estos derechos, alguna consecuencia que abiertamente se opusiera á las reglas fijadas en el punto en que se produjese la sucesion. Por esto, si alguna razon especial proviniente de pena, de motivos políticos ó religiosos, declararen incapacitadas para heredar á determinadas personas, cuyas causas no fueren reconocidas en el país en que hubiera de sucederse, no serán obstáculo dichos motivos para que puedan adquirir la herencia que haya de ser deferida en la nacion que no reconociere aquellas incapacidades.

Por igual motivo, la capacidad y derechos hereditarios de los hijos legítimos, legitimados, ilegítimos ó adoptivos, deberá apreciarse por la legislación nacional de que procediere la legalidad de los actos que les diere su respectiva cualidad, que es sin duda la que imprime el sello á su condicion jurídica, y á los derechos que de ella proceden.

No será obstáculo, en dictámen nuestro, que dificulte la aplicacion de esta doctrina, la idea de que pudiera presentarse algun pueblo en el que no fuera reconocida la legitimacion ó determinada forma de legítimar, ó que no se diere importancia legal á la adopcion; pues aparte de que esta discrepancia no debe ser inconveniente para que los derechos perso-

nales, sean reconocidos universalmente en la forma que los establece la ley que los regula, según los principios indicados ya repetidamente, se tendrá presente lo consignado en el cap. 1.º del tít. 1.º, en el que se encontrarán armonizados, en cuanto es posible, los justos respetos que se deben las naciones entre sí con relación á la manera de apreciar los derechos familiares, á cuya idea van estrechamente unidas cuestiones de moralidad, en las que es imposible desconocer el criterio exclusivo de las naciones.

Artículos 70 y 71. La imposibilidad material que existe para que el testador emplee los requisitos exigidos en su patria al otorgar testamento, cuando la necesidad le obliga á hacerlo en país extraño, y la consideración natural de que es lógico, que el acto tome al exteriorizarse las formas señaladas en el punto de su nacimiento, son las causas justificantes de que revista las condiciones externas del lugar en que se otorga, á no ser que por razones de un exclusivismo inadmisibile, se hubiera de preferir que el hombre no hubiera de poder testar en otra parte más que en su patria, lo cual por razones importantísimas, fáciles de comprender, ningun pueblo culto establece. No hay legislación alguna fundada en principios tan estrechos, que se atreva á repetir la doctrina de los romanos, que no permitian el ejercicio de este derecho más que dentro de los muros de la ciudad.

Pero si rechazando el extranjero los medios que la nacion en que se halla pone á su disposicion para que otorgue testamento, emplea alguna forma de testar que, admitida en su patria, no es reconocida en el pueblo en que dispone, podrá, si se quiere, producir todos los efectos que correspondan en el país de su nacionalidad, aunque se desconozca su eficacia en los demás, y con tanta más razon en aquel en que lo hubiere hecho, no sólo por haber faltado á aquella regla que por todos los pueblos se halla admitida, sino porque en cierta manera despreció la nacion en que se originó dicho acto, al no emplear los requisitos y formalidades exigidas para su otorgamiento legal, y de que pudo valerse sin inconveniente alguno.

Las cláusulas y disposiciones consignadas en los testamentos y la interpretacion de las mismas, deberán no obstante ajustarse á las leyes de la nacionalidad del testador, pues que ya no pertenecen á las condiciones extrínsecas de la disposicion testamentaria, sino á su contenido; siendo además evidente que las frases que emplea el que testa, que son los medios de que se vale para hacer saber su voluntad, sean comprendidas y aclaradas con arreglo á los giros, manera de ser de el que las usa, constitucion de su familia y derechos, pues es natural que todas estas causas y otras muchas, sean las que determinen sus disposiciones y sirvan para precisar su intencion.

Art. 72. Si los principios indicados en los artículos anteriores declaran quiénes son los que tienen derecho á heredar, las mismas reglas deberán decir cuándo no existe sucesor y por tanto quedan vacantes los bienes; no será, sin embargo, esta doctrina motivo suficiente para que el pueblo, con arreglo á cuyas disposiciones quedare sin dueño determinado dicha herencia, adquiriera la propiedad de todos los bienes que la constituyen, sino que deberán pertenecer á la nacion en que se hallaren aquellos: pues si bien fué respetado el dominio particular como una continuacion ó extension de la personalidad individual, este reconocimiento se hizo sin que abdicase el país del territorio, sus derechos de soberanía que algunos llaman dominio eminente, pues parece que el Estado no adquiere en este caso, segun algunos opinan, el carácter de heredero, sino que más bien reivindica sus omnímodas facultades sobre el territorio y sobre las cosas que en él existen á no interponerse el derecho de los particulares.

Una grave dificultad puede resultar de esta doctrina, cual es, la de averiguar el modo de hacer efectivas las responsabilidades que pesaren sobre el patrimonio que quedare sin dueño. Los que creen que al desaparecer la propiedad particular por no haber quien la reclame, la adquiere el Estado por derecho de ocupacion como cosa *nullius*, sostienen que debe



extinguirse toda responsabilidad que afectare al patrimonio que por no tener sucesor conocido, suponen deshecho; pero los que opinan, por el contrario, que utiliza la nación un derecho sucesorio igual al que hubieran ejercitado los parientes que pudieron haberse presentado á reclamar la herencia, afirman con mejor acuerdo, en nuestra opinion, que se mantienen las obligaciones que pesaban sobre el haber relicto, evitándose de este modo las injusticias que en otro caso se ofrecerian de hacer ilusorias las responsabilidades anteriores, desatendiéndolas sin más razon que una sutileza doctrinal.

No podemos dar solucion completa y satisfactoria á la dificultad que naturalmente tiene que surgir de nuestra manera de apreciar esta cuestion; pues si no hubiera sinceridad por parte de la nación en que radique el *abintestato*, quizás se harian ocultaciones para perjudicar y hacer más gravosa la situacion de países extraños interesados, ó se deducirian reclamaciones desproporcionadas. No obstante, estos inconvenientes, que de buen grado reconocemos, somos de opinion que si fueren de naturaleza real las cargas de que se tratare, es indudable que dichos gravámenes continuarán afectando á los bienes, sin perjuicio de que la responsabilidad de la deuda personal que en su caso garantice pese sobre la totalidad de lo que constituyó el patrimonio vacante: pero si fueren

obligaciones de carácter únicamente personal, es justo suponer que la responsabilidad se repartirá proporcionalmente á los bienes que cada Estado adquiriera, lo cual, sin embargo de ser lo procedente, no ocultamos que puede hallarse expuesto á dificultades prácticas. La prudencia de las autoridades encargadas de la ocupacion de bienes vacantes ó mostrencos, evitará que se causen perjuicios al hacerse cargo el Estado de estos bienes, por medio de las reclamaciones que les sugiera su celo para que se cumplan en la debida proporcion las obligaciones en general que pesaren sobre ellos, sin que resulten más gravadas de lo que sea equitativo, ninguna de las naciones interesadas.

Artículos 73 y 74. El respeto que, con arreglo á las disposiciones mencionadas en los artículos 65 y siguientes, deba tributarse á las leyes de la nacionalidad del testador, ó á aquellas en que se ortorgare el testamento, no impide el que para ratificar la legalidad del acto, se presente ante los tribunales de España, si sus disposiciones han de producir efecto en bienes que se hallen dentro del territorio nacional; pues además de que es natural que este hecho trascendental tenga dicha sancion, que le dará autoridad inegable, es conveniente que las cuestiones á que puedan dar origen pequeñas discrepancias que siempre agrandan las exageradas pretensiones de los que

tienen intereses encontrados, sean decididas por quienes tienen la misión de dirimir tales controversias, dando al mismo tiempo, de este modo, una prueba de consideración al respeto con que es justo se traten entre sí los pueblos cultos: porque si bien es cierto que las naciones deben ser celosas de su dignidad, procurando mantener ante todo su prestigio, no obsta esta consideración para que hagan cuanto sea posible por guardar á las demás naciones toda clase de deferencias dentro de límites prudentes.

La claridad del art. 74, que en nada modifica los preceptos anteriores, nos evita hacer comentarios para explicar su concepto.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obligaciones.*

Art. 75. Consideramos que todo cuanto se refiera á la aptitud de la persona para verificar actos jurídicos, debe regirse según los principios indicados, por la ley de su nacionalidad, con arreglo á los que es natural que pueda ó no disponer de sus bienes; y si la facultad de contratar; es una de las manifestaciones de los derechos personales, y un medio á su vez, de atender con más ó menos independencia á la satisfacción de las necesidades materiales y aun jurídicas,

evidente es tambien que la capacidad para obligarse deba ser apreciada segun las leyes de la nacionalidad á que respectivamente pertenecieren los contratantes.

El carácter menos formulario por una parte, y más general al mismo tiempo de los contratos que recaen sobre bienes muebles ó acerca de servicios que se prestan en un país determinado, nos hace consignar la excepcion de suponer sometidas las personas que los celebraren á las leyes del lugar en que el acto se consumó ó quedó al menos perfecto; pues en otro caso resultaria dificultada hasta la permanencia accidental del extranjero en otro país distinto del propio, si dudándose de cuáles fueren sus derechos personales, por la ignorancia de las leyes de su nacion, no se quisiera contratar con él sobre cosas muebles, más de una vez necesarias para la vida, ó se les negaren servicios que deben ser retribuidos. En interés de los mismos extranjeros, consignamos esta doctrina que además nos parece racional.

Art. 76. La aptitud de los objetos sobre que han de recaer los contratos, deberá ser regida por las leyes á que se hallara sometida la cosa que los motive, que es sin duda la que regula su condicion jurídica; admitir otra doctrina, equivaldria á producir una perturbacion perjudicial en la manera de ser de cada pueblo en punto tan importante. Las cosas no existen únicamente de un modo material en el sitio

en que radican si son inmuebles, ó dónde se hallan si son muebles; tienen determinada condicion legal que el derecho aprecia, segun el criterio de cada pais: y como ninguna nacion puede, legalmente hablando, imponer á otra sus leyes territoriales, de aquí el que la declaracion de la naturaleza de aquellas, si están ó no en el comercio de los hombres, v. gr., no debe provenir de otra fuente, que de la legislacion del país en que se encontraren.

Cuando la obligacion tuviere por objeto la prestacion de algun hecho, este deberá ajustarse del mismo modo á las leyes del país en que se hubiere de ejecutar; pues como nadie se halla obligado á lo imposible, no tendria efecto alguno el contrato que consistiere en practicar lo que no tolerasen las leyes del país en que hubiera de tener lugar el acto.

Art. 77. Nada diriamos para justificar este artículo, aplicacion literal de lo consignado en los dos anteriores, si no fuera por su segundo párrafo, en que cambiamos la doctrina, aunque por muy fundadas razones.

Cuando dos individuos de una misma nacion se hallan en un país distinto del propio, parece natural, que recordando su igual procedencia, teniendo idénticas costumbres, y hasta el mismo idioma para comunicarse, se olviden del punto accidental en que se hallaren, y sea su intencion la de obligarse con arre-

glo á las leyes del lugar que les son conocidas, más bien que con sujecion á las de la nacion en que están, que es posible ignoren. La buena fé que hoy se considera como la base principal de las obligaciones, autoriza sin duda alguna esta doctrina, de la que tampoco podrán deducirse más consecuencias, que aquellas que sin alterar el orden público ó económico, y las leyes de la territorialidad, puedan producirse.

Art. 78. Las reglas consignadas en los artículos anteriores no son, sin embargo, inflexibles más que con relacion á cuanto pueda tener carácter esencial segun las doctrinas del derecho civil; no habiendo por tanto inconveniente en que relativamente á lo que no tenga dicha condicion, puedan los contratantes pactar lo que juzguen más conforme á sus deseos, sometiéndose á las leyes del lugar en que celebraren la obligacion ó á las del punto en que el contrato haya de cumplirse. En este criterio descansa la redaccion del art. 77.

Artículos 79 y 80. El carácter universal del Derecho mercantil, nos ha decidido á admitir íntegramente la doctrina que nuestro Código establece en el artículo 243, para los convenios que se celebran por medio de la correspondencia epistolar, y que consignamos en el art. 79.

Más difícil es fijar cuál es la ley á que debe hallarse sujeto el contrato celebrado, valiéndose de este

medio, por cuya razon proponemos que los otorgantes manifiesten expresamente su voluntad relativamente á cuál ha de ser la norma que regule sus relaciones jurídicas. Pero si, despreciando este consejo, nada hubieran pactado sobre este punto, se regirá el contrato por las leyes que fijen la condicion jurídica del particular, sociedad ó empresa que propusiere el negocio por anuncios ó edictos, con arreglo á los que hayan de concurrir por medio de cartas ó proposiciones los que hubieren de tomar parte en el contrato; pues parece que aquellos que de este modo acuden al llamamiento, se valen de dicho medio para evitar su presencia personal en el punto en que tiene su domicilio la empresa ó sociedad proponente. Pero si el que hiciera la propuesta, se dirigiese directamente á la casa ó particular residente en el extranjero, y fuere aceptada, deberá regirse el contrato por las leyes de la nacionalidad del aceptante, ya que la carta que el primero remitió, ha tenido por objeto evitarse el viaje, en otro caso necesario, para encontrar en su domicilio á la persona á quien ofrecia el negocio. Creemos que de este modo se evitarán perjuicios y vacilaciones, que tanto conviene desaparezcan.

Artículos 81 y 82. Sin perjuicio de los derechos respectivos, que puedan regir las relaciones entre el mandante y el mandatario, nos parece lógico consignar, que cuando se celebrara un contrato por medio

de dicho intermediario en lugar diferente de aquel en que residiere el mandante, se deba regir aquel por las leyes del lugar en que se hubiese otorgado, ya que el mandatario reemplaza completamente á su representado, y sirve para considerarle como presente en el país en que se halla aquel, sin que pueda oponerse obstáculo á la aplicacion de esta doctrina, por el hecho de no haber llegado á conocimiento del mandante, la aceptacion del encargo ó comision conferidos, pues sabido es, que este contrato se considera perfecto desde el momento en que el comisionista da principio á la ejecucion de su cometido.

Si el que contratare con el apoderado, conociese las facultades de este, y pudiera por cualquier causa suponerse precisa la ratificacion del mandante, sin cuyo requisito hubiere de ser nulo el acto, deberemos aplicar en este caso las leyes de la nacionalidad del comitente, ya que entonces no puede ser considerado como mandatario, ni tiene un carácter legal determinado, apreciándose su intervencion tan solo, como medio á propósito para que puedan entenderse mejor uno y otro, y como si el acto hubiera de tener lugar en el punto de residencia del que recibe la propuesta, cuya aprobacion perfecciona el contrato.

Art. 83. Cuando las obligaciones penden de condiciones cuyo cumplimiento entraña hechos que se



han de ejecutar fuera del punto en que los contratos se hubieren verificado, deben ser practicados y apreciados dichos actos, según las leyes del país en que hayan de tener lugar, aunque la obligación á que se refieran las condiciones ó hechos expresados, deba continuar rigiéndose en todo lo demás por las leyes correspondientes al punto de su otorgamiento, ó en que hubiere resultado perfecta. Imposible es sustraerse al cumplimiento de las leyes del país en que se han de ejecutar determinados actos, siquiera sus efectos principales reflejen consecuencias jurídicas en otra nacionalidad.

Art. 84. La doctrina que aquí consignamos se halla ajustada estrictamente á los artículos 2.º, y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya causa evitamos toda clase de comentarios. Únicamente añadimos, que cuando el deudor no cumpliera la obligación en el lugar que corresponda, ó hubiere que demandarle en otro punto distinto del que según los casos proceda, responderá de los perjuicios que por esta causa irrogase al acreedor, lo cual consideramos, tanto más preciso señalar en el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, cuanto que es casi seguro, que sigue inútilmente un litigio en la nación correspondiente, si no hallándose en ella el deudor, se ve obligado á sustanciarlo en su rebeldía, pues que habiendo de producir sus efectos en otro país diferen-

te, la sentencia que recaiga es probable que se encuentre imposibilitado de conseguir su ejecución por haberse seguido sin la presencia personal del demandado, según puede verse en la circunstancia segunda del art. 925 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil. Por esta razón consideramos imprescindible, que en muchas ocasiones el acreedor siga al deudor donde se hallare ó tuviese su domicilio, y justo es en este caso que se le indemnicen los perjuicios que por dicho motivo se causaren.

En el libro IV de esta obra, tendrá mayor ampliación la materia que aquí dejamos indicada.

Artículos 85, 86 y 87. La doctrina consignada en estos artículos, exige para comprenderla un recuerdo previo, que nosotros no vamos á hacer sin embargo, de lo que en derecho civil se estudia extensamente acerca de los requisitos y efectos esenciales, naturales y accidentales de los contratos. Nada más oportuno dados estos precedentes, que consignar los principios que hemos procurado condensar en estos artículos.

La naturaleza esencial de los contratos, ya para conocer los derechos, tanto activos como pasivos designados en favor ó en contra de los contratantes, así como los efectos y beneficios que pudieran resultar, no de las relaciones familiares que mediaren entre los que se hubieren obligado, sino de la índole de las obligaciones, debe ser apreciada por la ley de la

nacionalidad en que nace el vínculo jurídico, ó sea la del lugar en que el acto fué otorgado, no sólo porque esto es lo legal y lógico, teniendo en cuenta que en él toma origen el hecho que lo motiva, sino porque de la doctrina que en cualquier otro sentido se consignare, resultaria un verdadero caos en esta materia importante, y se favoreceria además la mala fé. Pero como la legalidad del acto no es obstáculo para que se juzgue de los medios que hayan de ponerse en práctica, á fin de llevar á ejecucion lo pactado, segun la ley del lugar en que el contrato debe cumplirse, por esto hemos considerado que esta debe regular los medios de ejecucion, pues no debiendo suponerse que los contratos son actos indeliberadamente convenidos, parece natural que los otorgantes tendrian en cuenta las leyes del país para el cual se obligaron, y que no pueden razonablemente culpar á nadie su irreflexion, si en otro concepto se hubieren comprometido.

Siendo los requisitos naturales, lógica consecuencia de la obligacion á que se refieren segun su índole, aunque sin llegar á encarnar en su propia esencia, los derechos, efectos ó beneficios de dicha clase, deben ser apreciados por la ley del lugar en que se hubiere contratado, si ordenaren su celebracion, ó por la del país en que hayan de cumplirse, si se relacionasen con su ejecucion; á no ser que los contratantes hubieren pactado otra cosa ó fuesen de una mis-

ma nacion, distinta de aquella en que se obligaron, y debiera suponerse por esta causa, que quisieron obligarse é interpretar sus respectivos compromisos de esta clase, en la forma prefijada en su propia legislacion. Así, por ejemplo, creemos que la tardanza en el pago de una cantidad reclamada, produce la obligacion de abonar sus intereses, segun las reglas del país en que se hubiere otorgado el contrato: pero la apreciacion de estos, si nada hubiesen pactado los contratantes, deberá hacerse segun la ley en que haya de cumplirse la obligacion.

Cuando los derechos, efectos ó beneficios de los contratos provinieren de sucesos ó circunstancias accidentales á los mismos, se atenderá principalmente á lo que las partes hayan tenido por conveniente fijar, con respecto á la ley que deba regularlos; y si nada hubieren pactado, serán regidos por la ley del contrato, si el suceso accidental se hallase relacionado con él, ó por la de la nacionalidad en que el hecho se produjere, si es que procediese de actos posteriores al otorgamiento de la obligacion.

Téngase en cuenta, por último, que ninguna de estas doctrinas tendrá aplicacion en otro país diferente, cuando se relacionaren con el orden público, que nunca, ni por ninguna razon, pueden alterar, las leyes de países extraños.

Art. 88. Aunque no se puede prescindir de las re-

glas generales señaladas por el derecho para la interpretación de los contratos, que por ser la aplicación á esta materia de los principios de sana crítica, deben servir del mismo modo para fijar la inteligencia de las obligaciones de que el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO se ocupa, consideramos conveniente añadir, que cuando dichos preceptos sean insuficientes para resolver la duda que se ofreciere, es conveniente atender á lo que fuese costumbre en el lugar de la obligación, del cual parece tomar principalmente su fuerza el vínculo de derecho, y á lo que segun los casos aconsejase la presunta voluntad de los contratantes, ya que por no serles familiar el idioma empleado, ó por no conocer bien las prácticas del país en que se obligaron, quizás no tendrían intención de obligarse en la forma y con la extensión ó intensidad que á primera vista parezca. Nunca con tanta razón como en estas circunstancias podrán considerarse obligados los tribunales á interpretar los contratos, dando más ancho campo á la equidad, dulcificando de esta manera una aplicación rigurosa de las palabras y texto literal de las obligaciones.

Art. 89. Esto no obstante, creemos conveniente dejar consignado que, si bien las razones indicadas exigen grande latitud en la interpretación de los contratos celebrados por extranjeros, ó por ciudadanos fuera del territorio nacional, no habrá razón alguna

que justifique el que las acciones y excepciones que correspondan, sean regidas por la ley á que deba hallarse sometido el contrato, ni podrá alegarse motivo bastante poderoso que autorice la fuerza de aquellas obligaciones que fueren contrarias á nuestras instituciones, al orden público ó á las leyes prohibitivas que regulasen el acto: pues aunque no hubiera otros motivos que los de dignidad y decoro, serian estos suficientes, para impedir la validez de tales contratos.

Art. 90. No necesitamos explicar este artículo, por no ser otra cosa que una repetición de la doctrina consignada en la ley de Enjuiciamiento civil, con relación á la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, materia cuya explicación será objeto del libro IV.

Artículos 91, 92 y 93. La suprema ley de la necesidad justifica el precepto que consignamos en el primero de estos artículos, ya que ni aun posibilidad existe de que se verifiquen los contratos con otras formalidades que las establecidas en el país en que se otorgan, siendo por tanto natural que se consideren auténticos los actos que reunieren los requisitos designados en la nación de su otorgamiento, aunque nuestras leyes exijan otros diferentes para darles valor. Mas si alguno se obligara en país extraño á hacer ó á prestar algún servicio en el propio (art. 92), no será obstáculo que impida la eficacia del compro-

miso el que no se hayan observado las reglas exigidas en el país de su residencia, quizás accidental, si hubieren sido cumplidas las prescritas en la nación en que deba ejecutarse, que es lo que dado este caso, importa más.

Sin embargo, la obligación celebrada por dos ó más personas de una misma nacionalidad (art. 93), con arreglo á las leyes de su país, deberá ser eficaz aun ante los tribunales de aquel en que se hubiere otorgado, si la diferencia que existiera entre las formalidades externas exigidas por las leyes de uno y otro, no afectare á la organización de la propiedad sobre cosas inmuebles, ó á la manera de hacer públicas sus transmisiones ó derechos limitativos.

Art. 94. La reciprocidad que debe existir en todo contrato bilateral, es la causa de que supongamos que es justo considerar obligados á ambos contratantes aunque uno sea ciudadano y el otro extranjero, en el país en que celebraren la obligación, si se hubiese empleado la forma exigida por las leyes del punto en que deba ser cumplida, sin atender por tanto á la nacionalidad de ninguno de los dos otorgantes, ya que debiendo quedar obligados ambos, no hay razón para que la ley nacional del uno pueda imponerse á la del otro. Mas cuando el contrato fuere unilateral, no extrañará que le consideremos válido si se hubiese otorgado según las leyes de aquel que resultare compro-

metido, que es quien imprime carácter jurídico al acto, y en quien es además legalmente obligatorio.

Art. 95. Si se hubieren obligado indistintamente en un contrato varias personas, ya nacionales ó extranjeras, y por esta causa fuese ineficaz para unos la obligacion que para otros debiera ser válida, es natural produzca, en cuanto á los segundos, los efectos que correspondan, segun la índole del contrato, si es que el compromiso de cada uno pudiera considerarse independientemente; mas si estuvieren tan estrechamente unidas las relaciones jurídicas de los contratantes, que envolvieran obligaciones y derechos correlativos ó constituyeren sociedad, la nulidad que á unos afectase invalidará la obligacion con respecto á los demás. Así al menos, lo aconsejan, tanto la reciprocidad de los contratos, como la equidad.

Art. 96. La buena fé y el deseo que siempre debe suponerse en los contratantes de que han querido obligarse, justifican el que se conceda cierta latitud para apreciar la eficacia de los contratos entre las mismas personas obligadas, cuyos compromisos es natural sean interpretados ampliamente, sobre todo en todos aquellos convenios, que por referirse á cosas muebles, ó á determinados actos que no tienen una localidad propia para que sobre ellos se contrate, atienden con frecuencia á la satisfaccion de necesidades que el hombre puede sentir en cualquier parte, facilitan la



comunicacion entre los pueblos, ó avivan las tendencias mercantiles de los actuales tiempos. Mas cuando las obligaciones han de producir sus efectos contra terceros, ó con relacion á la propiedad inmueble, es justo que un deber de proteccion á los derechos de los primeros, y una razon de órden público relativa á la manera de ser de la segunda, exijan, que en ambos casos, sean cumplidas las formalidades que la legislacion de cada país exija, para la legalidad de dichas convenciones.

Art. 97. La importancia de la doctrina consignada en el artículo que explicamos es notoria; tiene por objeto fijar la legislacion á que deben atemperarse los contratantes al cumplir sus obligaciones respectivas.

Sin vacilacion afirmamos que deben ajustarse en primer término á la del punto que se haya fijado para ello. En caso de no haberse señalado este, podrá solicitarse la paga con sujecion á las reglas establecidas en las leyes del domicilio del deudor, ó del lugar en que se hubiere celebrado la obligacion, si es que pudiera deducirse de la forma y condiciones del contrato, que se habian comprometido los que le celebraron, en la creencia de que habia de ser cumplido el compromiso en el mismo punto en que se contraia, ya que el órden indicado está conforme con lo que expresa ó tácitamente parece haber pactado los con-

tratantes, y es además justo que se haga lo posible porque las obligaciones se cumplan en la forma que estén celebradas. Si hubiere de aceptarse la paga de otra manera que la correspondiente á cada uno de los casos anteriores, tendrá derecho el acreedor, en nuestra opinion, á que se le indemnicen los perjuicios inferidos; pues aunque no sería esto, motivo bastante para alterar la legalidad existente en el sitio en que se pagare, nos parece equitativo sean abonados los daños que por esta causa se irrogasen á aquel.

Art. 98. La primera parte de este artículo, reconoce por fundamento el principio de que si es necesario para constituir los derechos capacidad personal, igual aptitud debe existir para renunciar los ya existentes; la cual, como es natural, debe apreciarse con arreglo á la ley nacional del que renunciare, y empleando para hacerlo las formalidades exigidas por las leyes del lugar que rijan la obligacion, en cuyo caso la renuncia extinguirá esta en su raíz, ó los requisitos establecidos por la legislacion del punto en que debia verificarse el pago, entendiéndose entonces como abandonada la deuda.

Considerando que la quita ó espera acordada en concurso, es como una renuncia total ó parcial de los créditos, y teniendo en cuenta el carácter universal del juicio que con este motivo ha de instruirse, creemos que todo acreedor, citado legalmente, se halla

obligado á respetar los acuerdos que en forma legal se hayan tomado, segun se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil, sea cual fuere la nacionalidad de aquellos, y la naturaleza de los créditos. Toda otra doctrina podria hacer ineficaz con la mayor facilidad los concursos, y atentaria contra el carácter universal de las operaciones de comercio, que generalmente motivan estos juicios.

Art. 99. Como la novacion consiste en la extincion de las obligaciones por la celebracion de un contrato segundo, que tiene por objeto reemplazar el anterior, nos parece evidente, que la nueva obligacion se ha de celebrar con arreglo á las leyes vigentes en el país de su otorgamiento, para que pueda producir el efecto apetecido con relacion á la anterior; por tanto, cumplidas estas, es indudable que no podrá tener fuerza el contrato que de este modo resulte novado.

Art. 100. La extincion de las obligaciones por prescripcion, reconoce por fundamento la idea, generalmente admitida, de que su falta de ejercicio durante un plazo más ó menos largo, las hace desaparecer. Como la ley del lugar que rige la naturaleza y fuerza legal de los contratos, es la que determina y sanciona su eficacia, es natural que su extincion por prescripcion sea regulada por la misma ley, ya que de un modo directo atenta contra la subsistencia del vínculo creado.

Art. 101. Cuando se hiciere imposible el cumplimiento del hecho pactado, ya sea físicamente ó porque lo prohibiesen las leyes dictadas con posterioridad á la celebracion del contrato, se podrá exigir del deudor moroso la indemnizacion correspondiente al valor de la cosa ó hecho que debió prestar, ó los perjuicios inferidos directamente, si se probare que habia procedido fraudulentamente; pues si bien no puede hacer lo que la naturaleza ó las leyes del lugar en que debió cumplirse la obligacion han hecho imposible, es justo responda de su tardanza ó mala fé.

Si el contrato se hubiese celebrado cuando el hecho que se pactare era ya imposible, física ó legalmente, la obligacion seria nula desde el principio, debiendo en nuestra opinion, responder de los perjuicios que irrogara el contrato, el que se haya obligado sabiendo la imposibilidad que existia en el país en que correspondiese cumplirlo, siendo distinto del de la nacionalidad de aquel que resultare defraudado; porque si bien es natural que conozcamos lo que es posible con arreglo al clima, y demás condiciones de nuestra patria, ó segun sus leyes, que ni aun podemos ignorar, nada tiene de extraño que desconozcamos las circunstancias, productos y legislacion de otros países, obrando por tanto de un modo fraudulento, el que se aprovecha de esta ignorancia.

---

## LIBRO SEGUNDO.

**Del Derecho internacional privado en sus relaciones  
con el Derecho mercantil.**

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Capacidad de los extranjeros.*

La tendencia á la libre comunicacion de los pueblos, en todo aquello que puede referirse á la contratacion comercial, da al Derecho mercantil un carácter cosmopolita, para cuyo desarrollo y progreso son barreras opresoras las fronteras que separan unas nacionalidades de otras, viéndose constantemente, en prueba de la importancia grande que dan al mútuo auxilio que por medio del tráfico se prestan las industrias y las diferentes producciones, marcado un sello de generalidad, ante el que, en cuanto es posible, desaparecen las diferencias que en otros terrenos dividen las naciones, convirtiendo en pueblos hermanos, si bien por los lazos del bienestar material y de las transacciones interesadas, á los que en otro campo

quizás midan sus armas con implacable ódio ó con insistencia jamás rendida. Por esta razón todas cuantas dificultades ofrece en el terreno de la ley que señala los derechos constitutivos de la personalidad civil del ciudadano, la distinta nacionalidad á que cada uno pertenece, desaparecen en el Derecho mercantil, cuyo carácter universal se observa muy acentuado en los modernos tiempos, como puede verse en el artículo 2.º de la Constitución de 1876, que permite á los extranjeros ejercer libremente en territorio español sus industrias, entre las cuales consideramos comprendida de un modo incuestionable la mercantil. Y si después de consignado este principio fundamental, parecen antitéticas algunas aparentes limitaciones que consignamos, tomadas del Código de comercio, el respeto que por una parte nos merecen leyes que no han sido derogadas, aunque procedan de épocas en que no era tan impetuosa la corriente generalizadora de esta rama de la legislación, y el convencimiento por otra, de que las limitaciones á que nos referimos son justas y defendibles, ó más de una vez aparentes, nos han hecho conservar dichas disposiciones que consignaremos con muy ligeros comentarios.

Art. 102. Por respeto al art. 18 del Código de comercio hemos copiado su precepto, aunque en verdad no hacia falta; porque nada más natural que permitir

su libre ejercicio á los españoles, ya que esta es la condicion en que se hallan los extranjeros que se han naturalizado ó ganado vecindad.

Art. 103. Este artículo como puede verse, se halla tomado del 2.º de la Constitucion de 1876, que permite á los extranjeros establecerse libremente en territorio español y ejercer en él su *industria*, en cuya palabra, sin inconveniente alguno, consideramos comprendido el comercio, que segun las doctrinas económicas universalmente admitidas, es una de las principales industrias á que el hombre puede dedicar su actividad.

Quizás se crea que hemos podido omitir el párrafo 2.º que tomamos del art. 19 del Código de comercio; pues que si es libre el tráfico mercantil con arreglo al precepto citado de la ley fundamental, los tratados son innecesarios. Mas como pudieran existir, y no sólo seria justo respetarlos, sino que hasta podria darse el caso de que consideraciones de decoro obligasen á modificar, restringiendo, tan amplia declaracion si se limitase en otras naciones el ejercicio del tráfico mercantil á nuestros compatriotas, creemos que ningun inconveniente existe en mantener el artículo 19 de dicho Código, aun despues de lo dispuesto en la Constitucion del Estado.

Art. 104. Natural es que el extranjero al hacer uso de la libérrima facultad que se le reconoce para

ejercer en nuestro país el comercio como si fuera español, se considere sujeto á los tribunales nacionales y á las leyes que rigen en España los actos mercantiles; no de otro modo puede ser entendida la libertad que se le otorga, es decir, con sujecion á las leyes establecidas.

Artículos 105, 106 y 107. Los cargos en cierto modo públicos, que tienen los corredores, intérpretes de navío, agentes de cambio ó de bolsa y los árbitros (artículo 105), pues que los primeros además del carácter de intermediarios, tienen el de funcionarios revestidos de fé pública, y los segundos ejercen funciones judiciales, son la causa que el Código de comercio ha tenido en cuenta para negar á los extranjeros el derecho de desempeñarlos.

Por razon análoga, no puede tampoco ser capitán de una nave española, el que no sea natural y vecino de España (art. 107), ya que la autoridad que ha de ejercer en aquella, amparada como se halla por la bandera que en sus velas lleva, y los perjuicios y peligros que por dicho medio y carácter pudiera originar á la nacionalidad que la protege, serian justos motivos de sospecha y una constante amenaza contra los más elevados intereses; por esto, ni aun permite el Código de comercio capitanearla al extranjero que tuviere carta de naturaleza, si no presentare una fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave.



Por análogos motivos no podían ser propietarios de una nave española, los que no fueren españoles; mas por decreto de 22 de Noviembre de 1868 se ha modificado esta doctrina, segun puede verse en el lugar oportuno (art. 106).

## CAPÍTULO II.

### *De la letra de cambio.*

Artículos 108, 109, 110 y 111. El deseo de evitar por una parte la complicacion que resulta de las doctrinas consignadas por los autores en la materia relativa á las letras de cambio, y por otra la necesidad de inspirarse en un criterio equitativo para todo aquello que marca una fase de la vida mercantil, cuyo carácter cosmopolita es evidente, nos ha hecho condensar la solucion de los problemas que sobre este punto se acostumbran á plantear, en muy cortas afirmaciones, que además de resolver concretamente los puntos que abrazan, procuran conciliar los intereses de los comerciantes, cuyas operaciones deben ser interpretadas, no tanto por medio de reglas ó quizás sutilezas de jurisconsultos, como por la buena fé de los que contratan.

En consonancia con estas afirmaciones, consignamos en el art. 108, que las letras de cambio deberán ser libradas, endosadas, aceptadas ó protestadas

de la manera que prescriban las leyes del lugar en que haya de verificarse cada uno de estos actos, pues parece lógico que su legalidad externa se acomode á las reglas encarnadas en la legislación del país en que se otorgan, sin que haya, no obstante, inconveniente alguno, en dar validez legal á los hechos jurídicos de esta clase, que por acuerdo de las partes se hubieren atemperado á las formalidades establecidas en el punto designado para el pago, ó en que haya de producirse cualquiera de los efectos propios de las letras de cambio. Esta doctrina, que sin inconveniente alguno hemos consignado para otros muchos actos, tiene una aplicación más incuestionable en el derecho mercantil, que por su carácter menos exclusivista, exige que se dé validez á los contratos, sea cual fuere el punto en que se otorgaren, y con tanta más razón, cuanto que se ha adoptado como norma para los relativos á las letras de cambio, la legislación del país en que han de pagarse ó producir cualesquiera otros de sus efectos; porque si los pueblos pueden proceder con alguna parsimonia para dar validez á sucesos de la vida civil, como el matrimonio, v. gr., si otorgados con sujeción á leyes extrañas falseasen los preceptos de las propias; pues muchos de ellos producen efectos trascendentales y permanentes en la manera de ser ulteriores de aquellos que los celebran, la vida fugaz por el contrario, de cuantos se refieren al comercio,

permite obrar con mayor latitud, con lo cual se ensancharán las relaciones mercantiles de los pueblos, favoreciendo por tanto su mútua comunicacion. Ya que no hay un derecho comercial único como seria conveniente, es justo que todos admitan la legalidad de los actos otorgados segun las reglas vigentes en el país de su origen.

Por esta misma razon consideramos (art. 109), que si alguno girase una letra de cambio contra una plaza extranjera, segun las leyes del país en que fuere expedida, se deberá responder de ella con arreglo á la legislacion del punto en que se giró, del mismo modo que relativamente á los actos como endosos, afianzamientos, etc., que tuvieren lugar en el territorio del de su origen; pues es natural, que dado el punto del otorgamiento, de cuya legislacion toma su fundamento el aspecto jurídico que sin duda le corresponde, sea así apreciada la validez de cuanto se hiciera dentro de la nacion en que tuvo principio. Mas como al expedirse la letra, el librador y los demás por cuyas manos pasó, obraron ya bajo la base de que habia de producir sus efectos en una plaza extranjera, nos creemos autorizados para suponer que, no obstante las diferencias que es posible existan en las respectivas legislaciones, deban hallarse obligados á reconocer la legitimidad y eficacia de todos cuantos pasos legales diere en el país en que hubiese de hacerse efec-

tiva, hasta su pago ó protesto correspondiente, segun los casos; así como por el contrario, su entrada inopinada en otra nacion diferente, quizás por una causa accidental, no suponemos (art. 110), pueda ser motivo bastante para producir responsabilidad alguna en los que anterior ó posteriormente hubieren negociado ó intervenido en cualquiera de las operaciones de la letra de cambio verificadas ó que se ejecutaren en otra nacionalidad distinta de aquella en que fué expedida ó deba pagarse; pues que los endosos, afianzamientos, intervenciones, pagos y protestos, es natural que surtan siempre entre aquellos que los verifican, los efectos que les correspondan como contratos perfectos, segun las leyes del país en que tuvieron origen (art. 111), sin que deba, no obstante, modificarse la responsabilidad de los que con anterioridad ó posterioridad se hubieren obligado, segun las reglas de la nacion que rigiere el acto, de acuerdo con lo establecido en el art. 103. Esta doctrina no sólo nos parece racional, sino que se halla confirmada por la respetable opinion del Tribunal Supremo, que en sentencia de 18 de Marzo de 1875 estableció, «que los endosos de los que sucesivamente vayan adquiriendo la propiedad de una letra de cambio, comprenden dentro de sí, otros tantos contratos perfectos, entre el respectivo endosante y aquel á quien la trasmite, independientemente del contra-

to primitivo celebrado entre librador y tomador, y cada uno de estos contratos se rige, no solamente en cuanto á sus efectos jurídicos, sino aun en cuanto á su forma, por las leyes del lugar en que se celebran y redactan,» lo cual creemos aplicable á los demás actos, que con motivo de las letras de cambio tienen lugar.

### CAPÍTULO III.

#### *De las quiebras.*

Es uno de los puntos más importantes del DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO en sus relaciones con el Mercantil, el que se refiere á las quiebras; no sólo por las graves consecuencias que han de producirse el día en que hubiere motivos fundados para sospechar, que van á quedar sin satisfacerse los créditos contra un comerciante, sino porque extendiendo estas operaciones de su tráfico á distintos países, en los que puede ser diferente el criterio con que sean apreciados los efectos y garantías de los derechos creados al amparo de sus respectivas legislaciones, es inminente el riesgo de que surjan conflictos, tanto más tenazmente defendidos, cuanto que les da vida el empeño de disputar palmo á palmo el único asilo que un acreedor encuentra para cobrar, librándose de que su crédito figure

en el concurso, frente al interés que los demás tienen de compartir con él la desgracia, distribuyendo entre todos lo que constituya la fortuna del deudor.

Si á esto se agrega la gran divergencia que existe entre los escritores que se ocupan del Derecho internacional, sobre las complicadas cuestiones que pueden originar las quiebras, principiando por poner en duda cuál el la fuerza y alcance que debe tener la declaración hecha en un país, y qué personalidad haya de ser reconocida á los síndicos en otro diferente, se comprenderá cuán espinoso es el camino que tenemos que recorrer en los cuatro artículos que abraza este título, pequeña síntesis que, á nuestro entender, condensa los principios cardinales de la materia, y con cuánta más razón nos inspira desconfianza nuestro trabajo, al procurar la conciliación de las opiniones más encontradas, y al aceptar principalmente el criterio que hemos considerado menos expuesto á inconvenientes. Porque ni los mismos autores siguen siempre la clave que una vez aceptaron, ni los tribunales han resuelto siempre de igual manera las cuestiones que eran llamados á decidir; siendo por tanto imposible encontrar base bastante segura para dar una solución que haya de ser uniformemente adoptada, que sólo la existencia de tratados, de que hoy carecemos, pudiera proporcionar. Explicaremos la opinión que creemos más aceptable.

Artículos 112 y 113. Todas las legislaciones están conformes en señalar como punto para fijar la competencia del juez que ha de entender en las quiebras, el domicilio del comerciante que se declara en concurso; porque tratándose de un juicio en que ha de ser residenciado todo el haber activo y pasivo del deudor, como universal que es, era imposible adoptar otro criterio, dada la heterogeneidad de las acciones y la multitud de personas que pueden estar interesadas en el mismo, si es que la cuestión siempre grave de la jurisdicción, no había de ser causa de complicaciones y dificultades; esto, aun aparte de que en el domicilio tiene su fundamento la personalidad del comerciante, y en él hallan sus pruebas los actos mercantiles y su conducta, por medio de los libros de contabilidad.

Si es por tanto juez competente para conocer de la quiebra el del domicilio del concursado, es también natural, que á no fraccionar la unidad del juicio, su declaración, sustanciación, calificación y demás efectos que procedan, se regulen con arreglo á la legislación vigente en el mismo punto, sea cual fuere el lugar en que residieren los acreedores; por esto son citados para que puedan comparecer, aun los que se hallaren en el extranjero: y como el Derecho mercantil tiene, según hemos dicho, un carácter universal, que es lo que constituye su vida y manera de ser,

nada tiene de extraño suponer, que los tribunales ante los que se sustancie una quiebra, dicten fallos y determinaciones que en todas partes hayan de ser respetados, aun sin necesidad, diríamos nosotros, de su presentación en el tribunal de justicia que en cada nación exista establecido, para dar cumplimiento á las sentencias dictadas en el extranjero, pues esta doctrina favorecería al comercio, desligándole de trabas, que si no se hacen tan sensibles en la vida civil, ya que muchos de sus actos ostentan, sin duda, una fase de mayor perpetuidad, ó más persistente al menos, dificultaría el tráfico entre comerciantes de diversas nacionalidades, si pensasen en las complicaciones que podrá producir un mal entendido exclusivismo en las operaciones mercantiles. Mas como la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 922, 923, 924 y 925, terminantemente preceptúa las reglas á que deberán atemperarse las reclamaciones que tengan por objeto pedir el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, creemos que no se podrá prescindir de la observancia de estas disposiciones, aunque no las consideramos muy conformes con la naturaleza del comercio, ni con la índole del juicio universal sustanciado con motivo de las quiebras. Opinamos, sin embargo, que no habrá el mismo inconveniente para que las providencias dictadas durante la tramitación de un concurso, con



el objeto de asegurar interinamente el caudal y la interdicción de bienes que necesariamente produce en el deudor, sean atendidas y respetadas en todas partes, de igual modo que si procedieran de sus propios tribunales; pues reconocida la competencia para entender en la sustanciación, declaración y calificación de la quiebra, es natural sean admitidas sus consecuencias, entre las cuales consideramos como una de las principales, la de reconocer además la personalidad de los síndicos, y su derecho para obrar y disponer de los bienes, tanto muebles como inmuebles del deudor, sea cual fuere el punto en que se hallaren estos, pues no altera el orden de la propiedad, ni ofende la soberanía de los Estados, el que los derechos que una persona pueda tener, y su representación legal se reflejen en la forma que proceda sobre los objetos que tenga en distintas nacionalidades, siempre que los tribunales que entiendan en el concurso, y los síndicos nombrados, se acomodaren para su transmisión y venta á las leyes del punto en que aquellos se hallaren. ¿Se habian de producir tantas quiebras, cuantos fueren los lugares en que tuviere bienes el comerciante quebrado? ¿Quién podrá sostener una doctrina tan contraria á la naturaleza del comercio, tan dispendiosa, y que de un modo tan grave perjudicaria los derechos de los acreedores? ¿No se adivinan los repetidos fraudes, que sin duda causarían los

comerciantes, si prevalidos de este asilo, que en el extranjero hallare su fortuna, contra las justas reclamaciones de los acreedores, llevaren en cuanto les fuera posible sus capitales á regiones extrañas para sustraerlos de una quiebra más ó menos probable? Nosotros creemos, que si una razon de dignidad y de soberanía adhiere á las paredes del hogar doméstico las relaciones y derechos que en la familia se crean ó que viven asidos á la propiedad, considerada como institucion civil, no hay razon alguna que justifique el que los efectos de una quiebra se hayan de localizar en el punto de su nacimiento; pues lejos de haber interés en que el comercio se oprima dentro de las fronteras de las naciones, tiende á rebasarlas y á extender su vida por todos los países civilizados.

El respeto que merecen los derechos garantizados con hipoteca, nos hace consignar que no alcanzarán los efectos de la quiebra á modificar ni á obligar á que entren en el concurso los créditos garantizados con hipoteca, ni los derechos que afectaren directamente bienes sitos en el extranjero, procedentes de actos no comerciales, y cuyo origen sea anterior á la declaracion de la quiebra, á no ser que resultare haberse procedido con mala fé por parte del concursado, y tuviere conocimiento del fraude la persona en cuyo favor apareciera hecho el contrato, ó participase á título lucrativo.

Si por consideraciones de nacionalidad, ó por esas eternas cuestiones que producen entre los tratadistas de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, los llamados estatutos personal y real, se niegan las naciones á reconocer tan naturales efectos de las quiebras, á trueque de sostener un mal entendido derecho de soberanía, inaplicable en este caso por el carácter universal que nadie desconoce en el comerciante, se proporcionará, sin quererlo, escudo inexpugnable al que proceda de mala fé, y procure sacar sus capitales del país en que se dedica al tráfico, parapetándose inícuamente tras del patrocinio injustificado que le presenta la nacion en que llegare á ser propietario. Pues conviene observar, que nuestro objeto por medio de estos artículos, se reduce á consignar los efectos que en nuestra opinion debe producir la quiebra decretada en un país, en otro ú otros, en que el concursado tuviere bienes ó derechos de cualquier clase, con los que se pudiera pagar á los acreedores.

Artículos 114 y 115. La doctrina consignada en los dos artículos anteriores, no es obstáculo para reconocer que, si el comerciante concursado tuviere, v. gr., en España, y en otra nacion dos establecimientos mercantiles, regidos independientemente y sin relaciones entre sí, no habrá motivo en este caso para que la quiebra declarada con relacion al uno de los dos, comprenda la vida y manera de ser del otro,

à no ser que cualquiera de aquellos pudiera ser considerado como sucursal; pues parece justo, no obstante el carácter cosmopolita del tráfico comercial, que cada uno de dichos establecimientos tenga un punto de origen de donde parta, así su determinada legalidad, como el crédito que disfruta; y aunque no se nos oculta, que alguna vez podrán originarse perjuicios por la mala fé de un comerciante, si pretende en determinados casos hacer vivir un comercio establecido en país extraño á expensas del que tenga en el propio ó viceversa, algo podrá aminorar sus efectos el temor á la grave responsabilidad que pesará sobre el que obrando de este modo, patentizase al ser declarado en quiebra, su fraude ó alzamiento de caudales.

Para aminorar en cuanto sea posible estos perjuicios, sin lastimar, no obstante, los derechos de los acreedores del establecimiento no concursado, reconocemos por medio del art. 115, el derecho que les da la quiebra, representados por sus síndicos, de reclamar lo que creyeren conveniente para asegurar sus créditos, y aun para pedir la quiebra por la parte que resultare sin cubrir, ó no hubiere sido objeto de convenio alguno; entendiéndose, sin embargo, que los efectos de dicha declaracion, se limitarán al sobrante que resultase, despues de atendidas las obligaciones afectas á la casa establecida en el extranjero de un modo independiente.

---

## LIBRO TERCERO.

**Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho penal.**

---

### TITULO UNICO.

Artículos 116 al 124. La ley orgánica del Poder judicial, ha quitado las dudas que pudieran existir sobre la fuerza y alcance de las leyes penales, ya dentro del territorio con relacion á delincuentes que no sean españoles, ó ya fuera para perseguir y castigar hechos perpetrados por nacionales en algunos casos, ó por extranjeros en determinadas circunstancias; bien es verdad, que era casi unánime el parecer de los escritores, confirmado por repetidas sentencias de los tribunales, de que las leyes penales por cuanto sancionan los más importantes derechos relativos al órden público y privado, y dan seguridad á la persona en su vida, en su honor, en su propiedad, etc., debian tener fuerza suficiente para imponerse á todos los que se hallan en un país, siquiera sea accidentalmente. No seria posible mantener de otro modo las na-

cionalidades, y es además justo y perfectamente conforme á la recíproca consideracion que los hombres deben guardarse entre sí, el respeto á las disposiciones que mantienen el orden y organizacion de los Estados, por ninguno con tanta menos razon infringidas, como por aquellos que deben su permanencia en un país distinto del propio, á motivos de generosa deferencia ó delicada hospitalidad.

El carácter de las leyes penales es, pues, esencialmente territorial; no pudiendo prescindirse de esta fisonomía, sino cuando aplicándola con exageracion, se hubiera de proporcionar medios fáciles para herir desde naciones extrañas los más importantes elementos de vida en otras, alentando al criminal la impunidad con que en tal caso podria delinquir, ó si motivos de respeto á elevadas instituciones ó á quienes desempeñan determinados cargos públicos, representando á otra nacion distinta de aquella en que delinquieren, obligaren á entregar al culpable á las autoridades de la nacion de su procedencia, absteniéndose de imponerle castigo alguno. Fuera de estos casos, la persecucion y castigo de los crímenes de toda clase, aunque se hayan perpetrado por extranjeros, es natural correspondan á las autoridades del punto en que se hubiere delinquido, sin que deba entorpecer la accion de los tribunales, la razon de no ser el supuesto reo de la nacionalidad que pretende tener derecho á juz-

garle y castigarle en su día. El pabellon nacional cubre en verdad á los súbditos de un país, para librarles de los atropellos de que pudieran ser víctimas en otro pueblo; pero este patrocinio tan natural como oportuno, no puede llegar hasta convertirse en causa de impunidad: que si el desamparo en que parece hallarse el hombre cuando pisa un territorio extraño, podria alguna vez perjudicarle en naciones que desoyeren cuanto la civilizacion exige, tampoco debe desconocer la circunspeccion con que está obligado á obrar en el pueblo que le recibe, siquiera sea de un modo accidental, cuya tranquilidad, derechos y organizacion bajo ningun pretexto puede lesionar, al menos impunemente.

Aunque nada hallamos establecido en la ley orgánica del Poder judicial, ni en la de Enjuiciamiento criminal, exigiríamos que se mandase testimonio de toda sentencia dictada en las causas seguidas contra extranjeros ó contra españoles por delitos cometidos en el extranjero, con arreglo á los artículos que explicamos, á los gobiernos ó agentes diplomáticos de la nacion del reo, ó del territorio en que se hubiere delinquido, como satisfaccion de haberse procedido con justicia y legalidad; de este modo no ocurririan conflictos que conviene alejar á todo trance, y podrian hacerse, por los respectivos gobiernos, las reclamaciones que se considerasen oportunas, antes de

tener las sentencias el carácter de ejecutorias, evitándose al mismo tiempo gravísimas é insolubles dificultades prácticas.

Siempre es necesario, que los jueces y tribunales procedan con grande respeto á las leyes de toda clase; pero si alguna vez conviene grande comedimiento, es sin duda en los casos á que hacen referencia estos ligeros comentarios. La nimia observancia de los preceptos de la ley, será siempre escudo fuertísimo que libre á los funcionarios judiciales de toda responsabilidad y disgustos.

Estas doctrinas tan claras, y el respeto que siempre es debido á las sentencias dictadas por los tribunales establecidos, que ya han juzgado sobre la delincuencia de la persona que se supone responsable de un acto criminal, son la única aclaracion que hemos considerado oportuno consignar, para justificar los artículos comprendidos desde el 116 al 124, ya que con arreglo á la índole de nuestra obra, cumplimos con decir, que no hemos hecho otra cosa que copiar el 333 y siguientes hasta el 341 de la ley orgánica del Poder judicial.

Es posible se nos critique el haber colocado los anteriores preceptos en esta parte de la obra, suponiendo que tendrían cabida más oportuna al tratar en el libro IV de los procedimientos criminales, ya que señalándose en aquellas disposiciones los casos en que



los tribunales españoles, pueden ó no entender de determinados delitos, parece que más bien desarrollan puntos de competencia judicial. Así lo hubiéramos comprendido en verdad, si los artículos de la ley orgánica del Poder judicial á que nos referimos, no tuvieran, en nuestra opinion, otra consecuencia más grave y trascendental.

No determina dicha ley las causas que hacen competente á uno ú otro tribunal español para conocer y sustanciar un proceso criminal; más bien creemos ver determinado en ella cuándo es delito, legalmente considerado, el hecho que en condiciones ordinarias es siempre apreciado con dicho carácter, ó los casos en que no puede tener ante la ley española aquella condicion, por haberle perpetrado determinados individuos: pues siendo el delito, no tan solo el quebrantamiento voluntario é intencional de un derecho, ni la accion intrínseca ó extrínsecamente mala, sino en cuanto se halla penada por la ley, deja de ser crimen para el derecho comun, por más que lo sea ante las prescripciones del derecho internacional, el acto que ejecutaren Príncipes de familias reinantes ó las demás personas que enumera el art. 334 de la citada ley, ya que no es posible castigarlo; así como tiene aquel carácter ante los tribunales españoles el hecho practicado en el extranjero, supuestas las circunstancias que la misma ley indica en los siguientes artículos; razon

por la que hemos considerado que aquellas disposiciones tienen aquí lugar más oportuno, que en la parte que destinamos á tratar de los procedimientos criminales.

Artículos 125 y 126. Los tribunales de justicia al sustanciar las causas que instruyen, y calificar la responsabilidad que corresponda en los delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles puestos á disposición del Gobierno, segun lo consignado en el artículo 117, ó por razon de los delitos que comprende el 119 y los demás relacionados con él, no podrán aplicar otra legislacion, que la señalada en nuestros códigos; ya que se hallan investidos de potestad para administrar justicia, de conformidad con las leyes establecidas en la nacionalidad en que ejercen jurisdiccion, y no con arreglo á las que se hallaren vigentes en cualquier otro país. Graves pueden ser, algunas veces, las discrepancias que por esta causa se produjeren, pues hasta pudiera suceder que la legislacion de un Estado deje en la impunidad hechos que se hallen castigados severamente por la de otro pueblo, ó cuando menos es posible y aun frecuente el caso de que sea distinto el criterio de cada país para apreciar la diferente gravedad de los delitos, y aun el carácter y naturaleza de las penas.

Si estos inconvenientes parecen de importancia, imposible es evitarlos, pues reconociéndose facultad

en ciertos casos para que los autoridades judiciales de un país conozcan de crímenes cometidos en otro, estas no pueden aplicar leyes, que ni deben conocer ni están obligadas á respetar.

Guiados algunos autores, no obstante, por sentimientos más plausibles que acertados, defienden que cuando fuere más benigna la legislación penal del punto en que se hubiere delinquido, que la del país en que haya de juzgarse del hecho criminal, se deba castigar el delito por la penalidad señalada en el primero de dichos pueblos; doctrina que es más bien hija de nobilísimos deseos que de principio alguno jurídico. Deseando ajustar nuestra opinion á la legalidad más estricta, consignamos que podrá considerarse como circunstancia atenuante, el haberse perpetrado el hecho en un país que diere menor importancia al delito de la que tuviere ante las leyes patrias, la cual guarda cierta semejanza con el número 3.º del art. 9.º del Código penal, pues en cierto modo parece que en este caso no ha tenido el delincuente intención de *cometer un delito* de tanta gravedad como el que produjo. Esta doctrina no siempre sera, sin embargo, aceptable, por cuya causa encomendamos su apreciación á los tribunales de justicia, pues si bien la consideramos admisible cuando fuese extranjero el criminal, no nos parece que merece estimarse si fuere español, y tanto menos ejerciendo algun cargo público, pues que

en estos casos, además del escándalo mayor producido por haberse cometido el delito fuera de la madre patria, quizás quiso prevalerse de su alejamiento de ella para conseguir más fácilmente la impunidad.

No consignamos artículo alguno que tenga por objeto el reconocimiento en las naciones, del derecho que les pertenece á negar á ciertas personas la hospitalidad que desean, y la facultad de expulsarlas del territorio aunque se hallaren investidas de carácter diplomático, pues no creemos que esta materia pueda caber dentro del objeto de nuestro trabajo.

Art. 127. Si como consecuencia de la penalidad impuesta á un reo tuviera también la interdicción civil, con arreglo á los principios indicados, deberían desconocerse sus efectos fuera del territorio hasta cuyas fronteras llega la jurisdicción criminal del tribunal sentenciador. Pero esta doctrina tan natural con relación á las demás penas, no puede aplicarse inflexiblemente con respecto á la que motiva este artículo; porque como la interdicción no tanto elimina, ó limita las manifestaciones constitutivas de la personalidad, cuanto modifica la capacidad del individuo para poder ejercitar determinados derechos, creemos que aunque no se aprecie dicha penalidad de otro modo que como un hecho, no hay medio de evitar que sus efectos civiles se produzcan, y en tal concepto

sean reconocidos en todas partes de la manera en que los coloca la ya citada pena. Porque si los derechos individuales y las relaciones de familia están regidos por la legislación personal en la forma que hemos demostrado y consignado en el libro I, no puede aplicarse otra legislación para el ejercicio de los derechos que sean su consecuencia, más que aquella que les sea pertinente, y del modo admitido por su propia legalidad originaria, sea cual fuere la procedencia de donde puedan venir sus cambios y modificaciones. ¿Cómo se ha de consentir, que el padre ejerza los derechos de patria potestad, si la legislación que ordena las relaciones de familia no se los reconoce?

Art. 128. La restitución, reparación, indemnización de perjuicios y el pago de las costas procesales, cuando son consecuencia de la sustanciación de un procedimiento criminal, ya sea con el carácter de accesorias de otras principales, ó como únicas que se imponen á personas que no han delinquido, no pueden producir sus efectos fuera de la nación á que pertenece el tribunal sentenciador; porque si bien es verdad, que las privaciones que producen son puramente civiles, su relación con la jurisdicción criminal es estrechísima, y sin modificar la personalidad del individuo á quien se imponen, á diferencia de lo que sucede en la interdicción, afectan de un modo directo su propiedad, no limitando tan sólo la facultad de dis-

poner de ella, sino arrebatándola de sus manos, si- quiera sea justamente.

Nos separamos al consignar esta doctrina de la opinion de respetables tratadistas, entre ellos Fœlix, que suponen la posibilidad de que dichos fallos sean ejecutados de la misma manera que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia civil lícita, si además reunieren la circunstancia de haberlas originado el ejercicio de accion personal; requisitos que sin duda alguna reúnen la reparacion del daño, indemnizacion de perjuicios y el pago de las costas, pues la restitucion más bien consiste en el ejercicio de una accion real, es decir, la reivindicatoria. Pero si como veremos despues al comentar el artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, que copiamos en el capítulo I del libro IV, dicha declaracion produce graves inconvenientes prácticos, no obstante resultar de reclamaciones meramente civiles y sin contacto alguno con la materia criminal, con mucha más razon habrian de originarse si se pretendiera demandar ante los tribunales el cumplimiento de ejecutorias dictadas como consecuencia de delitos, aunque tan sólo fueren con relacion á efectos civiles.

Opinamos, sin embargo lo ya dicho, que las diligencias judiciales instruidas con motivo de una causa criminal, de la cual resulte la procedencia de las reclamaciones civiles antes mencionadas, podrian ser

apreciadas como documentos fehacientes para acreditar los hechos de que hubieren de resultar dichas responsabilidades, las cuales seria posible demandar ante los tribunales civiles españoles, si procediere el juicio civil del ejercicio de alguna accion que los haga competentes, segun lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Negarse aun en esta forma á hacer efectiva la responsabilidad civil porque proviniera de un delito, seria inspirarse en principios exclusivistas inadmisibles, y conceder injustificadamente una proteccion á criminales, que no se dispensaria á deudores. El que recibiere algun perjuicio por consecuencia de delito, puede intentar dos caminos para resarcirse del daño; uno acudiendo á la causa criminal, que como accesoria ha de producir la responsabilidad civil, y otro demandando judicialmente la subsanacion de los perjuicios por medio del pleito que corresponda: así lo confirma la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en su art. 3.º, al declarar que las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente, y es evidente que no puede negarse en este segundo concepto el auxilio que se demande en los tribunales españoles, segun su respectivo caso y lugar.

Artículos 129, 130 y 131. Estos artículos están casi literalmente copiados de la ley de 26 de Julio de 1878,

---

dictada para evitar los actos que pudieran ejecutarse con niños á quienes se les hace tomar parte en ejercicios arriesgados, abusando sin duda alguna del poder que la ley ha confiado á sus padres ó guardadores. Los artículos de dicha plausible disposicion, que tienen relacion con el objeto de nuestro trabajo, son los que hemos tomado para hacerlos figurar en este lugar.



---

## LIBRO CUARTO.

Del Derecho internacional en sus relaciones con los procedimientos judiciales.

---

### TÍTULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Jurisdiction contenciosa.*

Es sin duda inherente á la idea de la soberanía de los Estados, y conforme con la independencia de los mismos, el que los actos de jurisdiccion, cuya eficacia es imposible desconocer dentro de la nacionalidad en que los tribunales se hallan establecidos, carezcan de fuerza para atravesar las fronteras, más allá de las cuales no tienen valor. Porque ejerciéndose la jurisdiccion en nombre del poder público constituido, no puede exigirse á las demás naciones la obligacion de obedecer las providencias ó resoluciones judiciales dictadas por tribunales del extranjero, á no ser que se pretendiese que la autoridad sea tambien obedecida fuera del territorio en que ejerza su cargo.

Art. 132. Por cuya razon establecemos en este artículo, que los juicios de toda clase que se interpusieren en los tribunales españoles, tanto por extranjeros como contra ellos, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en nuestras leyes de procedimientos, que es el único camino legal para que aquellos puedan ejercer su jurisdiccion. Dentro de estos trámites, las diligencias judiciales tienen grande respetabilidad, y las sentencias llegan á adquirir el carácter y santidad de cosa juzgada: fuera de ellos, por el contrario, tiene asiento la arbitrariedad y la nulidad en todo lo actuado.

Siendo, pues, imposible dejar al capricho de los particulares la decision de cualquier clase de controversia, en la que se hallen interesados extranjeros como demandantes ó demandados, no hay más solucion á esta dificultad que, ó decidir que los tribunales no tuvieran competencia para entender en dicha clase de asuntos, lo cual perjudicaria á los extranjeros, cuyos derechos estarian á merced de hombres protervos, por la seguridad de que no habian de ser demandados á juicio, inspirando al mismo tiempo desconfianza á las personas que hubieran de proceder con ellas de buena fé al reflexionar que carecian sus derechos de la garantía que siempre origina el poder acudir á los tribunales, ó es imprescindible abrir las puertas de la administracion de justicia,

en tales casos, y reconocer por tanto la competencia de las autoridades judiciales españolas para entender en los juicios en que alguna de estas personas tuvieren interés bajo cualquier concepto; lo cual, como es natural, produce además la consecuencia de que dichos juicios se hayan de sustanciar con arreglo á los trámites establecidos en nuestras leyes procesales, únicas que pueden tomarse como norma para que los tribunales cumplan su misión.

El artículo que explicamos, demuestra que nosotros hemos resuelto el dilema en el segundo sentido, con tanto más motivo, cuanto que el decreto de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, no reconoce la jurisdicción especial de extranjería, que ninguna razón justifica ya. Las reglas del procedimiento civil inspiradas principalmente en preceptos generales de crítica, no reflejan ya el exclusivismo y la austeridad formularia que hizo precisa en Roma la creación del *pretor peregrino* para administrar justicia á los extranjeros, por cuya causa no habrá inconveniente alguno que impida el que, sin perjuicio de que los tribunales tengan presente la legislación que, según los casos, deba ser aplicada en cuanto á los derechos que se litiguen, se ajuste la sustanciación de los juicios á lo dispuesto en nuestras leyes de procedimientos, cuando fuere demandante ó demandada alguna persona procedente de país extraño.

Artículos 133 al 139. Deseando evitar la ley de Enjuiciamiento civil, que el extranjero escudándose en que su presencia personal en el suelo que pisa por no haber de ser permanente ni tener vínculo alguno que le adhiera al mismo, pueda interrumpirla cuando quiera, sin dejar huella de ninguna clase que sirva de garantía, convirtiendo el acto de natural deferencia á que nos referimos en el artículo anterior, en arma con que moleste injustamente á españoles, obligándoles á comparecer en los tribunales para contestar demandas quizás temerarias, que más tarde han de abandonar, dejando al mismo tiempo sin la única y posible indemnización que en estos casos procede por medio de la imposición de costas, por ejemplo, establece en el art. 238, que el demandante extranjero deba prestar la caución llamada *arraigo del juicio*, en los casos y forma exigida por la nación á que pertenezca, para los españoles que acudieran á sus tribunales, de cuyo requisito consideramos, sin embargo, libre el juicio ejecutivo, ya que fijándose taxativamente en el art. 963 de la misma ley las únicas excepciones que pueden oponerse, no menciona la que estamos explicando (art. 133).

Esta garantía personal por medio de fiadores, ó real, es decir, entregando prenda ó hipoteca, la tiene que constituir (art. 134), el demandante extranjero; por ella asegura que no eludirá los efectos de la sen-

tencia que fuere contraria á sus pretensiones, saliendo del país sin dejar seguridad ni persona obligada al pago de las costas, intereses y perjuicios que hubiere ocasionado la demanda. Mas como dicha obligacion, or ser relativa á la forma de hacer valer sus derechos en nuestros tribunales las personas pertenecientes á pueblos extraños, debe regirse finalmente por las reglas de la más severa reciprocidad, por cuya razon consignamos en los artículos 135 y 136 los principios á que debe atemperarse esta materia, con relacion á la mayor parte de los países de Europa.

Si nuestra opinion hubiera de prevalecer, consignariamos como legislacion general lo que se halla establecido en Baden y Hannover; pues por considerar que sólo el demandante que acude voluntaria y espontáneamente al juicio está obligado á prestar caucion de arraigo del pleito, le dispensan las leyes del primer punto de cumplir dicho requisito si se viera compelido judicialmente á deducir la reclamacion, pues en este caso se alejaria toda sospecha de temeridad, así como por las disposiciones establecidas en el segundo, se deberá exigir al demandado la caucion indicada si formulare reconvencion, que bien puede considerarse como una nueva demanda (artículos 137 y 138).

Por las razones á que obedece la caucion de arraigo del pleito, no está obligado á prestarla el extran-

jero que tuviere bienes en España, si fueren suficientes para hacer frente á las responsabilidades antes mencionadas, ya que entonces no puede inspirar temores de que eludirá la consecuencia de una demanda temeraria; y por motivos de benevolencia no se hallaran imposibilitados los extranjeros de promover los pleitos que considerasen justos, aun cuando carecieran de bienes para prestar la caucion tantas veces dicha, pues seria inícuo que por esta causa se cerrasen las puertas de los tribunales á los extranjeros pobres (art. 139).

Art. 140. Es siempre primera regla en las cuestiones de Derecho internacional, la de que las divergencias que pudieran existir, sobre la aplicacion y efectos de todo acto jurídico provenientes de diversas nacionalidades, se deban resolver en la forma que establecieren los tratados; que sobre ser justo el respeto de los pactos solemnemente celebrados entre los pueblos, es más expedito que ningun otro medio acudir á la voluntad manifiesta de las naciones, expresada por las estipulaciones explicitamente convenidas.

De esta doctrina basada en el art. 922 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de los principios que hemos consignado al principiar los comentarios de este título, resulta una vez más, que las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, no tienen fuerza en España, ya que únicamente procederá pedir su cumpli-

miento, cuando se hubiere así convenido en los tratados, si es que existieren, ó lo autorizasen motivos de reciprocidad (art. 141).

No conocemos, sin embargo, ningun otro convenio, que tenga por objeto la materia que examinamos, más que el celebrado en 30 de Junio de 1851 entre España y el Rey de Cerdeña, cuyo texto copiamos íntegro en los apéndices de esta obra, pues que interesa tener presentes sus disposiciones, cuando ocurriere algun caso que procediera de tribunales situados en el territorio que hoy constituye aquella nacionalidad.

El hecho de haber desaparecido esta monarquía para venir á formarse el reino llamado de Italia, no autoriza, en nuestra opinion, duda alguna acerca del valor que puede tener por esta causa dicho tratado; porque si bien negamos que se halle arraigada en la personalidad de las altas partes contratantes, la fuerza de un convenio internacional, sino en cuanto se atiende de este modo á los intereses de un pueblo determinado, cuya suprema representacion les corresponde, opinamos que el hecho de haber llegado á colocar su trono en el Capitolio el Rey antes de Cerdeña, no es motivo bastante para desconocer la fuerza de aquel convenio de 1851, con relacion á las sentencias que se dictasen por los tribunales sitos en lo que constituia el territorio de aquella nacion en dicha fecha, y hasta llegamos á creer, que hay motivos legales

---

para defender que las ejecutorias de los tribunales existentes en los lugares, que en la época de celebrarse aquel pacto, constituían el reino de Nápoles ó los Estados Pontificios, que han desaparecido más tarde á consecuencia de sucesos por todos conocidos, deben ser admitidas por la fuerza de aquel pacto en nuestra nacionalidad, ya que la monarquía del Rey de Cerdeña, no ha hecho otra cosa que aumentar su extension por virtud de actos que la historia juzgará, cuando pasado el calor de las pasiones, puedan caer bajo su frio é imparcial criterio, pero que bien ó mal han sido reconocidos por todos los pueblos, sin excluir el nuestro.

No se nos oculta que esta doctrina puede tener sus inconvenientes. Considerar vinculada la fuerza de un tratado en una determinada nacionalidad, no obstante los cambios trascendentales que en ella pudieran ir sucediéndose, posible es que en más de una ocasion obliguen á aceptar consecuencias, que de seguro se hubieran rechazado al tiempo de celebrarse, pues se ve frecuentemente, que las alteraciones producidas en los pueblos por esta causa, trastornan en su raíz la manera de ser anterior. Si el convenio á que nos referimos, por ejemplo, celebrado con el gobierno sardo en 1851, hubiera tenido lugar con quien en aquella fecha era Rey de Roma, y este monarca se hubiera visto obligado á soltar, no las llaves que en su mano



bienes de extranjeros, con las cuales se haya de conseguir alejar fraudes ú ocultaciones, que tengan por objeto hacer ilusorias responsabilidades evidentes, ó evitar perjuicios de otro modo irremediabiles; y aunque no hemos creído oportuno conservar la facultad de detener al deudor no regnícola, que intente ausentarse para eludir el pago de una deuda, segun se establece en el citado art. 33 que juzgamos incompatible con el art. 4.º de la Constitucion del Estado, admitimos los demás preceptos, y hasta nos parece que son más bien actos de policía judicial, que de administracion de justicia.

## CAPÍTULO II.

### *Jurisdiccion voluntaria*

Art. 151. Al intervenir la autoridad en los actos de jurisdiccion voluntaria, es indudable que ejerce las facultades de que ha sido investida por los poderes públicos, constituidos en la nacion donde desempeña su cargo; por cuya razon parece á primera vista que la fuerza de sus determinaciones no habia de extenderse más allá de las fronteras, en igual forma que se halla establecido para los actos de jurisdiccion contenciosa. No sucede así, sin embargo. Si no todos los pueblos, la mayor parte, incluso el nuestro, reconocen la validez de las providencias dictadas por los tribu-

nales, con relacion á estos asuntos, pues más bien se las considera como confirmacion de lo que desea acreditarse de una manera auténtica, ó practicar autorizadamente, y sin contradiccion de nadie; suponiendo además algunos autores, que la potestad del juez para entender en un negocio contencioso, y sobre todo la sentencia que dicta á causa de la autoridad que ejerce, es el motivo de las relaciones, que desde el momento de haberla pronunciado, median entre los litigantes, así como defienden que los actos de jurisdiccion voluntaria no tienen otro objeto, que dar autenticidad á lo que ya existia anteriormente de una manera en cierto modo legal (1).

Si realmente mediare siempre una separacion tan marcada entre los actos de jurisdiccion voluntaria y contenciosa, ostensible fuera su diferencia, y no ofreceria dificultad la doctrina explicada. Ciertamente que el juez no hace más que dar autenticidad á lo que ya tenia existencia legal, cuando por ejemplo, es elevado á escritura pública el testamento hecho de palabra, ó discierne el cargo de tutor al nombrado por el padre: ¿pero se puede decir lo mismo, cuando determina la cantidad que deba darse por alimentos provisionales, ó autoriza la enagenacion de bienes pertenecientes á menores, ó la transaccion de sus derechos? Creemos que

(1) Fœlix.

no; y por esta razón, al observar la vaguedad de la ley de Enjuiciamiento civil en este punto, y que esa distinción científica es inexacta ó incompleta en el terreno práctico, hemos aceptado otro temperamento, el cual consiste en admitir como diligencias de jurisdicción voluntaria á las que nuestras leyes consideran así, y reconocer en España los efectos que en tal concepto deban producir los actos que en el extranjero tengan dicho carácter, si guardaren además relación con alguno de los señalados en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil (art. 150). No es ciertamente científica la solución que damos á esta dificultad del Derecho internacional, pero es en nuestro juicio muy práctica y prudente.

Artículos 152 y 153. Según lo dispuesto en los artículos 1207 y 1208, no sólo son actos de jurisdicción voluntaria los que la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte expresamente menciona, sino también todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas; lo cual sirve de fundamento á los autores para incluir en esta misma clase otros varios actos, que más bien pueden enumerarse como por vía de ejemplo: así se explica que hayamos consignado en el art. 151, que también deberán ser respetados en España, todos los que sin estar nominalmente

indicados en la ley, reúnan los requisitos anteriormente dichos. Mas á fin de que con el pretexto de no haber contradicción de parte, pudiera pretenderse el cumplimiento de providencias judiciales, que en realidad procedieren de asuntos contenciosos, establecemos, que si se apreciaren pruebas, y se decidiere algún punto dudoso con arreglo á derecho, deberá considerarse el acto como de jurisdicción contenciosa aunque no mediare opositor, y no se podrá pedir el cumplimiento de la providencia que recayere, sino en la forma establecida para las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

No desconocemos que algunos de los actos consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, entre los de jurisdicción voluntaria, obligan á que el juez aprecie pruebas, y decida puntos dudosos, con arreglo á las prescripciones de las leyes: pero dado el aspecto práctico de nuestro trabajo, siquiera consideremos que esta fase caracteriza de un modo más directo lo contencioso, nos es imposible apartarnos del criterio de la ley y de lo dispuesto en ella, siendo por tanto evidente, que deben tener la condición propia de jurisdicción voluntaria, aquellas actuaciones que están calificadas así, aunque haya alguna que no debiera tener esta fisonomía ante los principios de derecho constituyente, de los que no nos corresponde tratar. Otra cosa será que procedamos con gran cautela al dar ca-

bida dentro de esta clase, á las que no hallándose expresadas en la ley, pudieran tomar, sin embargo, este carácter, y que por lo tanto, veamos más que al funcionario ú oficial público dando autenticidad, al juez administrando justicia cuando aprecia pruebas, declara derechos, y crea por tanto situaciones legales diversas aunque no haya oposicion de parte, lo cual no es muy propio en verdad de los actos de jurisdiccion voluntaria. Las providencias ó más bien sentencias que en este caso se dictaren por tribunales extranjeros, no se cumplirán en España sino estuvieren observadas las reglas establecidas en los artículos 140 y siguientes de esta ley, siendo tambien preciso, que aquellas que provinieren de actos de jurisdiccion voluntaria, reúnan las circunstancias tanto intrínsecas como extrínsecas que indicamos en el art. 152, que por su claridad y sencillez, y por estar tomadas de nuestros modernos tratadistas (1), nos creemos dispensados de aclarar.

Art. 154. Hemos tenido presente lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 para reconocer en los jueces españoles el derecho de entender en los actos de jurisdiccion voluntaria, que promovieren extranjeros: lo cual es tanto más natural, cuanto que debiendo ser cumplidas en todas par-

(1) Caravantes, Manresa y Reus.

tes las providencias judiciales que en ellos recayeren, segun queda consignado en el art. 151, es indiferente sustanciarlos en España, ó en otro país cualquiera.

Mas como el derecho de reclamar alimentos, y los depósitos de personas, tienen tan íntimo contacto con los vínculos que crean las relaciones de familia, á los cuales tampoco son extrañas la tutela y la curatela, pues es natural que estos actos se hallen principalmente influidos por las leyes que regulan dicha institucion, de aquí el que consideremos que sean tribunales más propios para entender en ellos, los de la nacionalidad á que pertenezca el que los motive, si bien concedemos á los del país en que se hallare el extranjero, siquiera sea accidentalmente, la necesaria competencia para tomar aquellas medidas de carácter interino que aseguren la vida y tranquilidad de las personas, ó que eviten los perjuicios que les pudiera originar una horfandad inopinada, ó una enfermedad que perturbare su inteligencia. ¿Si un marido maltratase á su mujer, habíamos de mirar con indiferencia su suerte desgraciada porque fueren extranjeros los cónyuges? Y si un padre muere en país que no es el propio, ¿no es natural que se atienda urgentemente en caso de haber necesidad, al desamparo en que quedan sus hijos? Por esta causa, respetando la competencia que de un modo más indudable pertenece en cualquiera de dichas circunstancias á los tribunales del país á que pertenez-

can aquellos que los motivan, reconocemos, sin embargo, potestad en las autoridades judiciales de la nacion en que ocurrieren los sucesos á que nos referimos, para dictar aquellas medidas interinas de carácter urgente por medio de las que puedan obviarse mayores males, hasta que normalizada la situacion pueda acordarse definitivamente lo que proceda, y por quien corresponda.

20 Todos los demás actos de jurisdiccion voluntaria, expresados ó no en la ley, y cuya sustanciacion en España fuere necesaria ó conveniente para los intereses de algun extranjero, se podrán tramitar en los tribunales españoles, siempre que no hubiera alguna razon que lo imposibilitare ó aconsejase otra cosa; así, v. gr., el amojonamiento no puede tener lugar en otros tribunales, que en los del territorio en que se hallen las cosas que han de deslindarse; las informaciones para dispensa de ley, es más natural se hagan ante las autoridades judiciales de la nacion, cuyos poderes públicos hayan de conceder la gracia; las habilitaciones para comparecer en juicio, es lógico se pidan en los tribunales del país que regule los derechos familiares, y la venta de bienes pertenecientes á menores, y la transaccion de sus derechos, parece lógico que vaya precedida de la autorizacion obtenida en la forma que establecieren las leyes del territorio en que estuvieren las fincas que se intentaren vender,

ó en que hayan de ejercitarse los derechos; reglas que, hecha excepcion del primer caso, podrán sufrir modificación, pues no se nos oculta que alguna vez será difícil aplicar los principios que señalamos. Este conflicto, si se presentare, no reviste, sin embargo, según hemos dicho, caracteres imponentes; pues habiendo de ser cumplidas en todas partes las providencias que se dictaren en los actos de jurisdicción voluntaria, no habrá inconveniente en tramitarlos donde hubiere mayor oportunidad. Bueno será, no obstante, tener presente el art. 152, pues muy bien pudiera suceder, que en alguno de los casos á que este hace referencia, se tomase como de jurisdicción contenciosa, el acto que tuviera apariencia de pertenecer á la voluntaria.

## TITULO II.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del juez competente é instruccion de los sumarios.*

Admitido el principio de que todos cuantos se hallan en un país, siquiera sea momentánea ó accidentalmente, están obligados á observar las leyes de policía y de orden público, entre las que figuran las penales, es indudable que el poder legislativo que de-



fine los delitos, acompañado del judicial que procura hacer efectiva su sancion, debe llegar sin diferencia de personas hasta las fronteras, dentro de las que los pueblos son siempre reconocidos soberanos. La doctrina contraria haria imposible la existencia de las nacionalidades.

Estas máximas tan naturales, si bien no tienen muy luminosos precedentes en el derecho patrio, eran, sin embargo, conocidas en nuestros códigos como lo prueban las leyes 15, tít. 1.º, Partida 1.ª, y 8.ª, tít. 36, libro 13 de la Novísima Recopilacion, alcanzando su desarrollo mayor en el art. 29 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en el que terminantemente se dice que «los extranjeros domiciliados y transeuntes, están sujetos á las leyes de España, y á los tribunales españoles, por los delitos que cometan en el territorio español.»

Artículos 155, 156 y 157. Más explícita nuestra legislacion moderna, hállase consignado en el art. 333 de la ley orgánica del Poder judicial ya indicado en el 116 de esta obra, que los extranjeros, al cometer faltas ó delinquir en España, quedan sometidos *ipso jure* á los tribunales españoles competentes, á cuya disposicion añadimos, por lo que concierne á la materia que ahora tratamos, que la sustanciacion de las causas que instruyeren en estos casos, se acomodará á las reglas establecidas en nuestras leyes: porque si los

tribunales españoles han de poder conocer en dichos procesos, su autoridad solo puede ser respetada atemperando sus actos á las prescripciones de la ley. Las autoridades judiciales, por regla general, no tienen una jurisdicción propiamente personal, ya que toda la fuerza irresistible de sus actos, providencias ó resoluciones de toda clase, proviene más bien de que atemperen las actuaciones en que intervengan á las reglas establecidas; por lo cual si pueden los jueces españoles conocer en los delitos cometidos por extranjeros, claro es que tienen que ser ajustándose estrictamente á las leyes del procedimiento criminal (art. 155).

Mas con el objeto de evitar conflictos, y guardar al mismo tiempo las consideraciones de cortesía, justamente debidas entre pueblos cultos, si el reo no estuviere comprendido en cualquiera de los casos indicados en el art. 117, y sin embargo, se hallan en gerarquía social, dignidad eclesiástica ó civil idéntica ó correlativa con las establecidas en España, deberá entender en la causa que con este motivo se instruyere, el tribunal á que con arreglo á nuestras leyes correspondiera, con respecto á subditos que se hallaren en dichas circunstancias (art. 156). ¿Qué inconveniente existe, v. gr., para que si delinquire en España el arzobispo de Paris, sea procesado ante el Tribunal Supremo, como lo sería uno de nuestros prelados? ¿ó

que se dé la misma prueba de consideracion á la vecina república, si se hallare sujeto á responsabilidad criminal el prefecto de los Bajos-Pirineos, llevando al mismo tribunal el conocimiento de la causa, en igual forma que hubiera entendido si el procesado fuese uno de nuestros gobernadores de provincia?

No hallamos disposicion alguna en nuestro derecho, que dé apoyo á lo que indicamos en el art. 157, por medio del que establecemos, que el tribunal que deba entender en la causa formada contra un extranjero, haya de dar parte inmediatamente á su superior jerárquico, con el objeto de que este lo ponga en conocimiento del Gobierno; pues aunque los tribunales al proceder en estas causas no hacen otra cosa que cumplir con lo que la justicia exige, bueno es que los poderes públicos sepan que se están sustanciando procedimientos de esta clase, por si se interpusieren algunas reclamaciones más ó menos officiosas por los agentes diplomáticos del país á que perteneciera el reo.

Artículos 158, 159 y 160. No hemos hecho otra cosa, que copiar en ellos el 342 de la ley orgánica del Poder judicial, en el cual se consigna una manera especial de comenzar los sumarios, cuando se hubiere de proceder contra españoles, que habiendo delinquido en países extranjeros fueren entregados á los Cónsules de España; pues conociendo que en este caso ha de

interesar á la más pronta administracion de justicia, la sustanciacion de las primeras diligencias en el lugar en que se ha perpetrado el hecho que se supone criminal, evitando comisiones y rodeos que dificultarian la rápida tramitacion de los sumarios, faculta la ley para la instruccion de las primeras diligencias á los Cónsules ó á quienes reemplacen su autoridad, si bien cumpliendo con los demás requisitos que en dicho artículo se indican.

En la última parte del artículo ya citado de la ley orgánica, establecemos una modificacion que consideramos precisa, segun puede verse en el art. 160, en vista de no haberse introducido la alteracion en nuestros tribunales, que dicha ley suponía por la creacion de los juzgados de instruccion, que no han sido planteados todavía; lo cual justifica en nuestro dictámen, que tanto cuando deba conocer de la causa la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera especial, si procediera, sean remitidas las diligencias instruidas ante los Cónsules, á los tribunales inferiores para la terminacion de la primera instancia.

Para conocer cuándo el asunto criminal será de la competencia de la jurisdiccion militar, deberán consultarse los artículos 347, 348, 349, 351 y principalmente el 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículos 161, 162, 163 y 164. Con muy ligeras modificaciones hemos consignado en estos, las doctri-

nas que establece la ley tantas veces citada en sus artículos 343, 344, 345 y 346, siendo la principal alteracion que hemos introducido, la que puede verse en el primero de aquellos.

El art. 345 supone, que nuestros agentes diplomáticos en el extranjero, podrán conocer de las faltas cometidas por españoles en los respectivos países en que se hallaren, si es que les fueren entregados por las autoridades de la nacion; por este motivo, aunque consignamos que la jurisdiccion ordinaria es la competente para entender y castigar las que cometieren extranjeros en el territorio español, creemos justo añadir que por reciprocidad deberán nuestras autoridades entregar los extranjeros que incurrieren en faltas análogas á las que hubieren producido aquel resultado en su país, á sus respectivos Cónsules.

Art. 165. Hallándose establecido (art. 164), que serán respetados con relacion á los delitos ó *faltas* que se cometieren en el extranjero, los tratados existentes ó que en adelante se celebraren, nada más natural que consignar la misma doctrina, cuando se hubiera delinquido ó cometido alguna falta por extranjeros dentro del territorio español; declaracion que no habria necesidad de consignar, á no ser por lo que establece la citada ley orgánica en el art. 346 ya mencionado, de que no hemos considerado oportuno prescindir.

## CAPÍTULO II.

*De la extradición.*

Artículo 166 y siguientes hasta el 182. El principio ya estudiado de la territorialidad de las leyes penales, y el hecho evidente de que la autoridad de los poderes constituidos no puede traspasar las fronteras, son las causas que sirven de fundamento al art. 166, según el que, si uno hubiere delinquido en un país, y se trasladase á otro, por regla general, no puede ser juzgado ni aun detenido en este, ni entregado el gobierno de la nación en que cometió el delito, á no ser que se encontrare en alguno de los casos, que según la ley, pueden autorizar la extradición, que es según Fœlix, el acto por el que un gobierno entrega un individuo perseguido por un delito, á los poderes de otra nación que lo reclaman para juzgarle ó castigarle.

Objeto de grande discusión es el averiguar si conviene ó no la existencia del mútuo servicio, que por medio de la extradición, se prestan las nacionalidades, haciendo así más eficaz la ley penal, que es la máxima garantía de los derechos, ya que el delincuente no ha de hallar asilo que le permita vivir con tranquilidad, ni aun pisando país extraño, ó abrazándose á su *madre patria*, en caso de haber cometido algun delito en otro pueblo distinto del propio. Nos-

otros damos como resuelta esta cuestion en el terreno práctico, y creemos además, que á la extradicion deben una parte muy principal la fijeza de los derechos que las leyes penales procuran robustecer, y á la justicia el que no sea irrisoria su intervencion en muchos casos.

No nos hemos de oponer, sin embargo, á la excepcion aceptada generalmente, en favor de los delitos llamados políticos y sus conexos (segunda parte del artículo 168), por la creencia que generalmente se tiene de que no es delincuente el que dejándose llevar de un ideal que acaricia hasta con entusiasmo, ataca las instituciones existentes en su patria para procurar reemplazarlas con aquellas que considera como más beneficiosas para labrar su felicidad; pues aunque alguna vez será esta doctrina el manto hipócrita con que pretendan cubrirse actos verdaderamente criminales, comprendemos que este asilo, no dá ni aun complicidad moral á la nacion que abre sus puertas hospitalarias á reos que al dia siguiente de su persecucion quizás encarnizada, pueden ser objeto de vítores y aclamaciones en el mismo país que antes los consideró delincuentes, y libra en algunos casos del dolor de un tardío arrepentimiento, pues más de una vez hubieran ido al sepulcro, quienes conservaron su vida en la emigracion, prestando despues servicios importantes á su patria.

No participamos de la misma opinion, con respecto á la doctrina que sostienen generalmente los autores del Derecho internacional, al negar la extradicion de súbditos que hubieren delinquido en otro país; pues aunque comprendemos la diferente condicion en que se hallan los que toman asilo en una nacionalidad que no es la suya, en comparacion de aquellos que se encuentran en su propia patria, no hay en nuestro juicio, lastimada consideracion alguna de dignidad ni de soberanía, con que pueda cohonestarse la impunidad en que de este modo quedan algunos delitos, sin más beneficio que el dispensado al criminal. Nosotros creemos que hoy se seguiria otro camino, entregando el delincuente á las autoridades de la nacion cuyos derechos y hospitalidad hubiera lastimado en justa vindicacion de la ofensa inferida, á no ser que todas estas consideraciones tan naturales, se hayan de dejar á un lado ante las prescripciones de pactos ó tratados expresos; mas como la doctrina corriente es la contraria, se procede con tan poco desahogo en estos asuntos, y se cree además sin duda, que da mayores pruebas de poder y de independencia la nacion que tiene un criterio menos laxo, para la aplicacion de sus relaciones con los demás pueblos; por estos motivos hemos consignado entre los casos que señalamos en el art. 182, aun contra nuestras convicciones particulares, el de no proceder la extra-



---

dicion cuando el delito se hubiere cometido por nacionales del Estado á quien se reclama.

Los demás artículos consignados en este capítulo, ó tienen indicado en ellos su origen, ó son reglas de prudencia, cuya oportunidad se comprende con solo leerlos.

Para mayor claridad, y con el objeto de hacer más sencilla la aplicación de las doctrinas correspondientes á tan importante materia, indicaremos en los apéndices los convenios existentes con España sobre extradición.

### TÍTULO III.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los exhortos y comunicaciones con tribunales ó autoridades extranjeras.*

Este capítulo no entraña cuestión alguna que merezca ser dilucidada; lo cual no quiere indicar, sin embargo, que carezcan de importancia los puntos que en él se consignan. Si las fórmulas de comunicarse las autoridades judiciales y tribunales establecidos dentro de un país, pueden ser materia importante y

expuesta á entorpecimientos, si no se hallan observadas las ritualidades establecidas, con tanta más razon son posibles complicaciones, si se faltare á cualquiera de las formalidades que hasta con proligidad están señaladas para los exhortos y comunicaciones con tribunales ó autoridades extranjeras, cuyos documentos quizás, encontrarían alguna vez dificultades insuperables por cualquier falta extrínseca, hija de las inflexibles exigencias de la diplomacia. Hé aquí el interés que tiene este capítulo, no obstante la sencillez de sus declaraciones.

## CAPÍTULO II.

*De las diligencias judiciales y documentos otorgados en el extranjero.*

Artículos 192 y 193. Aunque las autoridades judiciales, en realidad, no pueden considerarse sino como funcionarios revestidos de jurisdicción para todos cuantos actos practican en los asuntos en que entienden, es de distinto carácter su intervencion, según se trate de las diligencias judiciales que autorizan, ó de las sentencias que dictan. En las primeras, más que ejercitar potestad, parecen funcionarios que autentizan y rodean de mayor prestigio los actos que ante su presencia tienen lugar, así como cuando de-

ciden los asuntos que les compete resolver, ejercitan las plenas facultades de que se hallan revestidos, por la jurisdicción que en nombre de los poderes públicos desempeñan. Por esto, aun las naciones que proceden con más suspicacia en el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, no prohíben que sean aceptadas las diligencias judiciales con el valor legal que según su naturaleza les corresponda, siempre que reunieren las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad, ya que tan fácil sería que pudieran prosperar los más torpes amaños, y las que según nuestras leyes deben reunir para su validez y eficacia (art. 192). El cotejo de un documento, cuyo original resultare en archivo sito en el extranjero, no podrá producir, v. gr., en España sus efectos oportunos, si no se hubiere practicado con citación de la parte á quien pudiere perjudicar.

Es evidente que deja de ser punto opinable, cuando existen tratados, que marquen el valor dichas actuaciones, pues que esta es la primera regla á la cual hay que atender para decidir todo conflicto en el terreno del derecho internacional, así como tras de ella, y en segundo término, aparece la reciprocidad, que si bien no muy conforme con nuestras doctrinas, no hemos podido dejar en olvido, siguiendo en este punto (art. 193), la opinión de los escritores de Derecho internacional.

Artículos 194 al 200. Los documentos otorgados en el extranjero para acreditar actos que ante nuestras leyes serán considerados delitos, deberán sin duda alguna admitirse en España, siempre que se hubieren observado las condiciones de legalidad exigidas en el lugar de su otorgamiento, y se presentaren revestidos de cuantos requisitos exigieren nuestras leyes para cerciorarse de su autenticidad, que es el punto principal á que se dirigen las disposiciones con que terminamos nuestro trabajo, y que por su sencillez no aclaramos.

Explicados brevemente los motivos principales de esta obra elemental de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, es ya ocasion oportuna de exponer por artículos la doctrina indicada, cumpliendo de este modo con el método que nos hemos propuesto al escribirla.

# PARTE DISPOSITIVA.

---

## LIBRO PRIMERO.

Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho civil.

---

### TITULO I.

DE LAS PERSONAS.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Españoles.—Extranjeros.—Modificaciones de nacionalidad.*

#### ARTÍCULO 1.º

Son españoles :

*Primero.* Las personas nacidas en territorio español.

*Segundo.* Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

*Tercero.* Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

*Cuarto.* Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía (art. 1.º de la Constitución de 30 de Junio de 1876); lo cual se en-



tenderá desde que hubieren fijado su domicilio en él, y figurasen con aquel carácter en el padron del mismo.

*Quinto.* La mujer extranjera, que se casa con un español, desde el momento que contrae matrimonio, si este se hubiere celebrado con las condiciones de legalidad exigidas por el derecho patrio.

#### ARTÍCULO 2.º

Todos los que no se hallaren comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, se considerarán extranjeros, sea cualquiera el punto en que residieren.

#### ARTÍCULO 3.º

Los que hubieren nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de sus padres (art. 103 de la ley de 17 de Junio de 1871).

Esta declaracion y renuncia, y consiguiente inscripcion en el registro, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en

país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su registro, si el interesado no tuviere su domicilio en España (art. 104 de la misma).

#### ARTÍCULO 4.º

Los hijos de padre español y madre extranjera que nacieren fuera del territorio serán españoles, debiendo inscribirse su nacimiento en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, en la forma que establece el art. 58 de la ley del Registro civil.

#### ARTÍCULO 5.º

Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera del territorio, podrán renunciar la nacionalidad que les corresponda, en la forma consignada en párrafo 2.º del art. 3.º (art. 105 de la misma ley).

#### ARTÍCULO 6.º

Los hijos naturales que naciesen en el extranjero serán españoles, si el padre fuere español y los reconociese ó legitimase.

Si la madre los reconociere, y no el padre, ó fuesen ilegítimos de otra clase, serán españoles, si aquella lo fuere, debiendo inscribirse su nacimiento, en uno y otro caso, lo mismo que en el anterior, en la forma prescrita por el art. 4.º

El reconocimiento hecho por el padre ó la madre con posterioridad á la inscripcion del hijo en el registro con un carácter determinado, ó con el de no tener padres conocidos, no hará perder al hijo la nacionalidad que hubiere adquirido al nacer, sin perjuicio de los derechos que podrá exigir del padre ó de la madre ó de ambos, segun los casos, y que procedan de la legislacion correspondiente á estos.

#### ARTÍCULO 7.º

El hijo ilegítimo nacido en el extranjero, y legitimado por subsiguiente matrimonio, adquiere la condicion de español si el padre lo fuese, cualquiera que sea la época en que se verificare el matrimonio, en caso de no hallarse ya emancipado.

#### ARTÍCULO 8.º

Los hijos de familia que fueren adoptados por algun ascendiente, adquirirán la nacionalidad perteneciente á este en la forma antes indicada: mas los que



fueren recibidos como hijos por quien no reuna dicha circunstancia, continuarán con la condicion que tenían antes de verificarse su adopcion.

La arrogacion comunicará al arrogado la ciudadanía propia del arrogador, y obligará á este al cumplimiento de los deberes que la patria potestad le impone, mientras permanezca subsistente el vínculo.

#### ARTÍCULO 9.º

Las cartas de naturaleza que pueden concederse á extranjeros son de cuatro clases :

*Primera.* Absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular, sin limitacion ninguna.

*Segunda.* Para todo lo secular con la limitacion que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico.

*Tercera.* Para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella; y

*Cuarta.* Para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, excepto los cargos públicos generales, provinciales ó municipales, para los que no se tiene aptitud, sino en el primer caso.

Para las naturalizaciones de las tres clases primeras, será necesario una ley (nota 5.<sup>a</sup> á la ley 6.<sup>a</sup>, título 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion), las de cuarta clase, se conceden por Real decreto, expedido

por el Ministerio de la Gobernacion, prévia consulta del Consejo de Estado.

#### ARTÍCULO 10.

Para que las cartas de naturaleza surtan sus efectos, será necesario inscribir esta gracia en el registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general, sino hubiere de fijar su residencia en España, lo cual se verificará en uno ú otro registro, segun los casos, presentando el decreto de naturalizacion, la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de los hijos, jurando la Constitucion del Estado, y manifestando además, que renuncia á su nacionalidad anterior (artículos 96, 97 y 101 de la citada ley del Registro).

#### ARTÍCULO 11.

El extranjero que sin obtener carta de naturaleza, ganare vecindad en algun punto de España, con arreglo á la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, gozará de los derechos y consideraciones de español, desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el registro civil, presentando ante el Juez municipal de su domicilio, justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los

hechos, en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, y renunciando en el acto á la que antes tenia, de todo lo cual deberá hacerse mencion en el asiento respectivo (art. 102 de la misma).

### ARTÍCULO 12.

La calidad de español se pierde :

*Primero.* Por adquirir naturaleza en país extranjero.

*Segundo.* Por admitir empleo de otro Gobierno, sin licencia del Rey (art. 1.º de la Constitucion).

*Tercero.* Por el servicio militar en una potencia extranjera, sin permiso del Gobierno.

*Cuarto.* Por casarse una mujer española con un extranjero; y

*Quinto.* Pierden la nacionalidad la mujer é hijos menores de edad no emancipados, si por cualquier causa la hubiera perdido el marido, padre ó madre de quien dependieren, segun los casos, á no ser que ausentándose estos del territorio nacional, continuaren residiendo aquellos en algun pueblo sujeto á los dominios españoles.

### ARTÍCULO 13.

El que hubiere perdido la calidad de español por el primer motivo, podrá recobrarla, volviendo al rei-

no, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso, ante el Director general del registro, renunciando á la proteccion del pabellon del país en que hubiere obtenido la naturalizacion, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia (art. 106 de la ley de 17 de Junio de 1870).

#### ARTÍCULO 14.

Si se hubiere perdido la nacionalidad, por la segunda y *tercera* causa, además de los requisitos indicados, se necesitará para recuperar la calidad de español, una habilitacion especial del Gobierno de España, que deberá hacerse constar en el respectivo asiento del registro civil (art. 107 de la misma).

#### ARTÍCULO 15.

La mujer española casada con un extranjero, podrá recuperar la calidad que perdió por su matrimonio, despues que este se disuelva, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio (art. 109 de la ley del Registro civil).

Los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente

matrimonio, no emancipados, que con arreglo á la legislacion del país á que hasta entonces pertenezcan, se hallen sujetos á la potestad de su madre, perderán la ciudadanía de origen, adquiriendo la que esta recupera; en cualquier otro caso, continuarán con la nacionalidad que tenian. Podrán, no obstante, elegir la nacionalidad del padre, ó la de la madre respectivamente al llegar á la mayor edad ó ser emancipados, en la forma que prescriben los artículos 103 y 104 de la ley del Registro civil.

#### ARTÍCULO 16.

Si se hubiera declarado nulo el matrimonio contraído con buena fé por ambos cónyuges, ó por parte de la mujer tan sólo, podrá readquirir esta la nacionalidad perdida, solicitando su recuperacion en la forma prescrita por el artículo anterior.

Si el matrimonio se hubiere celebrado con impedimento que la mujer no ignoraba, se considerará como si nunca hubiera perdido esta la calidad de española, pero cuidando de que no se ocasione por esta causa perjuicio á los hijos ó al marido, si él le hubiere celebrado con buena fé, y á las demás personas, que ignorando el impedimento, hayan otorgado algun acto legal, creyendo que la mujer tenia una nacionalidad, que realmente no le perteneciera.

Los hijos continuarán, en uno y otro caso, con la nacionalidad de su origen, sin perjuicio de la facultad que se les reconoce de elegir del modo ya indicado al salir á la mayor edad.

#### ARTÍCULO 17.

El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido esta calidad por haberla perdido igualmente sus padres, podrá recuperarla también, llenando los requisitos prevenidos en el artículo 13 (art. 108 de la citada ley).

#### ARTÍCULO 18.

Las modificaciones que resultaren en la nacionalidad de las personas sometidas á la potestad de otro, por la muerte de aquel de quien dependieren segun lo establecido en los artículos de esta ley, se producirán del mismo modo, cuando por su ausencia fuera admisible con arreglo á las leyes del país á que perteneciere, la presuncion de su muerte.

Este efecto se producirá, sin perjuicio de la subsistencia de aquellos vínculos ó relaciones, que por nuestras leyes deban tener carácter de perpetuidad, ó siempre que estas exigieren otros requisitos diferentes para considerarlos disueltos.

## ARTÍCULO 19.

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud, expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion (art. 2.º de la Constitucion de 30 de Junio de 1876), hecha excepcion de aquella que procediere por delegacion pontificia, si bien será preciso cumplir en este caso con los requisitos exigidos por las leyes.

## ARTÍCULO 20.

Los extranjeros que sin adquirir vecindad quisieren fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así, ante el Juez municipal del pueblo en que pensaren residir, quien procedera en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía en la forma que determina el art. 110 de la ley del Registro civil.

Gozarán en este caso los extranjeros de las mismas garantías generales que la legislacion conceda

á los naturales, disfrutarán de los fueros que le dispensen los tratados públicos, si los hubiere, y pueden solicitar la proteccion de su soberano en todos los casos en que se consideraren justamente ofendidos ó lesionados.

No tendrán participacion en los cargos públicos y derechos políticos.

#### ARTÍCULO 21.

Los extranjeros que se hallaren accidentalmente en España, y sean considerados como transeuntes, participarán de las garantías que fueren precisas para hacer respetar su personalidad y derechos, á no ser que hubiere algun tratado que aumentare sus franquicias. Deberán cumplir lo prescrito en los reglamentos de policia y buen órden, y las obligaciones que resultaren de sus actos jurídicos, ejecutados dentro del territorio español.

#### ARTÍCULO 22.

Si los españoles trasladaren su domicilio á país extranjero, donde, sin más que su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar al Agente diplomático ó consular español, que esta es su vo-



luntad, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto (art. 112 de la citada ley).

## CAPÍTULO II.

*Del matrimonio y sus efectos.—Legitimacion.—Adopcion.*

### ARTÍCULO 23.

Se consideran capaces para contraer matrimonio en España, los extranjeros que tuvieren aquella cualidad con arreglo á las leyes de la nacion á que pertenezcan; para lo cual *será necesario*, que cuando hubieren de casarse en el reino, se acredite por medio de documento expedido por la correspondiente autoridad de su país, que se hallan en libertad para poder contraer el enlace que tienen concertado, sin perjuicio de cumplir además las disposiciones que nuestras leyes exijan para su celebracion, principalmente si hubieren de continuar residiendo en España.

### ARTÍCULO 24.

No se podrá casar, sin embargo, en España, el extranjero que tuviere impedimento dirimiente, con ar-

reglo á nuestras leyes, aunque esta doctrina no fuere conforme á la legislacion del país de su procedencia; ni tampoco podrán celebrar matrimonio, si aunque pudiera ser lícito en España, no lo hubiere de ser segun las leyes del país á que pertenezca el marido.

Si el matrimonio se hubiere celebrado por españoles en país extranjero con el objeto de eludir el cumplimiento de algun requisito exigido por nuestras leyes, producirá en España los mismos efectos que hubieren resultado de celebrarlo en igualdad de circunstancias dentro del territorio nacional.

#### ARTÍCULO 25.

El matrimonio contraido fuera del territorio por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo (art. 40 de la ley del Matrimonio civil).

#### ARTÍCULO 26.

Las formalidades extrínsecas exigidas para la celebracion del matrimonio, serán reguladas por las leyes del país en que este se verificase. Deberán observarse, además, las leyes de la nacion en que hubiere de producir desde luego sus efectos el matrimonio, si la formalidad, aunque extrínseca, envolviese alguna circunstancia ó requisito esencial para su validez.

## ARTÍCULO 27.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por españoles, ó por un español que desee conservar la nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del Agente diplomático, ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado, y no habiéndolo, en el del más próximo (art. 42 de la ley de Matrimonio civil).

Si el matrimonio no se hubiere inscrito, y la mujer española casada con extranjero enviudare y quisiera recuperar la nacionalidad que perdió al contraerlo, no será obstáculo esta falta para que consiga su deseo, inscribiendo previamente en el registro la partida de casamiento, y el documento que acredite su disolución.

## ARTÍCULO 28.

Las relaciones de familia que se crearen entre el marido y la mujer, ó entre estos y sus hijos respectivamente, se regirán por las leyes de la nación á que pertenezca el marido, en cuanto no se opusieren sustancialmente á la naturaleza y carácter esencial de las que regulen esta institucion en el punto donde los extranjeros residieren, ó pretendieren ejercitar sus derechos.

---

La nueva nacionalidad que la mujer adquiriere, ó la que recuperase despues de enviudar, no podrá perjudicar los derechos que hubieren radicado en los hijos al morir su padre.

#### ARTÍCULO 29.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si no se hubiere inscrito el matrimonio celebrado por un extranjero con mujer española en el registro correspondiente, conservará esta sus derechos y personalidad anteriores, en todo aquello que no tuviere relacion alguna con el matrimonio.

#### ARTÍCULO 30.

Los efectos civiles del matrimonio, con relacion á los bienes de los cónyuges y de los hijos, se regularán por la legislacion correspondiente á la nacionalidad del marido, á no ser que de aplicarse los derechos en ella sancionados, se hubieren de alterar los principios constitutivos de la organizacion del Estado ó de la propiedad en cuyo territorio se hallasen las cosas que formaren el patrimonio de la familia.

#### ARTÍCULO 31.

Los tribunales españoles no admitirán para la nulidad del matrimonio, separacion ó divorcio de los que

se hubieren casado legítimamente en el extranjero, otras causas que aquellas que se hallen sustancialmente conformes con nuestras leyes, y no se opusieren á la naturaleza esencial de esta institucion, segun los principios de nuestro derecho.

### ARTÍCULO 32.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretada por los tribunales extranjeros la nulidad, separacion ó divorcio de cónyuges no españoles, deberá ser respetada la nueva legalidad que en la personalidad de estos se creare, aunque sea por causas ó motivos que no se hallaren conformes con lo dispuesto en nuestras leyes.

No se considerará, sin embargo, roto el vínculo, y por lo tanto en libertad para contraer otro matrimonio, á los que lo hubieren celebrado legítimamente, sino cuando segun nuestras leyes deba producirse este efecto.

### ARTÍCULO 33.

Si el matrimonio se hubiere celebrado por españoles con arreglo á las prescripciones de nuestro Derecho, aunque el marido naturalizándose en país extraño perdiere la nacionalidad, no podrán producirse otras modificaciones con respecto á la mujer, que no

se naturalizase y los hijos, que aquellas que nuestras leyes autorizaren.

Si á pesar de lo establecido en el párrafo anterior, se hubiere decretado la separacion ó nulidad por alguna causa que no reuniere dicha condicion, se considerará á la mujer en el mismo caso, que si su marido se hallare ausente, ignorándose su paradero.

#### ARTÍCULO 34.

Si uno de los dos cónyuges, ó ambos, se naturalizase en otro país con posterioridad á la celebracion del matrimonio, no afectarán á la naturaleza y efectos del mismo, los actos anteriores á la fecha de la naturalizacion, con respecto á los cuales, se deberán aplicar los principios de la legislacion á que se hallaban sujetos en dicha época.

#### ARTÍCULO 35.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio del derecho de los tribunales eclesiásticos para juzgar de la separacion de los cónyuges y de la nulidad del matrimonio celebrado *in facie ecclesie*, con arreglo á las Sagrados Cánones.

## ARTÍCULO 36.

Los hijos habidos por extranjeros, serán tenidos como legítimos, si esta fuere su condición, con arreglo á las leyes de la nacionalidad del marido.

## ARTÍCULO 37.

La ilegitimidad de los hijos, se apreciará y calificará, por tanto, con arreglo á las leyes correspondientes á la nacionalidad del padre, si fuere legalmente conocido, á las que deberán atemperarse, tanto las reclamaciones que los hijos hubieren de hacer, como las impugnaciones de las personas que se considerasen perjudicadas.

## ARTÍCULO 38.

El reconocimiento hecho por el padre ó por la madre, con arreglo á las leyes de la nación á que uno ú otro pertenezcan, surtirá sus efectos en España, siempre que se acredite aquel acto de la manera auténtica que establezcan las leyes del lugar en que se hiciera. Conservará, sin embargo, el hijo la nacionalidad que anteriormente tenía, según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º

## ARTÍCULO 39.

Si el hijo consiguiera demostrar su filiación, por medio de la investigación de paternidad, permitida en el país en que utilizare este recurso, producirá dicha declaración sus naturales consecuencias, pero sin que se modifique por esta causa la nacionalidad que tuviere.

## ARTÍCULO 40.

La legitimación de los hijos engendrados ilícitamente, verificada tanto por subsiguiente matrimonio como por *rescripto*, con arreglo á las leyes de la nacionalidad del padre, producirá en España todos los efectos que nuestras leyes conceden á estos actos, siempre que de admitirlos no se pudiera deducir que quedaban desatendidas las condiciones sustanciales del matrimonio, ó que se ofendían las relaciones que la moral y el derecho natural sancionan.

## ARTÍCULO 41.

La adopción se verificará con las formalidades establecidas en la nación en que tuviere lugar, y por las personas á quienes se reconociere capacidad para adoptar, ó para ser adoptadas, con arreglo á los prin-



principios de la legislación del país á que pertenecian respectivamente, antes de la adopción, siempre que sus disposiciones no se hallaren en contradicción con los principios esenciales de las nuestras sobre este punto.

#### ARTÍCULO 42.

Las relaciones de familia que se hubieren de crear al adoptar, se regirán por las leyes correspondientes á la nacionalidad del adoptante, y los derechos y obligaciones que el adoptado tuviere ó conservare con respecto á su familia natural, deberán regularse por la legislación vigente en la patria de su procedencia.

### CAPÍTULO III.

#### *De la patria potestad y guarda de menores.*

#### ARTÍCULO 43.

La patria potestad se rige por la ley nacional del marido, y muerto este, por la de la mujer, si le fuere reconocida dicha autoridad sobre sus hijos, sin perjuicio en todo caso de los derechos adquiridos por estos, con arreglo á lo establecido en el art. 28.

## ARTÍCULO 44.

Si la familia fuere ilegítima, se regularán las relaciones que mediaren entre el padre, la madre y los hijos, por la ley que fijare la nacionalidad de estos, segun lo establecido en el art. 6.º

## ARTÍCULO 45.

El ascendiente que tuviere algun poder sobre sus descendientes, podrá ejercitar las facultades que la ley de la patria que regulara los derechos familiares le permita, y sean relativos al cuidado, educacion y asistencia debida á estos; pero los que tuvieren por objeto el ejercicio de dicho poder, y el empleo en su consecuencia de los medios coercitivos ó de correccion que con este objeto hubieren de emplearse, se regularán, segun los casos, por la ley del país en que los padres residieren, siquiera sea accidentalmente.

## ARTÍCULO 46.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 43, subsistirá la patria potestad hasta que una causa legal, reconocida por la legislacion que regulase las relaciones de familia, la declarare extinguida.

## ARTÍCULO 47.

Los efectos de la patria potestad, con respecto á los bienes de los hijos, se regirán con sujecion á las leyes de la nacionalidad que determine las relaciones de la familia de que formaren parte.

## ARTÍCULO 48.

Los hijos y los menores de edad disfrutarán de los beneficios dispensados por la legislacion que en este concepto les fuere propia, debiéndose considerar en la plenitud de sus derechos, cuando esta deba ser su condicion jurídica con arreglo á los principios y disposiciones de la ley de su nacionalidad.

Serán, sin embargo, válidos los actos que los extranjeros ejecutaren en España con las condiciones de capacidad exigidas por nuestro derecho, si hubieren de producir su efecto dentro del territorio, aunque no se hallare conforme esta doctrina con lo que estableciere la ley de su propio país.

## ARTÍCULO 49.

La tutela y la curatela, se regirán por las leyes del pueblo á que perteneciere el menor ó incapacitado,

tanto con relacion á los casos en que hubiere de ser procedente la constitucion de cualquiera de estos cargos, y á los derechos en las personas, como con respecto á las facultades sobre los bienes é intervencion de la autoridad supletoria respectiva.

Podrá no obstante atenderse al cuidado de la persona y bienes de los extranjeros menores ó incapacitados, segun las reglas establecidas por nuestro derecho, si por muerte de sus padres, ó por cualquier otra causa, resultaren abandonados ó no fuere conocida la persona que hubiere de cuidar de ellos y sus bienes. Las medidas que por esta causa se tomaren, cesarán en el momento que se presentare el que deba cuidar de ellos, acreditando su carácter en forma legal.

#### ARTÍCULO 50.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, serán válidos en España los actos que el tutor ó curador ejecutare, con sujecion á las leyes de la nacionalidad del menor ó incapacitado, hecha excepcion de las facultades que se refieran directamente á la persona; en estas deberá ajustarse á las leyes del país en que se hallare, si quiera sea accidentalmente.

## ARTÍCULO 51.

Las declaraciones de incapacidad ó modificativas del estado de los extranjeros, provenientes de sus leyes ó de una sentencia judicial en asunto civil, serán respetadas en España, y surtirán las consecuencias que procedan, exceptuando las que se refiriesen á los efectos del matrimonio, en cuyo caso se tendrá presente lo establecido en el cap. II de este libro.

Mas las incapacidades que provinieren de una sentencia criminal, ó de leyes de carácter político, no producirán el efecto de modificar la capacidad del extranjero que residiere en España. Los actos ejecutados en su país, con arreglo á la legalidad que crearen ya la sentencia ó las leyes antes dichas, serán respetados en nuestro territorio.

## TÍTULO II.

### DE LAS COSAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Derechos reales.*

##### ARTÍCULO 52.

Las cosas tanto muebles como inmuebles, se registrarán por las leyes del país en que se hallaren.

Si fuesen muebles, y se encontraren accidentalmente ó de un modo transitorio en un punto distinto de aquel á que van destinadas, se registrarán por las leyes del país para donde son, sin perjuicio de las precauciones que pudieran tomarse para evitar toda clase de fraudes ú ocultaciones.

##### ARTÍCULO 53.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos ó contratos por los que se hubiere de adquirir ó transmitir la propiedad, se atemperarán, en cuanto á la capacidad de los interesados, y condiciones internas y externas de aquellos, á la ley de la naciona-

lidad á que pertenecieren los primeros, y en que se otorgaren los segundos.

#### ARTÍCULO 54.

Serán válidos y eficaces los actos ó contratos que, relativamente á cosas muebles, verificase algun extranjero, con las circunstancias de capacidad y demás requisitos exigidos en España, aunque no se hallen conformes con las prescripciones establecidas en el país á que perteneciese el que los ejecutare.

#### ARTÍCULO 55.

La posesion, tanto natural como civil, se regulará por la ley del lugar en que se halle sita la cosa.

#### ARTÍCULO 56.

La personalidad y derecho á poseer, se apreciarán por regla general, segun lo establecido en las leyes de la nacionalidad á que perteneciera la persona que hubiere de hacer valer este derecho.

#### ARTÍCULO 57.

El dominio sobre las cosas que constituyen el patrimonio, la extension de los derechos que comprende, y las limitaciones que en ellos se señalan por las

leyes, se atemperarán á las disposiciones vigentes en el lugar en que se hallare la cosa.

#### ARTÍCULO 58.

El ejercicio de aquellos derechos sobre los bienes que procedieran de condiciones personales, ó de la organizacion particular de la familia, se regirán por las leyes de la nacionalidad de aquel que los hubiera de utilizar, ó por las que regulen sus derechos familiares, segun lo establecido en los capítulos I y II de esta ley.

#### ARTÍCULO 59.

Los modos singulares de adquirir la propiedad, se regirán por las leyes del lugar en que se halle la cosa sobre la cual recayeren.

En la prescripcion de las cosas muebles, se atenderá, á si al cumplirse el término prefijado por las disposiciones del lugar en que se hallaren, están tambien observados los demás requisitos exigidos por el derecho que rigiere en el mismo punto.

Con respecto á la tradicion ó traslacion de la propiedad ya constituida, se tendrá presente la misma regla, sin perjuicio de lo que se estableciere especialmente en algun caso.



## ARTÍCULO 60.

Los derechos reales limitativos de la propiedad, se regirán en cuanto á su modo de ser, por las leyes del país en que se hallaren las cosas á que se refieran.

En el caso de que, sin perjudicar la naturaleza de los derechos reales limitativos, ni la índole y régimen de la propiedad, se establecieren por medio de contratos otorgados en el extranjero, ó por personas no españolas, algunas facultades que restringieran, ampliasen ó modificasen, no sustancialmente dichos derechos, se respetarán estos pactos.

## ARTÍCULO 61.

La constitucion y extincion de los derechos limitativos del dominio, se atemperarán á las leyes del país que regulare el acto de que procedieran aquellos; los cuales producirán sus efectos en España, si no se opusieren á la organizacion de la propiedad, ó á la naturaleza esencial de los derechos y prestaciones de carácter real, permitidos por nuestras leyes.

Igual principio debe adoptarse en cuanto á las relaciones jurídicas, que independientemente de los derechos sobre las cosas, se crearen de carácter personal, entre el propietario del objeto y aquel á quien correspondiera el derecho real limitativo.

## ARTÍCULO 62.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, deben ser atendidas las reglas consignadas en la legislación del lugar á que el contrato se hallase sujeto, para juzgar de la constitucion, validez y condiciones de los convenios garantizados por medio de prenda ó hipotecas, lo mismo que con respecto á la eficacia de los derechos que hubieren de asegurarse por aquellas, aunque las cosas que quedaren afectas á este gravámen, se hallasen en otra nacion diferente; siempre que estuvieren cumplidos los requisitos esenciales exigidos por la ley del país en que se encontrare la cosa dada en prenda ó hipoteca.

## ARTÍCULO 63.

No serán reconocidas en España las preferencias que otras legislaciones consignent con relacion á créditos garantizados por medio de prendas ó hipotecas llamadas privilegiadas, constituidas sobre cosas sitas en nuestro territorio, en caso que el disfrute de dicha condicion hubiere de perjudicar á tercero.

Esto no será obstáculo, para que sea admitida la legitimidad de las hipotecas legales, sin privilegio alguno, aunque no fuera reconocida por las leyes

---

españolas la que tratase de hacerse efectiva sobre cosas que se hallaren en el territorio nacional, si se hubieren cumplido los requisitos exigidos por nuestras leyes para darles publicidad.

#### ARTÍCULO 64.

Las hipotecas, anotaciones preventivas y demás derechos reales, creados por virtud de sentencia judicial dictada por tribunales extranjeros, surtirán su efecto en España, en caso de que estuvieren observadas las prescripciones señaladas en la sección segunda del tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, según dispone la Hipotecaria en su art. 5.º

### CAPÍTULO II.

#### *De la herencia.*

#### ARTÍCULO 65.

La sucesión, tanto testada como intestada, será regulada por la ley de la nacionalidad á que pertenezca la persona que la produzca, sea cual fuere la clase de bienes de que se componga el patrimonio hereditario, ó el lugar en que se hallaren.

## ARTÍCULO 66.

No tendrán fuerza, sin embargo, en España, las leyes sucesorias extranjeras, que hubieren de producir alteraciones en la organización política ó económica de la propiedad, relativa á bienes sitos en el territorio nacional.

## ARTÍCULO 67.

La capacidad para testar, la extensión de la facultad que la ley conceda para disponer de los bienes por testamento, y como consecuencia de esto, los derechos que hubieren de ejercitar las personas que se consideren excluidas de la parte que les corresponda, del mismo modo que la apreciación de las causas que produjeran la nulidad ó anulación de las disposiciones testamentarias, serán apreciadas con arreglo á la nacionalidad del testador.

## ARTÍCULO 68.

Se entenderán capaces para suceder, todos los que lo fueren según su ley nacional, en cuanto no se opusiere sustancialmente dicha condición á las disposiciones establecidas por las leyes á que deba acomodarse la sucesión, según el art. 65.

Si alguna persona, por pena ó por razones políticas ó religiosas, fuere declarado incapaz para adquirir bienes *mortis causa* segun las leyes de su nacionalidad, no serán obstáculo estos motivos para que pueda adquirir los bienes sitos en otra nacionalidad que no les diere igual valor.

#### ARTÍCULO 69.

Los derechos hereditarios de los hijos, ya sean legítimos, legitimados, ilegítimos ó adoptivos, serán apreciados segun la legislacion de que procediese la legalidad de los actos que les diere respectivamente aquella cualidad, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del tít. I.

#### ARTÍCULO 70.

El testamento otorgado en cuanto á su forma, con arreglo á las disposiciones establecidas en el pueblo en que se hiciere, será considerado en todas partes como legítimo.

Surtirá tambien sus efectos en la nacion á que perteneciese el testador, el que otorgare con arreglo á las leyes de su país, aunque se establecieran otras formalidades diferentes para acreditar su autenticidad, en el lugar de su otorgamiento.

## ARTÍCULO 71.

Las cláusulas de los testamentos y su interpretación, deberán acomodarse á las leyes de la nacionalidad del testador.

## ARTÍCULO 72.

Se considerarán vacantes los bienes que no tengan sucesor conocido, con arreglo á las leyes que, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, deban regir la herencia tanto testada como intestada, correspondiendo en este caso su adquisicion, al Estado en cuyo territorio se hallaren al ocurrir el fallecimiento de aquel de cuya sucesion se trate.

Los derechos ú obligaciones que afectasen al patrimonio del difunto, se harán efectivos sobre sus bienes, segun su respectiva naturaleza, y en la proporcion que proceda.

## ARTÍCULO 73.

Para que un testamento otorgado en el extranjero pueda producir todos sus efectos en España, convenirá presentarlo en los tribunales españoles pidiendo su cumplimiento, en la parte relativa á los bienes, sitos en territorio nacional; que no deberán negar su auto-

rizacion y decreto, si estando observados los anteriores preceptos, no contuviere nada contrario al régimen y organizacion de la propiedad.

#### ARTÍCULO 74.

La posesion de los bienes hereditarios, y el acto de su entrega á los diferentes participes, se ajustarán á las prescripciones establecidas en la nacion en que se hallaren los bienes de que se trate.

En su virtud, los adquirentes deberán satisfacer los impuestos que por esta causa se fijaren en dicho punto, presentando además los documentos y la sentencia judicial en las oficinas ó registros establecidos.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obligaciones.*

#### ARTÍCULO 75.

La capacidad de las personas para obligarse, será apreciada segun las leyes de la respectiva nacionalidad á que pertenecieren las partes contratantes, á no ser que recayendo la obligacion sobre cosas muebles, ó como consecuencia de actos ó servicios prestados en un país determinado, deban considerarse sometidos

das las personas á la legislacion del lugar en que aquella resultó consumada ó cuando menos perfecta.

#### ARTÍCULO 76.

La aptitud de las cosas ó hechos, sobre que pueden recaer las obligaciones de toda clase, deberán regularse por las leyes á que estuvieren sometidas las primeras, ó por las del lugar en que hayan de ejecutarse los segundos.

#### ARTÍCULO 77.

En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, si la obligacion se hubiere de cumplir en distinta nacion de aquella en que fué celebrada, se juzgará de su validez por las leyes de esta, así como la forma del cumplimiento, se ajustará á las del país en que hubiera de tener lugar.

Cuando ambos contratantes tuvieren una misma nacionalidad ó domicilio, la obligacion que celebren en otra distinta, en que accidentalmente se hallaren, será válida é interpretada con arreglo á las leyes de su patria ó domicilio.

#### ARTÍCULO 78.

Las partes contratantes podrán pactar, sin embargo, libremente lo que tengan por conveniente, así



como someterse á las leyes del país en que celebrasen la obligacion, ó á las del lugar en que el contrato haya de cumplirse, en todo aquello que no sea de carácter esencial.

#### ARTÍCULO 79.

El contrato celebrado entre personas que se hallaren en distintas naciones, valiéndose para ello de la correspondencia epistolar, se considerará perfecto desde que la parte que ha recibido la carta en que se hiciere la proposicion ú oferta, contestare aceptando pura y simplemente; hasta cuyo momento podrá la otra retirar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término.

Las aceptaciones condicionales, no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

#### ARTÍCULO 80.

El que propusiere un contrato por este medio, deberá manifestar en la carta que dirija, las condiciones con que se ha de celebrar, comprendiendo entre ellas

la de las leyes á que ha de someterse el acto; y si nada dijere sobre este punto, podrá la otra parte indicar contestando, cuál es su propósito relativamente á este extremo.

En caso de no haberse dicho nada ni por uno ni por otro, el contrato se entenderá regido por las leyes del particular ó sociedad de quien provinieren las propuestas hechas en anuncios ó edictos, con arreglo á las que hubiesen concurrido por medio de cartas los que desearan tomar parte en el contrato; pero si el proponente se dirigiera espontáneamente á la casa, empresa ó particular, residente en el extranjero, y fuere aceptada su oferta, deberá regirse el contrato por las leyes de la nacionalidad del aceptante.

#### ARTÍCULO 81.

Los contratos que se verificaren por medio de mandatarios en otro país diferente de aquel en que residiere el mandante, se regirán por las leyes del lugar en que se otorgaren, aunque fuere desconocida por este la aceptación del encargo, si es que se hubiere hecho por cartas.

#### ARTÍCULO 82.

La ratificación que los contratos celebrados por medio de representante hayan de tener en determi-

nadas circunstancias, no alterará las leyes de la nacionalidad á que el acto se haya de sujetar, que serán las del punto en que se verificó el convenio, á no ser que fueren nulos sin dicho requisito. En este caso, se ajustarán los contratos á las leyes de la nacionalidad propia del comitente.

#### ARTÍCULO 83.

Cuando el cumplimiento de las condiciones de que se hiciere depender un contrato, hubiera de tener lugar en otro punto diferente de aquel en que se haya celebrado, se regirá la obligación por las leyes de la nacionalidad correspondientes al pueblo de su otorgamiento, sin perjuicio de que los hechos en que consistan las condiciones, se hayan de verificar con arreglo á las leyes del país en que hubieren de cumplirse.

Del mismo modo se atemperarán á dichas leyes los diferentes actos ó hechos que sean consecuencia de contratos celebrados en otra determinada nación.

#### ARTÍCULO 84.

Las obligaciones se ejecutarán en el punto ó país que las partes contratantes hubieren señalado expresa ó tácitamente, ó si nada se hubiere dicho acerca

de este extremo, en el lugar que corresponda segun la naturaleza y circunstancias del contrato.

Si ninguna de estas reglas pudiere aplicarse, deberá ejecutarse la obligacion en el domicilio que tuviere el deudor al celebrar el contrato.

El que no cumpliere la obligacion en el lugar correspondiente, segun los casos, será responsable de los perjuicios que por esta causa irrogare al acreedor.

#### ARTÍCULO 85.

Los derechos, efectos ó beneficios que resultasen de la naturaleza esencial de los contratos, deben ser apreciados segun la ley del lugar en que se hubiere verificado la obligacion; y los que se refieran á los medios para obtener su cumplimiento, serán regulados por la legislacion del país en que deba ejecutarse.

#### ARTÍCULO 86.

Los derechos, efectos ó beneficios, que sin tener el carácter de esenciales, se desprendieran de la naturaleza de la obligacion, serán regulados, si no se hubiere pactado otra cosa, por las leyes de la nacion en que se haya contratado, si se refiriesen á su celebracion, ó por las del país en que hubiere de cumplirse, si se relacionare con su ejecucion; á no ser que siendo

ambos de una misma nacion, deba entenderse que quisieron obligarse é interpretar sus respectivos compromisos de esta índole, en la forma que en su propia legislacion se establece.

#### ARTÍCULO 87.

Los derechos, efectos ó beneficios, que independientemente de su esencia y naturaleza, produjeran ó debieran producir los contratos, y que proviniesen de hechos ó circunstancias accidentales á los mismos, deberán ser apreciados por lo que los contratantes hayan tenido por conveniente establecer. Si nada hubieren pactado, se regirán por la ley del contrato, en caso de hallarse relacionado el suceso con la obligacion, ó por la ley de la nacionalidad en que el hecho se produjere, si es que resultase de actos posteriores á la celebracion de aquella.

#### ARTÍCULO 88.

Cuando las reglas generales establecidas por el derecho para la interpretacion de los contratos, segun la legislacion á que se hallare sometido el hecho ó cláusula que produjera la duda, no fueren suficientes para resolver el caso que se ofreciere, se atenderá á lo que fuere costumbre en el lugar de la obligacion,

y á lo que segun las circunstancias aconsejare, la presunta voluntad de los contratantes.

#### ARTÍCULO 89.

Los contratos celebrados en el extranjero, producirán las acciones y excepciones que correspondan, segun las reglas expresadas, si la obligacion que acreditaren no fuere contraria á nuestras instituciones, al orden público ó á leyes prohibitivas que regularen el acto.

#### ARTÍCULO 90.

Las sentencias que sobre el cumplimiento de los contratos se dictaren por tribunales extranjeros, serán ejecutorias en España, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 922, 923, 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### ARTÍCULO 91.

La forma de los contratos y los requisitos que se hubieren de emplear para darles autenticidad, serán regulados por la legislacion del país en que se otorgaren.

En su consecuencia, deberán considerarse acreditados en España, cuando se justificare su celebracion por los medios establecidos en el país de su proceden-

cia, aunque nuestras leyes exigieran otras formalidades diferentes.

#### ARTÍCULO 92.

Si alguno se obligare, no obstante, en país extraño, á hacer ó prestar algun servicio en el propio, será eficaz el compromiso ante los tribunales de este, sí, aunque no hubiesen sido observadas las formalidades externas del punto en que fué otorgado, se hubieren cumplido las exigidas en aquel en que haya de pedirse la ejecucion.

El contrato celebrado por los ciudadanos en su propia patria, deberá atemperarse á las reglas establecidas por las leyes de su nacionalidad, aunque se hubiere de cumplir en otro país diferente, á no ser que recayere sobre cosas ó servicios que exigieran algun requisito especial.

#### ARTÍCULO 93.

Cuando dos ciudadanos de un mismo país, contratasen en otro diferente al propio, con arreglo á las leyes de su nacionalidad, será eficaz, no obstante, en la nacion en que se hubiere celebrado, aunque exigiere la legislacion de esta, otras distintas formalidades.

## ARTÍCULO 94.

Si se hubiere celebrado una obligación entre un ciudadano y un extranjero en la forma prescrita por las leyes del país en que deba ser cumplida, será obligatoria para ambos, si el contrato fuere bilateral. Mas si fuere unilateral, será eficaz en caso de que se hubiere otorgado la obligación, con arreglo á las leyes de aquel que resultare comprometido.

## ARTÍCULO 95.

Cuando varias personas, ya nacionales ó extranjeras, hubieren de resultar obligadas independientemente en un contrato, no será obstáculo para la validez del acto, en cuanto á las primeras, la nulidad que que con respecto á las segundas pudiera resultar, ó viceversa, á no ser que se tratase de una sociedad, en cuyo caso, la falta de eficacia en la obligación por parte de alguno de los socios, será motivo suficiente para anularla.

## ARTÍCULO 96.

Las anteriores disposiciones, se entenderán sin perjuicio de las formalidades especiales prescritas por



---

la ley de cada país, para que los contratos sean eficaces en cuanto á terceros, y principalmente aquellos, por medio de los que se trasmite ó grave la propiedad sobre bienes inmuebles.

#### ARTÍCULO 97.

La solución ó paga de las obligaciones celebradas legalmente, se hará con arreglo á las leyes del lugar fijado para ello, ó en caso de no haberse señalado este, del domicilio del deudor ó en el lugar del contrato, si es que pudiere deducirse que esta habia sido la intención de los que lo hubieren celebrado. Si el acreedor tuviere que aceptar la paga en otra forma distinta, ó en lugar diferente del indicado antes, tendrá derecho á pedir le sean indemnizados los perjuicios que por esta causa se le irrogaren.

#### ARTÍCULO 98.

La renuncia de un crédito, extinguirá la obligación á que se refiere, siempre que fuese capaz para hacerla, según su ley nacional, la persona que la verificase, y se hubieren empleado para hacerla las formalidades exigidas por las leyes del lugar que rige el vínculo que la obligación creó, ó las del punto en que debió verificarse el pago.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el deudor se declarase en concurso, y fuere convenida por los acreedores que hubieren concurrido á él, la quita ó espera, la aprobacion judicial que recayere, obligará aun á los que citados no hubieren comparecido, sea cual fuere su nacionalidad, y la índole ó naturaleza de sus créditos.

#### ARTÍCULO 99.

La novacion de las obligaciones, se regirá por las reglas del país en que se verificase, por cuya razon si fuere válida la obligacion segunda, otorgada en un punto determinado segun las leyes vigentes de dicha localidad, desaparecerá totalmente el contrato á que reemplace, y cesarán los efectos que en otro caso hubiere producido.

#### ARTÍCULO 100.

Para que la prescripcion pueda extinguir las obligaciones á que se refiera, deberá tenerse en cuenta la ley del lugar que rija la fuerza legal y naturaleza de las mismas.

#### ARTÍCULO 101.

Si la obligacion se extinguiere por hacerse física

---

ó legalmente imposible el acto que se habia de ejecutar, habrá derecho á exigir del deudor la indemnizacion correspondiente al valor de la cosa ó hecho que debió prestar, si hubo tardanza por su parte, ó los perjuicios inferidos directamente si se hubiere procedido con mala fé.

El contrato celebrado, cuando el hecho era ya física ó legalmente imposible, será nulo; deberá, sin embargo, responder de los perjuicio que se irrogaren por dicha nulidad, el que fuere del país en que el hecho sea imposible, si por ser de distinta nacionalidad el otro contratante, se pudiera suponer que ignoraba la imposibilidad.

---

## LIBRO SEGUNDO.

Del Derecho internacional privado en sus relaciones  
con el mercantil.

---

### TITULO UNICO.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Capacidad de los extranjeros.*

##### ARTÍCULO 102.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el Derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino (art. 18 del Código de comercio).

##### ARTÍCULO 103.

Los extranjeros no naturalizados ni avecindados, podrán establecerse libremente en territorio español, y ejercer en él el *comercio* (art. 2.º de la Constitución de 1876).

Serán respetados, no obstante, los tratados celebrados con sus respectivos gobiernos, para fijar las reglas á que deben atemperarse para ejercer el comercio en territorio español, concediéndoles, en caso de no haber pacto alguno, las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los Estados de que ellos procedan (art. 19 del Código de comercio).

#### ARTÍCULO 104.

Todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho, se sujeta en cuanto á ellos, sus resultas é incidencias, á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun, y á las leyes del Código mercantil (artículo 20 del Código de comercio).

#### ARTÍCULO 105.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los extranjeros no podrán ser nombrados árbitros, corredores, intérpretes de navío, ni agentes de cambio ó de bolsa (artículos 76 y 730 del Código de comercio, 266 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y 41 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854.)

## ARTÍCULO 106.

Los extranjeros no pueden conservar en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por cualquier título, la habrán de enajenar á españoles en el término preciso de treinta dias, dándosela en otro caso de baja en la matrícula española (art. 584 del Código mercantil y decreto del Gobierno provisional de 22 de Noviembre de 1868) (1).

## ARTÍCULO 107.

El capitán de una nave, ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta

---

(1) A no suponer que la derogacion expresamente consignada en el decreto de 22 de Noviembre de 1868, del art. 592 del Código de comercio que declaraba nula la enajenacion de una nave hecha á extranjeros, ha cambiado toda la legislacion mercantil sobre este punto, lo cual no es posible admitir por induccion, creemos que la prudencia aconseja la conciliacion de lo establecido en el Código y decreto citados, pareciéndonos haberlo conseguido del modo que decimos en este artículo: pues aunque sea ya posible y legal la venta de una nave española á extranjeros, no hay razon para suponer que estos la pueden retener con el mismo carácter, por cuya razon indicamos que, ó deben venderla á españoles dentro del plazo de treinta dias (art. 584 del Código de comercio), ó en otro caso haya de ser dada de baja en la matrícula española. Si la intencion al hacerse esta reforma ha sido la de darle mayor alcance de lo que sus palabras indican, enemigos como somos de derogaciones virtuales que no se hallen muy justificadas, no nos creemos autorizados para dar una interpretacion más lata al decreto de 22 de Noviembre de 1868.

---

de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen (art. 634 del Código de comercio).

## CAPÍTULO II.

### *De la letra de cambio.*

#### ARTÍCULO 108.

Las letras de cambio serán expedidas, endosadas, aceptadas, pagadas ó protestadas, de la manera que prescriban las leyes del lugar en que cada uno de estos actos haya de verificarse.

Podrán, sin embargo, emplearse por mútuo acuerdo de las partes, las formalidades prevenidas en la legislación en que haya de hacerse el pago, ó hayan de producirse cualesquiera de los efectos de la letra, con relacion á cada uno de sus actos.

#### ARTÍCULO 109.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, si el librador de una letra de cambio contra una plaza extranjera, otorgare el documento con arreglo á las leyes del país en que la expidiere, será responsable con arreglo á ellas, tanto de la letra, como de todos

los actos que dentro de aquel tuviesen lugar. Deberá reconocerse, sin embargo, la legitimidad de cuanto se practicare en la nacion á que va destinada la letra, segun las leyes del punto en que hubiera de hacerse efectiva, cuya responsabilidad alcanzará del mismo modo á cuantos tengan participacion legal en ella.

#### ARTÍCULO 110.

No causará alteracion alguna en la responsabilidad y efectos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, haya de producir la letra de cambio, la operacion ó negociacion de cualquiera clase que con ella se practicare en otra nacion distinta de aquella en que fuere expedida, ó en que deba pagarse.

#### ARTÍCULO 111.

Los actos que tuvieren lugar, ya sean endosos, afianzamientos limitados ó ilimitados, intervenciones, aceptaciones, pagos y protestos, surtirán respectivamente los efectos que deban producir, con relacion á las personas entre quienes mediaren, segun las leyes del país en que se ejecutasen; sin que pueda por esta razon modificarse la responsabilidad de los que con anterioridad ó posterioridad, resultaren obligados se-



gun lo dispuesto en la nacion que regulara el acto á ellos referente.

### CA P Í T U L O III.

#### *De las quiebras.*

#### ARTÍCULO 112.

La sustanciacion, declaracion, calificacion y consecuencias de la quiebra, tanto con respecto á la personalidad del quebrado como á la interdiccion de bienes que produce, deberán apreciarse y tener lugar en los tribunales del domicilio del quebrado y con arreglo á la legislacion vigente en el mismo punto.

Al graduarse los créditos serán atendidos, sin embargo, para la prelacion correspondiente á los garantizados con hipoteca principalmente, las leyes del lugar de los inmuebles.

#### ARTÍCULO 113.

En su virtud deberá ser reconocida la personalidad de los síndicos del concurso, y su derecho para obrar y disponer de los bienes, tanto muebles como inmuebles del quebrado, sea cual fuere la nacion en que estos se hallaran, siempre que se acomodasen en

los actos que ejecutaren, á las leyes que con arreglo al artículo anterior procedan, y á la legislación del punto en que se encontrasen dichos bienes para su venta y trasmision.

Deberán ser respetados los derechos que afectaren directamente objetos sitos en el extranjero y por causa de actos no comerciales, con anterioridad á la declaración de la quiebra; á no ser que resultare haberse procedido con mala fé por parte del concursado, y tuviere conocimiento del fraude la persona en cuyo favor apareciere hecho el contrato, ó participacion á título lucrativo.

#### ARTÍCULO 114.

Cuando una persona tuviere en diferentes naciones dos establecimientos mercantiles, regidos independientemente y sin relacion entre ambos, la quiebra sustanciada y declarada en un país, no surtirá sus efectos en el otro.

Se reconocerán sin embargo, los efectos de la quiebra, si el establecimiento ó comercio establecido en el extranjero, fuere conocido como sucursal del que hubiere sido concursado.

## ARTÍCULO 115.

Esto no será obstáculo para que los acreedores que tuviere el quebrado en un país, puedan hacer las reclamaciones que considerasen convenientes en la nación en que aquel fuese dueño de otro establecimiento mercantil, ya para alcanzar la seguridad ó garantía de sus créditos, ya para conseguir la declaración de quiebra, si procediere, por aquella parte que quedase sin cubrir y no hubiera sido objeto de convenio alguno.

Los derechos de estos acreedores, serán atendidos con lo que sobrare despues de ser satisfechas las obligaciones que pesasen sobre la casa establecida en el extranjero.

---

## LIBRO TERCERO.

Del Derecho internacional en sus relaciones  
con el Derecho penal.

---

### TÍTULO UNICO.

#### ARTÍCULO 116.

Las leyes penales producen sus efectos dentro de la nación para la cual se hallan dictadas, por cuyo motivo «los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello, por razon de las personas ó del territorio» (art. 333 de la ley orgánica del Poder judicial).

#### ARTÍCULO 117.

Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales,

cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de de sus gobiernos respectivos (art. 334 de id.).

#### ARTÍCULO 118.

El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los tribunales y jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos (art. 335 de id.).

#### ARTÍCULO 119.

Serán juzgados por jueces y tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 326 de la ley del Poderjudicial, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion, hubieran cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesá Majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente el

---

crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero (art. 336 de id.).

#### ARTÍCULO 120.

Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior, hubieren sido absueltos ó procesados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia (art. 337).

#### ARTÍCULO 121.

Lo dispuesto en los artículos que anteceden, es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando

fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición (art. 338 de id.).

### ARTÍCULO 122.

El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado por los tribunales correspondientes, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.<sup>a</sup> Que el delincuente se halle en territorio español.

3.<sup>a</sup> Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 120 (artículo 339 de id.).

### ARTÍCULO 123.

El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos jueces que en él se designan (art. 340 de id.).

## ARTÍCULO 124.

No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país que se perpetró, aunque lo fuere según las leyes de España (art. 341 de id.).

## ARTÍCULO 125.

Si el delito se hubiere cometido en país extranjero por personas que fueren ó no nacionales, y hubieran de conocer de él los tribunales españoles con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, será apreciada su responsabilidad según las leyes de nuestro país.

## ARTÍCULO 126.

Cuando los tribunales hubieren de conocer en causas sustanciadas contra regnícolas puestos á disposición del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117, por delitos cometidos en otro territorio, se calificará su participacion en el crimen, y la responsabilidad tanto civil como penal en que incurrieren con arreglo á lo prescrito en nuestras leyes.

Se apreciará sin embargo como causa de atenuacion, á juicio del tribunal, el haberse perpetrado el



hecho en un país que diese menor importancia al delito de la que tuviere ante las leyes patrias.

#### ARTÍCULO 127.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los actos que el extranjero ejecutare en el país que le hubiere impuesto la pena de interdicción civil ú otra análoga, de conformidad con la capacidad que á consecuencia de dicha pena tuviere, serán reconocidos como legítimos, aunque hayan de producir algunos efectos en el territorio español.

#### ARTÍCULO 128.

Las demás responsabilidades civiles impuestas como consecuencia de la sustanciación de un proceso, ya sea á personas que, exentas de responsabilidad criminal, no se hallan libres de la civil, ó á quienes se les impone esta como consecuencia de aquella, no surtirán sus efectos en España.

Los hechos acreditados en la causa instruida en el extranjero, y justificados según la forma correspondiente para considerar auténticos los documentos por cuyo medio se hicieren constar, podrán servir de fundamento en su caso y lugar, á la reclamación civil que se interpusiere en los tribunales españoles.

## ARTÍCULO 129.

Los Agentes consulares de España en el extranjero, deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas, todo hecho ejecutado en perjuicio de sus compatriotas, procedente de actos que pongan en peligro la vida de niños ó niñas menores de diez y seis años, como acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros ú otros análogos, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuvieren previstos y penados los expresados actos (art. 4.º de la ley de 26 de Julio de 1878).

## ARTÍCULO 130.

Hállense ó no castigados los actos mencionados en el país en que se ejecutaren, adoptarán los Agentes consulares cuantas medidas les sugiera su celo, para que los menores regresen á España, tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos ó en caso de que no deban tener poder alguno sobre ellos, á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento.

## ARTÍCULO 131.

Una vez recibida la comunicacion que el Agente consular dirija á las autoridades españolas, deberán estas poner el hecho en conocimiento del juzgado correspondiente, para que proceda en derecho contra los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, ó contra los que hubieren sido causa de que abandonasen el domicilio de aquellas personas, ó hayan inducido á los que habitualmente se dedicaren á la vagancia ó mendicidad, para seguir á las que ejecutan los actos peligrosos antes indicados, si es que las personas responsables en este concepto, residieren en el reino, á fin de imponerles de la pena que proceda y la privacion perpétua ó temporalmente de la patria potestad, ó su destitucion como tutores ó curadores.

---

## LIBRO IV.

**Del derecho internacional en sus relaciones  
con los procedimientos.**

---

### TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Jurisdicción contenciosa.*

##### ARTÍCULO 132.

Los juicios de toda clase que se interpusieren en los tribunales españoles, tanto por extranjeros como contra ellos, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en nuestras leyes de procedimientos.

##### ARTÍCULO 133.

Con arreglo al art. 238 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el demandante fuese extranjero, será excepción dilatoria la del arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Esta excepcion no podrá alegarse, sin embargo, en el juicio ejecutivo, segun se dispone en el artículo 963 de la misma ley.

#### ARTÍCULO 134.

Consiste el arraigo del pleito en la caucion fiduciaria ó real, que debe dar el extranjero al demandar á un español, de que no eludirá los efectos de la sentencia que fuere contraria á sus pretensiones, saliendo del país sin dejar seguridad ni persona alguna obligada al pago de las costas, intereses y perjuicios que hubiere ocasionado la demanda.

#### ARTÍCULO 135.

Como la ley de Enjuiciamiento en el art. 238, ya citado, previene que el arraigo del pleito se prestará en los casos y forma que se exigiere á los españoles en la nacion á que perteneciese el demandante, los que procedieren de Francia, Polonia, Dos Sicilias, Estados Pontificios, Países Bajos, Baden, Ginebra, Rusia, Hannover y Grecia, asegurarán por esta caucion las costas, intereses y perjuicios; los de Austria é Inglaterra, las costas y gastos del juicio, y los de Baviera se obligarán en esta forma á todo lo que se sen-

tenciare, por exigirlo del mismo modo la legislacion de dichos países.

#### ARTÍCULO 136.

La legislacion prusiana dispensa de prestar esta caucion, cuando el extranjero promueva un pleito de poco coste, cuyo precepto deberá tenerse presente en cuantas demandas propusieren los que procedan de aquel país.

La cuantía del asunto para la aplicacion de esta doctrina, será apreciada por los tribunales que hayan de conocer del negocio.

#### ARTÍCULO 137.

Únicamente se halla obligado á prestar caucion el extranjero que como demandante acude voluntariamente al juicio, por cuya razon la legislacion de Baden, dispensa de aquella en caso de que hubiera sido compelido judicialmente á interponer la demanda.

#### ARTÍCULO 138.

No se halla obligado, por tanto, el demandado á constituir arraigo del pleito, puesto que él no lo promueve, aunque interpusiera apelaciones ó utilizase otros recursos para defenderse.

---

La legislacion de Hannover exige dicha caucion al demandado si formulare reconvencion.

#### ARTÍCULO 139.

Tampoco tiene obligacion de prestar caucion de arraigo del pleito, el extranjero que fuere pobre ó que por el contrario, tuviere bienes suficientes en España para hacer frente á las responsabilidades antes mencionadas, segun los casos.

#### ARTÍCULO 140.

Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos (art. 922 de la ley de Enjuiciamiento civil).

#### ARTÍCULO 141.

Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes, á las ejecutorias dictadas en España (art. 923 de la ley de Enjuiciamiento civil).

## ARTÍCULO 142.

Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España (art. 924 de id.).

## ARTÍCULO 143.

Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.
- 2.<sup>a</sup> Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.<sup>a</sup> Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.<sup>a</sup> Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España (art. 925 de la misma ley).



## ARTÍCULO 144.

Aunque la ley de Enjuiciamiento civil no lo exige, convendrá que las sentencias dictadas en el extranjero, se presenten acompañadas de un exhorto ó suplicatorio del tribunal sentenciador, dirigido al que hubiera de cumplirlas, y que hayan sido cursadas por la vía diplomática á fin de asegurar su autenticidad.

Las mismas formalidades será conveniente observar cuando se dicten sentencias por tribunales españoles, cuyo cumplimiento haya de tener lugar en el extranjero.

## ARTÍCULO 145.

La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, previa la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oir á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento (art. 926 de id.).

## ARTÍCULO 146.

Para la comparecencia de la parte á quien deba oirse, segun el artículo anterior, se librárá Real pro-

vision, cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término, el tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado (art. 927 de id.).

#### ARTÍCULO 147.

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso (art. 928 de id.).

#### ARTÍCULO 148.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real provision á la Audiencia, para que esta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado (art. 929 de id.) (1).

---

(1) Algunos opinan que la fuerza de los tratados y las consideraciones de reciprocidad quedan interrumpidas, en caso de declararse la guerra entre los países á quienes estrechaban vínculos de amistad. No creemos que corresponde esta declaracion á los tribunales, por cuya razon no nos hemos hecho cargo de la complicacion que aquel hecho pudiera producir, en la materia de que nos ocupamos.

## ARTÍCULO 149.

Las sentencias dictadas por árbitros ó amigables componedores en el extranjero, deberán ser respetados en España como si fueran resultado de un contrato.

## ARTÍCULO 150.

Los jueces españoles serán competentes para decretar los embargos preventivos en bienes de extranjeros, ó aquellas medidas urgentes y provisionales que convinieren, y tengan por objeto evitar los fraudes que pudieran emplearse para eludir el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro ó fuera de España.

Del mismo modo les será permitido acordar cuanto consideraren procedente, á fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar á los extranjeros en sus bienes, ya decretando su administracion ó secuestro interinos, hasta que su propietario pueda disponer lo que creyera convenir e, ó la venta de aquellos que no fuera fácil conservar (art. 931, párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y art. 33 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852).

## CAPÍTULO II.

*Jurisdiccion voluntaria.*

## ARTÍCULO 151.

Los actos de jurisdiccion voluntaria sustanciados en el extranjero, que guarden relacion con los que expresamente establece la ley de Enjuiciamiento civil, serán reconocidos en España, y producirán los efectos correspondientes, segun su índole.

## ARTÍCULO 152.

Mas aquellos que tuvieren dicho carácter, sin embargo, de no hallarse expresamente consignados en la citada ley, serán tambien reconocidos en España, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1207 y 1208, á no ser que por intervenir la autoridad judicial, apreciando pruebas y resolviendo en su vista lo que procediere con arreglo á derecho, deban ser considerados más bien como actos de jurisdiccion contenciosa.

La resolucion que en este caso recayere, será cumplida únicamente en la forma que indican los artículos 140 y siguientes de esta ley.

## ARTÍCULO 153.

Para que puedan ser respetados en España los actos de jurisdicción voluntaria, sustanciados en el extranjero, cuyo cumplimiento proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán reunir además las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Haberse autorizado por funcionario ú oficial público investido por la ley del país en que se haya sustanciado el acto, de las facultades necesarias para ello.
- 2.<sup>a</sup> Estar observados los trámites y formalidades prescritas por la misma ley.
- 3.<sup>a</sup> Hallarse conforme su contenido á las disposiciones legales que deban regular el acto.
- 4.<sup>a</sup> Ser lícito en España el hecho que acreditaré; y
- 5.<sup>a</sup> Reunir las condiciones que nuestras leyes exigen para que hagan fé en España.

## ARTÍCULO 154.

Los tribunales españoles podrán decretar, aunque con carácter interino, alimentos provisionales y depósitos de personas, en los casos establecidos por nuestras leyes, así como nombrar guardadores en igual forma cuando procedieren, aunque sean extranjeros

---

los que hubieren de intervenir en dichas diligencias, y se hallaren accidentalmente en España.

Las informaciones para perpétua memoria, las subastas voluntarias de bienes, sitios en el territorio nacional ó en el extranjero, el modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, la apertura de testamentos cerrados, la venta de bienes sitios en España pertenecientes á menores ó incapacitados y la transaccion sobre sus derechos en ellos, del mismo modo que los demás actos de jurisdiccion voluntaria no expresados en la ley de Enjuiciamiento civil, se acomodarán á nuestras reglas procesales, y producirán los efectos correspondientes, segun los casos, aunque fueren promovidos á instancia de extranjeros.

## TITULO II.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del juez competente é instruccion de los sumarios.*

#### ARTÍCULO 155.

Cuando hubieren delinquido extranjeros dentro del territorio nacional, y fuesen competentes los tribunales españoles para conocer de los hechos perpetrados, segun lo dispuesto en el título único del li-

---

bro III de este Código, se sustanciará la causa en la forma, y ante el tribunal que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en nuestras leyes procesales.

#### ARTÍCULO 156.

Deberá tenerse en cuenta la gerarquía social, dignidad eclesiástica ó civil, que en el extranjero tenga el reo, y su correlacion ó identidad con las establecidas en nuestro país, para que conozca de la causa el tribunal que por dichos motivos hubiere de ser competente.

#### ARTÍCULO 157.

El tribunal á que corresponda entender en la causa, inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de su superior gerárquico, para que este lo haga saber al Gobierno por el conducto que proceda. Si con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se hubiere de sustanciar el proceso en el Tribunal Supremo, su Presidente cumplirá con esta prescripcion. En todo caso se continuará la sustancion de la causa en la forma legal procedente.

#### ARTÍCULO 158.

Los españoles que delincan en país extranjero, y sean entregados á los Cónsules de España, serán juz-

gados con sujeción á las leyes españolas, en cuanto lo permitan las circunstancias locales (art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial).

#### ARTÍCULO 159.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un asesor, y en su defecto, con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo (id.).

#### ARTÍCULO 160.

Terminada en este caso la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al tribunal español, que atendida la naturaleza del delito, ó el fuero personal del reo, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al consulado en que se haya instruido la causa (id.).

#### ARTÍCULO 161.

La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las faltas cometidas por extranjeros dentro



---

del territorio español, á no ser que por causas especiales, entre las que podrán contarse motivos de reciprocidad, se dispusiere la entrega de los que las cometieren á los Cónsules respectivos de su nacion.

La jurisdiccion de guerra ó de marina conocerá, sin embargo, de las faltas á que hacen referencia los números 9.º, 13 y 14 del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial (art. 343 de la ley ya citada).

#### ARTÍCULO 162.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces del lugar en que se cometa una falta, son los únicos competentes para juzgarla (art. 344 de la misma ley).

#### ARTÍCULO 163.

En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su asesor, si no fuere letrado, á falta de asesor, con los adjuntos de que habla el art. 159. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán con arreglo á las leyes del reino (art. 345 de id.).

#### ARTÍCULO 164.

Lo prescrito en los anteriores artículos respecto á delitos *y faltas* cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebraren con potencias extranjeras (artículo 346 de id.).

#### ARTÍCULO 165.

Del mismo modo se atenderá á los tratados, si existiesen, con la nacion á que perteneciere el extranjero que hubiese delinquido ó cometido alguna falta, dentro del territorio español.

### CAPÍTULO II.

#### *De la extradicion.*

#### ARTÍCULO 166.

Si el que hubiere cometido un delito en un país se traslada á otro, no puede, por regla general, ser detenido ni juzgado en este, ni entregado al Gobierno de la nacion en que delinquirió.

## ARTÍCULO 167.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, procederá la extradición del que se hallare sujeto á un procedimiento criminal, ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el tratado que estuviere vigente, con la potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda, según el derecho escrito ó consuetudinario, vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente, según el principio de reciprocidad (artículo 956 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal).

## ARTÍCULO 168.

Cuando mediasen motivos muy graves, por causa de la importancia y condiciones que hubieren tenido lugar para la perpetración de un delito, se podrá solicitar ó decretar respectivamente la extradición del

---

reo aunque no se hallare comprendido el hecho, en ninguno de los casos anteriores.

No serán nunca objeto de extradición los delitos políticos ó los conexos con ellos (ley de 4 de Diciembre de 1855).

#### ARTÍCULO 169.

El juez ó tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiere convenido en el tratado que se hallare vigente con la potencia á quien se haya de pedir (artículo 957 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal).

#### ARTÍCULO 170.

El juez de instrucción ó el tribunal que conociere en la causa, acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso ó por su resultado fuere procedente, con arreglo á cualquiera de los números del art. 167 (art. 958 de id.).

## ARTÍCULO 171.

Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion, podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia (art. 959 de id.).

## ARTÍCULO 172.

La peticion de extradicion, se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente, con la potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el juez ó tribunal que conociere de la causa (art. 960 de id.).

## ARTÍCULO 173.

Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion, y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado, y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con

arreglo al número del art. 167 en que aquella se fundare (art. 961 de id.).

#### ARTÍCULO 174.

Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se remitirá el suplicatorio y testimonio por medio de la Audiencia respectiva.

Si el tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó alguna de sus salas, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho tribunal (art. 962 de id.).

#### ARTÍCULO 175.

Deberán observarse para pedir la extradición, lo mismo que para decretar la que se solicitare de extranjeros refugiados en España, las demás disposiciones expresa ó implícitamente contenidas en los tratados respectivos.

#### ARTÍCULO 176.

Podrá accederse, no obstante, á la detención del reo, que hubiere cometido un delito comprendido en tratados de extradición, cuando temiéndose su fuga,

se pidiere telegráficamente ó de otra manera provisional por quien corresponda aquella medida preventiva, ínterin se cumplen las formalidades exigidas.

En el caso de no haber nada pactado sobre este punto, no podrá durar dicha detencion más tiempo que el preciso para formalizar la pretension, apreciando prudencialmente. Antes de dar libertad al supuesto criminal, deberá darse aviso al Gobierno reclamante del propósito de alzar dicha detencion, sino se formalizare la peticion para extraerle en un breve plazo.

Si hubiere tratado sobre este punto, se estará á lo pactado.

#### ARTÍCULO 177.

Cuando se hubiere accedido á la extradicion, y el gobierno reclamante no dispusiere del reo dentro de un plazo prudencial, podrá considerarse abandonada la peticion, previo aviso, dado por el que tuviese detenido al delincuente.

Si se hubiere establecido alguna cosa sobre este punto en los tratados de extradicion, será respetada.

#### ARTÍCULO 178.

Si el Gobierno de que fuere súbdito el reo asilado en otro país, se opusiere á la extradicion, no podrá decretarse esta; pero deberá hacerse saber lo resuelto

á las autoridades extranjeras de que procediera la petición, exponiéndole la causa de la negativa.

En este caso, la autoridad judicial ó administrativa que hubiere solicitado, en la forma correspondiente, la extradición del reo, deberá dirigirse á su Gobierno, dándole cuenta documentada del conflicto surgido, para que en la forma que considere oportuna intente allanarle, si lo juzga conveniente.

#### ARTÍCULO 179.

En caso de que fuere solicitada la extradición de un reo por diferentes gobiernos, considerándole responsable de delitos cometidos en sus territorios respectivos, deberá ser entregado preferentemente á aquel de que fuere súbdito, si se hallase este entre los reclamantes, ó si todos fueren de nación extraña á la propia, podrá ser entregado al que hubiere acudido antes, ó al que pidiese la extradición por el delito más grave, si hubiera sido simultánea la reclamación.

#### ARTÍCULO 180.

Cuando se reclamare á un reo, que se hallase en un país determinado, ya cumpliendo condena ó detenido por cualquier causa, no procederá la extradi-



---

cion hasta que resultare completamente libre de dichas responsabilidades.

#### ARTÍCULO 181.

No puede procesarse á los reos extradicionados, por ningun delito anterior diferente al que hubiere motivado su extradicion, á no ser que se halle tambien comprendido entre los que pudieran producirla, y previo el beneplácito ó conformidad del Gobierno que hubiese accedido á ella.

#### ARTÍCULO 182.

No procede la extradicion :

1.º Cuando el delito por el que se pidiere, fuera anterior á los tratados que la autorizasen.

2.º Cuando el delito, aunque comprendido en los tratados, se hubiera perpetrado por personas pertenecientes á la nacion de que se reclamaren.

3.º Cuando con arreglo á la legislacion del punto en que el reo se haya refugiado, estuviere prescrito el delito ó la pena: y

4.º En los casos anteriormente expresados, ó que se hallaren consignados en los tratados.

## TITULO III.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los exhortos y comunicaciones con tribunales ó autoridades extranjeras.*

#### ARTÍCULO 183.

Los exhortos á jueces ó tribunales extranjeros, pidiendo la práctica de alguna diligencia judicial, ó cualquiera otra cosa que pueda interesar á la administracion de justicia, tanto en materia civil como en asunto criminal, se dirigirán siempre por el conducto, en la forma y en los casos establecidos en los tratados, teniendo además presente y en defecto de estos, el principio de reciprocidad (art. 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 51, 65 y 66 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal).

#### ARTÍCULO 184.

Los jueces y tribunales españoles, no cumplirán exhortos, ni darán curso á las comunicaciones que les fueren dirigidas por tribunales ó autoridades ex-

tranjeras, sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con las naciones respectivas, como aconseja la reciprocidad, ó como se hubiere establecido por el Gobierno (art. 66 ya citado).

#### ARTÍCULO 185.

Los exhortos y suplicatorios que se despachen para el extranjero, se dirigirán á las autoridades judiciales competentes, expresando al encabezarlos la autoridad ó tribunal á que fueren cometidos, si se supiere, ó en caso contrario, empleando la fórmula: Al Juez ó autoridad judicial á quien por derecho corresponda (Real orden de 16 de Agosto, Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y Real orden de 11 de Noviembre de 1854).

#### ARTÍCULO 186.

No se dirigirán nunca los exhortos que hayan de cumplirse en el extranjero, á los Cónsules de S. M. ó Agentes diplomáticos de cualquier clase que sean, á no ser que fuere para el cumplimiento de aquellas diligencias á cuya práctica en esta forma no se opongan las leyes del país en que residieren, sus costumbres ó tratados, ó con respecto á los asuntos en que se les reconoce competencia para entender como jue-

ces ó como encargados del registro civil (Real decreto de 29 de Setiembre de 1848).

#### ARTÍCULO 187.

Los exhortos que se dirigieren para las autoridades judiciales extranjeras, deberán remitirse por conducto del Presidente de la Audiencia al Ministerio de Gracia y Justicia, de donde pasan al de Estado para que los haga llegar á su destino por la vía diplomática, y sean devueltos, despues de diligenciados, por el mismo conducto á los jueces de que procedieren.

Si el exhorto procediese del Tribunal Supremo, su Presidente deberá remitirlo al Ministerio de Gracia y Justicia.

En caso de que fuere dirigido por los juzgados de Hacienda ó de Guerra, los respectivos Ministerios de que estas jurisdicciones dependieren, remitirán los exhortos al de Estado, para su curso y tramitacion ulterior (Real órden de 12 de Febrero de 1853, 30 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1854).

#### ARTÍCULO 188.

Los exhortos dirigidos á tribunales extranjeros, se redactarán siempre de la manera más cortés y digna, sin omitir nunca la fórmula de ofrecer en igualdad de

circunstancias, el recíproco cumplimiento (Real orden de 25 de Noviembre de 1852).

#### ARTÍCULO 189.

Cuando los tribunales españoles, se hubieren de dirigir á autoridades administrativas extranjeras, lo haran por medio de comunicaciones respetuosas, y por el conducto señalado para los exhortos (Real orden de 12 de Febrero de 1853 y de 23 de Junio de 1860).

#### ARTÍCULO 190.

Los exhortos dirigidos á España por las autoridades ó tribunales extranjeros, deberán ser cumplidos, en los casos que sean procedentes, segun lo dispuesto en el art. 184 siempre que al remitirlos por el Ministerio respectivo al de Estado, hubiere legalizado sus firmas el Cónsul ó Embajador (art. 55 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1854).

#### ARTÍCULO 191.

Las personas interesadas en cumplimentar un exhorto en país distinto de aquel en que se sustancie un negocio, convendrá que tengan un apoderado que

se encargue de representar al litigante en cuanto fuere necesario.

Será cumplimentado, sin embargo, el exhorto que fuese presentado por el representante de la nación de que proceda, si no hubiere inconveniente en ello y no resultase constituida la autoridad judicial al cumplirlo, en verdadero agente de alguno de los litigantes.

Del mismo modo se presentarán en los tribunales extranjeros por nuestros Agentes diplomáticos los exhortos que procedieren de los tribunales españoles, devolviéndolos cumplimentados á los puntos de su procedencia, y por el conducto que corresponda, aunque no tuviere apoderado la persona á quien interesare su despacho; pero sin que se entienda que esto constituye al Agente diplomático en procurador del litigante (Real orden de 31 de Marzo de 1845 y de 30 de Junio de 1846).

## CAPÍTULO II.

*De las diligencias judiciales y documentos otorgados en el extranjero (1).*

### ARTÍCULO 192.

Las diligencias judiciales procedentes de actua-

---

(1) Debe consultarse para la aplicación de los artículos de este capítulo el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

ciones sustanciadas ante tribunales extranjeros, serán consideradas como documentos públicos, si estuviere acreditada su autenticidad en forma conveniente, y reunieren las circunstancias esenciales, que con arreglo á los principios de nuestro derecho, deban tener para su validez y eficacia.

#### ARTÍCULO 193.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se atenderá en primer término, con respecto á este punto á los tratados, y no se reconocerá valor alguno á las diligencias judiciales, cuando provinieren de pueblos que no admitieren las de nuestros tribunales.

#### ARTÍCULO 194.

Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad (art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil).

#### ARTÍCULO 195.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se reconcerá la fuerza que en el país de su otorga-

miento pueda tener un documento, que acredite un hecho ilícito en España.

#### ARTÍCULO 196.

Los documentos procedentes del extranjero, que hayan de presentarse en los tribunales españoles, deberán estar autorizados por los oficiales ó funcionarios facultados para testimoniar en el país de su otorgamiento.

Serán admitidos, sin embargo, en los tribunales de España, los documentos otorgados por nacionales ante los Cónsules españoles, dentro de su respectiva demarcacion (art. 22 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848).

#### ARTÍCULO 197.

Para que los documentos extranjeros hagan fé en juicio, han de estar legalizados por los Cónsules ó Agentes de España, acreditados en el país de que aquellos procedan (Orden del Regente del Reino de 9 de Junio de 1849).

#### ARTÍCULO 198.

La legalizacion, siempre necesaria, para la autenticidad de los documentos otorgados en el extranjero, se acomodará á las siguientes reglas :



Si fuere otorgado ante Cónsules españoles, legalizará su firma y carácter oficial, el Agente diplomático de España, acreditado cerca del Gobierno en cuyo territorio desempeñare el Cónsul su cargo, sellando la certificación que con este objeto pusiera en el documento.

Si el documento se hubiese autorizado por un funcionario ú oficial extranjero, legalizará la firma y carácter de este, la autoridad del punto en que se hubiere otorgado el documento, la de este será legalizada por el Ministro de quien dependa, la del Ministro del ramo por el de relaciones extranjeras, y la de este por el Agente diplomático español.

Cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de Vicecónsules ó Agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben ser firmados por el Jefe de la legacion ó Cónsul respectivo (Circular de 7 de Junio de 1859).

#### ARTÍCULO 199.

Habiendo conformidad entre los litigantes sobre la inteligencia que deba darse á los documentos otorgados en el extranjero, se estará y pasará por la que le dieren (art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil).

**ARTÍCULO 200.**

No mediando dicha conformidad, se remitirán por el juez ó tribunal, los documentos que hayan de ser traducidos, á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que esta pueda hacerse en ninguna otra forma (art. 284 de la misma ley).

---

## APÉNDICE PRIMERO.

---

Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

Artículo único. Son válidos y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia, y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse, con arreglo á las leyes de su país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubieren celebrado en los estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año, si en los de Asia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

---

## APÉNDICE SEGUNDO.

Real decreto de 17 de Setiembre de 1852 (1).

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretarlo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los extranjeros y su clasificacion en España.*

Artículo 1.º Son extranjeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
- 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.
- 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española.
- 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

---

(1) Muchas de las disposiciones contenidas en este Decreto, no tienen aplicacion en la actualidad, como se comprende por su lectura, pero nos ha parecido oportuno insertarlo íntegro, en vista de la importancia de algunas de sus declaraciones.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales, sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad, con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residen en España, sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

## CAPÍTULO II.

*De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.*

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar, en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte, visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias, se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en España.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles, y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones. Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que, en contravencion á las disposiciones que preceden, se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado, como desobediente á la autoridad, con multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase, en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en consecuencia, por este mismo, y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera, sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de

sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo con los Ministros de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el artículo 285 del Código (1); considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

### CAPÍTULO III.

*De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.*

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el

---

(1) Corresponde este artículo al art. 265 del Código penal de 1870.

comercio por mayor y menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases, que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar. Esta excepcion no alcanza á los nietos, cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos. ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas



carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en las sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes, están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del reino, y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior, es meramente pasivo, y no gozarán de él los ex-

tranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 3.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios por faltas que, segun el Código penal, no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos, serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia, con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real, ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse, á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los jueces extranjeros, se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidadss y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio, se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumpli-

miento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras, que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los buques extranjeros.*

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras, podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por aribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiaren á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la vía diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español ocurra algun exceso que pueda perturbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá

derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones transcendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitán del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere. A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato enviar persona que con poder bastante lo represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento. Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

## CAPÍTULO V.

*Disposiciones generales.*

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas, serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieran nacionalidad española para obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia, sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otros que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la

exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Palacio, 17 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, MANUEL BERTRAN DE LIS.

Para conocer qué derechos civiles han sido reconocidos expresamente á los españoles en Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Portugal y los que se han de poder ejercitar por tanto en España, los ciudadanos que procedan de dichas naciones, deben ser consultados los tratados celebrados con aquellos países respectivamente en 30 de Marzo de 1868, 12 de Febrero de 1870 y 5 de Junio de 1875, 4 de Marzo de 1862 y 21 de Febrero de 1870, que por su mucha extension no insertamos.

## APÉNDICE TERCERO.

Para completar la doctrina relativa al cumplimiento de sentencias apoyada en el principio de reciprocidad, tomamos del Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil por D. José Vicente y Carvantes, lo que puede verse á continuacion.

«En algunos Estados se han adoptado varias prescripciones especiales que deben tenerse presentes y son las siguientes:

»En los *Estados Pontificios*, cuando la parte interesada en el fallo presenta un documento auténtico, que no se produjo en el tribunal extranjero, y que destruye total ó parcialmente

la acción, se suspende la ejecución y se comunica aquel al tribunal sentenciador. Notificación de 11 de Marzo de 1820; confirmada por el art. 1148 del Reglamento de 10 de Noviembre de 1834.

»En *Cerdeña* se atiende también á si la sentencia contiene en el fondo alguna grave ó evidente injusticia. Si el Senado encuentra la sentencia defectuosa, dispone el emplazamiento ante él de la parte que ha sido vencida en el extranjero, para que deduzca sus excepciones y medios de defensa.

»En *Dinamarca*, la competencia del tribunal sentenciador, se regula por la ley danesa, y no por la del Estado de aquel.

»En *Francia*, háse consignado y prevalecido en la jurisprudencia, el rigor del principio de la independencia de los Estados, desechando el principio de reciprocidad, y rehusando á las sentencias extranjeras, la autoridad de cosa juzgada; de suerte que todas las sentencias dictadas fuera de Francia, bien sea en perjuicio de un francés, bien contra un extranjero, carecen por sí mismas de autoridad en el reino, y la parte emplazada ante un tribunal francés, para el efecto de ejecutarse la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, puede defenderse por todos los medios de derecho sobre la cuestión, objeto de aquel fallo, y atacar este, bien sea en el fondo, bien en la forma, como si no se hubiera dictado, pues no tiene autoridad hasta que el tribunal francés la adopta ó ratifica, por un nuevo fallo, que es el que recibe ejecución. Esta jurisprudencia se ha fundado principalmente en el artículo 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, según el cual, las ejecutorias y contratos procedentes de soberanías extranjeras, no causarán hipoteca ni ejecución en Francia... y no obstante dichas ejecutorias, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubieren dado, debatir nuevamente sus derechos por considerarse íntegros ante los jueces del país.

»En vano respetables y numerosos jurisconsultos franceses, han tratado de demostrar y distinguir, que si bien, según la letra y el espíritu de esta disposición, no procedía la ejecu-

cion de las sentencias extranjeras pronunciadas contra un francés, era admisible segun otras disposiciones, el principio de reciprocidad, y debian ejecutarse las sentencias dictadas en el extranjero, contra un individuo que no fuera súbdito francés, debiendo en este caso limitarse el tribunal de Francia á examinar si la sentencia extranjera contenia alguna disposicion contraria á la soberanía, ó á los intereses, ó al derecho público de Francia, y no siendo así, á declarar ejecutoria la sentencia por un simple *pareatis* á ordenanza de ejecucion, sin entrar en el exámen del fondo ó del derecho de las partes que fué objeto del juicio sostenido ante el tribunal extranjero; porque en último resultado, ha prevalecido contra este sistema, la opinion de otros autores y la jurisprudencia en sentido contrario. Véanse los fallos del Tribunal de Casacion de 19 de Abril de 1819 y de 1.º de Abril de 1839.

»Como quiera que sea, no cabe duda, de que respecto de las sentencias pronunciadas en España, no se admite su ejecucion en Francia, puesto que existe un fallo dictado en Pau en 13 de Diciembre de 1836, en que se consigna clara y terminante que las sentencias dictadas en España no son ejecutorias en Francia, sino despues de haberse procedido á revisar el pleito en el fondo (1).

«Consecuencia natural de no admitirse en Francia la ejecutoria de los sentencias extranjeras, parece ser, que tampoco se admite en las naciones que han adoptado la legislacion francesa. Tales son la *Bélgica*, la *Prusia*, la *Baviera* y la *Hesse Rhiniana*, las *Dos Sicilias*, los *Países-Bajos*. el *Gran Ducado de Toscana*, el *Canton de Ginebra*, la *Grecia* y la *República de Haiti*.

»Sin embargo, algunos de estos países no han admitido todas las disposiciones francesas sobre esta materia, ó las

---

(1) Pueden consultarse nuestros apéndices números 5.º y 6.º, y en ellos se verá que no puede afirmarse ya tan rotundamente lo que el Sr. Carvantes consigna.



han interpretado en el sentido de ser ejecutables dichos fallos. Así en *Bélgica*, se interpreta y aplica la legislación francesa en el sentido que hemos indicado, de ser ejecutables las sentencias extranjeras en pleito entre extranjeros, por el tribunal belga, examinando únicamente si esta contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la nación belga, y no conteniéndolos, la declara el Tribunal ejecutoria, sin prévia revision del fondo de la cuestion litigiosa. Esta regla admite una excepcion aplicable únicamente á las sentencias dictadas en Francia en perjuicio de un belga, pues la parte vencida puede ventilar nuevamente sus derechos ante los tribunales belgas.

»Asimismo, en la *Prusia Rhiniana*, que comprende el *Ducado de Berg*, se aplica este sistema más generalmente, si bien existen fallos judiciales que parecen contradecirlo.

»En la *Baviera Rhiniana*, hay una disposición que declara no ser ejecutorias las sentencias de los tribunales extranjeros en el territorio de aquella administracion; pero no siendo análoga esta disposición con la del art. 121 de la ordenanza francesa de 15 de Enero de 1627, se ha deducido, que los tribunales de Baviera pueden declarar ejecutoria una sentencia extranjera, sin entrar en el exámen prévio del fondo de la cuestion, y así se ha decretado por el tribunal de apelacion de Deux Ponts en fallo de 1816.

»En cuanto á la *Hesse Rhiniana*, aunque se ha declarado por ordenanza de 21 de Junio de 1827, que por regla general, las sentencias extranjeras no tienen fuerza ejecutoria en sus dominios, háse sentenciado tambien, que cuando ha recaído en pleito entre dos regnícolas ó entre regnícolas y extranjeros, en los territorios en que no está vigente el art. 14 del Código civil francés, serán declaradas ejecutorias despues de citacion de la parte, sin que el demandado sea admitido á discutir de nuevo sobre el fondo.

»En *Toscana*, aunque se ha declarado que las sentencias extranjeras no tienen preparada ejecucion, salvas las reglas

contrarias contenidas en las leyes políticas y en los tratados, como no se ha reproducido el precepto del art. 121 de la ordenanza de 1629, se sigue el principio adoptado en Bélgica.

»En *Grecia*, según el Código de procedimientos, art. 858, las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, y los actos públicos autorizados por sus funcionarios, no se ejecutan hasta que hayan sido declarados ejecutorios por los tribunales del reino donde se pretende su ejecución. Según el artículo 859, en este caso se expedirá la orden de ejecución: 1.º Por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar donde ha de verificarse, y sin otro exámen del fondo de la sentencia ó del acto, cuando todas las partes son extranjeras. 2.º Por este mismo tribunal y solo para el exámen previo del contenido, cuando una de las partes es regnícola, según el artículo 860; en este último caso, no se podrá negar la ejecución, más que cuando las sentencias se hallen en contradicción con los hechos probados, y sean contrarias, lo mismo que los actos públicos á las leyes prohibitivas del reino. Por último, conforme al art. 861, cuando en el caso del artículo anterior haya sido denegada la ejecución. 1.º Las sentencias extranjeras no tendrán ningun efecto, y deberá conocerse nuevamente del negocio por los tribunales del reino. 2.º Los actos públicos extranjeros, cuando hayan sido firmados por las partes, tendrán la consideración y fuerza de actos privados en todo aquello que esté conforme con las leyes del reino.

»Hay otros países, que aunque no se rigen por la legislación francesa, tampoco admiten el principio de reciprocidad para la ejecución de las sentencias extranjeras. Tales son, *Portugal, Rusia, Suecia y Noruega*.

»Respecto de *Portugal*, debe tenerse presente, que para que se revise y confirme por los tribunales una sentencia extranjera, es necesario que se presente suplicatorio librado por el tribunal que la dictó, por la parte que solicita la revisión, pues de lo contrario, solo se considera la sentencia como un documento de prueba de que puede hacerse uso en un nuevo

juicio entablado ante el tribunal portugués. Presentando el suplicatorio, se examina la forma de este, las observadas en el procedimiento que precedió á la sentencia, y el fondo de esta.

»Finalmente, existen países en los que se ha admitido un tercer sistema, que deja á los tribunales la facultad de ordenar la ejecucion de las sentencias pronunciadas en los Estados que no profesan el principio de reciprocidad. Tales son *Inglaterra*, *Escocia* y los *Estados-Unidos*.

»En *Inglaterra* y *Escocia*, no se exige para la ejecucion de las sentencias extranjeras, la reciprocidad como condicion indispensable, sino solo que la sentencia emane de un tribunal competente. Sin embargo, los tribunales ingleses no proceden á su ejecucion por un simple *exequatur*. El que la obtuvo, debe entablar ante el tribunal inglés competente, una nueva demanda para que se le adjudique lo que fué efecto del fallo extranjero. Esta sentencia se considera por el tribunal inglés como un título que hace prueba completa de la deuda, mientras la parte contraria no la impugne, justificando que se dió el fallo irregularmente, por haberse dictado con injusticia ó fraude, ó sin que la parte vencida tuviese conocimiento del juicio, ó fundándose el tribunal en premisas falsas ó razones insuficientes, ó violando la ley local ó extranjera. A falta de esta justificacion, el tribunal dicta una nueva sentencia condenatoria, ó declara la existencia de aquella, disponiendo las medidas necesarias de ejecucion.

»En los *Estados-Unidos de América*, se admite tambien la jurisprudencia respecto á la ejecucion de los fallos y sentencias dictadas por tribunales de un Estado extraño á la Union. Puede consultarse, el *Tratado sobre derecho internacional privado* de M. Fœlix, la disertacion de M. Mittermayer que contiene un análisis comparado de las diversas legislaciones sobre este punto, y el *Repertorio de legislacion y jurisprudencia* de M. Dalloz, artículo *Droits civils*, que nos han servido de principal guia en la exposicion de esta materia.»

## APÉNDICE CUARTO.

**Convenio celebrado entre España y Cerdeña en 30 de Junio de 1851, circulado para su cumplimiento en 23 de Agosto siguiente.**

Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial, expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica, y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos, se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas, acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior, en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá, sin embargo, á esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento,

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declarados ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º), no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella, conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescriptas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica, surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda y viceversa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: trascurridos los cuales, sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra, seis meses antes de espirar dicho término, que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma expresada.

## APÉNDICE QUINTO.

**Extracto de las diligencias sustanciadas en el Tribunal Supremo para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio del Sena, en los autos promovidos por el Vizconde de Kerveguen, contra la Compañía española del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre cumplimiento de un contrato.**

Hallándose en Paris el administrador de la Compañía de los caminos de hierro de Sevilla á Jerez y á Cádiz, contrató con el Vizconde de Kerveguen la construcción de dicha línea, con sujeción á ciertas condiciones, entre las cuales fué la 8.<sup>a</sup>, que toda contestación relativa á la interpretación ó ejecución del contrato, sería juzgada por el Tribunal de Comercio del Sena. Interpuesta apelación contra la sentencia dictada por dicho tribunal, y sustanciada la segunda instancia en la Sala tercera del Tribunal imperial de Paris, fueron condenados los Directores y Administradores de dicho ferro-carril, á pagar al demandante varias cantidades.

Kerveguen acudió en España al Tribunal Supremo, pidiendo la ejecución de dicho fallo, ante el cual se hicieron extensas alegaciones, tanto por las partes como por el Ministerio público, al cual se debió el que el Tribunal acordare dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia para que excitando al de Estado, se hicieran las prevenciones convenientes al Embajador de España en Paris, con objeto de que por medio del Ministerio de Justicia francés, se informase con toda seguridad acerca de las prácticas que en los tribunales de aquella nación se seguirían sobre el cumplimiento de las senten-

cias procedentes de tribunales españoles. Y respondiendo el citado Ministro á dicha excitacion, informó lo siguiente:

«Paris 20 de Noviembre de 1866.—Sr. Embajador: En nota del 10 del corriente V. E. me ha manifestado deseo de ver fijada una cuestion de derecho, cuya aplicacion ocurre muy frecuentemente: se trata de saber, qué valor se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias contenciosas dictadas por los tribunales del otro.

»Con este objeto V. E. ha formulado la siguiente pregunta: Cuando á un tribunal francés se le presenta una sentencia dictada por la vía contenciosa por un tribunal español, contra un súbdito francés ó español, ¿se limita á examinar si el fallo español contiene alguna disposicion contraria á la soberanía, á los intereses, al derecho público de Francia, de suerte que en el caso contrario, el fallo español sea declarado ejecutorio, sin entrar en el exámen del fondo, es decir, de los derechos de las partes, que han sido objeto del pleito llevado ante los tribunales españoles, ó bien el defensor llamado ante un tribunal francés para oír declarar ejecutorio un fallo dictado en España, puede defenderse por todos los medios legales, bien sea en la forma, bien sea en el fondo, como si no se hubiera dictado fallo alguno en España, puesto que dicho fallo no tiene fuerza en Francia, hasta tanto que el tribunal francés no lo haya confirmado, lo que en último resultado, nos obliga á decir, que es un fallo francés, y no un fallo español el que recibe su ejecucion en Francia?»

«Nuestra legislacion en este punto, dice el Ministro de la Justicia, se reduce á las disposiciones de los artículos 2123 del Código Napoleon y 546 del Código de Procedimiento civil, concebidos en estos términos:

»Art. 2123. La hipoteca no puede resultar igualmente de las sentencias dictadas en país extranjero, sino en tanto que hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés, sin perjuicio de las disposiciones contrarias, que puedan hallarse en las leyes políticas ó en los tratados.

»Art. 546. (Código de procedimientos.) Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, no serán susceptibles de ejecución en Francia, más que del modo y el caso previsto por el art. 2123 del Código Napoleon.

»La ley francesa no ha determinado, por tanto, de una manera imperativa y absoluta, las reglas que han de seguir los tribunales franceses, cuando son llamados á declarar ejecutorias las sentencias dictadas en país extranjero. Por la jurisprudencia de los tribunales, y por los comentarios de los autores más acreditados, ha debido formarse la jurisprudencia en este punto. Es desde luego fácil de comprender, que las circunstancias han debido influir muchas veces en la decision de los magistrados, y distinciones importantes, han venido á prevalecer ante la justicia francesa.

»Por esto diré desde luego, que la cuestion presentada por el Sr. Mon (1), no permite en el estado actual de la jurisprudencia una solucion simple y directa, y que no puede por el contrario, ser resuelta sino por una distincion capital.

»A. Si el fallo español ha sido dado contra un francés, llevado ante el tribunal español por aplicacion de las reglas de competencia y de procedimientos españoles, y sin que el francés haya contraído anteriormente obligacion de comparecer ante la justicia española, y someterse á su decision, puede decirse, que la jurisprudencia francesa se inclina visiblemente á dar á los tribunales franceses, á los cuales se pidiera que declarasen ejecutoria una sentencia extranjera, el derecho de revisar el fondo mismo de la causa. Esta es una tradicion de nuestro antiguo derecho, que el interés de nuestros nacionales ha hecho introducir en el moderno. Debo decir, sin embargo, que esta tesis jurídica no está admitida hasta el punto que pueda proclamarse la unanimidad de la jurisprudencia. Hace muy poco tiempo que el Tribunal imperial de Paris

(1) Era el Embajador de España.



dictó en 26 de Febrero de 1866 un auto por el cual negaba á los tribunales el derecho de revisar el fondo, y juzgar nuevamente la causa, aun en el caso en que un francés sea parte interesada en el litigio. Todavía menos acordes se hallarian los tribunales en la solucion, si se tratase de una sentencia de un tribunal extranjero sobre *pleitos extranjeros*; decretos bastante numerosos determinan, que en este caso no há lugar á la revision del fondo: y el Tribunal de Angers en auto de 4 de Julio de 1866 (Dalloz, 1866-2-pág. 156), ha proclamado que no habrá lugar á examinar en tal hipótesis, si la sentencia ha sido en el fondo bien ó mal juzgada; buenos autores sostienen igualmente esta doctrina.

»**B.** Como quiera que sea, y suponiendo fijada la jurisprudencia francesa, sobre la necesidad de la revision en el fondo, y unánime bajo este punto de vista, en la hipótesis que acabo de preveer, de un francés ó de un extranjero, llamado ante un tribunal español, sin que anticipadamente haya aceptado esta jurisdiccion, me parece seguro que la solucion seria otra enteramente, si un convenio hubiere ligado á las partes, y atribuido jurisdiccion, bien sea á árbitros, bien á un tribunal extranjero.

»En semejantes casos, los tribunales de Francia han juzgado frecuentemente, que el mismo francés que habia aceptado, por una cláusula compromisoria, sea un arbitraje, sea un tribunal extranjero, no podia citar de nuevo á su adversario ante un tribunal francés para hacer estatuir sobre el litigio ya juzgado por el tribunal ó el árbitro extranjero. Esto ha sido juzgado particularmente por el Tribunal imperial de Paris en dos autos de 11 de Enero y 26 de Junio de 1866.

»En el momento que ha sido dictada una sentencia por un tribunal extranjero, incautado del litigio por *por acuerdo de las partes*, habiendo sido soberanamente juzgado lo que conviniera al interés privado, no queda á la parte más que obtener de los tribunales franceses la fórmula ejecutoria para que los agentes públicos puedan ejecutar en el territorio francés,

y á nombre del soberano del país, la sentencia dictada por jueces, cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes.

»En este caso el tribunal francés, no tendría que examinar sino los siguientes puntos:

»1.º Si la decision emana de la jurisdiccion elegida por la cláusula compromisoria.

»2.º Si ha sido dictada siendo debidamente citadas las partes, y estando legalmente representadas, ó si no han comparecido aunque llamadas regularmente, y

»3.º Si la sentencia no infringe ninguno de los principios generales y esenciales de la legislacion francesa, y no contiene ninguna disposicion contraria á nuestro derecho público, ó á los intereses del órden público y buenas costumbres.—*Monstier.*»

El fiscal del Tribunal Supremo, que encontraba conforme á los principios de justicia, la sentencia que favorecia al Vizconde de Kerveguen, y que en el notable dictámen que con este motivo emitió, encuentra muy digno de fijar la atencion del Gobierno el informe dado por el Ministro de la Justicia de Francia, se opone al cumplimiento de la sentencia porque la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite la sumision de las partes á un juez especial del propio país, menos ha de admitir la que pretendiera hacerse á un tribunal extranjero (1).

Despues de haberse dictado por el Tribunal Supremo auto: «A más Señores,» la representacion del Vizconde de Kerveguen, presentó un escrito rogando se tuviera presente al fallar el decreto dado por el Gobierno francés, á consecuencia de negociaciones entabladas por el nuestro de 5 de Agosto

(1) No participamos de esta opinion, porque si bien dentro del país conviene no confundir las atribuciones de los tribunales establecidos, no hay la misma causa para negar la sumision de las partes á los que existan en el extranjero, y en prueba de ello la ley de Enjuiciamiento civil, no exige ese requisito para que puedan cumplirse las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

de 1861, por el que se autorizó á las sociedades anónimas, y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras españolas, que hubieran obtenido la autorización del Gobierno para ejercitar sus derechos y presentarse en juicio en Francia, sujetándose á las leyes del Imperio; así como la ley que por reciprocidad. y en el mismo sentido fué dada por España en 20 de Julio de 1862, con relacion á las sociedades francesas de igual clase.

El Tribunal Supremo en este estado, dió con fecha 22 de Octubre de 1867 el siguiente decreto:

«Considerando que el espíritu y letra de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre cumplimiento de sentencias dictadas por jueces ó tribunales extranjeros, tiende visiblemente á establecer el principio de reciprocidad entre España y las demás naciones, pues segun los artículos 923 y 924, procede el *exequatur* á las sentencias extranjeras, si se dá á las españolas la misma fuerza por la legislación del país en que estas se hayan pronunciado, ó cuando por jurisprudencia se cumplan las dictadas por los tribunales de España:

»Considerando que ha sido constante y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en su oposicion á que se diera cumplimiento á las sentencias de Francia, porque ni, por su legislación, ni por la jurisprudencia de sus tribunales, se aceptaba el principio de reciprocidad con España, ni existia tratado alguno internacional sobre punto tan importante:

»Considerando que en respuesta del Ministro de Justicia del mismo Imperio, á las preguntas que estimó la Sala, debían dirigirsele por conducto de nuestro Embajador, relativas al valor que se atribuye en cada uno de los dos países, á sentencias de carácter contencioso dictadas por los respectivos tribunales; distinguiendo dicho Ministro los casos de que un súbdito francés haya sido llevado á un tribunal extranjero por aplicacion de sus reglas de competencia y su procedimiento, ó de que hayan comparecido voluntariamente y á virtud de una cláusula compromisoria, manifiesta respecto al primer

punto, que no siendo unánime la jurisprudencia francesa, se inclina visiblemente á conceder á los tribunales de su país, el derecho de revisar el fondo mismo de la causa; y en cuanto al segundo, que es precisamente el de que se trata, y motivó la consulta, que á su parecer es seguro será distinta la solución, porque así lo han juzgado frecuentemente aquellos tribunales, citando en su comprobación dos fallos pronunciados recientemente por el Imperial de París en 11 de Enero y 26 de Junio de 1866: que en este caso, añada, solo queda á la parte que ganó la ejecutoria, obtener de los tribunales franceses la fórmula de su ejecución, para que los agentes públicos puedan cumplimentar á nombre del soberano de la nación el fallo dictado por jueces, cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes; deduciéndose de estos datos, que la jurisprudencia francesa ha relajado su antigua severidad, en cuanto á ejecución de sentencias de tribunales extranjeros:

»Considerando que aun prescindiendo de lo expuesto, sin tener en cuenta si las sentencias que cita el jefe de la magistratura francesa y las traídas á los autos por el Vizconde de Kerveguen, son bastantes para apreciar que ha variado la jurisprudencia de aquel país, y por consiguiente para que tenga aplicación el principio de reciprocidad, es lo cierto que la legislación de ambas naciones ha sufrido un cambio esencial, aunque concreto á determinadas ejecutorias por el decreto de 5 de Agosto de 1861 y la ley española de 20 de Julio de 1862, estableciéndose en estas disposiciones en virtud del compromiso empeñado en el curso de la negociación, y de un deber de natural reciprocidad, que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito banca y giro de las mismas, que están sometidas á la autorización de los Gobiernos respectivos, puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y conformidad á sus leyes:

»Considerando que autorizada la Compañía del ferro-carril

de Sevilla á Jerez y Cádiz, para ejercitar sus acciones y presentarse en juicio ante los tribunales franceses, á los que voluntariamente se sometió por la cláusula 8.<sup>a</sup> del contrato celebrado con su colitigante el Vizconde de Kerveguen, es procedente que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del Sena, donde ha defendido sus derechos la citada Compañía, sin alegar la incompetencia del mismo, se lleve á debida ejecucion, porque en otro caso sería completamente ineficaz la autorizacion concedida por el Gobierno español á los súbditos franceses, y por el de Francia á los españoles, si terminado el juicio ante tribunales de uno ú otro país, no fuere recíproca la obligacion de cumplimentar las ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad, que establecen las disposiciones citadas, y constituyen un verdadero comercio entre las dos naciones en los casos concretos que ellas determinan:

»Y considerando, por último, que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata reúne las circunstancias que exige el artículo 925 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se declaró haber lugar á la ejecucion de la sentencia indicada.»

---

## APÉNDICE SEXTO.

---

### Ley de 20 de Julio de 1862.

Artículo 1.<sup>o</sup> Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno, y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer

en juicio ante los tribunales de España, con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.º

---

## APÉNDICE SÉTIMO.

---

### Convenios celebrados con España sobre extradicion de delincuentes y desertores.

Puede sentarse como regla general, que todos cuantos convenios se han celebrado con España, consignan como delitos que producen la extradicion, el parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, violacion, estupro, incendio voluntario, robo con violencia ó con escalamiento, estafa, falsificacion de valores y documentos, falso testimonio, quiebra fraudulenta y sustracciones cometidas por depositarios constituidos por autoridad pública: delitos todos que por su gravedad indudable, y por altas razones de orden público, no disfrutan del asilo que en otro caso proporciona el hecho de pisar tierra extraña, á los cuales hay que agregar alguno especial, segun puede verse en el convenio con Austria, que señala la profanacion del culto, y en el de Cerdeña, que tambien consigna la profanacion deliberada de la Sagrada Eucaristía, y maltrato de obra á un Ministro de la Religion, cuando se halla ejerciendo las funciones de su ministerio.

Mas como para hacer innecesaria la consulta de los mismos tratados, cuando se presentare algun caso de extradicion, seria preciso que los copiáramos íntegramente, limitaremos

nuestro trabajo, á mencionar los convenios existentes sobre esta materia, tomando por guia la nueva edicion reformada del *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* del Sr. Escriche, completándola con los celebrados posteriormente, é indicando además en los más principales, las fechas de su publicacion, á fin de simplificar su consulta.

Han celebrado tratados con España para la extradicion, ya de delincuentes ó ya de desertores, las siguientes naciones:

*Alemania.* En 2 de Mayo de 1878, ratificado en 25 de Junio siguiente. (*Gaceta* 23 de Noviembre de 1878.)

*Argel.* En 14 de Junio de 1786.

*Austria.* En 17 de Abril de 1861, ratificado en 4 de Junio del mismo año. (*Gaceta* 25 de Julio de 1861.)

*Baden.* En 24 de Diciembre de 1860, ratificado en 20 de Febrero de 1861. (*Gaceta* 6 de Abril de 1861.)

*Baviera.* En 28 de Junio de 1860, ratificado en 20 de Agosto siguiente. (*Gaceta* 28 de Febrero de 1861.)

*Bélgica.* Notas diplomáticas cambiadas en 7 de Febrero de 1855, para la entrega de desertores; convenio de 17 de Junio de 1870 para la extradicion de malhechores (*Gaceta* 20 de Agosto de 1870), adicionado tambien por nota diplomática de 28 de Enero de 1876. (*Gaceta* 7 de Marzo de 1876.)

*Brasil.* En 16 de Marzo de 1872. (*Gaceta* 8 de Agosto de 1872.)

*Cerdeña.* En 6 de Setiembre de 1857.

*Costa-Rica.* En 10 de Mayo de 1850, sobre entrega de desertores.

*Dinamarca.* En 21 de Julio de 1767.

*Dos Sicilias.* Declaracion canjeada en 11 de Marzo de 1854 para la entrega de desertores, mandada observar por Real decreto de 27 de Abril del mismo año.

*Ecuador.* En 29 de Octubre de 1860, sobre entrega de marineros desertores, mandado observar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1861.

*Estados-Unidos de América.* En 5 de Enero de 1877, rati-

ficado en 21 de Febrero del mismo año. (*Gaceta* 13 de Marzo de 1877.)

*Francia.* Convenio para la extradicion de desertores que aparece en la ley 7.<sup>a</sup>, tít. XXXVI, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y los tratados para la de malhechores de 26 de Agosto de 1850, 12 de Abril de 1859, 31 de Marzo de 1867 y 14 de Diciembre de 1877. (*Gaceta* 29 de Junio de 1878.)

*Génova.* En 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1745, 2 de Mayo de 1772 y 5 de Junio de 1799.

*Gran Bretaña.* Segun el tratado de paz de Amiens de 27 de Marzo de 1802, celebrado entre esta nacion, Francia, España y la república de Batavia, contrajeron las altas partes contratantes la obligacion de entregar en justicia las personas acusadas de los crímenes de falsificacion ó bancarrota fraudulenta. (Foelix, tomo II, núm. 612.)

En 21 de Abril de 1838 fué ajustado un convenio entre el Gobernador del Campo de San Roque y el de la plaza de Gibraltar para la entrega de desertores del ejército y armada, y en 19 de Abril de 1860 se dió un Real decreto mandando cumplir y observar la declaracion firmada por España y la Gran Bretaña en 27 de Diciembre de 1859 sobre entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de ambos Estados.

En 4 de Junio de 1878 se ha celebrado un tratado con dicha nacion, que fué ratificado en 21 de Noviembre del mismo año. (*Gaceta* 15 de Diciembre de 1878, rectificado en la de 3 de Enero de 1879.)

*Hannover.* En 13 de Mayo de 1863, ratificado en 15 de Junio del mismo año. (*Gaceta* 22 de Setiembre de 1863.)

*Hesse.* En 17 de Febrero de 1862.

*Holanda.* En 23 de Julio de 1791, para la entrega de desertores y fugitivos de las colonias. Debe consultarse el tratado con los Países-Bajos.

*Italia.* En 3 de Junio de 1868, ratificado en 13 de Enero de 1869. (*Gaceta* 17 de Enero de 1869.)



*Marruecos.* En 1.º de Marzo de 1799.

*Mónaco.* En 16 de Junio de 1859 para la entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes, mandado observar por Real decreto de 19 de Abril de 1860.

*Nasau.* En 23 de Octubre de 1861.

*Nicaragua.* En 25 de Julio de 1850, ratificado en 20 de Marzo de 1851, para extradición de desertores.

*Oldemburgo.* En 3 de Junio de 1864, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 10 de Agosto siguiente.

*Países-Bajos.* En 5 de Noviembre de 1860 y en 6 de Marzo de 1879.

*Portugal.* En 8 de Marzo de 1823, derogado en 25 de Junio de 1867, adicionado en 27 de Mayo de 1868, y artículos adicionales al convenio de 25 de Junio de 1867, pactados en 7 de Febrero de 1873. (*Gaceta* 9 de Enero de 1876) (1).

*Prusia.* En 5 de Enero de 1860. (*Gaceta* 21 de Abril de 1860.)

*Rusia.* En 21 (9) de Marzo de 1877, ratificado en 14 (26) de Julio siguiente. (*Gaceta* 16 de Octubre de 1877.)

*Sajonia.* En 8 de Enero de 1866.

*Santo Domingo.* Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegacion y extradición firmado en la Habana en 14 de Octubre de 1874. (*Gaceta* 6 de Febrero de 1876.)

*Suecia y Noruega.* En 28 de Febrero de 1871, tratado de comercio en que se convino la entrega de marinos desertores.

*Túnez.* En 19 de Julio de 1791.

*Turquía.* En 14 de Setiembre de 1782, confirmado en 14 de Marzo de 1840.

*Wurtemberg.* En 14 de Mayo de 1864 (2).

---

(1) Existen otros convenios de fechas anteriores, pero carecen de interés despues de haberse ajustado los que indicamos.

(2) Hemos citado los convenios celebrados con algunas naciones, no obstante haber desaparecido por causas recientes para venir á formar parte de otras nacionalidades, á fin de que sea posible su consulta si en algun caso pudiera interesar.



# ADICIONES

HECHAS Á ESTA OBRA EN EL AÑO 1886



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

---

## EXAMEN CRÍTICO

**de la doctrina admitida por el Tribunal Supremo en puntos de Derecho internacional privado, y aplicación de esta jurisprudencia á las legislaciones forales.**

Desde que tuvimos noticia de la sentencia dictada por el Tribunal primero de la nación en 13 de Enero de 1885, en la que de un modo tan resuelto se admiten las doctrinas que, según nuestra opinión, constituyen los genuinos principios del derecho internacional privado, formamos el propósito de hacer este trabajo llevándolo hasta sus últimas pero legítimas consecuencias con relación á puntos peculiares de nuestro derecho patrio, en consideración á hallarse determinadas é importantes fracciones de nuestro territorio regidas por leyes peculiares y diversas que regulan los derechos civiles de sus respectivos ciudadanos. Porque, ó no existe regla alguna ni principio jurídico aplicable para saber qué ley deba regir los actos que ejecutan fuera de su domicilio, lo mismo que la que deban tomar como fundamento del ejercicio de sus derechos, aquellos que, sin ser vecinos de pueblos situados en dichas comarcas, tengan, sin embargo, necesidad de hacerlos valer en ellas, ó hay que acudir forzosamente á los principios de Derecho internacional, únicos que pueden resol-

ver este problema; pues así como en el orden público distingue á las naciones el hecho de hallarse regidas por poderes supremos independientes, del mismo modo en el orden del Derecho tienen que considerarse como si fueran pueblos extraños aquellos que hayan de atemperar los actos de su vida jurídica á diversas legislaciones, causa legal de la respectiva creacion de los derechos del hombre, que son como una consecuencia directa del supremo poder que los establece ó regula.

Esta idea tan patente como elemental, y que ratifica entre nosotros el estudio del origen de las legislaciones forales, las cuales proceden del tiempo en que los pueblos que las conservan constituyeron nacionalidades total y absolutamente independientes, que incorporadas despues por distintos motivos á la Corona de Castilla, perdieron su vida autonómica en el orden político y en el administrativo, aunque no siempre de un modo total, para conservar su fisonomía peculiar en cuanto se refiere á los derechos puramente civiles, reconociendo sin duda la encarnacion que estos tienen en la manera de ser la persona, á la cual no es fácil obligar á cambiar su capacidad y derechos, del mismo modo, aun violento, que un pueblo puede perder su independencia, se halla además confirmada por la resolucion de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 18 de Noviembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero último.

La materia que vamos á examinar tiene, pues, una indiscutible importancia práctica en nuestras frecuentes relaciones jurídicas particulares, no obstante

---

proceder sus doctrinas del vasto campo del Derecho internacional, y por eso la estudiaremos bajo este doble concepto.

---

Considerada la personalidad humana bajo su aspecto jurídico, se halla constituida por un conjunto de instituciones íntimamente enlazadas entre sí, cuya unidad armónica destruiría la interposición de legislaciones diversas si se hallasen informadas en principios, quizá heterogéneos, como puede muy bien suceder, con las que de distintos pueblos proceden; consecuencia tanto más fácil de producirse, cuanto que no constituyéndose dicha personalidad por los derechos que el individuo pueda tener aisladamente considerado, sino por los que nacen de las relaciones que entre los hombres se crean, se hace preciso interpretar dicho concepto de una manera más amplia, si han de evitarse profundas perturbaciones y no han de resultar monstruosas antítesis con respecto al ejercicio de ciertos derechos, que no son otra cosa que una continuación ó extensión de la misma personalidad.

Queremos indicar con tan sencillo razonamiento, que no se atendería á esa unidad de la personalidad humana, procurando tan sólo que siempre y en todas partes fuera reconocida una misma é idéntica capacidad personal en el individuo, sino que será además preciso extender dicho concepto á determinadas instituciones que sin duda alguna encarnan en aquella, entre las cuales hacemos figurar en primer término á la familia, causa generadora de tantos y tan trascendentales derechos, cuya organización y economía re-

chazan extrañas ingerencias, á no ser que estas debieran su origen á razones de alta moralidad, á motivos de orden público ó á los más elevados intereses de las respectivas nacionalidades, que por su misma independencia no pueden olvidarse jamás.

«Segun las doctrinas del Derecho internacional *privado*, dice el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia, una sola ley, la del país de que cada uno procede, debe ser la que regule su estado y capacidad»; ya que habiendo de acompañarle á todas partes, serian incalculables los inconvenientes que resultasen de otra manera de proceder, si con ello no hubieran de contradecirse los principios de orden público, que es la suprema ley, ó los intereses de la nacion en que hiciere sus reclamaciones, que no permiten abandonarse, ni aun por causa de los generosos impulsos de la más franca hospitalidad.

Y en verdad; no es de extrañar que estos principios sean genuina expresion de la ciencia en los actuales tiempos, y que vayan abriéndose paso franco, no sólo en los libros del Derecho, sino tambien en las sentencias que establecen doctrina legal, porque, como dejamos demostrado en la obra, de la cual figura como apéndice este trabajo, páginas 23 y siguientes, la unidad de la personalidad jurídica se infiltra en la propia naturaleza del hombre, al cual se adhiere con la misma ó quizás mayor fuerza que esos otros caracteres del orden moral, y aun del físico, que nos distinguen hasta morir, á los que procedemos de diferentes nacionalidades. Porque si bien es cierto que el hombre, impulsado por muchas y diversas causas, cambia su domicilio y hasta procura acomodar sus



hábitos y necesidades á la manera de ser los demás en cuya compañía reside en prueba de los elementos variables de que se compone, no es menos exacto que por la influencia de su naturaleza sustancial, siempre la misma, ofrece ciertas condiciones como de inmutabilidad, reflejadas hasta en las instituciones relacionadas esencialmente con la personalidad.

Por esta razon el Tribunal Supremo, en la citada sentencia y en las de 6 de Noviembre de 1867 y 27 del mismo mes de 1868, del modo más categórico afirma, que la capacidad y aun el estado de los hombres se regulan por las leyes personales de sus respectivos países, sea cual fuere el punto en que se hallaren, lo cual equivale á asegurar que la plenitud de la personalidad que en condiciones normales declara la mayor edad, los derechos que entre los cónyuges crea el matrimonio con relacion á sus personas y bienes, las relaciones que la familia produce entre los padres y los hijos, unidos legalmente por el vínculo esencialmente personal de la patria potestad, del mismo modo que la guarda de los menores como institucion supletoria de aquella, y la trasmision universal de los bienes hereditarios en cuanto constituye la continuacion jurídica del difunto y es un complemento de los anteriores derechos, segun sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Junio de 1873, no pueden regularse por los principios de territorialidad, sino por las leyes relativas al estatuto personal. No es posible conservar la unidad que debe existir en los derechos que se refieren directamente al hombre y á la familia, aun en su relacion con la sucesion, tanto testada como intestada, sin respetar de un modo inflexible este princi-

pio jurídico que, dando fijeza á los actos, evita toda clase de vaguedad, peor todavía que la carencia de ley.

Mejor seria ciertamente negar al extranjero toda participacion en los derechos que cada país establece para sí (*quod quisque populus ipse sibi jus constituit*), volviendo al rudo exclusivismo de los primitivos romanos, si de esta manera se considera robustecida su soberanía é independencia, que aparentar enfáticamente la existencia de un derecho comun que por costumbre, conveniencia y beneficio de las naciones se establece, segun oportunamente dicen las expresadas sentencias de 6 de Noviembre de 1867 y de 13 de Enero de 1885, por virtud del cual es reconocida en todas partes la personalidad del hombre tal y como la tiene constituida, para venir despues prácticamente á mirar como sospechosos y contrarios á la idea y concepto de las nacionalidades, puntos que, lejos de inspirarse en restricciones, sólo pueden vivir con la expansion y recíproca confianza.

Mas es necesario tener presente que esa situacion de absoluto aislamiento y de recelos recíprocos entre los pueblos, si todavía fuere posible en el órden político, como consecuencia de acontecimientos que turban y hasta destruyen las relaciones que la diplomacia se encarga de conservar, constituirian una situacion apenas si sostenible durante cortos momentos; porque equivaliendo el hecho de desconocer toda relacion jurídica, con respecto á una ó varias nacionalidades, á suponerlas como no existentes, las vías de comunicacion, hoy tan expeditas, y los grandes intereses que el comercio crea, serian fuerzas bastante poderosas para destruir

la ficción, é irían rompiendo aquellas murallas, hasta hacerlas desaparecer, aun á despecho de las declaraciones, legales por medio de ese derecho, que si no lo establece el legislador expresamente, lo introduce la costumbre, tan amplia y racional como las necesidades de las nacionalidades lo demandan en la actualidad, por su mútua conveniencia. Así se ha observado alguna vez, que, cuando exaltadas las pasiones de un pueblo por causa de heridas más ó menos profundas á su dignidad nacional, ha querido cerrar herméticamente sus puertas á toda comunicacion con el verdadero ó supuesto ofensor, si han sido imponentes los primeros desbordamientos de la multitud, no siempre contenidos por la autoridad, tambien se ha presentado rápida la reaccion, considerando que las cuestiones que puedan turbar la tranquila y amistosa concordia entre las naciones no pueden autorizar jamás el que sea desconocido ni por un solo instante el respeto debido á la personalidad del hombre, que teniendo derecho á la vida física, no es posible desconocerle el que le corresponde á su existencia moral, y con ella á su capacidad, aptitud y demás derechos personales. Con lo cual queremos indicar, que, si bien son posibles entre las naciones las guerras, y con ellas las desgracias que la audacia y la fuerza causan, estas violentas situaciones, en las que el Derecho enmudece, no autorizarán jamás el que fuera del campo de batalla se lleve el rencor de los combatientes hasta el extremo de introducir en la vida tranquila de las ciudades la rivalidad y el encono, atropellando impunemente á los súbditos del país enemigo, y haciéndoles perder las garantías que el hombre necesita siempre para desen-

volver su actividad, y que únicamente desaparecen entre las tribus de los salvajes.

Si el pueblo romano, en un arranque de omnimoda independencia, por razones históricas que no nos corresponde examinar aquí, pudo consignar en las Doce Tablas el precepto, *adversus hostis* (extranjero) *æterna auctoritas esto*, hoy no es posible que ningun pueblo civilizado se decida á desgajarse voluntariamente de esos vínculos, que en el órden legal representan la noción más completa de las relaciones que entre los hombres existen por el solo hecho de pertenecer á la especie humana, y sin contemplacion á sus diversas procedencias; porque lo contrario seria como separarse del resto de la humanidad y condenarse al más absoluto aislamiento, que es posible no fuera consentido por los demás pueblos, ya que la humanidad de que todos forman parte, considerada como una gran familia, no permite que haya quien se emancipe de los derechos y deberes que lleva consigo aquella condicion. La existencia de las nacionalidades no ha fraccionado su unidad, sino dividido tan sólo sus fuerzas, para hacer más fácil la realizacion de sus fines providenciales.

Por esto el Tribunal Supremo, comprendiendo sin duda que el reconocimiento de la personalidad legal de los extranjeros tiene un origen superior al de la existencia de las mismas nacionalidades, establece en la citada sentencia de 13 de Enero que el respeto de dicha cualidad en nada afecta á la soberanía de cada país, ya que no serán cumplidas las leyes que la regulen en concepto de extranjeras, y por consiguiente destituidas de fuerza civil de obligar, sino como

resultado de razones de conveniencia para los diversos pueblos, que, sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un derecho comun, beneficioso á todos, y para evitar, añade la de 6 de Noviembre de 1867, que se introduzca la perturbacion y facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias, que, si bien protejen los derechos á los súbditos, les imponen tambien al mismo tiempo las correlativas obligaciones.

De todo lo expuesto resulta que la ciencia y la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, de consuno consignan, que la aptitud, capacidad, estado y demás derechos personales del extranjero, entre los cuales comprendemos la sucesion hereditaria, deben regularse por las leyes del país á que pertenezca, las cuales le siguen á donde quiera que se traslade, mientras su residencia ó vecindad en otra parte no le hagan perder, reuniendo los requisitos legales, la nacionalidad de su origen, para adquirir la del país en que se halle.

Resuelto este punto de un modo tan terminante, es sencilla la solucion que deba darse á otro íntimamente relacionado con aquel, y que más de una vez ofrece, sin embargo, algunas dificultades prácticas.

Cuando esos derechos personales, regulados por las leyes de la nacionalidad del extranjero, hayan de ejercitarse con relacion á bienes, principalmente inmuebles, situados en otro distinto país, ¿se tomará como base para asegurar la legalidad de dichos actos la correspondiente á la persona, ó se seguirá, por el contrario, el principio de territorialidad?

La anterior dificultad envuelve ya al proponerse el

grave inconveniente de suponer que la personalidad de hombre puede sufrir modificaciones por causa del punto en que se hallen situados los bienes sobre los cuales se manifiesta, convirtiendo de esta manera en principal, lo que siempre debe ser accesorio; pero prescindimos de esta consecuencia que de tal modo contraría los más elementales principios de la lógica, para examinar la cuestión bajo su punto de vista legal.

La personalidad humana, é íntimamente unida á ella la capacidad del hombre, su estado, proveniente de la condición que tiene en la familia, y sus demás derechos relacionados con aquella, no sólo se hallan en estrecha unión al sujeto que la ostenta, sino que ofrecen además un carácter de indivisibilidad de imposible fraccionamiento. De lo cual es consecuencia ineludible, como anteriormente hemos dicho, escudando nuestra opinión con el ilustrado parecer del Tribunal Supremo, consignado en las sentencias de 27 de Noviembre de 1868 y de 13 de Enero de 1885, que los derechos personales del hombre deben regirse por una sola ley, la del país de que sea súbdito, que es la que ha llegado á constituir los fundamentos de su capacidad moral y aun física, independientemente del punto en que haya de serle reconocida dicha aptitud para ser sujeto del derecho.

No es, en verdad, posible que uno sea considerado á la vez con capacidad y sin ella; se le tenga por mayor y menor de edad, por casado y soltero; por *sui juris* y como sujeto á la patria potestad ó guarda; con aptitud plena para contratar ó testar y sin ella, ya que de tan encontradas antítesis necesariamente resultaría truncada y aun deshecha la unidad personal

del hombre, é imposibilitado para extender la esfera de su actividad más allá de las fronteras de la patria. Porque obligado el ciudadano á atemperar los actos todos de su vida legal á las disposiciones vigentes en el país de que es súbdito, desconocerle la personalidad que con arreglo á ellas hubiera constituido, exigiéndole los demás pueblos otras condiciones diferentes, es lo mismo que declararle incapaz de derechos, ú obligarle á un fraccionamiento en su aptitud de imposible ejecución práctica.

No se comprende que quien se halle en la plenitud de los derechos haya de valerse de medios supletorios que ya no tiene ni aun posibilidad de emplear cuando los haya de ejercitar en otra nacion; no se explica que la mujer casada vea limitada su capacidad por la representación legal de su marido, y se observe independiente con relacion á bienes que tenga en otro país, si en él no fueren conocidas dichas restricciones; no se compagina con la unidad de la familia el que un padre tenga la administracion de los bienes de su hijo y haga suyos sus frutos, y que con respecto á determinadas fincas de que este sea propietario en otro pueblo, tenga ilimitada facultad de disponer, haciendo así irrisoria en este punto la autoridad paterna; no se concibe que las leyes pongan en mano del testador armas poderosas con las cuales pueda castigar ó premiar la conducta de personas próximas, si teniendo bienes en donde dichos medios no son conocidos, no han de repetarse en totalidad sus determinaciones; ni serviría para nada, por último, la incapacidad señalada por las leyes para heredar en ciertas circunstancias, si fuera posible que los padres

eludieran el precepto fincando en otro país en el cual no fuera conocido aquel impedimento: inconvenientes que únicamente podrán evitarse admitiendo sin recelos la racional doctrina de que la ley que regula los derechos personales del hombre en todas las esferas de su vida, el régimen de su matrimonio y familia, así como la capacidad para transmitir los bienes por testamento ó abintestato, es la del país á que cada uno pertenece, segun las sentencias tantas veces citadas; ley única é indivisible como la personalidad á que se refiere, y que no puede sufrir modificaciones por causa del lugar en que hubieren de ejercitarse los derechos que de ella procedan, lo cual, sin lastimar la independencia de los pueblos, segun dice la sentencia de 13 de Enero, no es más que el reconocimiento explícito de que sobre los derechos de las nacionalidades, se hallan los indiscutibles de la humanidad.

Se interpone, sin embargo, entre esta inconcusa doctrina y su aplicación práctica la dificultad más de una vez exagerada, de suponer desconocida por dichos principios la existencia de las nacionalidades, cuando aquellos derechos se han de ejercitar con relacion á la propiedad inmueble, que como es natural integra en el territorio, constituyendo una parte de su demarcacion, dentro de la cual los pueblos tienen tambien derecho á que se les reconozca su soberanía, sin extrañas ingerencias que lastimen la independencia de su poder. El escollo se salva, no obstante, en nuestra opinion, procurando deslindar con líneas divisorias, perfectamente claras, lo que es propio de la capacidad personal, en cuya clase no tenemos inconve-



niente en comprender el derecho de ser dueño de bienes aún inmuebles, ya que la propiedad es como una extension de la personalidad en las cosas de la Naturaleza, de aquello que corresponde á la propiedad misma como institucion sancionada por el Estado, al cual corresponde soberanamente regularla, marcando la extension y límites de sus derechos y el alcance y fuerza de sus transmisiones. Y si el hombre, por el hecho de tener bienes en país extraño, no ha perdido, segun lo que antes hemos demostrado, ninguna de las condiciones que caracterizan su personalidad en el órden civil, y tampoco es posible que las naciones consideren por esta causa de distinta manera las instituciones fundamentales en que se halla basada su constitucion y organismo, todo el trabajo que cada caso exige de nosotros consistirá en averiguar cuál parte sea la relativa á los derechos personales del individuo para respetar la aptitud del sujeto del derecho con arreglo á las leyes de su capacidad, y qué otra pertenezca á la organizacion y régimen de la propiedad como institucion de derecho privado y aun público, á fin de no consentir que á la sombra de aquellos se pueda ingerir en esta nada que proceda de importacion extraña.

Los modos de adquirir la propiedad, en todo cuanto se refiera al hecho mismo de la adquisicion, considerado en sí mismo, siempre que no se opongan á lo que claramente sancione la moral; la necesidad de acreditarlos en una determinada forma; su inscripcion en los registros establecidos; las limitaciones forzosas impuestas á su aprovechamiento y disfrute; los requisitos especiales establecidos en general para

determinados actos, como por ejemplo, la insinuacion en las donaciones que excedan de 500 sólidos; los tributos, ya ordinarios ó extraordinarios, á cuyo pago se hallen sujetos los bienes inmuebles; la facultad que el Estado tiene para disponer de ellos en determinadas circunstancias y cumpliendo las formalidades prescritas, y aun el carácter que la propiedad pueda tener por motivos políticos ó económicos, como sucedia en la época en que se hallaba vinculada, son indudablemente puntos relacionados con la ley territorial por la que la propiedad se rige, y en los cuales no cabe otra solucion para el extranjero que someterse incondicionalmente á lo que las leyes establecieren con relacion á ellos, ya que encarnan en la naturaleza y carácter de la propiedad, regulada por el Estado: de todo lo cual se deduce que, respetando cuanto á ella se refiere, se reconoce la soberanía de las naciones, así como regulando la capacidad del adquirente ó de aquel que ejercitare este derecho por las leyes del país de que sea súbdito, se rinde el debido tributo á los legítimos fueros de la personalidad humana en general.

El pleito á que se refiere la sentencia de 13 de Enero de 1885 es un ejemplo práctico de esta doctrina. La mujer casada, segun la legislacion de los Estados Unidos de América, es dueña absoluta de sus bienes, de los que puede disponer como si fuera soltera; tiene capacidad para demandar y ser demandada individualmente, no permitiéndose al marido obligarse por ella sin su expresa autorizacion.

Apoyándose en esta condicion, tan diferente de la legislacion española, reclamó una mujer norte-ame-

ricana, casada con un compatriota suyo, la nulidad de cuanto en su representacion se habia hecho por este en determinada testamentaria y sobre bienes que radicaban en España, alegando que la capacidad reconocida al marido por las leyes españolas para representar á su mujer, sin poder expreso de ella, no podia perjudicar ni alterar el estatuto personal de la familia norte-americana, en la cual la mujer casada tiene la misma independiente y absoluta personalidad que si fuera soltera.

La Audiencia de la Habana, revocando la sentencia del inferior, aceptó la doctrina alegada por la demandante en cuanto declaró que cesase el marido en la representacion de su mujer, cuya resolucion hizo suya el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casacion interpuesto contra aquel fallo, y consignar además las doctrinas que hemos mencionado ya. De las cuales se deduce que la capacidad personal del extranjero y los derechos provinientes de la familia que constituye, deben regularse por las leyes vigentes en el país de que fuere súbdito, que, segun el lenguaje de los antiguos tratadistas, componen el estatuto personal.

Esta doctrina, tan jurídica como racional, tiene además, desde la publicacion del novísimo Código de Comercio, la valiosa y trascendental confirmacion que explícitamente aparece en su artículo 15, en el cual se dispone que los extranjeros y las compañías constituidas fuera de España, podrán ejercer el tráfico dentro de nuestro territorio nacional, con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á la *capacidad para contratar*.

Y no se crea que el hecho de determinarse que el reconocimiento de la capacidad personal de cada uno por las leyes de su respectiva procedencia en cuanto á los contratos, pueda ser causa de que se estime como restriccion al aplicarse esta doctrina á las demás instituciones legales que no constan mencionadas; pues dicho silencio más bien reconoce por fundamento el que sólo se comercia contratando, y no es, por tanto, materia de su legislacion especial la constitucion y régimen de la familia é instituciones supletorias ó complementarias de ella, ni mucho menos organizar las sucesiones, con respecto á cuyos puntos era imposible que las leyes mercantiles hicieran ni aun la más remota indicacion, si habia de ser respetado el campo propio de sus prescripciones; con lo cual, sea dicho de paso, además de ratificarse el precepto constitucional consignado en el párrafo 2.º del art. 2.º, y modificarse lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del antiguo Código de Comercio, se armonizan las tendencias generalizadoras del reconocimiento de la personalidad humana al establecer que á cada uno le serán respetadas las leyes de su capacidad para contratar, con todo aquello que la manera de ser de cada pueblo exige, prescribiendo que esos mismos extranjeros ó compañías constituidas en el extranjero, cuya personalidad propia se les reconoce y respeta, deberán sujetarse á las disposiciones del Código en cuanto concierne á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de comercio, sin perjuicio de lo que establecieren los tratados y convenios internacionales en

determinadas circunstancias: es decir, que el hecho de reconocer los fueros de la personalidad que cada uno tiene constituida jurídicamente según las leyes de su país, no quebranta en lo más mínimo los derechos autonómicos de los Estados en cuanto constituye su organismo, no tan sólo en el orden público y administrativo, sino también por lo que concierne al desarrollo de las fuentes de su riqueza y régimen económico. El extranjero que hubiere de comerciar en España traerá, pues, á nuestra patria la capacidad que por sus leyes le sea reconocida; pero no podrá, por ejemplo, invocar las consecuencias del libre cambio, contrariando el sistema de protección que hoy constituye la legalidad existente, aunque procediere de un país en que no fueran conocidas dichas restricciones, ni podrá sustraerse á la necesidad de llevar los libros de la contabilidad en la forma que el Código establece, ni al estricto cumplimiento de los requisitos y circunstancias que con arreglo al mismo deban observarse en la celebración de las operaciones mercantiles.

El moderno Código demuestra, por tanto, que los verdaderos principios del Derecho internacional en cuanto dice relación al reconocimiento de la personalidad humana bajo el punto de vista jurídico, han llegado á tomar asiento en las leyes, siendo de suponer que si el campo propio del derecho mercantil extendiera sus límites fuera de la contratación, no habría circunscrito á ella sus declaraciones, por más que pueda asegurarse que aun no obstante dicha limitación, la doctrina consignada en el artículo 15 ya citado tendrá frecuente resonancia en instituciones de dere-

cho civil, como lo son cuantas se refieren á la organizacion de la familia, de cuya importante institucion surgen tantas causas de capacidad ó de limitacion para contratar.

La sentencia de 13 de Enero de 1885, tantas veces citada, produce como lógica consecuencia de los puntos jurídicos que fueron debatidos en el pleito que la motivó, una aplicacion elocuente de las doctrinas que explicamos. Reconócese por la legislacion norteamericana total independendencia en la mujer casada, del mismo modo que si continuase soltera, de lo que se deduce que los artículos 4.º, condicion 2.ª, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de nuestro Código de Comercio no deben aplicarse á la familia organizada con arreglo á aquella legalidad; pues hallándose basados en la total dependendencia que nuestras leyes crean entre las personas que la constituyen con relacion al jefe indiscutible de la misma, á las cuales no se halla consentida la celebracion de ningun acto jurídico sin contar con la voluntad expresa ó tácita de aquel, no es posible tener en cuenta estas prescripciones para regular la capacidad de la mujer casada que con arreglo á su legislacion personal tenga la autonomia que las leyes norteamericanas le reconocen; porque el hecho de adoptar otro criterio supondria, no tan sólo el desconocimiento de los principios que la ciencia del Derecho internacional consigna y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ratifica, sino el más absoluto olvido de lo dispuesto en el artículo 15 del moderno Código, que al reconocer en el extranjero la aptitud para ejercer el comercio con sujecion á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad

para contratar, es evidente que hace inaplicables las leyes de Toro y de Matrimonio civil que regulan la personalidad de la mujer casada, según se hallan organizadas nuestras familias, de las cuales son complemento, aunque con relación al tráfico, los otros artículos de dicho Código ya citados.

La aplicación de estas doctrinas produce una dificultad práctica, si fuera cierto, como algunos creen, que la generalización de las reglas relativas á la personalidad, obligase al conocimiento de las legislaciones de todos los países, para asegurar á qué se extiende la capacidad.

Juzgamos oportuno ocuparnos, siquiera sea ligeramente, en este punto, á fin de depurar la verdadera realidad de este escollo, cuya importancia no sólo afecta al derecho mercantil por virtud de aquella disposición expresa, sino también á las demás ramas del Derecho, principalmente civil, si llega á reconocerse como doctrina legal, digna de ser respetada y aplicada por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada con repetición en los fallos ya citados.

Prescindimos al examinar esta dificultad, de si los extremos de la cuestión llegan hasta las esferas más íntimas de la vida, haciendo necesario el conocimiento de las leyes que regulen la capacidad del extranjero á fin de tener seguridad de la validez de los contratos más comunes y quizá más necesarios para que sea posible la existencia física del hombre. Esta exageración que el buen sentido y la manera común de proceder rechazan, no es un argumento serio á la doctrina que venimos sosteniendo; pues aparte de la

poca importancia jurídica que por regla general tienen esos contratos, que nacen, se perfeccionan y consuman quizá en el mismo momento en que es sentida la necesidad que los origina; dejando á un lado que las dudas de la incapacidad sólo pueden asaltar como racional temor en determinados casos y circunstancias verdaderamente excepcionales, como son, por ejemplo, las que hace públicas la naturaleza por medio de signos exteriores, denunciando una edad prematura para que pueda suponerse plena y perfecta capacidad, obstáculo que por cierto no dificultaría tampoco la libre contratación en los actos á que nos venimos refiriendo, como lo demuestran nuestras leyes al declarar válidos y eficaces los que de esta clase otorgan los menores y las mujeres casadas, y castigando con sancion penal el proceder de quien maliciosamente ocultase esas causas de incapacidad; y prescindiendo, por último, de que si el argumento tiene alguna fuerza, llevado hasta sus más lejanas é improbables consecuencias, no es porque sólo se ofrezca este inconveniente de la difusión de las doctrinas de la capacidad personal con relacion al extranjero, pues tambien puede aparecer dentro de cada país y con sus mismos naturales, ya que nadie lleva en su frente el signo que patentice, v. gr., la interdiccion que por pena ó prodigalidad pueda limitar la plenitud de sus derechos; diremos, que en los actos de trascendental resonancia ó de consecuencias ulteriores en cuya celebracion, por regla general, no se procede sin el necesario reposo, é interviniendo quizá en su otorgamiento un oficial público, no es una rémora ni una dificultad el que los contratantes pro-



curen asegurarse de su respectiva capacidad acudiendo á los medios que les sugiera su prudencia, ya que nuestras leyes nada dicen con respecto á este punto, para adquirir la conveniente seguridad de la eficacia de los actos que celebran; pues así como cuando cualquiera que ha de invertir un capital en la adquisición de una finca, exige su titulación para tener la certidumbre del indiscutible derecho que ostentare el que se la haya de transmitir, del mismo modo creemos que aquel extremo ó sea el referente á una capacidad desconocida por hallarse regulada por legislación extranjera, puede ser también objeto de justificación.

La sentencia de 13 de Enero de 1885, en sus resultados, menciona como empleado para acreditar dicho punto, un medio que ya hemos visto practicado en algún otro asunto con mayor perfección y solemnidad, y por eso vamos á indicarlo por si pareciera aceptable.

Una señora española, casada, tuvo que acreditar su capacidad en uno de los tribunales de Alemania, según las leyes vigentes en nuestro país, hace escasamente dos años, y le fué reconocida dicha cualidad con el categórico informe, mas bien que dictámen, de tres letrados del Colegio de Madrid, que eran por cierto al mismo tiempo catedráticos de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, cuyas firmas autorizaron el Decano y Secretario de dicho Colegio, para que legalizadas las de estos por el Presidente de la Audiencia de este distrito, pudiera desde este momento entrar en el camino propio de la vía diplomática, por el cual llegó al tribunal extranjero en que había de producir su efecto.

Siguiendo, pues, nosotros igual pauta, ya que los extranjeros, según lo que dispone el artículo 15 del Código de Comercio, conservan, como es natural, su propia capacidad personal para contratar y tan racionalmente minucioso se muestra en el título II, que trata del Registro mercantil, hubiéramos establecido que entre los documentos que presentasen para poderse inscribir los no nacionales, se hallase el que en esa ó parecida forma acreditasen en qué consistiera esa capacidad, lo cual puede llegar á tener verdadera importancia práctica al período principalmente de dudosa variedad que entre las naciones se observa sobre la fijación de la edad plena, por más de que se haya hecho menos expuesto á peligros el que nuestro moderno Código haya fijado como la mayor edad del comerciante los veintiun años, y también con respecto á la condición jurídica de la mujer casada, para la cual se establecen requisitos, si ha de dedicarse al tráfico, ya que ninguna razón abona el que se impongan á la que procediere de puntos que no tuvieran organizada la familia de la manera como nuestro Derecho la tiene constituida, y que es la causa de lo que disponen los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, y los números 7.º y 8.º del artículo 21 del Código de Comercio, si es que, según dispone el artículo 15 tantas veces citado, la capacidad del extranjero para contratar se ha de regular por las leyes del país de que proceda.

El Código que exige á las sociedades extranjeras, cuando hayan de establecerse ó crear sucursales en España, entre otros requisitos, la presentación del certificado expedido por el Cónsul español, en que se

acredite que se hallan constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, bien ha podido exigir á los particulares extranjeros el cumplimiento de una formalidad semejante al tiempo de verificar su inscripcion en el Registro, que para ellos debia ser tambien obligatoria, á fin de acreditar su capacidad, haciendo de este modo que desapareciera la incertidumbre que en otro caso ha de existir con respecto á tan importante extremo, cuyo requisito no tendríamos inconveniente en extender como regla general para todo extranjero que haya de establecerse, comerciar ó contratar en España, ampliando á este extremo la papeleta que algunos convenios internacionales pactados para el reconocimiento de los derechos civiles, como los celebrados con Francia y Portugal, exigen á los naturales de los respectivos países que hubieran de dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en dichos territorios, la cual, visada por las autoridades competentes de la localidad, les servirá, segun dichos tratados, de título para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona.

No se crea, sin embargo, que al hacer estas indicaciones queremos suponer precisa la prueba de la capacidad del extranjero para cuantos contratos hubiere de celebrar, olvidándonos de nuestras propias afirmaciones al dar principio al exámen de este punto; pues nunca creeríamos justificado que se exigiera el cumplimiento de aquel requisito hasta en los actos que la permanencia del hombre en una determinada localidad exige para que sea posible su vida, con respecto á los cuales es natural considerarle con la

necesaria aptitud, si los deberes que la hospitalidad y libre comunicacion imponen, no han de convertirse en un verdadero peligro que facilite fraudes y perjuicios que bajo ningun concepto podrian autorizarse á la sombra de incapacidades que desaparecen sin duda alguna cuando se hallan basadas en prescripciones especiales de la legislacion de un país que el resto de la humanidad no tiene, en verdad, obligacion de conocer, y no se hallan fundadas en causas notoriamente evidentes y generales, como serian, v. gr., las que la naturaleza patentiza en el loco, imbécil ó infante, del mismo modo que todas aquellas que, hallándose establecidas en nuestras leyes, debe suponerse que se encuentran igualmente entendidas en los demás pueblos, mientras no se justifique que es diverso el criterio que con respecto á ellas se tiene.

Consiste, pues, nuestra opinion en juzgar necesario para el reconocimiento en el extranjero de una capacidad, quizá no siempre admitida por las leyes del país en que haya de ejercitarla, que en la forma ya dicha ó en otra que parezca más adecuada, se acredite la existencia de aquella determinada legalidad en la nacion de su origen, de cuyo documento creemos seria muy conveniente se tomase razon en un Registro, en el cual podria quedar archivado el justificante original; lo cual afirmamos por considerar, siguiendo la doctrina que el Tribunal Supremo consigna en el cuarto considerando de la sentencia de 13 de Enero de 1885, que este punto, el de la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras por medio de las que se haya de regular la capacidad, es una cuestion de hecho sometida á prueba: porque si se han de respetar

á los extranjeros, segun la citada jurisprudencia, las reglas de su estatuto relativas á la propia personalidad, y derechos familiares y sucesorios, y su aptitud para contratar con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, hay que buscar un medio racional y hacedero para que ese hecho se acredite y pueda servir de base á los Notarios cuando hayan de otorgar los actos que autorizasen, á los Registradores al calificar, segun el artículo 18 de la ley Hipotecaria, la capacidad de los que otorgaren los documentos que hayan de inscribir, y aun á los tribunales de justicia obligados á conocer, segun el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, quiénes son los que, por hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pueden comparecer en juicio.

El punto tiene, sin embargo, en nuestro juicio, más valor científico que importancia práctica con relacion á la capacidad individual del varon, pues son muy pocas las causas limitativas, muy patentes y racionales los motivos, y de fácil prueba por tanto; porque no habiendo ya ningun pueblo culto en el cual se conserven odiosas diferencias en cuanto á derechos civiles por razones de clase, de nacimiento, de religion ó de organizacion política peculiar, pueden considerarse reducidos los orígenes de incapacidad internacional; en el órden civil, á la edad, prodigalidad y perturbacion intelectual; en el mercantil, á la inhabilidad del quebrado, y en el criminal, á la interdiccion que determinadas penas producen; lo cual no sucede con relacion á la mujer y derechos familiares en los cuales son más posibles las discrepancias que la comparacion de las leyes de los diversos países presentan

sobre la capacidad de la que se halla casada, la de los padres é hijos de familia, reflejadas de un modo directo en las libertades ó limitaciones de la testaméntifacion y derechos sucesorios; todo lo cual habrá que tener presente, si no ha de ser baldío cuanto se halla consignado en las disposiciones y jurisprudencia establecida acerca del reconocimiento de la personalidad jurídica del extranjero, regulada por las leyes de su origen ó propia nacionalidad.

El Tribunal Supremo en las sentencias mencionadas, y el Código de Comercio en su artículo 15, establecen con relacion á este punto una doctrina tan racional como conforme á las necesidades de los actuales tiempos; falta tan sólo, para evitar las consecuencias que se producirían por el desconocimiento de las legislaciones que hayan de regular la capacidad personal de cada extranjero, que se escogite el medio de acreditar fácilmente ese hecho, á lo cual ofrece sin duda ocasion propicia la circunstancia de hallarse en la Comision de Códigos el trabajo de las más importantes reformas legislativas sobre el derecho civil principalmente, dentro de cuyo campo se halla comprendida esta materia, hasta por una razon peculiar que más adelante examinaremos, relacionada con nuestras legislaciones forales, y por eso llamamos la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre tan importante extremo, como ya lo hemos hecho oficiosamente exponiendo á su ilustracion nuestras opiniones particulares.

Permítasenos, sin embargo, antes de terminar este extremo, descubrir una última fase de la cuestion, acerca de la cual no tenemos seguridad de hallar so-

lucion aceptable, por lo mismo que nos entregamos á nuestras propias fuerzas. La personalidad del que se encuentra fuera de su país, y que, con arreglo á los principios expuestos, debe regirse por la legislacion de su origen, ¿constituye una cualidad jurídica que no pueda renunciarse expresa ó tácitamente? Es decir, ¿el que hallándose en pueblo extraño verifica un acto jurídico, sin alegar y acreditar convenientemente la capacidad especial que por sus leyes propias pudiera tener, se le considerará sometido á la legislacion del país en que el acto se verifica, ó será posible el que utilice aquella legalidad hasta para impugnar en su caso la validez de dicho acto?

No vemos inconveniente alguno en sostener que, si el extranjero no utiliza y prueba su propia y peculiar capacidad, pueda considerársele sometido á la legislacion del país en que tuviere lugar el hecho jurídico que ejecutare, en cuanto se relacionase con sus derechos exclusivamente individuales, pues no es, segun nuestro dictámen, ni una inmoralidad, ni una lesion siquiera á la dignidad de los Estados, el que, para facilitar las relaciones interesadas entre los hombres, se acepte una determinada legalidad del orden civil, que por sus condiciones especiales tiene más íntimo contacto con los principios universales del Derecho natural, base fundamental de la personalidad humana en todos los pueblos cultos. Pues siendo posible que el hombre renuncie de un modo total y absoluto á la nacionalidad de origen, adquiriendo como por adopcion otra nueva patria, más fácil debe ser, por esa conveniencia mútua de las diversas naciones á que el Tribunal Supremo se refiere, y por el

respeto que sin duda merecen para el extranjero las leyes del país en que se halla, quizá accidentalmente, el que se le considere sometido á la legislacion del punto en que ejecutare un acto en cuanto concierna á las disposiciones que regulen la capacidad personal, cuando no alegare y probare su propio y peculiar derecho, que no producir la incertidumbre, que haria imposible la ámplia hospitalidad que hoy caracteriza la comunicacion de los pueblos, apenas si contenida con el gravísimo remedio de la responsabilidad criminal, en que es posible incurriera el extranjero que ostentase una capacidad que las leyes de su patria no le reconocieran.

Mas esta solucion que sin vacilar proponemos por considerarla perfectamente ajustada á lo que poderosos motivos de equidad, de justicia y de buena fe de consuno demandan al regular, como hemos dicho, la capacidad exclusivamente individual de la personalidad del extranjero, de ningun modo podemos juzgarla aplicable á esos otros derechos que, si bien relacionados con ella, influyen directamente en los de otras personas cuya capacidad y concepto jurídico no es justo experimenten modificaciones á impulso de la voluntad de quien por ser su jefe en el órden doméstico, no parece, sin embargo, racional tenga á su disposicion, y de un modo arbitrario, los derechos de otro, nacidos á la sombra de una legalidad determinada. Por esta razon la personalidad del marido, la de la mujer casada, la de los hijos de familia, incluyendo en este grupo y muy principalmente, los derechos que les correspondan en la sucesion tanto testada como intestada, instituciones que interesando unas ó hallándose



formadas otras por el conjunto de recíprocas relaciones jurídicas entre dos personas cuando menos, á cuyo amparo se desarrollan afectos é intereses que únicamente en la reciprocidad ostentan completa su vida, no creemos que pueden perder la estabilidad de su carácter por medio de una sumision, y mucho menos tácita; y de aquí el que opinemos que el extranjero, al ejercitar los derechos familiares, debe hacerlo con sujecion á las leyes de su país, que los que con el contratan necesitan conocer por cualquier medio racional de certidumbre, si es que han de tener la necesaria seguridad de la eficacia de los actos que otorgaren, considerando por último como complementario de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del artículo 15 del Código de Comercio, el que se convenga ó establezca una manera legal de que los extranjeros acrediten en qué consiste la ley personal que con respecto á estos derechos se les reconoce, y que juzgamos irrenunciabiles en cuanto se refiere á los últimamente expresados.

Si no ha de resultar, pues, de las doctrinas expuestas un verdadero caos para la capacidad del extranjero, especialmente en todo aquello que se relacione con esas instituciones íntimamente adheridas á la personalidad, y el Notario no ha de otorgar los actos sin certidumbre de su validez, ó el Registrador los ha de inscribir careciendo de datos que le permitan juzgar de la aptitud de los otorgantes, es imprescindible que el que haya de ejercitar un derecho, principalmente familiar, propio de pueblos extraños, acredite el hecho de que su legislacion se lo autoriza, de cuyo requisito tan sólo dispensaríamos á las disposiciones

testamentarias, ya que estas son genuina expresion de la liberalidad, ningun derecho crean por regla general al otorgarse, y han de tener forzosamente un período de depuracion al ocasionarse la muerte del causante, favorecido con la eventualidad del derecho que producen durante cinco años, segun el segundo párrafo del artículo 23 de la ley Hipotecaria, en consideracion sin duda á que el otorgamiento de una disposicion testamentaria tiene por objeto acreditar auténticamente la manifestacion de la voluntad con que una persona fallece, más bien que crear una legalidad que no se halle ajustada á las reglas que regulan las sucesiones, las cuales no pueden alterarse por la sola voluntad del testador; afirmacion que nos obliga á estudiar otro punto no menos interesante que los anteriores y de muy frecuente aplicacion.

Consignado queda ya que las leyes que regulan la capacidad y el estado del individuo son aplicables, no tan sólo á los derechos propiamente personales, incluyendo entre ellos los que se relacionan con la organizacion y manera de ser la familia é instituciones supletorias ó complementarias de ella, sino que tambien se refieren á la sucesion, tanto testada como intestada, ya que por su concepto de universalidad no consiente, sin que resulte truncada la unidad de su carácter, el que se halle sujeta al mismo tiempo á diversas legislaciones, quizá heterogéneas.

La importancia de esta materia, su frecuente y trascendental aplicacion práctica, y el considerar que con ella se completan las anteriores reflexiones, nos obligan á detenernos especialmente en su examen, abordando las dificultades que pueda ofrecer

con el poderoso auxilio de los principios jurídicos más inconcusos, y de las sentencias del Tribunal Supremo, base fundamental de todas nuestras reflexiones.

Nadie ignora la influencia verdaderamente opresora que durante larga fecha ha ejercido la legislación romana en el derecho de la mayor parte de los pueblos, siendo España la que ha rendido pleito homenaje más absoluto; pero ninguno de nuestros jurisconsultos desconoce que al sentirse oprimido el derecho nacional por el peso de uno de los monumentos legales más gloriosos de nuestra patria, en el cual hermosa habla, y no menos interesante raciocinio, engalanaron la austeridad de los preceptos del pueblo rey, quiso sacudir aquella influencia que de tal modo tenía en el olvido nuestros códigos indígenas, expresó aquel como grito de independencia en dos leyes principalmente, que al consignarse en el Ordenamiento de Alcalá, hirieron de muerte el derecho romano en otras tantas instituciones importantísimas, el testamento y los contratos.

La reforma que estas disposiciones entrañan era de trascendental importancia: y como no obstante la novedad que producían, se hallaba todo encerrado en dos sencillísimos preceptos, abrieron ancha brecha para largas disquisiciones, favorecidas por la inclinación que el hombre siente á caminar de extremo en extremo, sin parar mientes siquiera en los puntos que la prudencia y la reflexión exigen detener su vertiginosa carrera. Así se explica que después de haber consignado las leyes de Partida aquellas inflexibles formalidades para los contratos y la unidad inquebrantable en las herencias que hacía incompatibles

la intestada y la testada, y de absoluta necesidad en esta la institucion de heredero, al declarar la ley del Ordenamiento con relacion á las primeras que de cualquiera manera que aparezca que uno quiera obligarse resulte obligado, y con respecto á las segundas que no sea necesaria dicha institucion para que el testamento valga, casi vino como á suponerse que las convenciones y las herencias habian caido en un verdadero caos, si no se necesitaba tener más norma para aquellas que la voluntad de los contratantes, del mismo modo que la del testador por lo que hace á las disposiciones testamentarias, hasta que repetidas sentencias del Tribunal Supremo han fijado el verdadero alcance de estas reformas, precisando su extension; á lo cual se debe el que sea hoy ya incontrovertible por lo que concierne al objeto de nuestro estudio en la actualidad, que la herencia continúa siendo como antes, no una masa informe de derechos y obligaciones, sino una institucion legal que mientras no se halle adida representa al difunto (sentencia de 5 de Junio de 1861), una verdadera personalidad jurídica, formada, como las llamadas fundaciones ú obras pías, por el conjunto ó universalidad de bienes (sentencia de 6 de Junio de 1873), sometida á reglas de la misma naturaleza que las que regulan los actos del individuo, cuya unidad de carácter no es posible fraccionar sin que resulte truncada su condicion sustancial en cuanto se la considera con capacidad para ser sujeto del derecho.

Posible es, en verdad, despues de la ley 1.<sup>a</sup>, título XIX del Ordenamiento de Alcalá (ley 1.<sup>a</sup>, título XVIII, lib. X de la Nov. Recop.), que valga un tes-

tamento, aunque no tenga institucion de heredero, ó que se reunan con relacion á la sucesion de una persona las reglas de la testada y de la intestada; lo cual equivale á decir que crea una situacion perfectamente legal quien expresa su voluntad con respecto á determinados bienes, aunque con relacion á otros no consigne disposicion alguna: pero no será jamás heredero en el órden legal que una misma persona abra al morir dos distintas personalidades igualmente universales, con diversos y aun encontrados derechos para su sucesion, ni que haya hecho uso de dos diferentes testamentifacciones; porque rompiéndose de este modo la unidad que toda idea de personalidad entraña, reflejaria tal anomalía sus consecuencias antitéticas, no sólo en la personalidad del difunto, sino en el seno mismo de su familia, cuyos vínculos resultarían quebrantados en las manifestaciones directas que siempre tienen en las sucesiones, y que constituyen un fiel reflejo de cómo se halla organizada.

Los que opinan, pues que el testador debe ajustar sus disposiciones á la legislacion del país en que se hallan los bienes, siquiera sean inmuebles, que hayan de adquirirse, y que con arreglo á ella se deba suceder tambien abintestato, aplicando por tanto á las herencias las leyes llamadas generalmente del Estatuto real, consideran posible, por ejemplo, que en una familia haya al mismo tiempo completa independencia entre los esposos con respecto á sus aportaciones matrimoniales, sociedad legal y comunidad de bienes, segun el punto en que estos se hallen; que el padre tenga simultáneamente la limitacion de las legítimas ó la amplia latitud que supone la libertad de

testar; que sean válidas ciertas cláusulas con relacion á una parte de la herencia que en lo concerniente á otra fueren nulas, y que se hagan llamamientos para el disfrute de determinadas fincas á favor de personas excluidas para la adquisicion de otras: con lo cual resultaria destruida la unidad de las sucesiones, y hasta conculcada la organizacion de la familia é instituciones complementarias, ya que á ella se refieren sin duda alguna las facultades del testador y aun el orden en los llamamientos. Y á la verdad que importaria muy poco que un padre tuviera robustecida su potestad por el arma poderosa de la desheredacion con respecto á determinados bienes, si el hijo pudiera ver tranquilo que en otros quedaba aquella autoridad en el mayor desamparo, por no reconocerse tan trascendental castigo.

Todos estos inconvenientes se salvan admitiendo las doctrinas del Derecho internacional establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la cual se deduce que, aunque la trasmision de unos á otros de la propiedad inmueble ó raíz debe regirse por las leyes del Estatuto real en todo cuanto á la misma se refiere, siempre que se trata de determinadas fincas, y estas hayan sido adquiridas en virtud de un título particular, esta doctrina no tiene aplicacion al conjunto ó universalidad de bienes hereditarios, que deben regirse por las leyes del Estatuto personal, del mismo modo que el derecho de testar en todas sus manifestaciones, puesto que tan directamente se relaciona con la capacidad del individuo (Sentencia de 6 de Junio de 1873); y como las leyes de esta clase no pueden admitir extrañas ni diversas ingerencias que

destruyan la unidad de su naturaleza (Sentencia de 13 de Enero de 1885), resulta que las herencias, en cuanto son modos universales de adquirir bienes de toda clase, y aun quizá desconocidos, no pueden regirse por otra ley que la que se refiere á la personalidad del difunto, continuada en su sucesion por los que hayan de adquirir su patrimonio.

Otra dificultad no menos importante tenemos necesidad de tratar para dejar completo el punto que examinamos, á lo cual nos impulsa el deseo de fijar concretamente la doctrina que brevemente hemos consignado en los artículos 68 y 69 de nuestra obra (páginas 86 y 214), relativa á cuál debe ser la ley que regule la capacidad de las personas llamadas á suceder.

La meditacion y el estudio que hemos hecho de este punto nos obliga, no á producir modificacion alguna en lo que dejamos consignado en dicha parte, pero sí á una importante aclaracion.

Seguimos creyendo que la capacidad para heredar debe ser apreciada por la ley personal del heredero, puesto que llegando á fundirse en él la representacion del difunto, mal podria continuar los derechos de otro, quien careciera de esa condicion individual, segun la establezcan las leyes de su propio estatuto. Mas como el derecho de heredar, considerado en sí mismo, procede, no de particulares aptitudes personales, sino del concepto de universalidad que ostenta el título hereditario, con independendencia de la condicion y carácter del heredero, y de los bienes que la constituyan, opinamos que cuando se aprecia en relacion directa con la herencia, debe informarse por las leyes

que regulen las respectivas sucesiones, con absoluta abstracción de los derechos que pudiera tener el heredero, según las leyes del país de su nacionalidad.

Aplicando, pues, estas doctrinas á casos prácticos, diremos, por ejemplo, que la herencia que dejase un español la adquirirá el Estado, aunque se presentasen á reclamarla extranjeros parientes de grado inferior al décimo, provenientes de países en que no fuera conocida limitación alguna; que los hijos de hermanos heredarán concurriendo con sus tíos á la herencia de su otro tío carnal, aunque procedieran de pueblos en que no fuese conocido el derecho de representación, debiendo aplicarse del mismo modo la preferencia del doble vínculo; lo cual no será, sin embargo, obstáculo para que al recaer la herencia en una determinada persona, sea necesario examinar también su capacidad individual, de la que no es posible prescindir desde que haya de hacer efectivo el derecho, adquiriendo los bienes, ya que en aquel momento parece como si se perdiera su carácter universal para tomar la condición de título singular.

La absoluta incapacidad que una corporación ilícita tiene para ser heredera, y la respectiva que por razón de alta moralidad y de organización de las familias crean algunas nefandas uniones, deben ser, v. gr., circunstancias que hayan de ser estimadas en el heredero por su ley personal, ya que estas condiciones nada tienen que ver con el carácter universal de la sucesión, sino con la personalidad del sucesor que toma su raíz en la ley del país de su procedencia; sobre cuyo punto consideramos que las naciones se hallan obligadas á respetar lo que á consecuencia de



su soberanía respectivamente establezcan, si ha de ser una verdad la vida autonómica de los Estados, cuya independencia en nada hay razón para que sea tan libre, como en regular la condición y derechos de las personas; pues discurrendo con los mismos ejemplos ya indicados, sería un medio indirecto de destruir la eficacia de las leyes de un pueblo, reconocer aptitud para ser sujeto de derechos á quienes no tuvieran dicha condición por las disposiciones vigentes en el país de su origen, eludiéndolas de este modo tan fácil como peligroso, así como se alteraría la organización de las familias, ya que en la manera como cada Estado las entiende se hallan basados los vínculos que aproximan ó alejan quizás perpétuamente á determinadas personas, según la clase de uniones que les hubieren traído á la vida. ¿Qué importaría que las leyes de un país aparten en absoluto de la herencia paterna á determinados hijos que deben su nacimiento á una gran maldad (*magna scelus*), no por el propósito de castigar á seres inocentes en dicho crimen, sino por razones poderosísimas de moralidad en el hogar, si fincando los padres en otros países en que dicha incapacidad no fuera conocida, conseguían burlar la disposición legal que quebrantaron acudiendo á una especie de asilo que ninguna razón justificada abona?

Porque, ó el Tribunal Supremo habla de algo que no es todavía práctico, al suponer en la sentencia de 13 de Enero tantas veces citada, la existencia de un derecho comun beneficioso á todas las naciones, que sin alterar ni afectar en lo más mínimo á la soberanía de cada país, obliga á que sean observadas las leyes que regulan la personalidad en cuanto á ella

pueda referirse; derecho que introducido por el recíproco reconocimiento del carácter autonómico de los pueblos, tiene por objeto evitar la perturbacion que en otro caso se produciria, así como la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos, al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones, segun dice el mismo Tribunal en la sentencia de 6 de Noviembre de 1867, ó deben admitirse las consecuencias que en el órden legal hayan de producirse de aquellos principios, con arreglo á los cuales la personalidad del hombre debe ser regida por una sola ley, la del país de que cada uno fuere súbdito: lo cual, por ser racional, perfectamente jurídico y eminentemente equitativo, debe aplicarse sin vacilaciones ni desconfianzas, que nunca los hará plausibles una mal entendida dignidad nacional, á cuya sombra se dan vida, amparadas por la reciprocidad, á censurables y nunca lícitas represalias.

La cuarta base de la exposicion que presentamos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 12 de Octubre de 1881, y que figura al principio de esta obra, en la que ligeramente examinamos la doctrina de la reciprocidad, resuelve la dificultad que generalmente ofrece la aplicacion de las doctrinas del Derecho internacional por la creencia muy arraigada de que ningun pueblo se halla obligado á hacer más concesiones ni á reconocer otros derechos en los extranjeros, que aquellos que hayan de encontrar una total y absoluta correspondencia en la nacion de que estos procedan; afirmacion que sobre ser absurda en nuestro juicio, viene á ser causa de convertir en legalidad

una notoria injusticia, haciendo infranqueables las fronteras de los pueblos cerradas por los legisladores, que el buen sentido, el comercio y la comunicacion de los hombres abren, sin embargo, para bien de la humanidad en general.

Por eso nosotros, que como ciudadanos no quisiéramos para nuestra patria la más pequeña mancha que empañase, no sus glorias, si que ni aun las más nimias exigencias de la dignidad y amor propio, creemos, que los legítimos fueros de la humanidad exigen que la razon y la justicia sean respetadas hasta sin parar mientes en lo que los otros pueblos hagan; pues suponemos que seria más bien título de gloria iniciar con resolucion una tendencia generalizadora en la aplicacion de los principios del Derecho internacional privado; en cuya tarea nos alienta el ver condenadas por el Tribunal Supremo las represalias y encontrar estampado además en la indicada sentencia, que el respeto de las leyes personales en nada afecta á la soberanía é independendencia de los pueblos. ¿A quiénes ofende, en verdad, el que se haya concedido entrada franca á los chinos, aun en los tiempos en que ellos cerraban con murallas impenetrables sus dominios? ¿Hierre las fibras de la más impresio-nable dignidad el conceder franca hospitalidad y reconocer los derechos que como hombre tiene el salvaje que por cualquier causa pisase el territorio de una nacion civilizada? ¿Tendríamos como lícito alimentarse con la carne de un antropófago? Pues si todo esto se considera muy natural y no hay pueblo civilizado que se decida á aceptar las monstruosas consecuencias de la reciprocidad en lo que se juz-

ga crimen contra los indiscutibles derechos que la humanidad ostenta, de la misma índole, en el orden jurídico, es el hecho de no reconocer la personalidad legal del extranjero, la de su familia y sus derechos sucesorios en la forma como se hallan establecidos y organizados por el país de que fuere súbdito, lo cual equivale á desconocer lo mismo que bajo otro concepto se pretende irónicamente reconocer.

Lo cual decimos, porque es un verdadero sarcasmo alardear de tendencias expansivas, y hasta lanzar la indignacion sobre los pueblos antiguos si negaban en absoluto á los extranjeros el reconocimiento de sus derechos personales, entonces que la fijeza del domicilio hacia menos sensible esta necesidad, y convertir, no obstante, todo el campo del Derecho internacional privado en un conjunto de fascinadoras doctrinas, erizado de constantes dificultades prácticas, tanto más graves para ser vencidas, cuanto que tras de ellas siempre se considera oculta, cual pavoroso fantasma, una cuestion de dignidad nacional ó un asunto que para evitar serios conflictos se procura encomendar á la complicada labor de la diplomacia, como así lo ratifican los convenios celebrados con diferentes pueblos para el reconocimiento de los derechos civiles que en el apéndice siguiente examinamos; de lo cual podria prescindirse en gran parte el dia que se admitan sin desconfianzas los principios que el Tribunal Supremo ha consignado con repetición en las sentencias citadas, y que sin duda alguna constituyen doctrina legal inconcusa.

Segun ella, es, pues, indudable que sin necesidad de

---

tratados deben ser regulados el estado y capacidad del extranjero, sus derechos familiares é instituciones con ellos relacionados, del mismo modo que los derechos sucesorios en cuanto se refieran á la universalidad formada por el conjunto de bienes hereditarios, por la ley personal, que por su carácter de unidad como la misma persona cuyos derechos regula, no permite extrañas ni diversas ingerencias, solamente admisibles cuando los principios de orden público y los intereses de la nacion en que se hubieren de hacer valer las reclamaciones, así lo exigieran.

---

Al dar principio á este artículo hemos prometido estudiar tambien la aplicacion que puede tener la materia que examinamos con relacion á los pueblos regidos dentro de nuestro territorio por legislaciones especiales de carácter propiamente civil; cuestion interesante sobre la cual difícilmente se hallará indicacion alguna en nuestros tratadistas de Derecho, no obstante encontrarse como iniciada en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1868, confirmada recientemente por la resolucion de los Registros de 18 de Noviembre de 1885 antes mencionada.

Considerando, segun ya hemos manifestado, que la causa de hallarse determinadas comarcas de nuestro país regidas por leyes especiales, no es otra que la de haber constituido nacionalidades independientes, que fundidas despues con la corona de Castilla en el orden político y administrativo, se hallan, sin em-

bargo, separadas todavía por la legislación civil, damos por sentado que no puede ofrecer duda alguna la aplicación de los principios del Derecho internacional á las relaciones jurídicas que los habitantes de aquellas regiones hayan de hacer valer en cualquiera otra parte fuera de su territorio, del mismo modo que cuando se tratase de que ejerciten derechos en ellas otras personas de distinta localidad. El aragonés, v. gr., tiene derecho á que le sea reconocida la *sui-dad*, independiente de su persona, aun fuera de aquel territorio, desde que tuviere veinte años; y el castellano, por el contrario, no podrá ostentar plena su capacidad en Aragon hasta que haya cumplido veinticinco: sobre cuyo punto no consideramos necesarias mayores demostraciones repitiendo lo que ya anteriormente queda expuesto. Porque si en Aragon, Cataluña y Navarra principalmente, existe una legislación que directamente y con el auxilio del derecho que en cada uno de estos puntos es supletorio, señala las reglas por las que se rige el estado y capacidad personal, se halla organizada la familia é instituciones complementarias de ella, declarada la capacidad del testador ó del heredero, y señalados los llamamientos á la sucesion intestada, es indudable que estos derechos, en cuanto tienen carácter de personales, se deben regir por las leyes de su respectivo estatuto, sea cual fuere el punto en que se hallaren los bienes sobre que hayan de hacerse efectivos; del mismo modo que deberá ser reconocida la capacidad personal que ostentase el que, extraño á dichas legislaciones forales, tuviere de diversa manera regulada su condicion jurídica.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 27 de Noviembre de 1868, que al decidir la cuestión suscitada sobre aplicación del derecho de Cataluña en la herencia producida por el fallecimiento en la Habana de persona procedente de aquel antiguo principado, estableció: «que la ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece, la cual le sigue á donde quiera que se traslade regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento y abintestato, y el régimen de su matrimonio y familia». Declaración que por sí sola resuelve dos puntos, ó sea, que las doctrinas del Derecho internacional privado son aplicables á las cuestiones que de la misma índole se produzcan con relación á las legislaciones forales, y que las leyes personales siguen al hombre á todos los puntos en que hubiere de hacer valer sus derechos; siendo, por tanto, indiscutible por iguales motivos, que los derechos que otras personas hayan de ejercitar en aquellas provincias, ó sobre bienes sitos en ellas, deben tomar origen en las leyes que segun la respectiva procedencia regulen su estado y capacidad; así se evitaría, como sucede en un caso que conocemos, el que un padre castellano, por haber adquirido su hijo menor de catorce años la herencia materna, que en su mayor parte se halla constituida con bienes sitos en Aragon, en cuyo punto no se conoce la patria potestad, ha tenido que pedir el discernimiento del cargo de tutor con respecto á aquel patrimonio, fuera del cual nadie le ha puesto en duda el ejercicio de los derechos de una plena é ilimitada patria potestad, bifurcándose de este modo la personalidad jurídica del padre y la del hijo,

contra lo que la naturaleza de la condicion humana, la lógica y la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigen al reconocer y establecer que la ley personal no admite fraccionamientos ni extrañas ingerencias, sino que debe hallarse modelada por una sola y única ley; cuyo principio no puede observarse en verdad cuando, invertidos los términos de la cuestion, se considera que únicamente influye en ella y aun determina su carácter jurídico, el punto en que se hallen los bienes sobre que haya de manifestarse.

Otra dificultad más grave ofrece esta materia, la cual consiste en averiguar cuáles son las condiciones necesarias para que puedan considerarse como vecinos ó domiciliados en aquellas comarcas los que hayan de hallarse comprendidos en dichas legislaciones especiales, siquiera residan fuera de su territorio actual.

Las leyes administrativas fijan con toda precision las condiciones necesarias para que el ciudadano tenga el carácter de vecino de un pueblo, segun puede verse en el art. 12 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en el cual se establece que ostenta aquella condicion, el español emancipado si reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, estableciendo el art. 13, para quitar toda vaguedad, que nadie puede ser vecino de más de una localidad, y que en el caso de tener residencia alternativa en varias, optará por la vecindad de una de ellas.

Precisada se halla, pues, esta condicion por la ley Municipal de una manera inequívoca que evitará el que uno mismo tenga simultáneamente con las per-



sonas que constituyen su familia, dos vecindades diferentes. ¿Pero será esta circunstancia la que deba tomarse en cuenta para que se halle el vecino de aquellos antiguos Estados, convertidos hoy en provincias españolas, bajo la acción de sus leyes civiles, ó por el contrario, para estar fuera de su imperio el que, no obstante ser oriundo de cualquiera de dichas comarcas, traslade á otra su vecindad?

Para nosotros es este un punto muy dudoso; pues aunque no ocultamos que en alguna ocasión nos hemos manifestado, con no pequeño dolor, partidarios de esa solución en defecto de otra más terminante y directa, la reflexión que hemos dedicado al asunto, hasta por el natural deseo de que la vecindad administrativa no sea bastante para hacer perder á los que procedemos de aquellos puntos, la condición jurídica que por origen, por afecto y aun quizá por interés deseamos conservar, nos obligan á exponer nuestras dudas, las cuales en cierto modo autorizan para llamar la atención del Sr. Ministro de Gracia y Justicia hacia la necesidad de que se hagan en el Código que se proyecta, si es que ha de servir como lazo de unión entre las legislaciones forales y la general, las declaraciones oportunas, á fin de saber con la debida firmeza, quiénes son los que tienen derecho á considerar como pauta de su vida en el orden legal, los preceptos de dichos fueros, hállese ó no en el territorio que comprenden los pueblos en que se conservan.

La vecindad y el domicilio á que se refiere la ley Municipal, ajenos completamente á la condición de origen, tienen un carácter pura y esencialmente administrativo, según el art. 22 de la misma, y de aquí

su movilidad natural y la facilidad de obtener aquella cualidad. Basta residir habitualmente en un término municipal y hoy son muchas las causas que nos impulsan á ello, hasta sin intencion de que aquella residencia sea definitiva ó constante, y que se verifique la inscripcion con aquel carácter en el padron de un pueblo, para tener la condicion de vecino; siendo suficiente, para ser domiciliado, el hecho de residir habitualmente en el término los que no se hallen emancipados, formando parte de la casa ó familia de un vecino: lo cual si es bastante, sin embargo de lo fugaz y transitorio de aquellas cualidades, para que puedan ser cumplidos los fines que la Administracion se propone en cuanto á los derechos y obligaciones que la misma ley Municipal señala en relacion con las necesidades de la vida actuales ó del momento, dudamos mucho que pueda ser causa de una situacion suficientemente estable para hacer basar en ella la capacidad personal del individuo, la organizacion de su familia y demás derechos del órden civil que se hacen incompatibles con los frecuentes cambios que es posible tenga la vecindad administrativa; á lo cual se agrega que, siendo el absentismo, segun dicen los economistas, una llaga de la sociedad actual que hace vivir á los pueblos pequeños, huérfanos del apoyo que les podria proporcionar la presencia personal de los poderosos, que ni aun ocupada quizá tienen la casa solariega, si no la han enajenado ó dedicado á sórdidas especulaciones, no parece tampoco suficiente el ser propietario en aquellas comarcas para ser considerado con capacidad de ser sujeto de derecho, segun dichas legislaciones, el que en todos los demás actos de

su vida jurídica se considera desligado de aquellos vínculos; de cuyas reflexiones no exceptuamos ni aun á aquellas casas principales de los antiguos reinos que por razones políticas ó históricas, hoy sin importancia, se hallaban en circunstancias especiales, pues las leyes modernas hacen incompatibles dichas diferencias señoriales, abolidas desde que estos pueblos perdieron todas sus franquicias políticas ó administrativas para encauzar su manera de ser en la pauta de la legislación comun, ó desaparecieron en las leyes que abolieron los señoríos, ó en las que más tarde suprimieron las vinculaciones.

Si la vecindad administrativa, y el hecho de ser propietario de bienes inmuebles no son bastantes para comunicar una determinada personalidad jurídica que haya de imprimir sello permanente en la capacidad y el estado, en la constitucion de la familia é instituciones complementarias y supletorias de ella, y en las sucesiones universales, ¿podrá adoptarse algun criterio que dé resuelto de una manera conveniente este problema? Veámoslo brevemente.

El silencio de nuestras leyes sobre este punto, y la latitud que las sentencias del Tribunal Supremo dan á la condicion de vecino bajo el aspecto civil, segun la causa que puede haber motivado el exigir esta circunstancia en determinados casos, llegando á considerar que reúne aquella cualidad el que reside en un determinado territorio (1), impiden hallar una solucion autorizada para asegurar quiénes deben ser los

---

(1) Sentencias de 17 de Setiembre de 1858, 29 de Diciembre de 1859, 17 de Enero de 1868 y otras muchas.

que sin duda alguna hayan de hallarse sujetos á dichas leyes forales, ya estén dentro de sus respectivas comarcas ó fuera de ellas. Aprovechando, siquiera sea por analogía, lo que para otros casos se halla establecido ó encontremos declarado, formularemos nuestra opinion, aunque con desconfianza, esperando que otras personas más competentes sabrán perfeccionar el trabajo y dar reglas fijas sobre tan importante materia.

El uso comun y la ley fundamental del Estado hacen considerar como causa primaria de nacionalidad la del nacimiento; motivo tanto más atendible si, procediendo este de que los padres tuvieran su residencia en el lugar en que el suceso se verificó, continuasen en él hasta que el hijo llegara á la edad en que se presentan las afecciones personales, ya que es muy pequeña la fuerza que puede tener el hecho de aparecer á la vida en un pueblo determinado por una causa poco menos que fortuita, ó continuar viviendo en él en épocas en que no es posible dar valor á sentimientos que tampoco se comprenden, ó en que por formar como una accesion de la familia, no tiene el individuo aptitud para considerarse con capacidad independiente de la que corresponda á la entidad que con sus padres constituye.

Mas como no es posible aplicar íntegramente al caso que en nuestra patria se produce, por la existencia de dichas legislaciones forales, los principios y reglas del Derecho internacional tal y como se hallan consignados para regir las relaciones de pueblos real y verdaderamente extraños, ya que, si bien es cierto que algunas provincias se hallan regidas por leyes civiles

diferentes de la general ó comun, la verdad efectiva es, que forman parte del mismo territorio nacional, consideramos que si los pueblos por el mismo respeto recíproco que exige su respectiva soberanía, reconocen el derecho de renunciar la nacionalidad de origen y aceptar por adopción otra madre patria distinta de la que por naturaleza nos corresponde á cada uno, acto que hacen explicable excepcionales circunstancias, impulsando á arrancar del corazón tantas afecciones como simboliza el país de nuestro origen, este motivo desaparece cuando se trata de invocar la misma doctrina al cambio de domicilio dentro del territorio nacional, para fundar en él el importantísimo efecto de modificar el estado y capacidad personal, con todas sus consecuencias en la familia y sucesiones. Por eso nosotros, que consideramos necesaria la permanencia en el carácter de la personalidad humana bajo su aspecto jurídico, y que creemos además que su movilidad produciría fraudes y perjuicios de incalculable importancia, opinamos que el nacimiento (1) es la única norma fija que puede tomarse como punto de partida para señalar la legislación bajo cuyo imperio debe hallarse sujeto el ciudadano; circunstancia que sólo puede alterar temporalmente la necesidad de mantener la unidad de la familia, cuyo principio consideramos justo modificar por medio de dos excepciones, las cuales consisten en suponer posible que el hijo, al salir de la patria potestad por matrimonio ó

---

(1) Sentencia de 27 de Noviembre de 1868 y resolución de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 18 de Noviembre de 1835, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1836.

mayor edad, pueda retener la capacidad jurídica correspondiente á sus padres, cuando exista algun motivo legal que haga explicable este deseo, que deberá manifestarse con la publicidad conveniente, y admitir tambien como pacto digno de respeto en los conciertos matrimoniales el que el marido adquiriera tambien en determinadas circunstancias una determinada capacidad.

De este modo creemos se armoniza la fijeza de la capacidad personal con la unidad de la familia y con la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de Noviembre de 1868, en la que se establece que el domicilio de origen no se pierde por la ausencia temporal ni por la residencia en otro punto diferente, evitándose al mismo tiempo el peligro que resultaria de relacionar los derechos civiles del ciudadano con la vecindad ó domicilio administrativamente considerados, que es sin duda lo que se propusieron las leyes 2.<sup>a</sup>, tít. XXIV, Part. 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, título IV, lib. VII de la Nov. Recop., al disponer que para apreciar el domicilio legal de una persona eran precisas dos condiciones, ó sea su habitacion real en un paraje y el ánimo de permanecer en él, manifestado por medio de alguna prueba que justificase dicha intencion.

Si en vista de cuanto hemos dicho se considerase, como creemos racional, que la doctrina del Tribunal Supremo se aplicase tambien, en cuanto sea posible, á las relaciones jurídicas que causa en nuestra patria la existencia de legislaciones forales, y han de desterrarse antiguas prácticas que la ciencia condena y la jurisprudencia rechaza, puesto que se hallan basadas en

considerar regulados los derechos por el lugar en que se hallen los bienes sobre los cuales se ejerciten, urge, y es momento oportuno el presente, que se decida la duda que proponemos, ya que es imposible el que continúe el caos en que se halla esta materia. El magnate, por ejemplo, cuyo fastuoso palacio demuestra su constante y decidido propósito de residir en la córte, porque tenga los bienes que todavía llama sus estados en Cataluña y Aragon, v. gr., y quizá tambien en el extranjero, no puede ser al mismo tiempo castellano, aragonés, catalán y aun no español en cuanto se refiera á regular su estado y capacidad personal; caso práctico que por sí solo justificaria la necesidad de fijar los principios á que deba atemperarse tan importante punto, que sintetizando, condensaríamos en la siguiente forma:

*Primero.* La ley personal del individuo es una sola y única, y será regida por la del país á que pertenezca, la cual deberá seguirle, cualquiera que sea el punto á donde se traslade.

Dicha ley regulará sus derechos personales, su matrimonio y familia é instituciones con ella relacionadas, del mismo modo que su sucesion testamentaria ó abintestato.

La capacidad para adquirir bienes hereditarios se apreciará por las leyes que regulan la herencia, en todo cuanto se refiera á las relaciones del adquirente, con el carácter universal de aquella; mas en lo relativo á la adquisicion y ejercicio de los derechos que de la misma procedan, se tendrá en cuenta la capacidad del heredero, estimada por las leyes que regulen su capacidad personal.

*Segundo.* El extranjero que al ejecutar hechos jurídicos ó contratos referentes á derechos que le sean exclusivamente propios, no utilizare y probare una determinada capacidad, regulada por la ley de su país, se entenderá sometido á las leyes del Estado en que ejecutare el acto; sumision que sin embargo no podrá surtir efecto si la relacion legal que intentare crear hubiera de afectar de algun modo á sus derechos familiares. En este caso será imprescindible que el extranjero acredite documentalmente la extension y alcance de su personalidad segun su propia ley, cuyo documento seria conveniente que fuere inscrito en un Registro especial, á fin de evitar toda clase de vaguedades ó defraudaciones.

No será, sin embargo, preciso cumplir esta formalidad para otorgar testamento, en cuyo acto el Notario autorizante consignará lo que el extranjero expresare ser su voluntad, aunque no acreditase que las facultades de que hiciere uso, se hallaban ajustadas á las leyes vigentes en el país de su origen.

*Tercero.* Para la aplicacion de dicha ley dentro del territorio nacional en su relacion con las legislaciones forales, se atenderá al domicilio de origen, entendiéndose por tal el del nacimiento cuando este ha tenido lugar en el de la constante residencia de los padres.

El hijo tendrá, sin embargo, sea cual fuere el punto de su nacimiento, la capacidad personal que le corresponda por la legislacion que regule los derechos de la familia de que formare parte, en cuya situacion continuará cuando saliere de la patria potestad con relacion á las instituciones supletorias de la misma.



En el caso de que el hijo naciere despues de muerto el padre y la madre, adquirirá su capacidad personal con arreglo á las leyes vigentes en el punto de su nacimiento, si hubiere tenido lugar en el de la constante residencia de sus padres, á no ser que existieran otros hermanos, en cuyo caso el póstumo tendrá la personalidad correspondiente á la familia de que procede, principalmente en cuanto á los derechos que con ella se relacionen.

Los hijos ilegítimos tendrán regulada su capacidad personal por la de su padre, si, siendo naturales, fueren reconocidos; los demás ilegítimos seguirán la condicion de su madre.

*Cuarto.* El hijo de familia, al casarse, llegar á la mayor edad ó salir de la patria potestad, adquirirá, sin perjuicio de los derechos que tuviere con relacion á la familia de que proceda, la capacidad que le corresponda por el punto de su nacimiento, si este tuvo lugar en la habitual residencia de sus padres. Podrá, sin embargo, conservar la capacidad personal á que estos se hallen sujetos, si fuere propietario de bienes inmuebles en alguno de los puntos en que aquella se hallare vigente, ó fuere probable que los adquiriera por herencia de sus ascendientes, declarando en este caso de un modo solemne, y en documento público, que deberia ser inscrito en un Registro, su voluntad de conservar la personalidad que por la expresada legislacion le haya de pertenecer.

La ocultacion de esta circunstancia no podrá causar perjuicio á los que, de haberla manifestado, habrian resultado favorecidos, mientras no se establezca la inscripcion del documento ó declaracion que haya de

acreditar dicha cualidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por dicha ocultacion pudiera incurrirse.

*Quinto.* La mujer adquiere desde el momento de contraer matrimonio la capacidad que le corresponda por la legislacion que regule los derechos de su marido; personalidad que conservará, si quedaren hijos, en cuanto á ellos se refiera, aun despues de viuda.

Los derechos que le sean personales y fuesen extraños á la organizacion de la familia, los ejercitará, sin embargo, atemperándose á su legislacion anterior al matrimonio.

*Sexto.* Podrá ser objeto de pacto en las capitulaciones matrimoniales el que el marido adquiriera la capacidad personal correspondiente á la legislacion de su mujer, si tuviera esta los bienes de su patrimonio ó la mayor parte de ellos en la localidad donde rigieren leyes diferentes de aquellas que regularen la capacidad de dicho su esposo; de cuyo contrato, que deberá hacerse constar en documento público, creemos que seria muy conveniente se tomase razon en un Registro.

*Sétimo.* El domicilio de origen, lo mismo que el que los hijos adquieren de sus padres, se conserva para efectos civiles, aun no obstante la traslacion á otro punto y adquisicion en el de la vecindad, en la forma que establece la ley municipal, siempre que de algun modo se demuestre el propósito ó intencion de conservarle, sirviendo como prueba directa para acreditar este extremo el hecho de ejercitar constantemente los derechos ú otorgar los actos jurídicos

---

con sujecion á las leyes del territorio, bajo cuya legislacion existe el propósito de continuar viviendo sujeto.

---

Posible es que no hayamos acertado á resolver las dificultades que ofrece el estado de nuestro derecho en la actualidad, ya se considere por lo que respecta á las doctrinas de Derecho internacional, que hemos expuesto, acerca de la inteligencia y leyes que regulan la capacidad personal, ó ya se atienda á la aplicacion de estos mismos principios á nuestras legislaciones forales.

La trascendental novedad hecha en el art. 15 del Código de Comercio vigente; las repetidas y rotundas declaraciones consignadas por el Tribunal Supremo sobre tan importante punto; la reciente decision de la Direccion de los Registros, y el conocimiento que tenemos de que tambien se inspira en el mismo criterio la Direccion de lo contencioso, nos permiten llamar la atencion, tanto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia por si juzgare oportuno dedicar su ilustrada atencion á estas materias tan interesantes al estudiar las reformas y declaraciones que hayan de hacerse en el Código civil que se proyecta, como de nuestros jurisconsultos, tribunales, registradores y notarios, para los cuales es una necesidad conocer que la doctrina legal es hoy de un modo inconcuso; que la ley en que se modelan el estado y capacidad personal del individuo, el régimen de su matrimonio y familia, del mismo modo que la capacidad para transmitir los bienes *ex testamento* ó abintestato y para adquirirlos

en la misma forma, según las distinciones ya establecidas, son las del punto á que cada uno pertenece, las cuales por su adhesión á la persona, no es posible pierdan el carácter de verdadera é inquebrantable unidad que constituye su esencia racional y científica: principios todos que caen además dentro de la esfera de nuestro derecho civil propiamente dicho, por su aplicación á las doctrinas sobre extensión y alcance de las legislaciones forales, con respecto á las cuales existe actualmente la más inexplicable é insostenible confusión.

La cuestión queda planteada: nuestro será el honor de haber lanzado á los vientos esta voz, si es que no hemos sabido acertar al proponer una solución práctica que con impaciencia aguardamos de otras personas más competentes é ilustradas.

---

---

---

## RESÚMEN RAZONADO

de los derechos civiles reconocidos en España á los extranjeros  
por medio de tratados internacionales

---

Al terminar el apéndice segundo de nuestra obra, en el que dejamos transcrito el importantísimo decreto de 17 de Noviembre de 1852, expresamos los países con los cuales tiene celebrados España tratados en que de un modo más ó menos explícito se pacta el reconocimiento en los respectivos súbditos de los derechos civiles; punto que, accediendo á indicaciones de personas respetables, vamos á precisar, ampliándolo en la siguiente forma:

Los tratados celebrados con Francia el 7 de Marzo de 1862 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año), con Italia el 2 de Noviembre de 1867 (*Gaceta* del 23 siguiente) y con Portugal el 17 de Abril de 1870 (*Gaceta* de 9 de Mayo de 1871) son los que de un modo directo han recaído sobre derechos civiles, y serán la base, por tanto, de este ligero resúmen; mas como en el de comercio con Alemania de 30 de Marzo de 1868 y en el convenio consular pactado con la misma confederacion en 22 de Febrero de 1870 (*Gaceta* del dia 3 de Mayo de 1870) y en el tratado de comercio con Bélgica de 12 Febrero de 1870 y convenio con-

sular con el mismo país de 19 de Marzo del mismo año (*Gaceta* de 15 de Junio siguiente) se hacen declaraciones explícitas para el reconocimiento recíproco de la personalidad y derechos de sus súbditos, facultad de adquirir bienes de toda clase y de transmitirlos *inter vivos* y *mortis causa*, del mismo modo que el poder acudir á los tribunales establecidos, consignándose además la cláusula de que dichos derechos sean interpretados en la misma forma y con igual extensión que con respecto á la nacion más favorecida, no tuvimos inconveniente en considerar comprendidas dichas dos nacionalidades, entre las que tienen pactado con España el reconocimiento de los derechos civiles, á los cuales podemos agregar los de paz y amistad convenidos principalmente con varias de las repúblicas de América, en los cuales se hacen parecidas declaraciones, segun puede verse en los que han tenido lugar con Perú en 14 de Agosto de 1879 (*Gaceta* de 15 de Marzo de 1880), Paraguay en 10 de Setiembre de 1880 (*Gaceta* de 2 de Julio de 1882) y Uruguay en 19 de Julio de 1870 (*Gaceta* de 28 de Enero de 1883).

Limitándose, no obstante, nuestro trabajo por ahora, á examinar los derechos civiles que directa y explícitamente resultan convenidos por medio de pactos internacionales, tomamos como punto de partida para estas reflexiones las declaraciones que con respecto á aquellos se hallan estampadas en los celebrados con Francia, Italia y Portugal.

El asunto es, sin embargo, en realidad, de más importancia aparente que práctica, si se tiene en cuenta la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supre-

mo que hemos examinado anteriormente, y la trascendental declaracion que el novísimo Código de Comercio consigna en su art. 15; porque no siendo posible que ningun pueblo civilizado desconozca los atributos inherentes á la personalidad humana, jurídicamente considerada, sea cual fuere el país de que proceda el extranjero, segun hemos demostrado y defendido en nuestra obra, resulta que lo sustancial de los puntos comprendidos en los tratados internacionales, cuyo objeto es el reconocimiento de los derechos civiles, aun sin ellos, es, en general, justamente respetado y escrupulosamente cumplido.

No se crea, sin embargo, que por esto censuremos el que la perezosa accion de la diplomacia se emplee en disponer esos conciertos que suavizan cuando menos injustificadas asperezas, haciendo desaparecer el pavoroso fantasma de la dignidad nacional, que para agrandar sus proporciones se oculta más de una vez tras de las exigencias no siempre lícitas de una mal entendida reciprocidad, pretendiendo anular quizá lo que aun á despecho de tantas dificultades consigue franquear la comunicacion y contacto de los pueblos, á impulso de cuyos poderosos resortes gana en la ciencia, en las leyes y en la jurisprudencia tanto camino, el reconocimiento de la personalidad humana; pues lo único que nos proponemos con tan sencillas reflexiones, es hacer constar la extrañeza que nos causa ver que todo el resultado de los convenios internacionales con relacion á los derechos de carácter civil que han de reconocerse en los extranjeros procedentes de los países con los cuales se celebran, queda reducido á estampar en cláusulas expresas lo mismo

que sin ellas les seria reconocido, como lo es en los demás que pertenecen á pueblos con los cuales no existan aquellos tratados, lo cual demostrará con más claridad el ligero extracto que para conocimiento de nuestros lectores hacemos á continuacion de sus más principales disposiciones.

*Primero.*—Se concede en primer término á los extranjeros procedentes de las naciones á que dichos tratados se refieren, el derecho de viajar, adquirir bienes muebles ó inmuebles, comerciar y contratar, trasportar mercancías y dinero, ya directamente por sí, ó valiéndose de personas autorizadas.

El grupo de derechos que en este punto mencionamos demuestra que no hacen falta en verdad los tratados para que los extranjeros puedan hacer uso de hecho y con arreglo á las leyes de las facultades que por dichos convenios se les reconocen, segun vamos á demostrar.

El art. 2.º de la Constitucion del Estado consigna explícitamente el derecho que todo extranjero tiene de establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas; de lo cual se deduce, si el precepto constitucional ha de cumplirse, que la facultad reconocida en los extranjeros de establecerse libremente en cualquiera parte de España, lleva implícita la de adquirir bienes inmuebles, y sobre todo muebles, sin los cuales no es posible comprender que una persona se establezca, siquiera se dé á esta frase la interpretacion y significado más restringidos, así como el hecho de permi-



tirles el ejercicio de su industria ó profesion, siempre que para su desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud determinados, envuelve la misma facultad antes indicada, y la de comerciar, contratar y transportar mercaderías, entre las cuales comprendemos el dinero sin la menor duda.

No es, pues, necesario que el extranjero proceda de países con los cuales se haya convenido el reconocimiento de dichos derechos, para que le sea permitido viajar por territorio español, contratar, comerciar y adquirir bienes inmuebles ó muebles; pues el art. 2.º de la Constitución, ya citado, demuestra que España reconoce en todo hombre, sin distincion de procedencias, el disfrute de aquellos derechos que consideramos complementarios de la personalidad humana.

*Segundo.*—Se consigna igualmente en dichos tratados que los individuos procedentes de las expresadas naciones disfrutarán tambien de completa y constante proteccion para sus personas, propiedades y religion, y de libre acceso á los tribunales de justicia; sobre cuyo punto nos parece oportuno advertir que si bien con relacion á los primeros derechos aquí mencionados podríamos repetir cuanto con respecto al grupo anterior hemos dicho, algo merece fijar nuestra atencion el último de los que acabamos de indicar.

No habia, en verdad, necesidad de pactar expresamente el reconocimiento de estos derechos en el extranjero, hallándose ya consignada la proteccion á las personas sin distincion de procedencias en el art. 4.º de la ley fundamental, segun el cual *ninguno* podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las

leyes prescriban; la garantía á la propiedad en el artículo 10, que establece que *nadie* podrá ser privado de ella sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; la libertad de religión, por la que á todos se reconoce en el art. 11 de profesar aquella que tengan por conveniente, salvo el respeto debido á la moral cristiana, y hallándose, por último, abiertas las puertas de los tribunales de justicia también para los extranjeros, si bien con la obligación de arraigar el juicio según el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La generalidad y naturaleza de los preceptos constitucionales, en los que se desenvuelve el régimen y organismo de los pueblos bajo el punto de vista político, permiten suponer que las disposiciones citadas se refieren sin distinción á cuantos se hallen comprendidos dentro del territorio nacional, sean ó no súbditos del país, y por eso el art. 4.º de nuestra ley fundamental dice *ninguno*, el 10 emplea la palabra *nadie* y el 11 se expresa refiriéndose á *todos*; y á la verdad que antes que el precepto constitucional se hallan los fueros de la humanidad, y por ellos es respetada la personalidad del extranjero con más escrupulosidad, si así puede decirse, que la correspondiente á los mismos nacionales.

El hallarse pactado, sin embargo, en dichos convenios el *libre acceso* á los tribunales para aquellos que procedan de los países con los cuales se han celebrado los expresados tratados, puede dar origen á la cuestión importante de si la expresa concesión de ese derecho borraré, con respecto á los mismos y recíproca-

mente, el arraigo del juicio, que es sin duda una limitación, aunque generalmente justificada, impuesta á los extranjeros que litigan.

Conocida es nuestra opinion en estas materias, relacionada con la personalidad individual; pues siempre que se nos presenta ocasion oportuna sostenemos que el hombre, sea propia ó extraña la nacion en que se halle, no puede ser despojado de los derechos que encarnan en aquella, entre los cuales comprendemos tambien el de acudir á los tribunales, considerándolo como sancion de los demás, si por faltar al respeto espontáneo de las relaciones jurídicas existentes, hay necesidad de compeler á su observancia por el único medio que los pueblos civilizados toleran. Y si el desconocer aquellos derechos, en vez de levantar la dignidad y prestigio de las nacionalidades, las hace cómplices de algo que llamaríamos lesa personalidad humana, quitándose además en este caso la significacion natural que en los tratados tiene el conceder libre acceso á los tribunales si los que procedieran de las naciones contratantes no se hallasen dispensados de arraigar el juicio, puesto que, cumplido este requisito, tambien se administra justicia á todo extranjero sin distincion, creemos como más lógico sostener que las personas procedentes de aquellos Estados con los cuales se hubieren celebrado estos convenios, no tienen necesidad de llenar dicha exigencia procesal, ni tampoco deben ser obligados á probar el hecho de que en su país no se exija á los españoles, cuando hubieren de litigar, la expresada fianza, ya que los tratados se celebran para ser escrupulosamente cumplidos.

Una circunstancia pudiera, sin embargo, dificultar este punto, apareciendo la tendencia hacia la reciprocidad, que tanto complica las cuestiones todas del derecho internacional, por más que en nuestro dictámen sea exagerada é infundadamente, según hemos procurado demostrar en la Exposición de 12 de Octubre de 1880, que aparece al principio de esta obra.

Supóngase que, alegada la excepción de falta de arraigo en el juicio, se fundase en la prueba de que, no obstante dichos tratados, se exigía á los españoles el cumplimiento de aquella garantía; ¿deberían nuestros tribunales dar lugar á esta excepción, prescindiendo de lo convenido, ó procedería desestimarla por el respeto que tan solemnes pactos merecen? Examinada la cuestión con la fría imparcialidad que exige toda controversia legal, la resolvemos sin dudar en el segundo sentido por las razones siguientes.

Son los tratados internacionales, como las obligaciones del derecho civil, una ley para las altas partes contratantes que, no sólo las liga en el sentido de sus elevadas funciones de mando ó de representación, sino también á la nación en cuyo nombre se han convenido; por cuya razón ninguna persona ni autoridad puede quebrantar sus artículos, siquiera sea por las razones más poderosas, ya que en más de una ocasión se producirían conflictos cuyas heridas tan sólo restaña totalmente la nación que, además de invocar derechos dignos de respeto, tiene, para dar apoyo á sus reclamaciones, la fuerza moral de su significación en la política, ó la material de sus numerosos ejércitos; y como no creemos que hay humillación en respetar las leyes, ni creemos que la

mision de los tribunales puede ser causa de tan graves conflictos, por eso opinamos que, consignado en un tratado el libre recíproco acceso de los individuos de una nacion á los tribunales respectivos, debe considerarse borrada para ellos aquella excepcion dilatoria de la ley procesal, sin cuidarse de cómo se cumple dicho convenio, y dejando á la accion de la diplomacia el éxito de las gestiones que con respecto á este punto se empleen para hacer que sea cumplido lo pactado por el país que no respete tan solemnes convenciones, y sirviendo además la existencia del tratado como demostracion de no exigirse á los españoles dicho arraigo en aquel Estado para que resulte cumplida la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1877, en la que se dice que quien alegare esta excepcion debe probarla; pues aunque la práctica en algun caso acusare olvido de lo convenido, no son los tribunales, por elevada que sea su mision y patente el quebrantamiento, los llamados á declarar roto un tratado internacional y prescindir por esta causa de su observancia.

Es cierto que, considerados estos convenios como sinalagmáticos, obligan por igual á ambas altas partes contratantes, no pareciendo además conforme con dicho carácter el que invoque su cumplimiento la que á su vez no los respete; pero tampoco es lógico suponer que la inobservancia de tratados con carácter esencialmente particular, puesto que de derechos civiles se trata, haya destruido totalmente su fuerza, ni que el proceder de algun tribunal al acordar el arraigo y consentirlo quizás la persona perjudicada, pueda constituir un acto de tan trascendental reso-

nancia, mucho más cuando vendría por este medio el poder judicial á invadir una órbita propia de otras funciones del Estado, creando peligros que ya no se salvan fácilmente de un modo legal cuando se interpone un acto procesal que ha llegado á tener carácter ejecutorio; y como lo más seguro es siempre respetar y aplicar la ley mientras no haya sido derogada, creemos que no debe exigirse á los súbditos franceses, italianos y portugueses (1), el arraigo del juicio, y que nuestros tribunales no pueden considerarse autorizados para exigir aquel requisito, aunque resultasen quebrantados los tratados por las otras nacionalidades, en cuyo caso somos de opinion que lo único que debe serles lícito es poner el hecho en conocimiento de sus superiores gerárquicos, á fin de que estos á su vez lo expongan, en la forma que consideren oportuna, al Gobierno, por si cree conveniente reclamar por la vía diplomática, y haciendo uso de sus facultades discrecionales, la observancia del convenio de aquella nacion que lo haya dejado en el olvido.

Las consecuencias de no exigirse en los pleitos suscitados por extranjeros el arraigo, son, por otra parte, de escasa importancia práctica generalmente; pues como no se ventilan cuestiones de cuantía en aquellos juicios y casos en los que no hace falta la representacion del procurador, y pocas relativamente las ocasiones en que el demandante que no consi-

---

(1) Comprendemos en este caso tambien á cuantos procedan de países con los cuales hubiere convenios reconociendo expresamente el derecho de acudir á los tribunales ó en que se consignase la cláusula del otorgamiento recíproco de las franquicias propias del pueblo más favorecido.

gue hacer que prosperen sus reclamaciones, sea condenado al pago de intereses y perjuicios, responsabilidad á que tambien alcanza el arraigo, los gastos causados á su instancia, entre los cuales se comprenden determinadas costas, las pagará su representante, segun el núm. 5.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuya causa creemos que los procuradores deben ser muy cautos en la aceptacion de poderes de extranjeros dispensados de cumplir aquella formalidad, porque no siempre encontrarán camino expedito para alcanzar el debido reintegro de dispendios ineludiblemente impuestos á consecuencia de la aceptacion expresa ó tácita de dicha representacion en juicio.

*Tercero.*—Reconócese expresamente en los ya mencionados convenios el derecho recíproco de los ciudadanos procedentes de dichas nacionalidades de disponer *inter vivos* ó *mortis causa* de sus bienes, ó de adquirirlos *ex testamento* ó *abintestato*, sin pagar mayores derechos que los establecidos generalmente; declaracion que hoy no hace falta consignar en tratados para que sean reconocidos aquellos derechos en todo extranjero como una consecuencia de serle indiscutiblemente admitida su capacidad personal, de la cual se deriva su aptitud para adquirir bienes y disponer de ellos, y que quizá se halla consignada para borrar las reminiscencias del llamado derecho de *aubana* ó *albinagio*, por medio del cual los soberanos creian tener derecho en la antigüedad, á la sucesion de los extranjeros que morian en sus Estados sin haberse naturalizado, ó de los naturalizados que no hubieren dispuesto de sus bienes ni dejasen herederos regní-

colas ó naturalizados, ó del nacional que habiendo salido del país renunciando á la patria, se estableciere en el extranjero. Mas como ya no se admite por ningun pueblo culto esta doctrina, tan contraria, no sólo á los principios de Derecho internacional, sino á las mismas conveniencias y aun necesidades de los Estados tal y como hoy se hallan constituidos, huelga en verdad la declaracion, ya que todo extranjero sin distincion, puesto que se le reconoce personalidad, tiene capacidad para adquirir bienes *ex testamento* ó *abintestato*, y para disponer de ellos *inter vivos* ó *mortis causa*, puede ser su propietario, y la facultad de disponer es atributo esencial al dominio, sin que haya razon alguna para obligar en uno ú otro caso á que se paguen por sus trasmisiones mayores derechos que los establecidos generalmente, pues lo contrario envolveria la idea de que implícitamente se conservaban reminiscencias del derecho de aubana antes mencionado.

*Cuarto.*—Los extranjeros procedentes de las naciones con las cuales se han convenido los tratados á que nos referimos, podrán tambien dedicarse en España al comercio, sin más formalidades que la de hallarse provistos de una papeleta de matrícula, expedida por sus agentes consulares respectivos y visada por las autoridades locales correspondientes, en la que se haga constar su nacionalidad y demás circunstancias que sirvan para acreditar la identidad de sus personas; cuyos requisitos habrán de llenar á la vez los españoles para poder dedicarse igualmente al comercio en los expresados pueblos. Así lo determinan los tratados ya citados y lo ratificaba el art. 19 del anti-



guo Código de Comercio al establecer que los extranjeros que no hubieren obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podrían, sin embargo, ejercer esta industria bajo las reglas convenidas con sus Gobiernos respectivos, ya que no existiendo estos, se les concedía las mismas facultades y franquicias de que gozaren los españoles comerciantes en los Estados de que ellos procedan.

La Constitución de la Monarquía, que con posterioridad á dichos tratados ha establecido en su art. 2.º que los extranjeros pueden establecerse libremente en territorio español y ejercer en él sus industrias, entre las cuales figura sin duda alguna la mercantil, y el art. 15 del Novísimo Código de Comercio, que explícitamente les reconoce el mismo derecho y su capacidad personal para contratar, han hecho inútiles esta parte de los tratados.

La tendencia notoriamente expansiva que distingue á las disposiciones de los modernos códigos en todos los pueblos con relación á los puntos de Derecho internacional, permite suponer que los tratados confirman y ratifican el derecho en todos reconocido de dedicarse al comercio, según puede verse en las disposiciones citadas de nuestra Novísima Legislación, con arreglo á la cual es incuestionable que los extranjeros pueden ser comerciantes en España libremente, según las leyes de su capacidad personal para contratar.

Creemos, no obstante, que el Código de Comercio, que tan amplia y racionalmente reconoce en los extranjeros, no tan sólo el derecho de dedicarse al tráfico, sino que explícitamente los admite, como es

justo, con su capacidad personal para contratar, ha estado, sin embargo, deficiente cuando al fijar en el artículo 21 lo que debe expresar la hoja de inscripción de cada comerciante, ni se dice que haya de expresarse su nacionalidad si no fuere español, ni siquiera se indica que hayan de inscribirse y en qué forma, las papeletas que para este efecto se expidan por los cónsules, visadas por las autoridades locales respectivas, en cumplimiento de los tratados que examinamos; requisito que hoy más que nunca hacia falta precisar, porque, reconocida la personalidad jurídica del extranjero, según las leyes que la regulen en el país de que fuere súbdito, parecía necesario hacer constar la nacionalidad de su procedencia.

Estamos seguros de que, cuando planteado el registro en la forma que el nuevo Código dispone, se halle á cargo de la persona perita á quien se encomienda, y pueda, con la experiencia que la práctica de una ley produce, contrastarse el alcance y carácter de las innovaciones producidas, se comprenderá la necesidad de llenar este vacío si han de respetarse los convenios internacionales pactados, con arreglo á los cuales, los que proceden de los nombrados países, tienen sin duda derecho á que se les inscriba como comerciantes, presentando las indicadas papeletas en la forma que aquellos tratados expresan.

*Quinto.*—Se consigna también en los expresados convenios que los extranjeros procedentes de las naciones con que se han celebrado, pagarán en los respectivos países las contribuciones ordinarias ó extraordinarias sobre inmuebles, profesiones ó industrias que ejercieren; las cargas y aun prestaciones

personales, é impuestos municipales, provinciales ó departamentales por razon de los bienes de dicha clase de que fueren propietarios, en cuyo concepto y no en otro están tambien obligados á satisfacer las contribuciones de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y toda clase de tributos extraordinarios aun establecidos por virtud de circunstancias excepcionales que gravaren sobre la propiedad inmueble. Se hallan exentos de cargos ó empleos municipales ó concejiles, y de todo servicio personal ó militar de mar y de tierra; pero no de alojamiento si tuvieren inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial.

No es posible utilizar sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio para expedicion militar ó servicio público sin una indemnizacion previamente convenida, hallándose sin embargo sujetos al servicio de bagajes por la retribucion establecida para los súbditos del país.

Los derechos que comprendemos en este número, de carácter esencialmente político ó administrativo, han podido ser objeto de estos tratados, cuyo objeto es fijar los que de naturaleza esencialmente civil deban ser respetados recíprocamente á los súbditos de las respectivas nacionalidades contratantes, en cuanto tienen por fin especial el establecer las responsabilidades de la propiedad ó de la industria, á fin de que ese reconocimiento de la personalidad del extranjero no sea un medio indirecto de hacer que sufran ostensible detrimento los indiscutibles derechos pertenecientes á las nacionalidades.

Por grande que sea, en verdad, la libertad y aun proteccion que quiera dispensarse al extranjero, es de

todo punto innegable que el que adquiere ó disfruta una parte del territorio nacional, ya que en esto consiste en realidad la propiedad inmueble, debe hallarse sujeto sin excepcion á todas las cargas ordinarias y extraordinarias, anticipos y préstamos que sobre ella graviten, siquiera sea por causa de guerra, y aunque esta se hubiera de sostener con la nacion á que pertenezca aquel propietario, porque de otro modo se quebrantaria la unidad del territorio nacional, se desnivelaria la propiedad segun quien fuera su dueño y en perjuicio de los nacionales, y lo que es todavía más grave, se llegaria á desconocer la total independencia con que los pueblos tienen derecho soberano á desenvolver las esferas de su actividad dentro de la demarcacion que constituyen sus fronteras, pudiéndose agregar que aquellos que viven dentro del territorio que no les es propio, no por mero capricho personal, sino librando en él su subsistencia por medio de la profesion ó industria que ejercen, es justo se hallen en las mismas condiciones que los naturales, y sujetos por tanto al pago de las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, siempre que estas no sean impuestas por causas verdaderamente excepcionales, como lo son las de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos, etc.; con lo cual, al mismo tiempo que se procura la posible igualdad entre los que se dedican á una misma industria ó profesion, y se hace que contribuyan al sostenimiento de las necesidades públicas cuantos disfrutan, por su constante permanencia, de la riqueza nacional, se evita el que vengán á gravitar esos otros impuestos de tardía aplicacion ó reintegro sobre esas personas que, no obstante ejercer una de-

terminada industria ó profesion, conservan su propia nacionalidad, sin adquirir, no ya la naturalizacion, pero ni siquiera su domicilio legal, lo cual demuestra que su propósito de permanecer dentro del territorio no se extiende á más tiempo que el necesario para dejar satisfechas sus aspiraciones en relacion con la fortuna, que es probable traten de consumir y disfrutar en la nacion que con tanto empeño procuran conservar. No es, pues, de extrañar que por estos tratados se declare á dichas personas, por las mismas y aun mayores razones, exentas de cargos municipales y concejiles, así como de servicio personal ó militar, en el cual la conveniencia y la propia dignidad rechazan el concurso de los extraños.

Las declaraciones que hemos comprendido al terminar este grupo, tienen por objeto armonizar las públicas necesidades de los pueblos con los derechos de propiedad en los buques, carruajes y objetos de comercio pertenecientes á extranjeros, de los cuales es natural que estos puedan disponer gratuitamente, ó por medio de remuneracion con otros particulares ó países, segun consideren conveniente. Basta tener conocimiento de que los arsenales particulares de Inglaterra surten de poderosos buques á los pueblos que se los compran, quién sabe si para luchar con la misma nacion en que se han construido, y que fundiciones extranjeras han dotado de formidable artillería á los ejércitos de casi todos los países, para que no extrañe el que los tratados que extractamos reconozcan como una consecuencia de la propiedad en los extranjeros, el que puedan legalmente contratar sobre un buque, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio

aun para expediciones militares, todo por de contado sin perjuicio de las consecuencias que con arreglo al derecho público se produzcan en dichos medios de conduccion, mientras presten al menos el servicio especial mencionado.

El bagaje, que por tener su origen generalmente en circunstancias normales, recorriendo distancias relativamente cortas y dentro del territorio nacional, constituye una necesidad de carácter público á que los extranjeros están obligados en las mismas condiciones que los regnícolas; es un gravámen, como los de portazgos y pontazgos, que se tiene derecho á exigir por el territorio nacional y sus vías, que el extranjero utiliza con sus carruajes, caballerías y bestias de toda clase, medios únicos empleados para prestarle.

*Sexto.*—Aparece además una parte muy principal de estos tratados destinada á fijar los derechos, prerrogativas y funciones de los agentes diplomáticos, considerándolos como notarios en testamentos y contratos de determinada clase, y como jueces para las testamentarías, abintestatos, naufragios y salvamentos; punto que no consideramos oportuno examinar por no hallarse relacionado directamente con el objeto de nuestro trabajo actual, que no ha sido otro que examinar los derechos civiles que por medio de convenios internacionales se reconocen á los extranjeros en España y viceversa, y con el cual suponemos se habrá formado la opinion que en el principio hemos consignado, ó sea la de que no se declara en tales documentos, por regla general, ningun derecho que aun sin ellos no se haya de reconocer en todo hombre, sea cual fuere la nacionalidad de su procedencia.

---

## ADICION

### AL APÉNDICE SÉTIMO DE ESTA OBRA.

---

Con posterioridad á los tratados de extradicion de delin-  
cuentes y desertores que mencionamos en su lugar oportuno,  
se han publicado los siguientes:

*Confederacion suiza.* En 31 de Agosto de 1883. (*Gaceta* de  
5 de Febrero de 1884.)

*Estados-Unidos mejicanos.* En 17 de Noviembre de 1881,  
prorogado en 16 de Noviembre de 1882. (*Gaceta* de 11 de  
Abril de 1883.)

*Luxemburgo* (Gran Ducado de). En 5 de Setiembre de  
1879. (*Gaceta* de 25 de Febrero de 1880.)

*Mónaco.* En 3 de Abril de 1882. (*Gaceta* de 5 de Diciembre  
de 1882.)

*Noruega.* (Véase Suecia y Noruega.)

*Países-Bajos* (1).

*Portugal.* Convenio sobre entrega de desertores de 10 de  
Mayo de 1884. (*Gaceta* de 30 de Mayo de 1884.)

*Republica Argentina.* En 7 de Mayo de 1881. (*Gaceta* de  
12 de Diciembre de 1882.)

*República del Salvador.* En 22 de Noviembre de 1884. (*Ga-  
ceta* de 20 de Junio de 1885.)

*Suecia y Noruega.* En 15 de Mayo de 1885. (*Gaceta* de 18  
de Diciembre de 1885.)

---

(1) Mencionamos este tratado tan sólo para advertir que el de 6 de  
Marzo de 1879 que citamos en la obra, ha sido publicado en la *Gaceta*  
de 24 de Abril de 1880.

Como nuestro objeto principal al adicionar esta obra ha sido dar á conocer la jurisprudencia del Tribunal Supremo en puntos de Derecho internacional, nos parece oportuno mencionar en este lugar la sentencia de 15 de Abril de 1884 en la que se hace la declaracion importantísima de que cuando se halle pactado en un tratado de extradicion que no pueda imponerse al reo entregado por virtud del mismo á las autoridades de la nacion que lo reclamare, determinada penalidad, los tribunales deben aplicar la que proceda segun las leyes, puesto que la facultad de conmutar las penas supone la imposicion prévia de la que ha de ser conmutada, y la facultad propia y exclusiva de la régia prerrogativa de elegir libremente la que haya de ponerse en cambio.

Hallándose, pues, establecido en el tratado de extradicion convenido con Portugal que los reos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiere imponer la pena de muerte conforme á la legislacion de la nacion reclamante, sólo podrian ser entregados con la cláusula de que les fuera conmutada dicha pena, estableció el Tribunal Supremo en la citada sentencia, de conformidad con lo que en aquel caso habia declarado la Audiencia de Cáceres, que á la administracion de justicia correspondia imponer la pena procedente segun las prescripciones del vigente Código, y que siendo esta la de muerte, era propio de la régia prerrogativa acordar entonces la conmutacion, en cumplimiento de lo convenido en dicho tratado; con lo cual desestimó el razonamiento de los recurrentes que sostenian la doctrina de que el expresado convenio constituia un precepto legal modificativo de las disposiciones del Código penal en los puntos con él relacionados, que el Tribunal debia aplicar, ya que si bien la conmutacion de las penas era asunto en general de índole graciosa, correspondiente á la régia prerrogativa, suponíase que perdía aquel carácter en este caso, por nacer de un derecho cuya aplicacion pertenecia á los tribunales segun la Constitucion del Estado.



---

# ÍNDICE.

---

	<u>Págs.</u>
Exposicion presentada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el autor de esta obra en 1880.....	I
Plan de la obra.....	1
Exposicion de motivos.....	11
Principios fundamentales.....	19

## LIBRO PRIMERO.

### **Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho civil.**

#### TÍTULO PRIMERO.—DE LAS PERSONAS.

<i>Capítulo I.</i> ==Españoles.—Extranjeros.—Modificaciones de nacionalidad.....	35
<i>Capítulo II.</i> ==Del matrimonio y sus efectos.—Legitimacion, adopcion.....	51
<i>Capítulo III.</i> ==De la patria potestad y guarda de los menores.....	65

#### TÍTULO II.—DE LAS COSAS.

<i>Capítulo I.</i> ==Derechos reales.....	73
<i>Capítulo II.</i> ==De la herencia.....	81
<i>Capítulo III.</i> ==De las obligaciones.....	93

## LIBRO SEGUNDO.

**Del Derecho internacional en sus relaciones  
con el Derecho mercantil.**

## TÍTULO ÚNICO.

<i>Capítulo I.</i> ==Capacidad de los extranjeros . . . . .	111
<i>Capítulo II.</i> ==De la letra de cambio . . . . .	115
<i>Capítulo III.</i> ==De las quiebras . . . . .	119

## LIBRO TERCERO.

**Del Derecho internacional en sus relaciones  
con el Derecho penal.**

TÍTULO ÚNICO . . . . .	128
------------------------	-----

## LIBRO CUARTO.

**Del Derecho internacional en sus relaciones  
con los procedimientos judiciales.**

## TÍTULO I.—DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

<i>Capítulo I.</i> ==Jurisdicción contenciosa . . . . .	13
<i>Capítulo II.</i> ==Jurisdicción voluntaria . . . . .	163

## TÍTULO II.—DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

<i>Capítulo I.</i> ==Del juez competente é instrucción de los sumarios . . . . .	170
<i>Capítulo II.</i> ==De la extradición . . . . .	176

TÍTULO III.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS  
ANTERIORES.

<i>Capítulo I.</i> ==De los exhortos y comunicaciones con tribunales ó autoridades extranjeras . . . . .	179
<i>Capítulo II.</i> ==De las diligencias judiciales y docu- mentos otorgados en el extranjero . . . . .	180

## PARTE DISPOSITIVA.

### LIBRO PRIMERO.

#### **Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho civil.**

##### TÍTULO I.—DE LAS PERSONAS.

<i>Capítulo I.</i> —Españoles. — Extranjeros. — Modificaciones de nacionalidad.....	183
<i>Capítulo II.</i> —Del matrimonio y sus efectos.—Legitimación.—Adopción.....	195
<i>Capítulo III.</i> —De la patria potestad y guarda de los menores.....	203

##### TÍTULO II.—DE LAS COSAS.

<i>Capítulo I.</i> —Derechos reales.....	208
<i>Capítulo II.</i> —De la herencia.....	213
<i>Capítulo III.</i> —De las obligaciones.....	217

### LIBRO SEGUNDO.

#### **Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho mercantil.**

##### TÍTULO ÚNICO.

<i>Capítulo I.</i> —Capacidad de los extranjeros.....	230
<i>Capítulo II.</i> —De la letra de cambio.....	233
<i>Capítulo III.</i> —De las quiebras.....	235

### LIBRO TERCERO.

#### **Del Derecho internacional en sus relaciones con el Derecho penal.**

TÍTULO ÚNICO.....	238
-------------------	-----

## LIBRO CUARTO.

**Del Derecho internacional en sus relaciones  
con los procedimientos judiciales.**

## TÍTULO I.—DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

<i>Capítulo I.</i> —Jurisdicción contenciosa .....	246
<i>Capítulo II.</i> —Jurisdicción voluntaria .....	254

## TÍTULO II.—DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

<i>Capítulo I.</i> —Del Juez competente é instrucción de los sumarios .....	256
<i>Capítulo II.</i> —De la extradición .....	260

TÍTULO III.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS TÍTULOS  
ANTERIORES.

<i>Capítulo I.</i> —De los exhortos y comunicaciones con tribunales ó autoridades extranjeras .....	268
<i>Capítulo II.</i> —De las diligencias judiciales y documen- tos otorgados en el extranjero ... ..	272

## APÉNDICES.

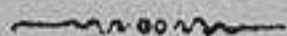
<i>Apéndice primero.</i> —Real decreto de 17 de Octubre de 1851 .....	277
<i>Apéndice segundo.</i> —Real decreto de 17 de Setiembre de 1852 .....	278
<i>Apéndice tercero.</i> —Doctrina relativa al cumplimiento de sentencias, apoyada en el principio de recipro- cidad .....	288
<i>Apéndice cuarto.</i> —Convenio entre España y Cerdeña sobre cumplimiento de sentencias .....	294
<i>Apéndice quinto.</i> —Cumplimiento en España de una sentencia dictada por el Tribunal de comercio del Sena .....	296

---

<i>Apéndice sexto.</i> —Ley de 20 de Julio de 1862.....	303
<i>Apéndice sétimo.</i> —Convenios celebrados con España sobre extradicion de delincuentes y desertores ...	304

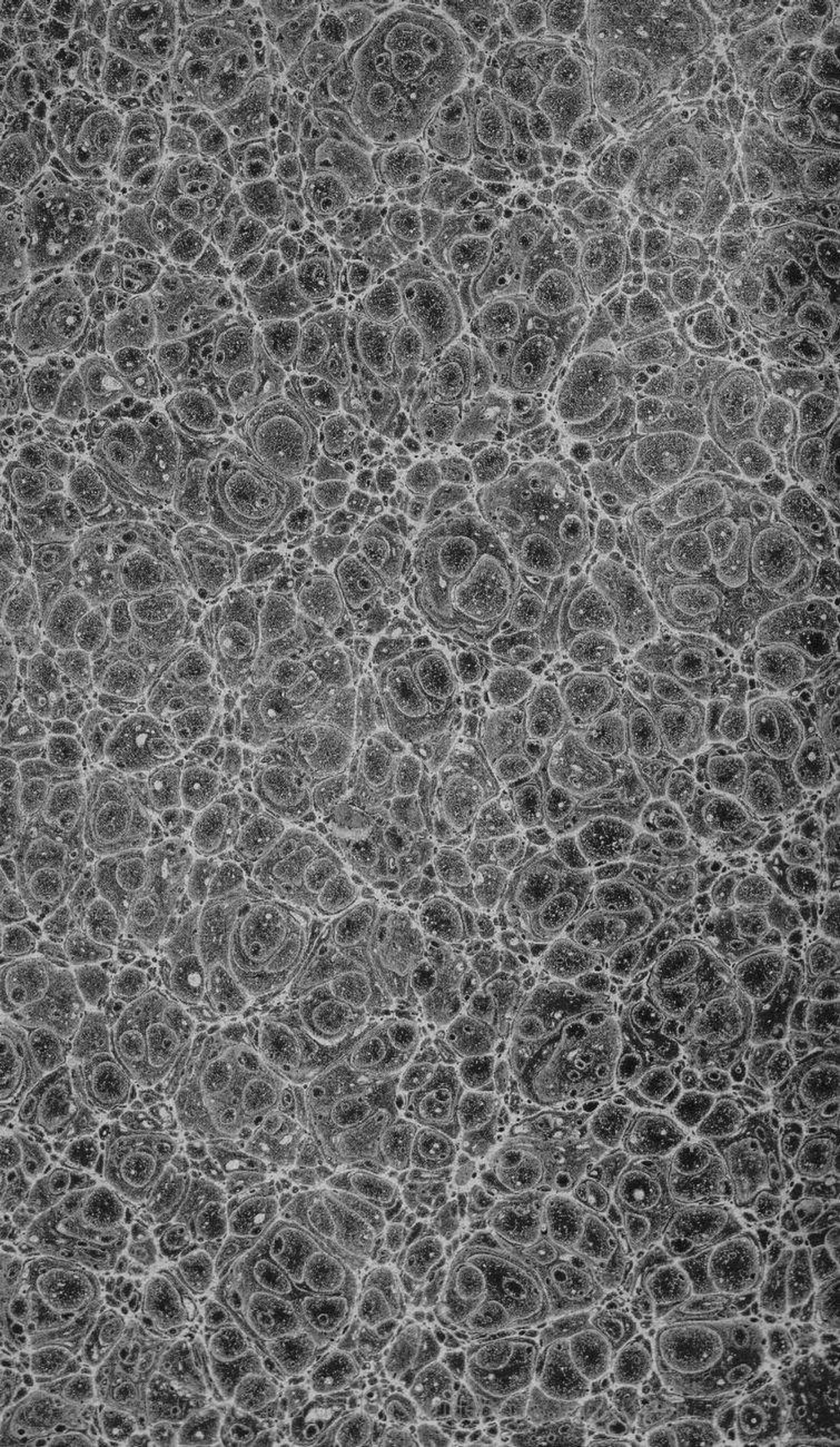
## ADICIONES HECHAS EN 1886.

Exámen crítico de la doctrina admitida por el Tribunal Supremo en puntos de Derecho internacional pri- vado, y aplicacion de esta jurisprudencia á las le- gislaciones forales.....	311
Resúmen razonado de los derechos civiles reconocidos en España á los extranjeros por medio de tratados internacionales.....	367
Adicion al apéndice sétimo sobre tratados de extra- dicion.....	385

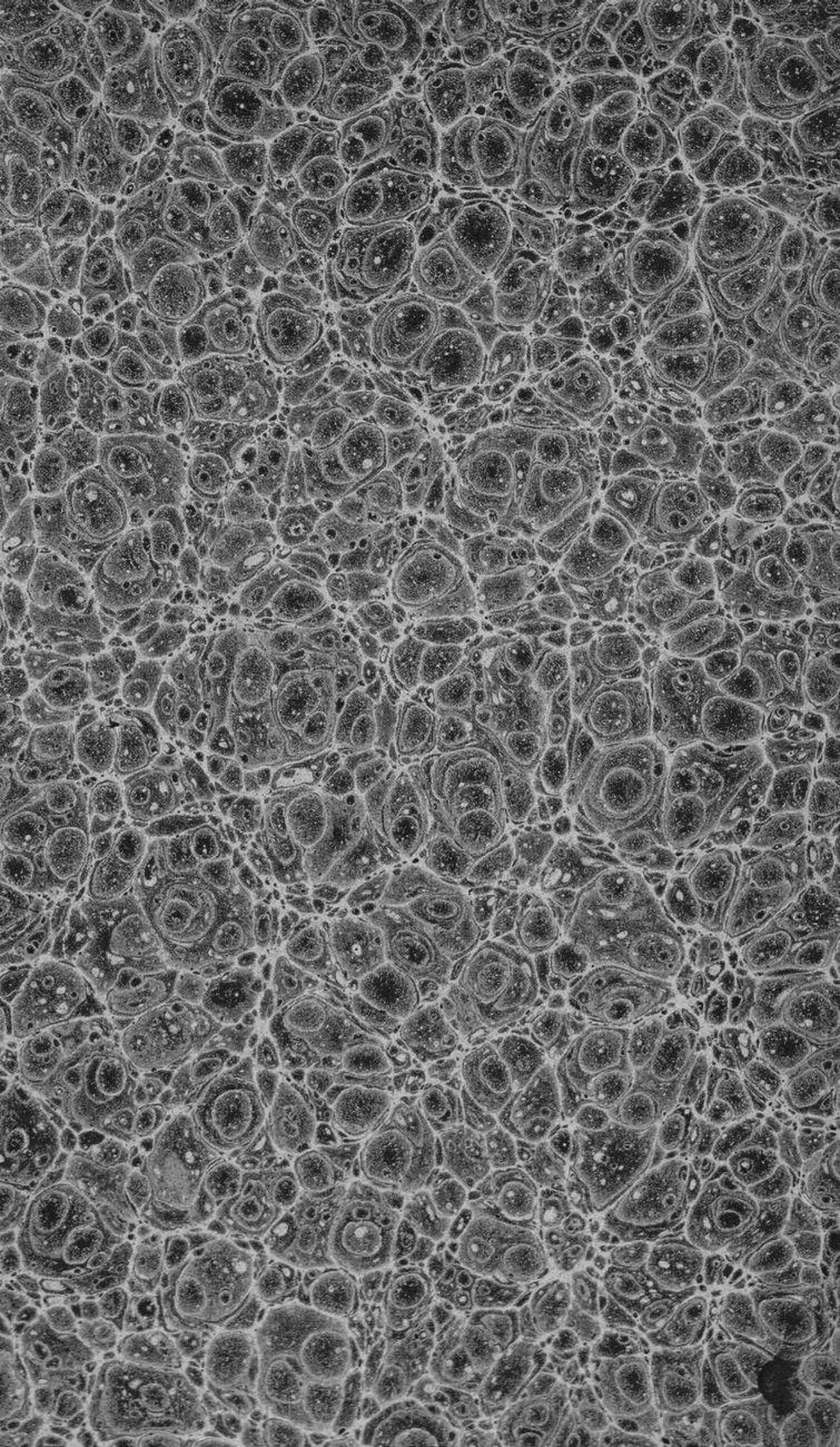


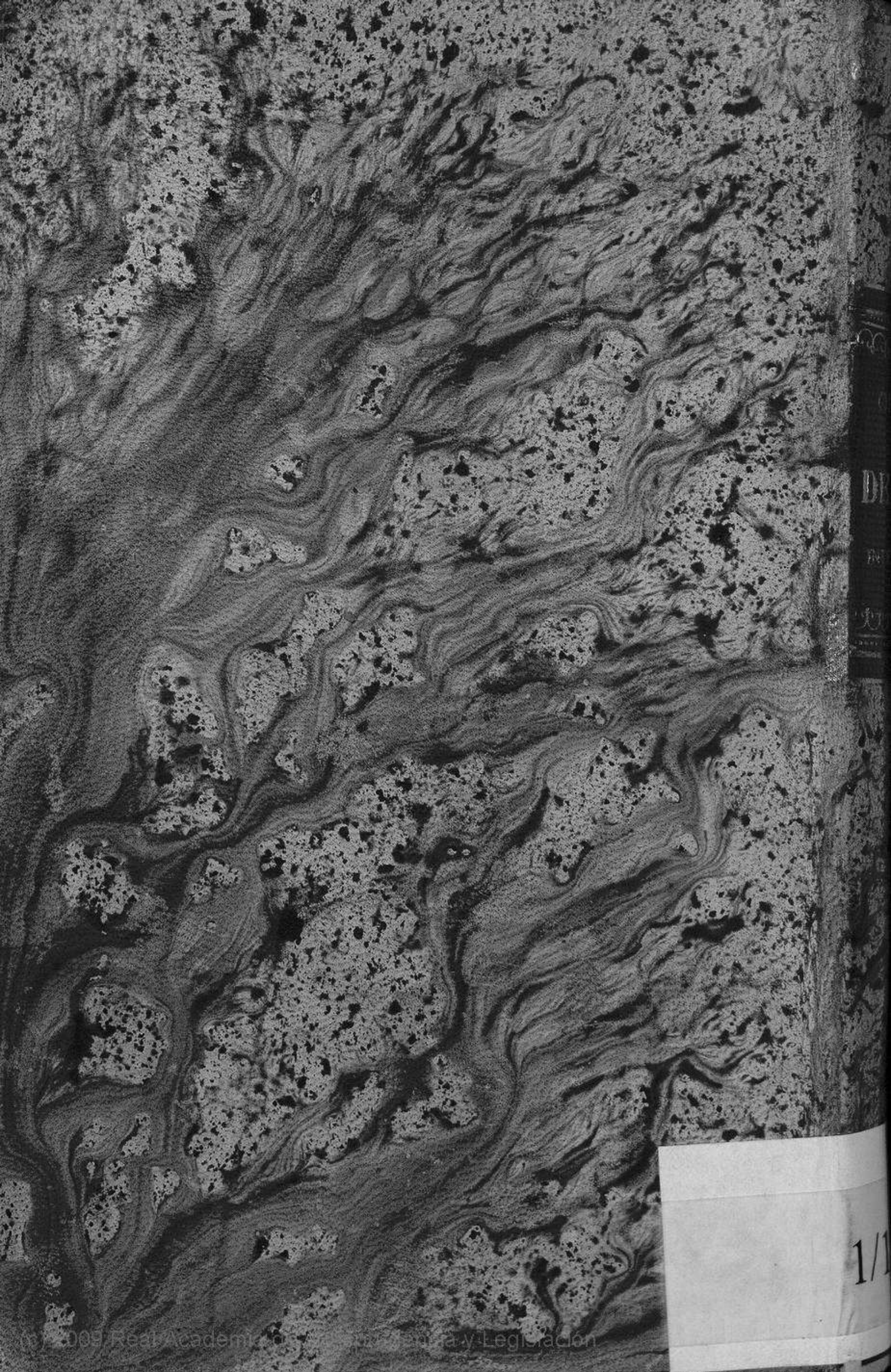












3  
D  
1

1/1



OLIVARES

DERECHOS

INTERNACIONAL



1/15184

(c) 2009 Real Academia de